

DERECHOS HUMANOS, GÉNERO Y LGTBI

EN EL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA EN HONDURAS

Curso de formación a funcionarios de alto nivel
del Ministerio Público, la Secretaría de Seguridad,
la Secretaría de DDHH, la Procuraduría General
de la República y el Instituto Nacional
Penitenciario de Honduras



In partnership with
Canada



DERECHOS HUMANOS, GÉNERO Y LGTBI EN EL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA EN HONDURAS

Curso de formación a funcionarios de alto nivel del Ministerio Público, la Secretaría de Seguridad, la Secretaría de DDHH, la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional Penitenciario de Honduras.

© Justice Education Society

Finalizado en Febrero de 2021

Documento elaborado por

- ✓ Lucía Arbeláez de Tobón
- ✓ Esmeralda Ruíz González
- ✓ Cristina Tobón Arbeláez

Revisión Técnica

Equipo Justice Education Society en Honduras y Canadá

- ✓ Gloria Avilés Alvarado - Directora de Proyecto
- ✓ Magdalena Vergara - Especialista Educativa
- ✓ Alex Oseguera Domínguez - Oficial de Proyecto
- ✓ Gabriela Bú Villalta - Oficial de Proyecto
- ✓ Olenka García - Oficial de Proyecto

Diseño y Diagramación

- ✓ Jaime Sosa - Consultor

Colaboración

Justice Education Society reconoce y agradece el apoyo brindado desde La Red Lésbica Cattrachas por su apoyo en el aporte de contenidos temáticos para la construcción del presente módulo de formación.

Consideraciones

La presentación del material en esta publicación no implica la expresión de ninguna opinión de parte de JES con respecto a la situación legal de cualquier país, territorio, ciudad o área, o de sus autoridades, o con respecto a la delimitación de sus fronteras o límites.

Derechos de autor

El contenido de este material puede ser reproducido total o parcialmente en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico, mecánico, fotocopiado o de otro tipo, siempre y cuando se cite la fuente.

Sobre Justice Education Society y el Proyecto

Justice Education Society (JES) es una organización sin fines de lucro con más de 30 años de experiencia en educación pública legal y el desarrollo de capacidad en el sistema de justicia en Canadá y a nivel internacional. A nivel internacional, JES tiene programas en Guatemala, El Salvador, Honduras, Panamá y Guyana, que trabajan con instituciones nacionales para fortalecer los sistemas de justicia, el acceso a la justicia y la seguridad ciudadana.¹

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Actualmente JES implementa el proyecto “Justicia para las Víctimas de Violencia Sexual y basada en Género (VSBG) en Honduras”, financiado hasta 2023 por Asuntos Mundiales Canadá en asociación con el Gobierno de Honduras.

El objetivo del proyecto es mejorar mediante el fortalecimiento de las capacidades de los y las operadores de justicia, la efectividad de las investigaciones, preparaciones y presentaciones de casos de VSBG y el juzgamiento de tales casos en el sistema judicial, así como también promover la cooperación con las instituciones y la sociedad civil hacia la promoción de apoyo y protección de las víctimas. JES trabajará en ocho departamentos: Francisco Morazán, Comayagua, Intibucá, Copán, Cortés, Atlántida, Colón y Olancho.

En el marco del proyecto JES trabaja con el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Poder Judicial, La Secretaría de Derechos Humanos y las Organizaciones de la Sociedad Civil para mejorar la respuesta del sistema judicial a los delitos de violencia sexual y de género, y los delitos contra las personas LGTBI. Así mismo, el proyecto proporciona al sistema de justicia penal una combinación de capacitación y entrenamiento, apoyo a iniciativas existentes a nivel comunitario y proyectos piloto en áreas impactantes.

Por lo anterior, JES está desarrollando un programa de formación cuyos contenidos atienden a la ruta crítica en los distintos momentos procesales que atraviesan las víctimas de VSBG, incluido el apoyo y la protección de las víctimas, evitando la revictimización.

Este programa de formación ha sido desarrollado y está siendo implementado actualmente con el apoyo del Poder Judicial de Honduras y su Escuela de formación “Francisco Salomón Jiménez Castro”, El Ministerio Público y su Escuela de formación “Orlan Arturo Chávez” y la Policía Nacional junto con la Escuela de Investigación Criminal, quienes han participado en la creación de curricula, validación y aprobación tanto de materiales didácticos como herramientas prácticas que permiten el desarrollo de los contenidos.



¹ Más sobre Justice Education Society en: <https://www.justiceeducation.ca/>

En este sentido, y con base a la sentencia de la CIDH sobre el caso “Vicky Hernández y otros vs. Honduras” con fecha 12 de Noviembre 2020, La Secretaria de Derechos Humanos y JES colaboran para atender las recomendaciones de la CIDH y desarrollar un proceso tendiente a realizar transformaciones profundas y estructurales dentro los cuerpos de investigación y seguridad del Estado, a través de capacitaciones que resuelvan la manera de afrontar las consecuencias inmediatas de no incorporar un enfoque diferenciado en Derechos Humanos, temática LGBTI (abordaje y atención de las víctimas durante el proceso de justicia) y el conocimiento básico sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; las repercusiones y los riesgos que ello representa.

Siendo así que el presente curso hace referencia a la interpretación e implementación de criterios legales y jurisprudenciales, nacionales e internacionales en casos de violencia sexual, violencia basada en género y contra las personas LGTBI, contenidos que se desarrollan en el marco del programa de formación en sus módulos de Control de Convencionalidad y Juzgamiento con Perspectiva de Género, así como también se referirá a otros criterios sobre la atención e investigación de estos delitos, los cuales se desarrollan en los módulos de Investigación Criminal con perspectiva de Género y la Atención y primera respuesta a delitos de VSBG.

Finalmente, este curso integra una metodología formativa de JES que incluye el fortalecimiento y desarrollo de conocimientos, actitudes y prácticas entre operadores/as de justicia con el objetivo de generar un cambio positivo en el acceso a la justicia para niñas, niños, mujeres y personas LGTBI.

REFERENCIA SOBRE LAS AUTORAS

CONSULTORAS INTERNACIONALES

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN

Abogada de la Universidad de Antioquia, especialista en derecho laboral, Género y DDHH. Máster en derecho comercial. Expresidenta del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia y de su Sala Administrativa, así como del Tribunal Superior de Medellín (magistrada y jueza durante 40 años). Ha realizado consultoría para el Banco Mundial, la Fundación para el Debido Proceso Legal, Universidad Stetson de la Florida en gestión de calidad en la rama judicial y para el UNFPA, ILANUD, ONU MUJERES, OIM, EUROSOCIAL, Chemonics International y la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos para América Latina y el Caribe, entre otros, en temas de DDHH, enfoque diferencial y género, así como, asesorías a los poderes judiciales de México, Chile, Paraguay, Bolivia, Honduras, para la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias. Asesora de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de Colombia, desde donde desarrolló varias “Guías para dictar sentencia con perspectiva de género”. Consultora de USAID en la elaboración de una “Guía para la introducción de la perspectiva de género en los despachos judiciales en zonas de consolidación”. Autora de varias publicaciones, entre las que se destaca los libros: “Análisis de género en la carrera judicial y en el acceso a las altas corporaciones nacionales de justicia en Colombia” y “Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Actualmente ejerce la profesión, como abogada casacionista en derecho laboral y árbitro de la Cámara de Comercio de Bogotá. Conferencista nacional e internacional en temas de DDHH, género y enfoque diferencial.

ESMERALDA RUÍZ GONZÁLEZ

Abogada de la Universidad Nacional de Colombia, con especialización en derecho de familia, género, derechos humanos. Máster en políticas públicas, evaluación y desarrollo. Con entrenamiento en Ginebra como asesora de género en acción humanitaria. Graduada en la gestión de programas con enfoque de derechos humanos, de la Escuela de Entrenamiento de Entrenadores de Naciones Unidas en Turín, Italia. Con más de 30 títulos publicados. Directora Nacional de Prevención y Conciliación del Delito en el Ministerio de Justicia y del Derecho y Primera Defensora Delegada para la niñez y la mujer en la Defensoría del Pueblo. Durante 15 años fue responsable del área de género, derechos y violencia en el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) en Colombia, desde donde tuvo a cargo iniciativas innovadoras para América Latina y el Caribe como el trabajo con las Altas Cortes de justicia y la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de Colombia (se destaca que para este organismo colaboró con asesoría técnica por cerca de 5 años). Así mismo, trabajo en un proyecto para la erradicación de la mutilación genital femenina en comunidades indígenas, la generación de protocolos y políticas de prevención y atención de la violencia de género en las Fuerzas Armadas, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, entre otros. Consultora para EUROSOCIAL y la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos para América Latina y el Caribe en lo relacionado con los temas de igualdad, no discriminación género, violencia y derechos humanos.

APOYO EN INVESTIGACIÓN

CRISTINA TOBÓN ARBELÁEZ, PHD Y MSC.

Psicóloga clínica y neuropsicóloga de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia y de la Universidad de Salamanca en España. Cuenta con experiencia en las áreas de las neurociencias, la psicología criminal, la psicopatología y la salud mental. En paralelo al ejercicio de su labor clínica, ha trabajado como consultora, asesora e investigadora para instituciones privadas en temas de atención integral a poblaciones en situación de vulnerabilidad, y con entidades del estado, en las áreas de justicia, género y derechos humanos. Ha colaborado en el desarrollo de proyectos que tienen que ver con la incorporación de la perspectiva de género en los poderes judiciales de Colombia, Chile y México. Actualmente brinda servicios de consultoría al Ministerio de Justicia y del Derecho en temas de Género y justicia.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	12
CURRÍCULA	16
SITUACIÓN DE DDHH EN HONDURAS	19
A. PANORAMA DE DESIGUALDAD, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA EN HONDURAS EN RELACIÓN CON LAS MUJERES Y PERSONAS LGBTI	20
B. ALGUNOS AVANCES Y RETOS FRENTE AL RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DDHH DE LAS MUJERES Y PERSONAS LGBTI EN EL SECTOR JUSTICIA	32
EJE TEMÁTICO 1	35
1. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DDHH Y EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES Y PERSONAS LGBTI	36
1.1 Los Derechos Humanos, sus características y principios	36
1.2 Origen del marco jurídico de los Derechos Humanos	42
1.3 Los Sistemas y Órganos de protección de los Derechos Humanos	47
1.3.1 Sistema Universal	47
1.3.2 Sistema Regional (La Corte y la Comisión Interamericana de DDHH)	56
1.4 La igualdad y la no discriminación, como fundamentos de los Derechos Humanos	58
1.4.1 El derecho a la Igualdad	59
1.4.2 El derecho a la No Discriminación	62
1.5 El concepto de discriminación, su alcance y contenido en el marco de los DDHH	67
1.5.1 Las categorías protegidas	68
1.5.2 Los criterios sospechosos	71
1.5.3 La cláusula “como otra condición social” (Arts. 1.1 CADH y 14 CEDH)	72
1.5.4 La interseccionalidad	75
1.6 La Perspectiva de género en el marco del sistema de justicia	82
1.6.1 Género y sexo: Elementos fundamentales en la identidad de las personas	83
1.6.2 Protección contra la discriminación de la mujer en razón al género	92
1.7 Los estereotipos como forma de discriminación	107
1.7.1 Los estereotipos, características y clases	108
1.7.2 Los estereotipos en el sector justicia	115
1.7.3 Los estereotipos en la jurisprudencia de la Corte IDH	117
1.7.4 El rol de los medios de comunicación en relación con los estereotipos	123
1.8 Barreras para el acceso a la justicia	128
1.9 La responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las obligaciones de respeto, protección y garantía de los DDHH y el acceso a la justicia	131
1.9.1 Las obligaciones del Estado frente a los principios de igualdad y no discriminación	131
1.9.2 La responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento en la protección de los DDHH y el acceso a la justicia	135

EJE TEMÁTICO 2	143
2. MARCO NORMATIVO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LAS PERSONAS LGBTI	144
2.1 Marco normativo internacional de DDHH	144
2.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)	145
2.1.2 Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)	145
2.1.3. Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) ...	146
2.1.4. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)	147
2.1.5. Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW. La violencia contra la mujer ...	147
2.1.6. Recomendación General No. 25 del Comité de la CEDAW. Medidas especiales de carácter temporal	148
2.1.7. Recomendación General No. 28 del Comité de la CEDAW. Discriminación por motivos de género	148
2.1.8. Recomendación General No. 33 del Comité de la CEDAW. Acceso de las mujeres a la justicia	149
2.1.9. Recomendación General No. 35 del Comité de la CEDAW. Violencia contra la mujer	150
2.1.10 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Mandela)	151
2.1.11 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad - Reglas de Tokio	154
2.1.12 Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes	154
2.1.13 Protocolo de Minnesota. El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas	156
2.1.14 Principios de Yogyakarta	157
2.1.15 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad	158
2.1.16 Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de la Asamblea General de las Naciones Unidas	159
2.1.17 Reglas de Bangkok	159
2.1.18 AG/Res. 2721 (XLII-O/12) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género	160
2.1.19 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	162
2.2 Jurisprudencia sobre discriminación de las personas en relación con la identidad de género y orientación sexual en el Tribunal Europeo de DDHH y la Corte IDH	162
2.2.1 Identidad de género y orientación sexual en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de DDHH (TEDH)	164
2.2.2 Identidad de género y orientación sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH)	169
2.3 Los estándares internacionales de DDHH	179
2.4 Normas nacionales de DDHH en Honduras	187
2.5 Los criterios de género y no discriminación en el Nuevo Código Penal Hondureño	192

EJE TEMÁTICO 3	203
3. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS PERSONAS LGTBI EN EL CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL.....	204
3.1 La violencia contra las mujeres	208
3.1.1 La Convención “Belém Do Pará” en relación con el tema de violencia	209
3.1.2 Recomendaciones 19 y 35 de la CEDAW en relación al tema de violencia	214
3.1.3 La violencia contra la mujer en el marco normativo hondureño	219
3.2 La violencia contra personas en razón a su identidad de género u orientación sexual	222
3.3 Principios rectores de la investigación criminal en los casos de violencia contra las mujeres y personas LGTBI	234
3.3.1 El estándar de la debida diligencia.	242
3.3.2 A título de sumario sobre la perspectiva de género y la investigación criminal	246
3.4 El Control de Convencionalidad	255
3.4.1 El Concepto	255
3.4.2 La obligación de realizar el Control de Convencionalidad	257
3.4.3 Características del Control de Convencionalidad	260
3.4.4 Alcance del Control de Convencionalidad y su eficacia interpretativa	262
3.4.5 la responsabilidad Internacional del Estado al no aplicar el control de convencionalidad	266
3.5 Casos ilustrativos sobre la responsabilidad internacional del Estado	270
BIBLIOGRAFÍA	281
ANEXOS	293
Anexo 1. Cuadro de síntesis sobre instrumentos internacionales de DDHH	293
Anexo 2. Normas nacionales del Estado de Honduras	295
Anexo 3. Estándares Internacionales de género	306
Anexo 4. Jurisprudencia Internacional en DDHH	309
Anexo 5. Elementos claves de la investigación criminal	317
Anexo 6. Glosario	318

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Listado de las características inherentes a los DDHH	37
Tabla 2. Instrumentos internacionales, provenientes del Sistema Universal – ONU	39
Tabla 3. Instrumentos internacionales, provenientes del Sistema Universal – ONU OIT	40
Tabla 4. Instrumentos internacionales, provenientes del Sistema Regional Interamericano - OEA	41
Tabla 5. Mecanismo Convencional vs Mecanismo Extra convencional	48
Tabla 6. Categoría de estereotipos	90
Tabla 7. Sumario de conceptos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género	110

Tabla 8. Opiniones Consultivas proferidas por la Corte IDH	182
Tabla 9. Algunos temas objeto de análisis de Fondo por la Corte IDH	184
Tabla 10. Referencias expresas o tácitas del NCP a razones y criterios de género	196
Tabla 11. Parámetros para la caracterización de la violencia contra las personas LGBTI	252

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Número de denuncias de violencia doméstica anuales. (CEDIJ)	22
Figura 2. Resoluciones Corte Suprema de Justicia en casos de violencia doméstica, 2009 – 2018. Elaborado por Observatorio de DDHH de las mujeres de CEDIJ	22
Figura 3. Muerte violenta de mujeres y femicidios en Honduras 2001 - 2018.	23
Figura 4. Proporción de delitos contra la vida de las mujeres según departamentos en 2017 – 2018	23
Figura 5. Número de femicidios en Honduras. Actualizado el 27 de noviembre de 2020	24
Figura 6. Número de femicidios según departamento. Actualizado el 16 de noviembre de 2020	24
Figura 7. Número de muertes violentas LGBTI Honduras. Actualizado julio de 2020	25
Figura 8. Comparativo de muertes violentas LGBTI según modus utilizado. Adaptación	26
Figura 9. Comparativo del número de muertes violentas LGBTI según arma utilizada. Adaptación	26
Figura 10. Porcentaje de datos sobre muertes violentas no encontrados. Tomado de Fuente citada.	27
Figura 11. Muertes violentas LGBTI por Departamento. Tomado de la fuente citada.	27
Figura 12. Muertes violentas LGBTI por Municipios. Tomado de la fuente citada.	28
Figura 13. Muertes violentas LGBTI por orientación sexual e identidad de género por año.	28
Figura 14. Porcentajes de muertes violentas LGBTI entre 2009 a julio de 2020.	30
Figura 15. Proporción de casos judicializados frente a número de muertes violentas LGBTI. Adaptación ..	31
Figura 16. Objetivos de Desarrollo Sostenible.	46
Figura 17. Corte Interamericana de DDHH - Condenas y Reparación	57
Figura 18. Momento del capítulo de la serie infantil “Cleo” de la tve, en el que aparece una boda entre dos mujeres.	127
Figura 19. Propagandas con estereotipos de género.	127
Figura 20. América latina (15 países): Femicidio o femicidios, 2014 (en números absolutos y tasas por.....	211
Figura 21. Fuente Centro de Monitoreo de Medios de Comunicación Cattrachas-Organización Lésbica Feminista	222

ABREVIACIONES Y ACRÓNIMOS

ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ATIC	Agencia Técnica de Investigación Criminal
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAT	Comité contra la Tortura, Tratos Inhumanos y Degradantes
CATTRACHAS	Red Lésbica Feminista
CCT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CDH	Comité de Derechos Humanos
CEDAW	Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CIDH	Comisión Interamericana de Derecho Humanos
CPI	Dirección de Policía de Investigación
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DIDH	Derecho Internacional de Derechos Humanos
DIVINV	División de Investigación de Asuntos Estratégicos para el Estado de Honduras.
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
EPU	Examen periódico universal
ICCPR	Pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos
ICESCR	Pacto Internacional de los Derechos Económico, Sociales y culturales.
JES	Justice Education Society
LESHO	Ley de la Lengua de señas Hondureña
LGBTI	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans, Travestis e Intersexuales
NCP	Nuevo Código Penal
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH
OC	Opinión Consultiva

ODM	Objetivos del Milenio
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenibles
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SIDA	Virus de inmunodeficiencia adquirida
SUDH	Sistema Universal de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TVE	Televisión española
VBG	Violencia Basada en Género
VIH	Virus de Inmunodeficiencia Humana
VS	Violencia Sexual

INTRODUCCIÓN

En el marco del proyecto “**Justicia para Víctimas de Violencia Sexual y Violencia Basada en Género**”, Justice Education Society (JES) en asociación con operadores/as de justicia y organizaciones de la sociedad civil, ha venido trabajando en el fortalecimiento del sistema de justicia hondureño orientándolo hacia una respuesta integral para las víctimas y testigos de violencia sexual, violencia basada en género (VBG) y crímenes contra personas LGBTI².

JES en su componente de formación para operadores/as de justicia, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil y la Secretaría de Derechos Humanos, ha identificado la necesidad de llevar a cabo una capacitación virtual para directivos de alto nivel pertenecientes a los sectores de justicia, investigación y seguridad del Estado de Honduras (Ministerio Público, Secretaría de Seguridad, Secretaría de DDHH, Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional Penitenciario), con el fin de contribuir a asegurar el acceso a la justicia para todas las personas, en especial a mujeres y personas LGBTI. Como soporte a esta estrategia de capacitación se propuso el desarrollo del Módulo “Derechos Humanos, Género y LGTBI en el Marco del Proceso de Justicia en Honduras”, cuyos contenidos conceptuales, normativos y jurisprudenciales se desarrollan en el presente documento.

El objetivo principal del Módulo es: “Realizar un proceso formativo dirigido a impulsar transformaciones profundas y estructurales dentro de los cuerpos de investigación y seguridad del Estado en la necesidad de cumplir con las obligaciones de respeto, protección y garantía de los DDHH a todas las personas sin distinción, incorporando en la gestión y competencia institucional a todo nivel, el principio de igualdad y no discriminación para las mujeres y personas LGBTI desde la perspectiva de género; en el entendido que el incumplimiento de estas obligaciones puede generar responsabilidad internacional para el Estado”.

Se justifica este Módulo dado que contribuye:

- » A enriquecer las capacidades y fortalecer las habilidades de los funcionarios/as del sector justicia, en los temas que surgen a partir del conocimiento de los DDHH, las normas y la jurisprudencia comprensivas de estos, para apropiarse a la investigación criminal, aplicando los principios de igualdad y no discriminación para todas las personas sin distinción.
- » Contribuye a desarrollar capacidad de análisis frente a las diferentes clases de violencias que padecen las mujeres y las personas LGBTI, en aras de atender y proteger a las víctimas con la debida diligencia, dentro de un plazo razonable.

² LGBTI es el término más comúnmente utilizado para designar y visibilizar el colectivo de personas diversas y su posicionamiento político a nivel nacional e internacional con carácter reivindicativo, en torno a la defensa de los derechos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género. El acrónimo incluye las iniciales: L (lesbiana), G (Gay), B (Bisexual), T (Transgénero/ transexual/ travesti), I (Intersex o intersexual). Sin embargo, en realidad es un “Paraguas Conceptual” de una amplia variedad de identidades políticas, sociales, sexuales y de género, por lo que a veces, también se agrega una “Q” para reflejar personas Queer o Questioning y un “+”, para incluir a el resto de identidades del espectro.

- » Brinda elementos que ayudan a la coordinación intra e interinstitucional para el acceso a la justicia de las mujeres y personas de la LGTBI, evitando incurrir en la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de las obligaciones.
- » Propicia espacios de interlocución entre los directivos/as Alto Nivel de los diversos sectores de justicia, investigación y seguridad del Estado de Honduras para asegurar un efectivo acceso a la justicia para todas las personas y en especial a mujeres y a las personas LGTBI.

Para lograr tales cometidos, se definió que la elaboración del presente Módulo debería recoger contenidos conceptuales, normativos y jurisprudenciales que permitan afinar el objetivo propuesto y de contera contribuir con la atención a los compromisos adquiridos por Honduras con la ratificación de los convenios y tratados internacionales sobre DDHH, de manera especial lo relacionado con la equidad de género y el enfoque diferencial para las mujeres y personas LGTBI.

De este modo, para la estructuración del documento y siguiendo una línea de coherencia temática e institucional en la materia, JES encargó a la consultoría tomar como referencia y adaptar los Módulos I (El control de Convencionalidad)³ y Módulo II (Juzgamiento con perspectiva de género)⁴ preparados para el Poder Judicial de Honduras. Bajo este lineamiento, fueron realizadas las actualizaciones y contextualizaciones pertinentes para proporcionar una herramienta de trabajo relevante y con plena aplicabilidad en el entorno del personal del Ministerio Público, la Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario, entre otras entidades del sector justicia.

Todos los argumentos plasmados en el presente Módulo tienen su origen en lo dispuesto por los instrumentos normativos e internacionales, la jurisprudencia internacional y sus estándares, vigentes para el país y relativos a la obligación de atender los postulados de respeto, protección y garantía de los derechos humanos y que a no dudar hacen parte del ordenamiento jurídico de Honduras.

Tal supuesto indica que la aplicación de los DDHH, el enfoque diferencial y de género, va más allá de la teoría, más allá del pensamiento, creencia o experiencia subjetiva, porque es la norma jurídica la que dispone su cumplimiento, sin que sea optativo para el Fiscal, la Policía, el funcionario/a que labora en los establecimientos penitenciarios, entre otros organismos que hacen parte del sistema de justicia, aplicarla o no.

En tal orden de ideas, las actuaciones y decisiones tomadas por el personal de la fiscalía, la policía y los establecimientos penitenciarios, de acuerdo con sus competencias, en la investigación criminal o en el trato de la víctima, exige que venga precedido de tales enfoques, con la aplicación de la perspectiva de género por parte

3 Arbeláez, L.; Ruiz, E.; & Tobón, C. (2020). Módulo 1: Control de Convencionalidad. Con la colaboración de Justice Education Society, Poder Judicial de Honduras, Escuela Judicial Francisco Salomón Jiménez Castro y La Red Lésbica Catrachas. Honduras.

4 Arbeláez, L.; Ruiz, E.; & Tobón, C. (2020). Módulo 2: Juzgamiento con Perspectiva de Género: Una herramienta de acceso a la justicia sin distinción de ninguna índole-Criterios de género. Con la colaboración de Justice Education Society, Poder Judicial de Honduras, Escuela Judicial Francisco Salomón Jiménez Castro y La Red Lésbica Catrachas. Honduras.

de cada uno de los operarios/as y el no hacerlo, compromete la debida diligencia con la que deben obrar, los haría incurso en el incumplimiento de las obligaciones del Estado por ser sus representantes y consecuentemente lo avocarían a responder ante los tribunales internacionales, como es el caso de la Corte IDH, donde se podrían concretar condenas graves económicas y de diverso orden en contra del Estado.

En su parte inicial el Módulo presenta la currícula a desarrollar en el curso de formación. De igual manera presenta en breve síntesis el panorama acerca de la desigualdad y violencia por el que atraviesa Honduras, lo cual justifica los esfuerzos de actividades de capacitación como la propuesta.

El Módulo cuenta con tres ejes temáticos. El primero, aborda el enfoque de derechos humanos, sus características, principios de igualdad y no discriminación, las categorías protegidas por la ley, los criterios sospechosos, la interseccionalidad, la perspectiva de género y se refiere a normas sobre la discriminación. También toma en cuenta temas como los estereotipos, las barreras en el acceso a la justicia para las mujeres y personas LGBTI. Concluye este bloque con las obligaciones del Estado frente al cumplimiento de los DDHH y de la responsabilidad internacional del Estado por su inobservancia, con ocasión del actuar de sus agentes.

El segundo eje presenta y relaciona para su análisis, los instrumentos normativos de DDHH nacionales e internacionales, que obligan al Estado de Honduras por haberlos suscrito; también toma en cuenta otros instrumentos normativos que sirven de referentes de autoridad en la toma de decisiones, así como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte IDH. Esta normativa en mención tiene relación con los temas centrales tratados en este documento, que giran en torno a la discriminación y violencia de las mujeres en razón del género y en contra las personas LGBTI, con énfasis en el marco de los elementos conceptuales de la identidad de género y la orientación sexual, con una clara mirada al acceso a la justicia. Se plantea en este eje temático, la importancia del conocimiento y aplicación de las normas y jurisprudencia analizadas, por parte del personal fiscal, policial y penitenciario, dado hacen parte del cumplimiento de sus funciones en el día a día, así como, en las diligencias, actividades y decisiones que se toman en torno a la investigación criminal.

El tercer eje se centra en el examen de la violencia de que son víctimas las mujeres y las personas LGBTI, cuya ocurrencia en Honduras es elevada y con dificultades de diferente orden en el campo de la investigación criminal. Se hace una mención de las diferentes formas de violencias y de la necesidad de acudir, al enfoque diferencial, a la perspectiva de género, siempre precedidos de la debida diligencia, la protección de las víctimas, en el plazo razonable, para que los planes de la investigación resulten acordes a los supuestos normativos nacionales e internacionales, evitando con ello en el incumplimiento de la obligaciones del Estado en cabeza de sus agentes y con ello evitando que se incurra en responsabilidad y condena por tales vulneraciones derivadas del actuar de sus agentes. También se ocupa este eje temático de brindar una mirada al control de convencionalidad y la obligación de su aplicación por el personal fiscal y policial.

Finaliza el Módulo con el análisis de unas sentencias proferidas por la Corte IDH, que fijan unos estándares, cuyo análisis puede contribuir a que los funcionarios/as del Ministerio Público, la Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario, profundicen en relación con sus obligaciones cuyo incumplimiento podría llevar a concretar la responsabilidad internacional del Estado.

Se espera, que el presente documento contribuya a la formación a funcionarios públicos de Alto Nivel del sector justicia, promoviendo la sensibilización en relación con las obligaciones adquiridas por el Estado de Honduras, al ratificar los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos de la mujer y otras poblaciones y personas en situación de vulnerabilidad como la LGBTI.

CURRÍCULA

EJE TEMÁTICO 1

FUNDAMENTOS CONCEPTUALES EN DDHH, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

Objetivo: Recordar, reconocer y asumir las obligaciones de respeto, protección y garantía de los DDHH a todas las personas sin distinción, los criterios sospechosos y las categorías protegidas de discriminación, la interseccionalidad, la perspectiva de género y de LGTBI, los estereotipos de género como conductas discriminatorias que pueden generar responsabilidad internacional para el Estado.

- 1.1 Los DDHH, sus características y principios.
- 1.2 Origen de los DDHH y de los tratados internacionales.
- 1.3 Los sistemas y órganos de protección de los DDHH.
- 1.4 Igualdad y no discriminación como fundamentos de los DDHH.
- 1.5 El concepto de discriminación, su alcance y contenido en el marco de los DDHH.
 - 1.5.1 Las categorías protegidas.
 - 1.5.2 Los criterios sospechosos.
 - 1.5.3 La cláusula “Como Otra Condición Social”
 - 1.5.4 La Interseccionalidad.
- 1.6 Perspectiva de género en el marco del sistema de justicia.
 - 1.6.1 Género y sexo: Elementos fundamentales en la identidad de las personas
 - 1.6.2 Protección contra la discriminación de la mujer en razón al género.
- 1.7 Los Estereotipos
 - 1.7.1 Características y clases
 - 1.7.2 Los estereotipos en el sector justicia
 - 1.7.3 Los estereotipos en la jurisprudencia de la Corte IDH
 - 1.7.4 Los estereotipos y los medios de comunicación.
- 1.8 Barreras para el logro efectivo de los DDHH de las mujeres y personas LGBTI.

1.9 La responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las obligaciones de respeto, protección y garantía de los DDHH y el acceso a la justicia.

1.9.1 Las obligaciones del Estado frente a los principios de igualdad y no discriminación

1.9.2 La responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento en la protección de los derechos humanos y el acceso a la justicia

EJE TEMÁTICO 2

MARCO NORMATIVO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LAS PERSONAS LGTBI

Objetivo: Fortalecer el conocimiento y comprensión de las normas nacionales e internacionales de DDHH, y los conceptos de la CIDH y otros tribunales internacionales sobre la identidad de género y la orientación sexual para todas las personas sin distinción.

2.1 Marco normativo internacional de los derechos humanos (19 Convenios, tratados, protocolos, recomendaciones, reglas, declaraciones, principios y resoluciones).

2.2 Jurisprudencia sobre discriminación en relación con la identidad de género y orientación sexual en el Tribunal Europeo de DDHH y la Corte IDH.

2.2.1 Identidad de género y orientación sexual en el Tribunal Europeo de DDHH (TEDH).

2.2.2 Identidad de género y orientación sexual en la Corte Interamericana de DDHH (Corte IDH).

2.3 Los estándares internacionales de DDHH.

2.4 Normas nacionales de DDHH en Honduras.

2.5 Los criterios de género en el nuevo Código Penal Hondureño.

EJE TEMÁTICO 3

LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y PERSONAS LGBTI EN EL CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL EN HONDURAS

Objetivo: Conocer el contenido y alcance de las decisiones de los tribunales internacionales de DDHH en la protección de la violencia y discriminación contra las mujeres y personas LGBTI; y la obligación del Estado como suscriptor de la CADH, de aplicar el Control de Convencionalidad, la debida diligencia y el plazo razonable en la investigación criminal.

3.1 La violencia contra las mujeres.

3.1.1 La Convención Belém Do Pará en relación con el tema de la violencia.

3.1.2 Recomendaciones 19 y 35 de la CEDAW en relación con el tema de la violencia.

3.1.3 La violencia contra la mujer en el marco normativo hondureño.

3.2 La violencia contra las personas en razón a su identidad de género u orientación sexual.

3.3 Principios rectores de la investigación criminal en los casos de violencia contra las mujeres y personas LGBTI.

3.3.1 La debida diligencia.

3.3.2 A título de sumario sobre la perspectiva de género y la investigación criminal.

3.4 El control de convencionalidad.

3.4.1 El concepto.

3.4.2 La obligación de realizar el control de convencionalidad.

3.4.3 Características del control de convencionalidad.

3.4.4 Alcance del Control de Convencionalidad y su eficacia interpretativa.

3.4.5 La responsabilidad internacional del Estado al no aplicar control de convencionalidad.

3.5 Casos ilustrativos de la Corte IDH sobre la responsabilidad del Estado.



SITUACIÓN DE DDHH EN HONDURAS

A PANORAMA DE DESIGUALDAD, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA EN HONDURAS EN RELACIÓN CON LAS MUJERES Y PERSONAS LGBTI

Antes de proceder a la mención de la dinámica social en relación con la desigualdad, discriminación y violencia en Honduras, es del caso en primer lugar, destacar que la Constitución de la República contiene una expresa referencia al respeto por el derecho a la igualdad y la no discriminación, lo que permite considerar la importancia de identificar entre otras brechas sociales, la desigualdad, la violencia y el efecto de estas situaciones frente a las mujeres y personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, en especial las personas LGBTI.

Es un fenómeno común encontrar indiferencia por parte de la sociedad, para enfrentar los hechos de violencia, desigualdad y discriminación, por ello se requiere cada vez más, procurar una respuesta institucional efectiva por parte de los agentes fiscales, policiales, penitenciarios y jueces, que procure el acceso a la justicia, comprensiva de las condiciones y necesidades diferenciadas de las personas, de sus derechos, de las normas que los amparan.

También requiere del acertado manejo de la investigación criminal con soporte en la debida diligencia, con enfoque diferencial y perspectiva de género, libre de prejuicios, con la aplicación de criterios de valoración del riesgo desde recepción de la denuncia y con clara respuesta a las personas víctimas que garantice su seguridad ante las violaciones de DDHH, con actuaciones y decisiones que conduzcan finalmente a lograr sentencias contra los victimarios de las violencias, evitando así la impunidad.

Esa respuesta institucional aludida igualmente comprende el actuar de los diferentes entes y organismos del sector justicia, que con respeto a sus competencias y siempre coordinados para la interlocución, obren de manera colaborativa, oportuna, ágil, en los plazos razonables, orientados por lo que disponen los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Honduras, lo que hace de los mismos que sus postulados sean obligatorios de cumplir.

Honduras cuenta con una población de 9.587.522 habitantes y reportó un crecimiento del PIB del país que alcanzó el 4.8% en 2017, el 3.7% en 2018 y el 2.7% en 2019, por encima del promedio en Centroamérica y muy por encima del promedio en América Latina y el Caribe (ALC). No obstante, debido al impacto por la pandemia de Covid-19 (coronavirus), se espera que la economía hondureña se contraiga a -2.3% en 2020 y crezca 3.9% en 2021.⁵

⁵ Consultado el 21 de abril de 2020 en: <https://www.bancomundial.org/es/country/honduras/overview>

De otra parte, su indicador de desigualdad **-Índice de Gini⁶** registra una posición de 48.30, lo cual muestra su marcada situación de desigualdad social que según estadísticas recientes lo ubica en entre los países con mayor desigualdad social en el mundo junto con Sudáfrica y Haití.

Es de anotar, que los indicadores de desigualdad y violencia⁷, vienen acompañados de un incremento del **“índice de feminidad de la pobreza”**, fenómeno que aqueja a toda Latinoamérica.

Concretamente en Honduras las mujeres corresponden al 51% de la población y enfrentan importantes obstáculos para su integración efectiva en la actividad económica, siendo su tasa de participación laboral menor del 35% y el **63% de la tasa de desempleo⁸**. Del total de la población económicamente activa (4.1 millones), alrededor de 2.5 millones corresponde a fuerza laboral masculina, y solo el 1.6 millones representa a las mujeres. Adicionalmente, el desempleo duplica la tasa de los hombres, y en cuanto a la participación política es claramente menor, tanto a nivel local como nacional.

En reciente informe del Banco Mundial (Blog de Verónica Michel e Ian Walker de 12 de febrero de 2020)⁹ se indica que “por cada 10 hombres en edad laboral que participan activamente en el mercado laboral, solo hay 5.5 mujeres que lo hacen”. Dicha situación de falta de oportunidades para el logro de la equidad es el principal factor que conduce al surgimiento y consolidación de fenómenos de desigualdad, vulnerabilidad y discriminación, no solo para las mujeres sino también para otro tipo de poblaciones en situación de vulnerabilidad.

En relación con el acceso a la justicia de las mujeres, las problemáticas de vulneración de los derechos humanos van en aumento. Se señala que, entre las múltiples formas de violencia, en los últimos 10 años han ingresado a la Corte Suprema de Justicia alrededor de 205,239 casos de violencia doméstica; con un promedio de 58 denuncias diarias¹⁰.

⁶ El coeficiente Gini es una medida de la desigualdad ideada por el estadístico italiano Corrado Gini. Se utiliza para medir la desigualdad en los ingresos, dentro de un país, en una escala entre 0 y 1. Entre más cercano a 1, más desigual el país y viceversa. El índice de Gini es el coeficiente de Gini expresado en referencia a 100 como máximo, en vez de 1, y es igual al coeficiente de Gini multiplicado por 100.

⁷ Honduras registra altos niveles de violencia con más de 41 homicidios por cada 100,000 habitantes (2017), entre las tasas más altas en el mundo.

⁸ Consultado 21 de abril de 2021 en: <https://www.laprensa.hn/honduras/1186711-410/mujeres-desempleados-honduras>

⁹ Consultado el 21 de abril de 2020 en: <https://blogs.worldbank.org/es/jobs/por-que-no-hay-mas-mujeres-trabajando-en-honduras>

¹⁰ Violencia doméstica contra las mujeres en 2018 y 2018. Observatorio de derechos de las mujeres. 2019.



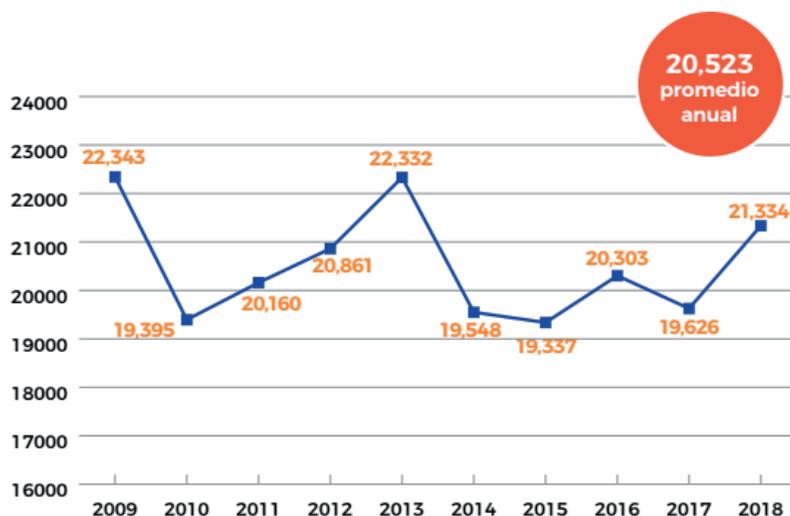


Figura 1

Número de denuncias de violencia doméstica anuales. (CEDIJ)

De este número de casos reportados de violencia doméstica, se han dado resolución a 198,310 casos, reflejando con esto que todavía falta mayor acceso a la justicia.

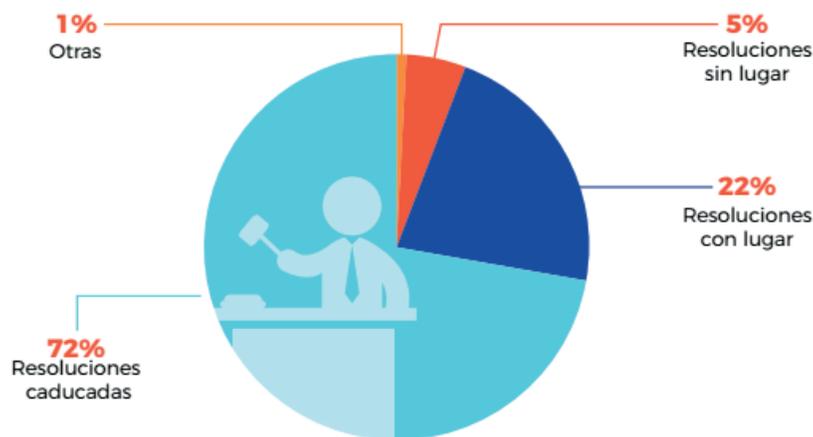


Figura 2

Resoluciones Corte Suprema de Justicia en casos de violencia doméstica, 2009 – 2018. Elaborado por Observatorio de DDHH de las mujeres de CEDIJ¹¹

En cuanto al femicidio, en los últimos dos años, Honduras ha sido el segundo país de Centroamérica con las tasas más altas de muertes violentas de mujeres: 6,2 por cada 100.000 habitantes.

En los últimos 10 años **4.742 mujeres y niñas** han sido asesinadas en Honduras, cifra que representa un promedio anual de 474 por año; el cual, desafortunadamente no ha bajado de forma significativa en los últimos años, puesto que en 2017 se cierran las cifras con 388 y en 2018 con 382 mujeres y niñas asesinadas violentamente.

¹¹ Elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos de las mujeres de CDM / fuente de información: Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ)



Figura 3

Muerte violenta de mujeres y femicidios en Honduras 2001 - 2018¹²

De acuerdo con las cifras que reporta el **Observatorio de Derechos Humanos de las Mujeres del CDM**, “las muertes violentas en Honduras en 2017 y 2018, demuestra permanencia y aumento de saña y misoginia”. Lo anterior, se establece a partir de la caracterización de las formas de asesinatos, en donde en 2017 unas 212 mujeres y en 2018 unas 148, fueron asesinadas con armas de fuego, o sea el 56% de las muertes registradas para población femenina.

De los anteriores datos, también se ha establecido que los departamentos con mayor número de muertes violentas de mujeres en estos dos años son: Cortés con 217 y Francisco Morazán con 180; estos, también coinciden con ser los departamentos con mayor índice poblacional. Es de anotar que gran parte de las asesinadas en ambos años, eran mujeres jóvenes entre 10 a 39 años de edad.

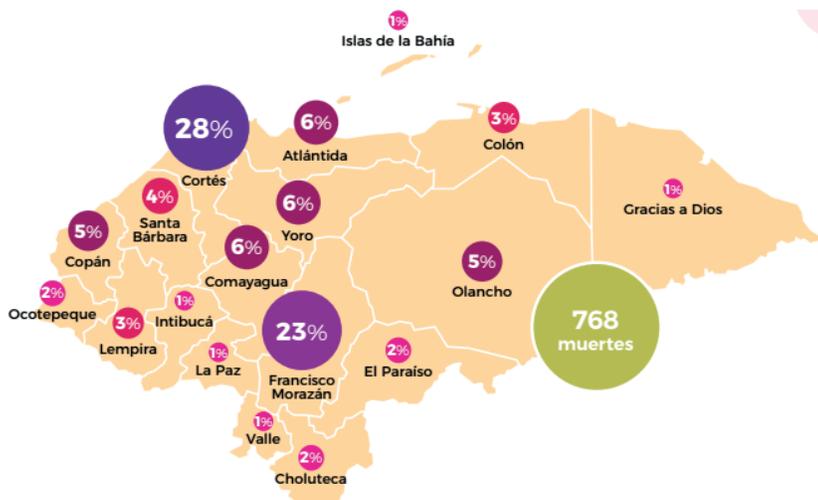


Figura 4

Proporción de delitos contra la vida de las mujeres según departamentos en 2017 - 2018¹³

Según datos reportados por el **Observatorio de Derechos Humanos de las Mujeres del CDM**, desde el 15 de marzo del 2020, fecha en que se establece el toque de queda por la pandemia de COVID-19, se han registrado un total de 179 muertes violentas de mujeres hasta noviembre de 2020.

¹² Elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos de las mujeres de CDM / fuente de información: Datos históricos proporcionados por la Policía, por Medicina Forense y por el IUDPAS.

¹³ Elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos de las mujeres de CDM.

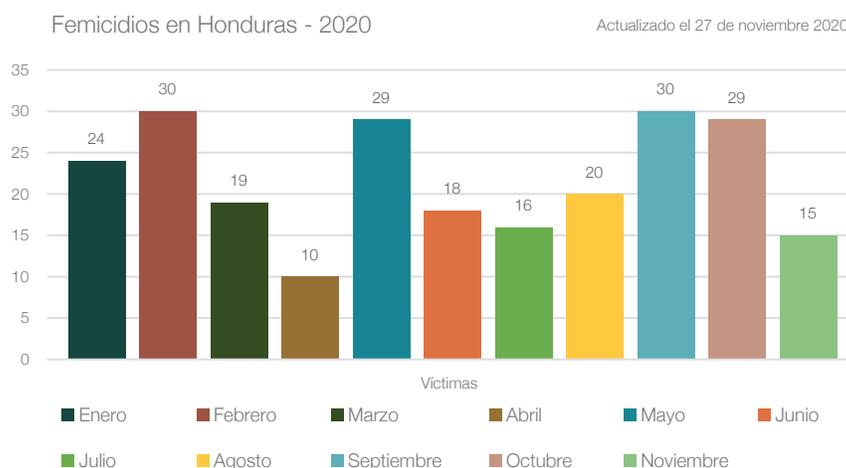


Figura 5

Número de femicidios en Honduras. Actualizado el 27 de noviembre de 2020¹⁴

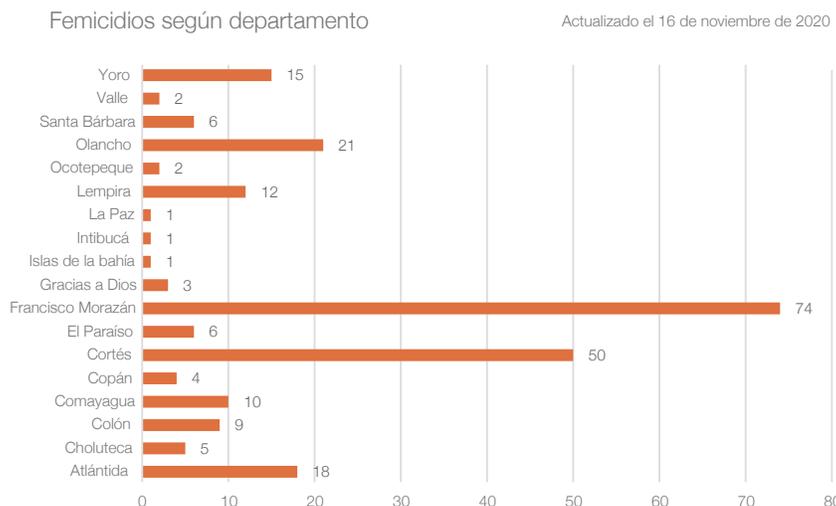


Figura 6

Número de femicidios según departamento. Actualizado el 16 de noviembre de 2020¹⁵

Al igual que las problemáticas de violencia ya anotadas hacia las mujeres, en Honduras existe también un fenómeno de grave discriminación y violencia hacia personas LGTBI, que proviene de todos los sectores de la sociedad, tanto públicos como privados.

Esta problemática, viene siendo plasmada en diversos medios de comunicación y variados estudios e investigaciones elaboradas por organismos nacionales e internacionales, así como por organizaciones no gubernamentales. Sus aportes en materia de DDHH para las personas LGTBI, refleja preocupación por el aumento de las muertes y la violencia con la cual son asesinadas estas personas.

Aunque actualmente no existe un registro oficial detallado sobre “**Crímenes de Odio**” que permita acceder a estadísticas detalladas que contribuyan a procurar estrategias para frenar, investigar y castigar a quienes propician esta ola de violencia, si se cuenta con estudios y análisis estadísticos elaborados por organizaciones expertas en DDHH y que vienen mostrando interés en el tema y en la preocupante situación de violencia

¹⁴ Ibid. Fuente: <http://derechosdelamujer.org/project/2020/>

¹⁵ Ibid. Fuente: <http://derechosdelamujer.org/project/2020/>

generalizada contra personas LGBTI que en Honduras se ha registrado durante la última década.

En este sentido, desde Cattrachas, organización Lésbica-Feminista dedicada a la defensoría de los DDHH de las personas LGBTI en Honduras, se indica desde su **Centro de Monitoreo de medios de comunicación y el Observatorio de Muertes Violentas**, que entre los años 2009 a 2020 se ha reportado un total de **367 muertes violentas**.¹⁶ En el primer semestre del año 2020, se habían registrado 16 muertes violentas (8 gay, 1 lesbiana y 7 mujeres trans), de las cuales, 8 se registraron en el contexto de aislamiento por Covid-19.

De hecho, en el video de difusión de datos estadísticos aportados por esta organización, los cuales abarcan el análisis del número de muertes violentas entre 1994 a 2020, se aprecia que los años 2019 y 2012, se perfilan como los más violentos para las personas LGBTI.



Figura 7

Número de muertes violentas LGBTI Honduras. Actualizado julio de 2020¹⁷

En este gráfico, también se aprecia el incremento en la incidencia de casos a partir del año 2009, época en que se dio el golpe de estado.¹⁸

Desde el año 2009 a julio del 2020, los modus de violencia más utilizados en el conjunto de las personas LGBTI son la Ejecución y el Acribillamiento. En el caso de los Gays, las muertes ocasionadas por Ejecución, Asfixia por Estrangulamiento, Acribillamiento, Golpes, Calcinamiento y Suicidio son las más prevalentes. En cuanto a las personas Transexuales, se destaca adicionalmente de las anteriores, los modus de Apuñalamiento, Lapidación y Machetazos. Por su parte, las muertes violentas en

¹⁶ Cattrachas (2020). Informe sobre muertes violentas de personas LGBTTTBI. 2009 – Julio 2020.

¹⁷ Cattrachas (2020). Video Sobre Muertes Violentas de personas LGBTTTBI. Con el apoyo de JES – Canadá.

¹⁸ Como nota género-sensible: Se ha reportado que dentro de las 24 horas siguientes al golpe de estado en el 2009 se sucedieron 4 muertes de mujeres en las calles de Tegucigalpa, entre las que se cuenta la de Vicky Hernández. Tras su muerte, se demandó la responsabilidad internacional del Estado, ante la Corte IDH por la violación a los DDHH.

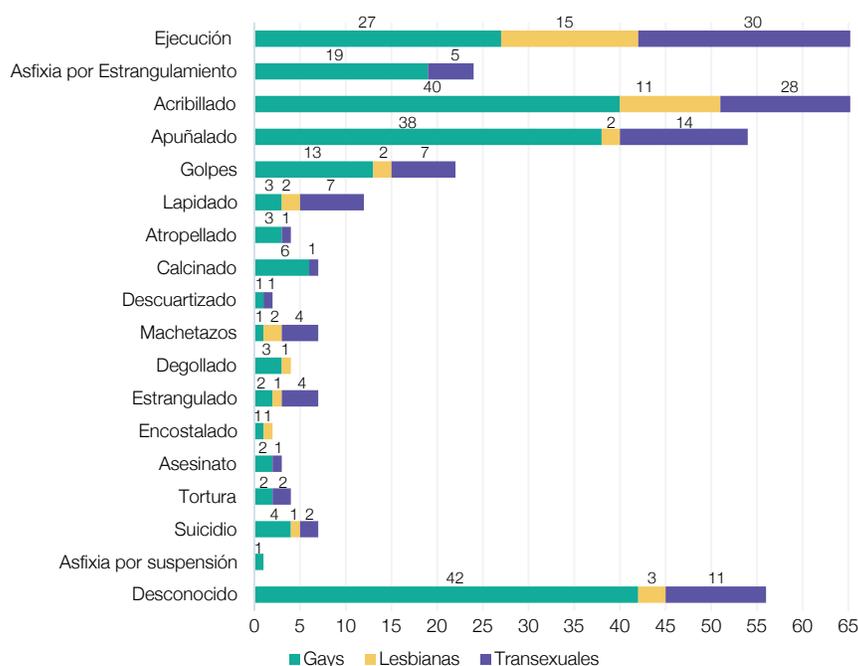


Figura 8

Comparativo de muertes violentas LGBTI según modus utilizado. Adaptación¹⁹

Lesbianas tienden hacia el modus de: Ejecución, Acribillamiento, Apuñalamiento y muerte por lesiones graves a causa de Golpes.

Estas muertes violentas, cuentan con patrones comunes en las formas de asesinato, siendo prevalente el uso de armas de fuego en los acribillamientos, arma blanca

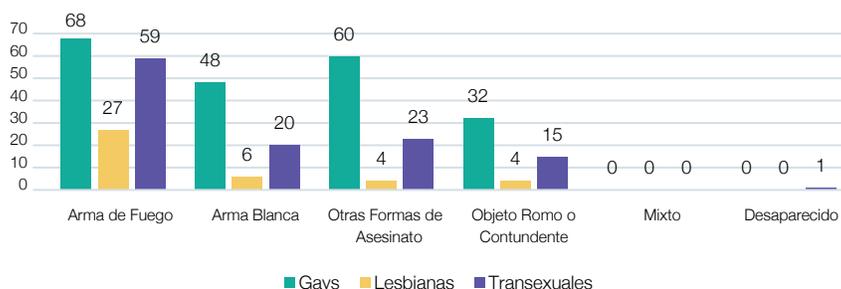


Figura 9

Comparativo del número de muertes violentas LGBTI según arma utilizada. Adaptación²⁰

en los acuchillamientos, y otras formas que incluyen asfixia mecánica y los traumatismos, contusiones y laceraciones ocasionadas por golpes.

Las víctimas se han encontrado principalmente en las calles, en sus domicilios o en sitios baldíos. Los perfiles profesionales y sociodemográficos son variados, pero la mayoría de personas LGBTI asesinadas se encontraban dentro de un rango etario entre los 18 - 40 años, que corresponde a personas en edad de trabajar. Un aspecto que llama la atención en el registro y caracterización de los diversos

19 Cattrachas (2020). Informe sobre muertes violentas de personas LGTBTBI. 2009 – Julio 2020.

20 Cattrachas (2020). Informe sobre muertes violentas de personas LGTBTBI. 2009 – Julio 2020.

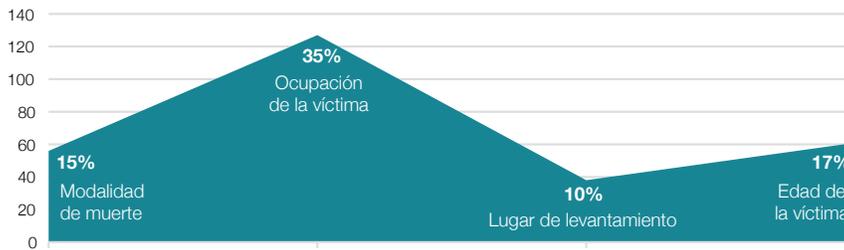


Figura 10

Porcentaje de datos sobre muertes violentas no encontrados. Tomado de Fuente citada.

datos relacionados con estas muertes violentas, son los porcentaje de información desconocida en las bases de datos 2009-2020 del sector justicia, según lo reporta Cattrachas.²¹

La Organización Cattrachas ha corroborado que los departamentos que reportan más muertes violentas de personas LGBTI, son Cortés y Francisco Morazán (144 y 140 respectivamente), seguidos por el departamento de Atlántida 18 casos, Yoro 13 casos, Colón 9 casos, Choluteca y Copán con 8 casos.

Es de anotar, que el departamento de Atlántida presentó 4 muertes en los primeros 7 meses del 2020, siendo el departamento con mayor incidencia luego de Francisco Morazán y Cortes. Este patrón ascendente, sumado a los incrementos de muertes



Figura 11

Muertes violentas LGBTI por Departamento. Tomado de la fuente citada.

registradas en los departamentos de Islas de Yoro, Colón, Copán y Choluteca, hace plantear la necesidad de más Unidades de Muertes de Impacto LGBTTI, entre otras medidas de fortalecimiento en DDHH dentro del sector justicia.²²

²¹ Ibid.

²² Cattrachas (2020). Video Sobre Muertes Violentas de personas LGBTTI. Con el apoyo de JES – Canadá.



Figura 12

Muertes violentas LGBTI por Municipios. Tomado de la fuente citada.²³

Estadísticamente, los aumentos de muertes violentas LGBTI se han presentado en épocas preelectorales. En este sentido, los municipios con mayor prevalencia de crímenes de odio son: El Distrito Central, San Pedro Sula, Choloma, la Ceiba y El Progreso. También, en los últimos años se ha presentado incremento en Tocoa y Roatán.

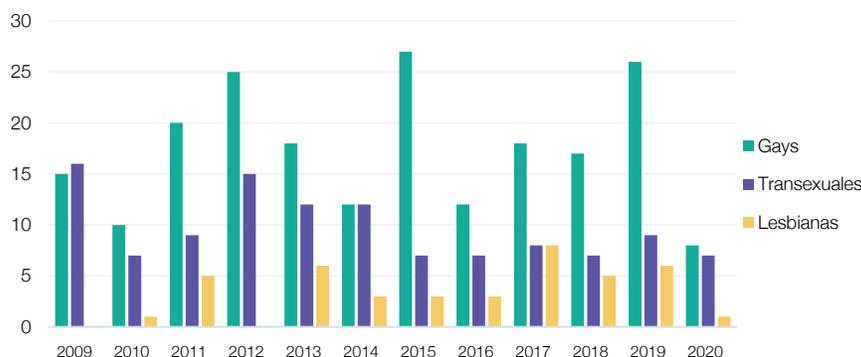


Figura 13

Muertes violentas LGBTI por orientación sexual e identidad de género por año. Fuente²⁴

En cuanto a la incidencia de crímenes de odio según la orientación sexual e identidad de género, se aprecia un preocupante incremento desde el año 2012 de muertes de personas homosexuales, seguido de personas transexuales, enfatizando que en su mayoría eran mujeres transexuales y un número menor de hombres transexuales.

En la gráfica anterior, también puede apreciarse un incremento de mujeres lesbianas asesinadas violentamente desde el año 2017, ubicando a Honduras como el país con más alto reporte de muertes violentas de mujeres lesbianas en la región de México, Centroamérica y el Caribe.

Otra fuente importante de información en relación a la situación de DDHH de personas LGBTI, corresponde a la investigación realizada por la Organización Human Rights Watch (HRW)²⁵, en la que se entrevistan a 116 personas LGBTI, 93 funcionarios públicos, representantes de organizaciones no gubernamentales, funcionarios de Naciones Unidas, abogados periodistas y otras partes interesadas, con el fin de documentar actos de violencia y discriminación en El Salvador, Guatemala y Honduras.

23 Ibid

24 Cattrachas (2020). Informe sobre muertes violentas de personas LGBTTBI. 2009 – Julio 2020.

25 Human Rights Watch. Vivo cada día con miedo. Violencia y discriminación contra las personas LGBTI en El Salvador, Guatemala y Honduras y obstáculos al asilo en Estados Unidos. 2020. 217p.

En esta investigación, se resalta la percepción general sobre como la violencia contra personas LGBTI está presente en todos los ámbitos de la sociedad y a menudo no es reconocida y se acepta como parte del orden establecido. Dicha situación, constituye la base de la violencia y la principal barrera para el acceso a la justicia en los países encuestados.

De hecho, numerosas personas de la LGTBI se unen a las “Caravanas” que van hacia los Estados Unidos en busca de asilo, huyendo precisamente de la persecución basada en la orientación sexual o la identidad de género, dado que el derecho interno les reconoce pocas garantías.

Refiere este documento que entre 2007 y noviembre de 2017 unas 4.385 personas intentaron pedir asilo en Estados Unidos, sobre la base de persecución vinculada con su orientación sexual.

Señalan los autores que existe una relación directa entre la estigmatización (en la calle, en la escuela, en la familia) y las barreras frente a las oportunidades de desarrollo personal y el logro del bienestar económico. Lo anterior, es especialmente marcado hacia las **mujeres trans**, quienes afirman enfrentar acoso y discriminación en los entornos de educación escolar y formación profesional; situación que las avoca a buscar trabajo de índole sexual, a la par que continúan sufriendo abusos por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado.

Otro aspecto de importancia para comprender la situación de violencia y discriminación contra personas LGBTI en Honduras, tiene que ver con las dificultades en los registros estadísticos oficiales sobre la violencia, encontrándose a veces, información distorsionada.

En este sentido, los informes que presenta el **Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGBTI (SOMOS CDC)** y el **Comité de la Diversidad Sexual**, enfatizan en la problemática de la ausencia de datos estadísticos oficiales y en otras temáticas, como: matrimonio igualitario, identidad de género, violencia física, persecución a personas defensoras de personas LGBTI, el derecho al trabajo y a la seguridad social, a la educación, a la salud física y mental, acceso a la justicia, entre otros.²⁶

La red de violencia y discriminación que existe en el país pone en riesgo la integridad física y limita las opciones de vida. Algunas personas indican haber sufrido violencia por parte de familiares, y esto hizo que se fueran del hogar, incluso a muy temprana edad, con apenas ocho años.



²⁶ SOMOS CDC. Informe Alternativo al Tercer Informe del Estado Hondureño ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Julio 2020. Formas de Discriminación en Honduras.

“Hay un claro proceso de discriminación y exclusión de las personas LGBTIQ que hace parte de un fenómeno cíclico, el cual inicia en la etapa infantil y de escolarización, negando en ocasiones el acceso a esta en sus distintos ciclos, lo que repercute de forma significativa en las perspectivas de desarrollo y mejoras en las condiciones de vida futura. Este proceso continuo en el acceso al empleo, en el ciclo del empleo, en casos extremos los/las trabajadores/as LGBTIQ + pueden llegar a sufrir hostigamientos, acoso y abuso sexual, o maltrato físico”.

En este mismo sentido, el Comité de la LGTBI, señala que existe un patrón cultural dominante que facilita y promueve la discriminación y estigmatización contra la población LGBT. Este es reproducido por el sistema educativo heteronormativo y los medios de comunicación y reafirmado por sectores fundamentalistas y religiosos, generando un ambiente hostil y falta de protección a las personas LGBTI”.

Esta dificultad en el reporte de datos estadísticos promueve la vulneración de los DDHH de las personas LGBTI, en tanto que los crímenes de odio quedan invisibilizados y se contribuye a la impunidad de los mismos, y consecuentemente no se logra la reparación y no repetición del daño causado.

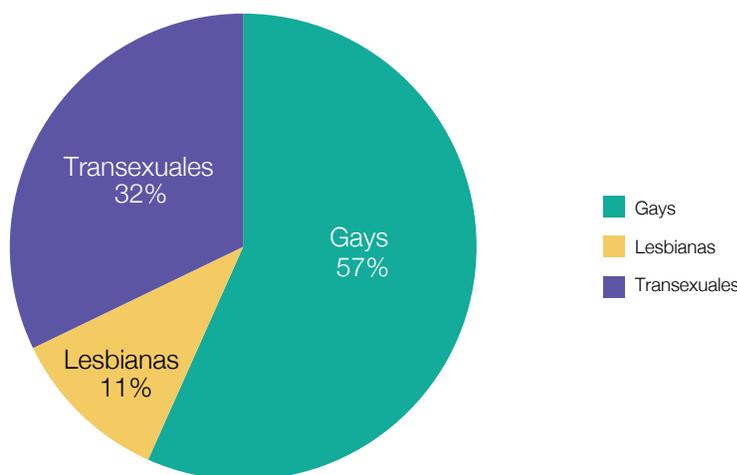


Figura 14

Porcentajes de muertes violentas LGBTI entre 2009 a julio de 2020. Fuente²⁸.

En el 2018, el **Comité de la Diversidad Sexual**, indicó que el Centro de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, registró 23 autopsias a víctimas identificadas como personas LGBTI, todas con evidentes señales de tortura o castigos como violaciones (tanto en hombres como en mujeres), golpes en los rostros, heridas, quemaduras, muertos a balas, acibillados heridas.²⁷

En este Informe Alternativo al Tercer Informe del Estado Hondureño ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se señala que la mirada de muertes violentas frente a las sentencias condenatorias, refleja impunidad prevalente en un porcentaje importante de los casos de personas LGBTI.

Entre el año 2009 a julio de 2020 se han registrado 367 muertes violentas por

²⁷ Ibid. P 58

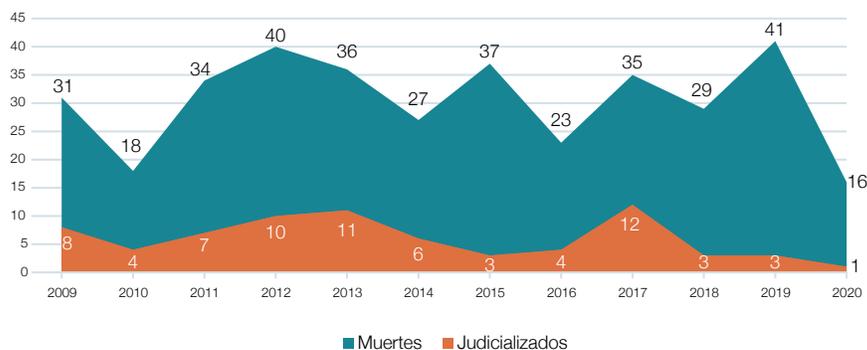


Figura 15

Proporción de casos judicializados frente a número de muertes violentas LGBTI. Adaptación ²⁹

motivos de orientación sexual o expresión de género: 208 contra Gays, 41 contra Lesbianas y 118 contra personas Transexuales. ²⁸

De los 72 casos judicializados que aún se encuentran en curso, 10 se encuentran en Etapa Preparatoria, 1 se encuentra en fase de Juicio Oral y Público, 32 han recibido una sentencia condenatoria, 11 recibieron sentencias absolutorias, 3 contaron con sobreseimientos definitivos y 3 en casos se extinguió la acción penal por la muerte del imputado. Finalmente, existen alrededor de 12 casos en los que no hay reporte del proceso o en la fase en que se encuentran.

“Se percibe una apología del odio contra las personas LGBTI en los medios de comunicación y en las nuevas tecnologías de la comunicación que propician un clima hacia la total impunidad.”

²⁸ Cattrachas (2020). Informe sobre muertes violentas de personas LGBTTTBI. 2009 – Julio 2020.

Cabe señalar, que, aunque años como 2015, 2017, 2019 han sido los más violentos, son los años con menos casos judicializados. Aunque el Código Penal establece el delito de discriminación por orientación sexual e identidad de género, ninguno de los casos judicializados ha sido catalogado con dicho agravante.

A lo anterior, se debe sumar el **ciclo de violación de DDHH**, que enfrentan las víctimas LGBTI por cuentas de la actuación de los agentes estatales; abusos, que según CONADEH varían entre: detenciones ilegales, robo de pertenencias, hostigamiento, lesiones físicas, violación sexual, amenazas de muerte, sometimiento a tratos crueles e inhumanos, entre otros.²⁹

B | ALGUNOS AVANCES Y RETOS FRENTE AL RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DDHH DE LAS MUJERES Y PERSONAS LGBTI EN EL SECTOR JUSTICIA³¹

Retomando lo presentado en el Informe Alternativo al Tercer Informe del Estado Hondureño ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se precisan unos avances para mejorar la práctica en el sector justicia, libre de discriminación y violencia en Honduras.

Lo primero es señalar, que en el marco de la **política pública** y del **Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos**, se trazan líneas de acción que buscan eliminar la discriminación contra las personas LGBTI y las mujeres, en el acceso a los servicios de salud, educación y otros, así como al empleo, servicio que asegura para protección social de toda persona.

También, a inicios de 2011 se crea en Honduras la Unidad de **Investigación de Muertes de la Diversidad Sexual**³², instalada en la **Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC) del Ministerio Público**, e igualmente aparece la Dirección Nacional de Servicios Especiales (DNSEI), organismos que posteriormente fueron objeto de una reforma y fusión en el año 2014, y surge la **Dirección Policial de Investigación (DPI)**.

Por su parte la **Policia** tiene una Unidad de Tareas de Delitos Violentos³³, y el **Ministerio Público** cuenta con la **Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC)**³⁴ a partir de año 2015.

29 Cattrachas (2020). Informe sobre muertes violentas de personas LGTBTTBI. 2009 – Julio 2020.

30 Comisión Nacional de Derechos Humanos de Honduras.

31 Gobierno de la República de Honduras. Secretaría de Derechos Humanos. (2019). Informe sobre la situación de los derechos humanos en Honduras. <http://www.sedh.gob.hn>

32 La Unidad de Muertes de personas pertenecientes a Grupos Sociales en situación de vulnerabilidad, encargada de investigar los asesinatos de las personas LGBTI, periodistas, operadores de justicia, comunicadores sociales, etc.

33 15 AÑOS PROMSEX, COLOMBIA DIVERSA, SOMOS CDC. Informe Trinacional: Litigio Estratégico de casos de violencia por prejuicio, por orientación sexual y expresión de género en Colombia, Perú y Honduras. marzo 2020. 163p.

34 La Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC) se encarga de resolver casos de alto impacto y agregar nuevas herramientas científicas que conlleven a reducir la impunidad en Honduras

De igual manera, la **Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos (SEDH)**, opera como ente rector y coordinador de la ejecución de la política pública, bajo los principios de igualdad, no discriminación, colaboración armónica y transparencia en la región. Sus esfuerzos se han encaminado hacia la prevención de la violencia y la discriminación hacia las mujeres y personas LGBTI y otros grupos en situación de vulnerabilidad. En su “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Honduras 2018-2018”, da cuenta de los siguientes avances en diferentes instancias del Estado.

En este sentido, se refiere en el informe, que, en el ámbito de la **Policía Nacional**, se viene realizando un amplio proceso de fortalecimiento y profesionalización, para lo cual, entre otras reformas, se fortaleció y se amplió el alcance de las capacitaciones en DDHH para todo el cuerpo policial. También se incorporan más mujeres a la Policía Nacional.

En el campo de la **investigación criminal**, también se han incorporado capacitaciones en derechos humanos, con énfasis en la prevención de delitos contra mujeres y personas LGBTI; para este cometido, se programó apoyo para el Ministerio Público, especialmente en la fiscalía especial de DDHH.

Es de destacar que en la labor coordinada del **Ministerio Público** con otras entidades del sector justicia, se aprobó y socializó el Manual Único de Investigación Criminal, en el que se establecen los procedimientos a seguir por el personal policial, en consonancia con la normativa del Código Procesal Penal, que garantiza los derechos de la persona imputada.

De otra parte, el **Sistema Penitenciario Nacional**, viene impulsando mejoras de fondo en sus procedimientos dentro de los centros penitenciarios, para disminuir los índices de violencia de género, en términos de muertes y personas lesionadas, frente a lo cual se viene reportando mejoría en los indicadores.

En relación con el **Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH)**, se relata que, a partir de 2015, se ha observado un incremento anual en el presupuesto, lo que ha permitido que tenga más presencia en las comunidades y territorios a través de los Ombuds móviles. Lo anterior, ha facilitado la presentación de denuncias en todos los departamentos, fortaleciendo las defensorías de derechos humanos, que son las dependencias responsables de impulsar medidas a favor de los grupos en condición de vulnerabilidad.

También se detallan progresos relacionados con la protección de la mujer en términos de capacitación e implementación de procedimientos de mejora en la denuncia e investigación de los diferentes delitos contra la mujer y personas LGBTI, como sucede con los **Módulos de Atención Integral (MAEI)**,³⁵ entre otros aspectos.

Es del caso destacar que la **SEDH** a través de la **Unidad de Prevención y Análisis de Contexto**, quien elaboró el Diagnóstico de Contexto de Riesgo y Plan de

³⁵ El MAIE es la unidad responsable de proporcionar a la víctima de violencia por razones de género, a víctima y testigo de grupos vulnerables, una atención profesional especializada, garantizando que no exista pérdida a sus derechos individuales y que las declaraciones y pruebas científicas recabadas lleguen con la debida prontitud a la administración de justicia en el ámbito penal, utilizando técnicas no revictimizantes (cámara Gesell).

Prevención con enfoque en personas LGBTI. Asimismo, en alianza con el CONADEH y cooperación de la Embajada de Chile, se impartió a 56 funcionarios el Seminario “Servidores Públicos, y LGTBI” para sensibilizar en contra de la homofobia, lesbofobia, transfobia y la bifobia que vulnera o pone en situación de vulnerabilidad a las personas LGBTI y que contribuye a la no discriminación.

Ahora, si bien existen avances significativos, en el cumplimiento de las obligaciones del Estado frente a los DDHH, no se puede negar el actual panorama que se presenta en Honduras en relación a la violencia contra las mujeres y las personas LGBTI. De hecho, los datos mencionados a lo largo de este acápite dejan en claro los retos por asumir para lograr erradicar la discriminación y violencia que persisten en contra de la mujer y personas LGBTI, y con ello evitar que se incurra en responsabilidad internacional por incumplimiento en el respeto y garantía de los DDHH.

Siguiendo esta línea, se enfatiza en primer lugar, en la importancia y necesidad de fortalecer los procesos de formación y capacitación de los funcionarios/as del sistema de justicia, en relación a la normativa nacional e internacional con DDHH.

Se debe también, hacer un esfuerzo por incorporar de forma efectiva la introducción del enfoque diferencial y de género en la investigación criminal, concretando elementos de juicio que permitan reconocer las barreras y prejuicios que enfrentan los operadores/as de la justicia en sus actuaciones y decisiones.

En relación con la investigación de las muertes violentas de las personas LGBTI, deben estar precedidas de un enfoque diferencial y de la aplicación de la perspectiva de género, en todas las etapas del proceso, haciendo uso de la debida diligencia, en un plazo razonable y sobre todo, libres de estereotipos y prejuicios, para así contribuir en la disminución de la impunidad frente a los Crímenes de Odio.

También, se hace énfasis en la necesidad de fortalecer mecanismos de monitoreo y seguimiento estadístico, para aportar un registro oficial de delitos contra mujeres y especialmente, contra las personas LGBTI. Esto en la comprensión de que este es uno de los aspectos que constituye una limitación para determinar la magnitud real de la problemática de crímenes de odio contra las personas LGBTI.³⁶

Uno de los principales retos es lograr un trabajo conjunto entre los poderes públicos y organismos del Estado que se relacionen con estos temas, y muy especialmente, la investigación criminal en la que participan el Ministerio Público, la Policía Nacional entre otros organismos del sistema de justicia, para consolidar una estrategia que mejore el acceso a la justicia y que apunte a contrarrestar las diferentes formas de violencia, tomando como punto de partida el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, derivados de los postulados de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes Hondureñas.³⁷

³⁶ Hivos-CEJIL. Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua

³⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA. Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. 2018. 267 ítems

EJE TEMÁTICO

1

1

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DDHH Y EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES Y PERSONAS LGBTI

1.1 LOS DERECHOS HUMANOS, SUS CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS

Los derechos humanos son aquellos atributos o garantías jurídicas universales, inherentes a todos los seres humanos, indispensables para gozar de una vida digna, sin discriminación alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Es decir, son aquellas condiciones necesarias para que todas las personas, sin distinción alguna, disfruten de un bienestar físico, mental y social. Así se constituyen en la base de la convivencia de la sociedad, que se sostienen sobre dos pilares esenciales: la libertad y la igualdad plena entre todos los seres humanos:

Dicho de otra manera³⁸:

Los derechos humanos son un conjunto de obligaciones legales o jurídicas de los Estados establecidas para crear condiciones para que toda la población goce de una vida digna, sin discriminación, con bienestar y felicidad. Son parte de un esfuerzo para construir sociedades democráticas donde se respeten nuestros derechos y libertades fundamentales, las que tienen que ver no solamente con el respeto a la vida, la participación política, la libertad de expresarnos y de pensar, de tener una religión, a no ser detenidos/as sin razón, a no ser torturados o maltratados por la autoridad, sino también con las condiciones en las que vivimos. Los seres humanos para vivir con dignidad necesitamos además un techo, alimentos, ropas, educación, salud y empleo, entre otras formas de satisfacción.

Los DDHH gozan de unas **características**, que los hacen universales, indivisibles, interdependientes, inherentes, inalienables e imprescriptibles.

Los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales³⁹

³⁸ Concepto que proporciona el Instituto Interamericano de DDHH, en su cartilla "Elementos básicos de derechos humanos: guía introductoria". 2008. Consultada en: https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2083/campa%C3%B1a-educativa-elementos-basicos-guia-introductoria_marzo2009-2008.pdf

³⁹ Declaración de Viena artículo 1°

CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS⁴⁰

- » **Inherentes:** Porque son innatos a todos los seres humanos sin distinción alguna, pues se asume que nacemos con ellos. Por tanto, estos derechos no dependen de un reconocimiento por parte del Estado.
- » **Universales:** Por cuanto se extienden a todo el género humano en todo tiempo y lugar; por tanto, no pueden invocarse diferencias culturales, sociales o políticas como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial. Esto significa que, por el simple hecho de formar parte del género humano, todo individuo tiene estos derechos. Esta característica se vincula con la no discriminación.
- » **Inalienables:** Por ser irrenunciables, al pertenecer en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano; no pueden ni deben separarse de la persona y, en tal virtud, no pueden transmitirse o renunciarse a los mismos, bajo ningún título.
- » **Imprescriptibles:** Porque no se pierden por el transcurso del tiempo, independientemente de si se hace uso de ellos o no.
- » **Interdependientes:** Todos los derechos humanos están relacionados entre sí, y eso los torna interdependientes, el avance de uno promueve el avance de los demás, mientras que la privación de uno pone en riesgo a otros. Por ejemplo, la falta de acceso a la salud cierra el acceso a todos los demás derechos como por ejemplo al trabajo, a la vida, etc. La interdependencia lleva a que sean indivisibles.
- » **Irreversibles:** Porque todo derecho formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda irrevocablemente integrado a la categoría de derecho humano, categoría que en el futuro no puede perderse, excepto en situaciones especiales, como frente a la comisión de un delito.

Tabla 1

Listado de las características inherentes a los DDHH

Los DDHH están reconocidos y **protegidos por las leyes, las Constituciones** de los Estados y el derecho internacional de los derechos humanos. **De una parte, protegen la condición humana, dado que están fundados en la libertad, la igualdad y la dignidad de las personas sin distinción.**

Los Derechos Humanos se enmarcan en los **principios de igualdad y no discriminación** que buscan no sólo **igualar ante el derecho, a todas las personas sin distinción**, sino también condenar todo acto discriminatorio referido a nacionalidad, sexo, edad, lugar de residencia, afiliación política, etnia, credo, entre otros. Son principios que rechazan la desigualdad, la discriminación y las asimetrías de poder; que permiten el vivir con dignidad, con el respeto y el reconocimiento de seres humanos; que exaltan la libertad y la posibilidad para construir una vida propia.

También llevan estos principios a pensar y sentir que se tiene derecho a desarrollar las propias capacidades para participar de forma activa y consciente en la sociedad en que se vive, lo cual se hará posible en la medida en que se fomente la solidaridad y la fraternidad, tal como lo dice el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

Estos derechos y principios por su importancia y características se encuentran recogidos en documentos jurídicos, denominados instrumentos internacionales de DDHH, contruidos a través del tiempo, mediante procesos de negociación entre los Estados, grupos de expertos delgados por ellos y participación de movimientos u organizaciones sociales que trabajan en las diferentes materias.

⁴⁰ Consultado en <http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/worker/doc/otros/xviii/cap1/i.htm>

Existen distintas clases de instrumentos internacionales (tratados, pactos, convenios o convenciones, protocolos y declaraciones), que provienen del Sistema Universal⁴¹ o del Sistema Regional Interamericano⁴², según sea la ubicación territorial, el área de influencia de los órganos integrantes del Sistema, la población objetivo, la temática o derechos protegidos.

A lo anterior se suma que para darles desarrollo y cumplimiento también se crearon varios organismos y mecanismos de protección ubicados dentro de los Sistemas Universal e Interamericano.

Es importante conocer las diferentes clases de instrumentos internacionales y sus características:

- » **Los tratados, pactos y convenios o convenciones:** Contienen postulados que traducen una ley o norma internacional, que deben ser suscritos y ratificados por los Estados-Parte. Una vez que esto sucede los Estados quedan obligados a cumplirlos y se pueden exigir las obligaciones allí plasmadas como si fuera la Constitución⁴³ o una ley nacional. Además, su incumplimiento puede conllevar a quejas o demandas ante los organismos de protección de los DDHH y con ello generar responsabilidad al Estado por su no aplicación.

Una vez ratificado el instrumento internacional queda a cargo del Estado su promoción y desarrollo y/o armonización legislativa, la disposición de políticas y otros reglamentos para garantizar las obligaciones allí contempladas.

Es de resaltar que la elaboración y discusión de un tratado, pacto o convenio es demorada en el tiempo, dado que implica una serie de reuniones, negociaciones y consultas antes de ser llevado a las sesiones de Asamblea General tanto de la ONU como de la OEA, según sea el tema.

- » **Los protocolos:** Son documentos que se agregan posteriormente a los tratados para ampliar derechos o fijar los procedimientos de aplicación y de queja. Como referencia en la Tabla 2 se relacionan algunos Protocolos aceptados y ratificados por Honduras.

41 El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH) es el conjunto de normas sustantivas y procesales, así como de organismos con alcance internacional, pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuyo fin es la promoción y la protección de los derechos humanos universales.

42 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un escenario regional onstituido por los Estados que integran la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya principal función es velar por el respeto, protección y realización de los derechos humanos en el continente americano.

43 La Constitución de la República de Honduras, señala en su Capítulo III de los Tratados lo siguiente:

“Artículo 15.- Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.

Artículo 16.- Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.

Artículo 18.- En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherirse a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso, al que deberá informar inmediatamente.

- » **Las declaraciones:** Documentos internacionales utilizados por los diferentes órganos de los tratados, que si bien, no tienen un nivel vinculante para los estados, sí constituyen la expresión de una preocupación de la comunidad internacional o un acuerdo en curso o una apuesta política de sus autores y los Estados y órganos que representan.

Aunque tienen diferentes grados de importancia, en general son referentes en relación con los temas que abordan, especialmente en lo concerniente a los avances de los DDHH y el acceso a la justicia y algunos de ellos ya tienen el estatus de Jus Cogens, por su uso cotidiano y su incorporación a las normas constitucionales de los países, vgr: la Declaración Universal de los DDHH.

En las tablas 2, 3 y 4 se presentan algunos de los instrumentos internacionales provenientes de los Sistemas Universal y Regional, relacionados con las temáticas a considerar en el presente Módulo, con especificación de los que fueron ratificados por el Estado de Honduras.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SISTEMA UNIVERSAL

Organización de las Naciones Unidas (ONU)

1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
2. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL (1965). Ratificada por Decreto No. 61-2002 del 02 de abril de 2002.
3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1966). Ratificado por Decreto No. 961 de la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros del 18 de junio de 1980.
4. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966). Ratificado mediante Decreto No. 64-95 del Congreso Nacional, el 18 de junio de 1995.
5. PRIMER PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966). Ratificado el 7 de junio de 2005.
6. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER CEDAW (1979). Ratificada por Decreto No. 979 de la Junta Militar de Gobierno del 14 de julio de 1980.
7. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER (1952). Ratificada por Decreto No. 822 de la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros del 31 de octubre de 1979.
8. CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (1984). Ratificada mediante Decreto No. 47-96 del Congreso Nacional, el 16 de abril de 1996.
9. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989). Ratificada mediante Decreto No. 75-90 del Congreso Nacional, el 24 de julio de 1990. Publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 26,259 el 10 de agosto 1990.
10. PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑO, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA (2002). Ratificado por Decreto No. 62-2002 del 2 de abril de 2002.

Tabla 2

Instrumentos internacionales, provenientes del Sistema Universal – ONU

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SISTEMA UNIVERSAL

Organización de las Naciones Unidas (ONU)

11. PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN EN LOS CONFLICTOS ARMADOS. Ratificado por Decreto No. 63-2002 del 02 de abril de 2002.
12. PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN, LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Ratificado por Decreto No. 374-2006 de 20 de enero de 2006.

RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU SOBRE DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

1. Consejo de Derechos Humanos, "Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género". A/HRC/32/L.2/Rev.1, 28 de junio de 2016.
2. Consejo de Derechos Humanos, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015.
3. Consejo de Derechos Humanos, "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género", A/HRC/RES/27/32, 2 de octubre de 2014.
4. ONU, Consejo de Derechos Humanos, "Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género", A/HRC/17/L.9/Rev.1., 15 de junio de 2011.

CONVENIOS

Organización Internacional del Trabajo (OIT)

1. CONVENIO 169 OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES Y TRIBALES EN PAÍSES Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES. Ratificado por Decreto No. 26-94 del Congreso Nacional del 10 de mayo de 1994.
2. CONVENIO 182 -OIT SOBRE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN. Ratificado por Decreto No. 62-2001 del 24 de mayo de 2001.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL SISTEMA INTERAMERICANO

Organización de los Estados Americanos (OEA)

1. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1969). Ratificada mediante Decreto No. 523 del Jefe de Estado en Consejo de Ministros, el 26 de agosto de 1977.
2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (Convención de Belém do Pará) (1994). Ratificada mediante Decreto No. 72-95 por el Congreso Nacional, el 25 de abril de 1995.
3. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (1994). Ratificada mediante Decreto No. 110-96 el 30 de julio de 1996.
4. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER. Ratificada por Decreto No. 6 del Jefe Supremo del Estado del 28 de abril de 1955.

Tabla 3

Instrumentos internacionales, provenientes del Sistema Universal – ONU OIT

Tabla 4 Instrumentos internacionales, provenientes del Sistema Regional Interamericano - OEA

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL SISTEMA INTERAMERICANO	
Organización de los Estados Americanos (OEA)	
5.	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS A LA MUJER. Ratificada por Decreto No. 5 del Jefe Supremo del Estado del 28 de abril de 1955.
RESOLUCIONES DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS SOBRE DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO	
1.	Resolución AG/RES. 2908 (XLVII-O/17) Promoción y Protección de Derechos Humanos (párrafos relacionados con Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género), aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 21 de junio de 2017.
2.	Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) Promoción y Protección de Derechos Humanos (párrafos relacionados con "Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género), aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016.
3.	Resolución AG/RES. 2863 (XLIV-O/14) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género y Expresión de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2014.
4.	Resolución AG/RES.2807 XLIII-O/13) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género y Expresión de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2013.
5.	Resolución AG/RES. 2721 (XLII-O/12) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2012.
6.	Resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011.
7.	Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010.
8.	Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada en la cuarta sesión plenaria el 4 de junio de 2009.
9.	Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, aprobada en cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008.

1.2 ORIGEN DEL MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es importante referirse brevemente al origen de los DDHH y a la creación de las primeras normas, tratados y convenciones que trazaron las rutas que guían las actuales normativas nacionales e internacionales.

En el año 1945 al finalizar la Segunda Guerra Mundial, luego de tal barbarie, los representantes de muchos países se reunieron en la ciudad de San Francisco (Estados Unidos), con el fin de fundar la Organización de las Naciones Unidas, lo que tuvo como motivación contar con unos medios que ayudaran a evitar guerras futuras y velar por la seguridad, la paz y los derechos humanos de todos los habitantes del planeta. De igual manera, se define la adopción de la **Carta de las Naciones Unidas**.

Es allí donde los derechos humanos pasaron a ocupar un lugar protagónico en el Derecho Internacional Público, considerando su protección una de las exigencias más elementales para toda la sociedad. Se concreta en dicha Carta la necesidad de estimular el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y fue reconocida su interdependencia con la paz, la seguridad y el desarrollo.

Así dice en su preámbulo:

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos, hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios.

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas”.

La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año, junto con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que hace parte de esta. Así se convirtió en un instrumento de derecho internacional vinculante para los Estados Miembros de la ONU. La Carta recoge los principios del derecho internacional que rigen las relaciones entre los Estados, desde la igualdad soberana de éstos, hasta la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

Por su parte, **La Corte Internacional de Justicia**, con sede en La Haya (Países Bajos), es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. La Corte resuelve controversias jurídicas entre los Estados Partes y emite opiniones consultivas para las Naciones Unidas y sus organismos especializados. Su Estatuto forma parte de la Carta de las Naciones Unidas.



Tres años después, con similares propósitos de seguridad, paz y convivencia, en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, hubo otra reunión de todos los países americanos, en la que se estableció la Organización de Estados Americanos (OEA) y se produjo la aprobación del primer instrumento internacional regional de DDHH, que fue la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que se encarga de postular un catálogo de derechos iniciando por la igualdad y la dignidad humana, propendiendo por la paz y sana convivencia.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948, la ONU adoptó la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que se encargó de reglamentar la Carta de Naciones Unidas, documento hito que marca la historia y se constituye en el primer instrumento internacional a nivel mundial, en codificar un catálogo completo de los derechos del ser humano dando las bases para la construcción del actual sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.

Es de anotar que la Declaración Universal de DDHH nunca fue ratificada formalmente por los Estados, ni tuvo carácter obligatorio, pero la mayoría de sus disposiciones terminan por serlo, en virtud del uso que los países les han dado al incorporarlas en sus Cartas Políticas o en sus leyes; lo cual habla del valor político, ético y moral que le es reconocido a esta Declaración.

ARTÍCULO 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Este desarrollo normativo se inserta el denominado **Sistema Universal de DDHH** y al tiempo que este proceso se da, también ocurre que a nivel regional se empiezan a proponer instrumentos internacionales apropiados a un grupo de países determinados, como es el caso de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Ambos documentos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos, son las piedras fundacionales de un vasto cuerpo de tratados que consagran en sus contenidos los derechos que poseemos todas las personas sin distinción alguna.

Como parte de ese proceso de reconocimiento y legalización de los derechos humanos, la ONU y la OEA conforman dos sistemas internacionales de protección, vigilancia y promoción: el Sistema Universal y el Sistema Interamericano, a los que se hará referencia en los acápites siguientes.

Para afinar y concretar ese conjunto de derechos que sin distinción alguna trae la Declaración Universal, se encuentran derivados del Sistema Universal dos Pactos con amplias categorías, adoptados en 1966:

- » **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR):** Definió los contenidos de derechos como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a la libertad de expresión, el acceso a la información, el derecho de participación y asociación y el acceso a la justicia.
- » **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR):** Centró en los derechos humanos relacionados con el trabajo, la seguridad social, la salud y la educación, entre otros.

Las bases de estos cuerpos normativos mencionados, unida a la situación crítica de algunos grupos de población, ha ido ampliando el derecho de los derechos humanos para incluir normas específicas relacionadas con las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, las minorías y otros en situación de vulnerabilidad, que ahora poseen derechos que los protegen frente a la discriminación que durante mucho tiempo ha sido común en numerosas sociedades.

Estas acciones han sido motivadas por Conferencias de las Naciones Unidas celebradas en torno al tema de los derechos de las mujeres como Nairobi en 1985, sobre el Niño en Nueva York en 1990, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en Río de Janeiro en 1992, sobre los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, sobre la Población y el Desarrollo celebrada en El Cairo en 1994.

Es en la **Conferencia Mundial de Derechos Humanos**⁴⁴ donde fue aprobada la **Declaración y Programa de Acción de Viena**⁴⁵ que se proclama por primera vez que los derechos de las mujeres son derechos humanos. Esta declaración se encarga de confirmar la universalidad de los derechos instando a los Estados a que su protección. Fue así, que hasta el año 1993 los asuntos concernidos a la violencia contra las mujeres no eran reconocidos como parte integral de los derechos humanos, sino un asunto privado.

También resulta de interés referirse a otros momentos de la historia que marcan el proceso evolutivo que han tenido los DDHH y el tema de la violencia contra las mujeres, en 1994 se realiza la **Conferencia de Población y Desarrollo**, en el Cairo, a partir de la cual este tipo de violencia es considerada como un asunto de salud pública; de igual manera la realización de la **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer** realizada en Beijing en 1995, se adopta la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing que establece objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en 12 áreas principales: mujer y pobreza, educación y capacitación de la mujer, mujer y salud, **violencia contra la mujer**, mujer y conflicto armado, mujer y economía, mujer ejercicio del poder y toma de decisiones, mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, derechos

⁴⁴ El 25 de junio de 1993. Los 7.000 participantes de los diferentes Estados miembros de las Naciones Unidas, en la Conferencia superaron importantes diferencias para elaborar un documento final convincente que pusiera de relieve el carácter indivisible e interdependiente de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, que se refuerzan mutuamente para todos los seres humanos que habitan el planeta.

⁴⁵ La Declaración de Viena condenó la grave situación de los derechos humanos en muchas partes del mundo como la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las ejecuciones sumarias y arbitrarias, las desapariciones y las detenciones arbitrarias. Señaló en especial todas las formas de racismo, discriminación racial y apartheid, ocupación y dominio extranjeros y xenofobia. Subrayó la pobreza, el hambre, la intolerancia religiosa, el terrorismo y la incapacidad de mantener el imperio de la ley y colocó la vigencia de los derechos humanos como un tema central en del debate mundial sobre la paz, la seguridad y el desarrollo.

humanos de la mujer, mujer y medios de comunicación, mujer y medio ambiente y la niña.

De igual manera, debe destacarse la **Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social**, celebrada en Copenhague en 1995, con el objetivo de lograr la igualdad, el desarrollo y la paz. Además, en el transcurso del tiempo se tramitaron una serie de instrumentos internacionales (Tratados, Pactos, Convenios, Protocolos, Declaraciones) y de conferencias, cumbres, estatutos, etc., que propenden por el fortalecimiento, defensa y promoción de los DDHH provenientes de diversos organismos de los sistemas universal y regional.

Es preciso tener presente que estos instrumentos normativos no permanecen estáticos con el paso del tiempo, son enriquecidos aun con las consabidas tensiones e interpretaciones de los distintos órganos para su aplicación, los derechos humanos pueden ampliarse en diferentes aspectos en favorecimiento de toda la sociedad o de grupos en situación de particular vulnerabilidad. Es así como se continúa con el avance de los temas de DDHH.

En el año 2000 se realiza la **Declaración del Milenio** (ODM), que sitúa explícitamente tanto los compromisos en materia de Derechos Humanos en el centro de las prioridades internacionales para el nuevo milenio. Mientras que los Estados Miembros renovaron su compromiso respecto de la promoción y la protección de los DDHH, también acordaron ocho objetivos de desarrollo cuantificados y con plazos precisos, dejando claro que son interdependientes, se refuerzan mutuamente y se proponen vigilar la realización progresiva de ciertos derechos humanos, entre los que se cuentan los económicos y sociales a menudo desatendidos.

De otra parte, en la **XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe** realizada en Montevideo en octubre de 2016, en la que participó **Honduras**, ocupando un lugar en la mesa directiva, se ocupó de la igualdad de género, la autonomía de las mujeres y el desarrollo sostenible: avances para su implementación.

En la Conferencia fueron debatidos los desafíos de la Agenda Regional de Género en el contexto de la implementación de la Agenda 2030 y los **Objetivos del Desarrollo Sostenible** y es de lejos el acuerdo regional más importante en materia de derechos humanos género y desarrollo de los últimos tiempos, cuyo alcance compromete toda la estructura estatal, entre otros al sistema de justicia señalando que es necesario dar cumplimiento al “marco normativo sobre igualdad y no discriminación en el sentido de eliminar todas las barrera legales e institucionales para el acceso efectivo e igualitario de las mujeres a la justicia, sin discriminación, garantizando la participación, la transparencia, la independencia y la atención oportuna y de calidad, con personal especializado y la reparación integral del daño en caso de violación a sus derechos a efectos de poner fin a la impunidad. En materia institucional se prescribió sobre “asegurar que los procesos de transversalización de la igualdad de género permeen toda la estructura del Estado”.

Cumplida esta etapa, la ONU consagra **la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, donde fueron concebidos como una agenda ambiciosa y universal que trata de impulsar el tránsito de los países y de la Comunidad Internacional hacia estrategias de desarrollo incluyente y sostenible con plena **vigencia y garantía de los derechos humanos para todas las personas sin distinción**.



Figura 16

Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Es así como de manera especial, los **objetivos 5 Igualdad de Género, el 10 Reducción de las desigualdades y el 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas**, muestran una pertinencia con el trabajo que se propone con el desarrollo de la incorporación del Control de Convencionalidad, la perspectiva de género y la visibilización de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad en de las decisiones judiciales.

1.3 LOS SISTEMAS Y ÓRGANOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los organismos internacionales han desarrollado instrumentos normativos que sirven de marco de referencia para frenar la violación de los DDHH, poner freno a la desigualdad, discriminación y violencias en sus diferentes manifestaciones. Estas normas internacionales que recogen una amplia gama de temas se encuentran en permanente evolución y provienen de dos fuentes:

1. El Sistema Universal, que contempla todos los tratados y órganos creados en el marco de la Organización de Naciones Unidas (ONU).
2. El Sistema Regional, que se encuentra dividido en tres: el Sistema Interamericano, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Sistema Europeo, en el marco del Consejo de Europa, y el Sistema Africano, en el marco de la Organización de la Unidad Africana.

Para garantizar el cumplimiento, promoción y protección de los DDHH compendiados y desarrollados en los mencionados instrumentos internacionales, se cuenta con unos

Órganos tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano. Además, contribuyen con tal objetivo los Organismos y Tribunales Internacionales encargados de interpretar, aplicar y exigir lo dispuesto en dichas normas internacionales, a través de la variada y amplia emisión de conceptos, resoluciones, opiniones consultivas, directrices y jurisprudencia.

Para lo que es de interés de este Módulo, se entrará al examen de los Sistemas Universal e Interamericano, con directa relación y aplicación con el Estado de Honduras.

1.3.1 SISTEMA UNIVERSAL

La ONU como organismo que tiene representación para todos los países del mundo, inicia el desarrollo del Sistema Universal de Protección de los DDHH, tomando como referente la Declaración Universal (1948), lo que logra a través de tratados, pactos, convenciones y declaraciones, documentos normativos que cubren diferentes derechos y temas.

Entre los Órganos de Protección encargados de supervisar el cumplimiento de instrumentos internacionales creados por la ONU se encuentran unos **convencionales**⁴⁶ y otros **extra convencionales**⁴⁷.

La ONU, puede solicitar la protección de los DDHH de dos formas: (i) A través del Consejo de Derechos Humanos (organismo no convencional), con el envío de información relacionada con violaciones sistemáticas a los DDHH en determinado país y tema, para que inicie los procedimientos del caso; (ii) Por medio de peticiones individuales a los Comités (órganos convencionales) de protección de los DDHH, según el tema de que se trate la vulneración.

MECANISMO CONVENCIONAL	MECANISMO EXTRA CONVENCIONAL
<ul style="list-style-type: none"> » Comité de Derechos Humanos » Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales » Comité contra la Tortura » Comité de los Derechos del Niño » Comité para la Eliminación Racial » Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. » Comité para la protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares 	<ul style="list-style-type: none"> » Consejo de Derechos Humanos » Comité asesor del Consejo de Derechos Humanos » Subcomisión de promoción y protección de los Derechos Humanos » Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos » Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados, Relatores Especiales y Grupos de Trabajo

Tabla 5

Mecanismo Convencional vs Mecanismo Extra convencional

46 El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los derechos del niño, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención sobre desapariciones forzadas, entre otros. Cada tratado creó un comité para que vigile el cumplimiento del pacto y decida las peticiones individuales sobre violaciones a los derechos humanos que al respecto le presenten, a excepción del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que no admite peticiones individuales.

47 Aquellos que son creados por Resoluciones de los órganos competentes.

El Sistema Universal a través de los Comités (Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité contra la Tortura, Comité de Derechos del Niño, Comité para la Eliminación Racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité para la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares), **monitorea los tratados internacionales y produce variadas decisiones, que comprometen a los Estados Partes que los suscribieron, desarrollando de esta forma significativos estándares en materia de discriminación basada en género⁴⁸, orientación sexual⁴⁹**, entre otros. Así se manifiestan algunos casos como el de Graciela Alto de Avellanal vs. Perú y Toonen vs. Australia:

⁴⁸ Caso Graciela Alto de Avellanal vs Perú

⁴⁹ Caso Toonen vs. Australia.

Extracto de la decisión:

Caso Graciela Alto Avellanal vs. Perú

Comité de Derechos Humanos. El 28 de marzo de 2002 aprobó su **Dictamen** emitido al tenor del párrafo 4° del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en relación con la comunicación No. 919/2000.

“2.1 La autora es propietaria de dos edificios de apartamentos en Lima, que adquirió en 1974. Parece que cierto número de inquilinos se aprovecharon del cambio de propietario para dejar de pagar el alquiler de sus apartamentos. Después de tratar en vano de cobrar los alquileres debidos, la autora demandó a los inquilinos el 13 de septiembre de 1978. El Tribunal de Primera Instancia sentenció a su favor y ordenó a los inquilinos que le pagasen el alquiler que le debían desde 1974. La Corte Superior revocó la sentencia el 21 de noviembre de 1980 por la razón de procedimiento de que la autora no estaba facultada para demandar porque, de conformidad con el artículo 168 del Código Civil peruano, cuando una mujer está casada sólo el marido está facultado para representar la propiedad matrimonial ante los tribunales (“El marido es el representante de la sociedad conyugal”). El 10 de diciembre de 1980 la autora apeló a la Corte Suprema de Justicia del Perú alegando, entre otras cosas, que según la Constitución peruana en vigor queda abolida la discriminación contra la mujer y que en el artículo 2 (2) de la Carta Magna peruana se establece que “la ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón”. Ello, no obstante, el 15 de febrero de 1984, la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de la Corte Superior. En vista de eso, la autora interpuso recurso de amparo el 6 de mayo de 1984, alegando que en su caso el artículo 2 (2) de la Constitución había sido violado al habersele denegado el derecho a litigar ante los tribunales por ser mujer. La Corte Suprema rechazó el recurso de amparo el 10 de abril de 1985.

“2.2. Habiendo, pues, agotado los recursos internos del Perú y de conformidad con el artículo 39 de la Ley peruana N° 23506, en la que se explicita concretamente que los ciudadanos peruanos que

consideren que sus derechos constitucionales han sido violados pueden apelar al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la autora pide asistencia a las Naciones Unidas para reivindicar su derecho a la igualdad ante los tribunales peruanos. 3. En su decisión de 19 de marzo de 1986, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, y solicitó de ese Estado Parte informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación en cuanto puede suscitar cuestiones en relación con el párrafo 1 del artículo 14, y los artículos 16 y 26, junto con los artículos 2 y 3 del Pacto. El Grupo de Trabajo también pidió al Estado Parte que suministrara al Comité: a) el texto de la decisión de la Corte Suprema de fecha 10 de abril de 1985, b) los demás decretos o decisiones judiciales pertinentes que no haya proporcionado ya la autora y c) el texto de las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, incluidas las del Código Civil y la Constitución del Perú...

“9.1. El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que se le facilitó, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, observa que los hechos del caso, en la forma expuesta por la autora, no han sido refutados por el Estado Parte...”

“10.2. En lo que respecta a la discriminación por motivo de sexo, el Comité observa además que en virtud del artículo 3 del Pacto los Estados Parte se comprometen a “garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto” y que el artículo 26 dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley. El Comité considera que de los hechos expuestos a su consideración se desprende que en el caso de la autora la aplicación del artículo 168 del Código Civil peruano ha entrañado denegarle su igualdad ante los tribunales y constituye discriminación por motivo de sexo...”

Extracto de la decisión:

Caso Nicholas Toonen vs. Australia

Comité de Derechos Humanos. El 31 de marzo de 1994 aprobó su **Dictamen** emitido al tenor del párrafo 4° del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con la comunicación No. 488/1992.

“2.1 El autor milita por la promoción de los derechos de los homosexuales en Tasmania, uno de los seis Estados que constituyen Australia. Impugna dos disposiciones del Código Penal de Tasmania, los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123, por los que se consideran delitos diversas formas de contacto sexual entre hombres, incluida cualquier forma de contacto sexual entre hombres homosexuales adultos, con su consentimiento y en privado.

“2.2 El autor señala que los dos artículos mencionados del Código Penal de Tasmania facultan a los oficiales de policía a investigar aspectos íntimos de su vida privada y detenerlo, si tienen motivos para creer que participa en actividades sexuales contrarias a los artículos citados. Añade que en agosto de 1988 el Director del Ministerio Público anunció que se iniciarían actuaciones en relación con los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 en caso de que hubiera pruebas suficientes de la comisión de un delito.

“2.3 Si bien en la práctica la policía de Tasmania no ha acusado a nadie de “relaciones sexuales por vías no naturales” o “relaciones contra natura” (artículo 122) o de “prácticas deshonestas entre personas del sexo masculino” (artículo 123) desde hace varios años, el autor observa que debido a su larga relación con otro hombre, su cabildeo activo ante los políticos de Tasmania y las informaciones difundidas en los medios de comunicación locales sobre sus actividades, así como a su labor de activista de los derechos de los homosexuales y su trabajo en relación con los casos de VIH y SIDA en homosexuales estima que su vida privada y su libertad se ven amenazadas por el mantenimiento de los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal de Tasmania.

“2.4 El autor aduce también que, por considerarse delitos las actividades homosexuales que tienen lugar en privado, no le ha sido posible hablar abiertamente de su sexualidad y dar a conocer sus opiniones sobre la reforma de las leyes pertinentes que tratan de cuestiones sexuales, ya que consideró que ello habría suscitado graves problemas en su empleo. En ese contexto, sostiene que los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 han creado las condiciones para que haya discriminación en el empleo, estigmatización, difamación, amenazas de violencia física y violaciones de derechos democráticos básicos.

“2.5 El autor observa que en los últimos años muchas “personalidades destacadas” de Tasmania han hecho comentarios

despectivos o directamente insultantes sobre los hombres y las mujeres homosexuales. Entre otros, han hecho declaraciones miembros de la Cámara Baja del Parlamento, concejales (por ejemplo: “los representantes de la comunidad homosexual no son mejores que Saddam Hussein”; “la homosexualidad es inaceptable en cualquier sociedad y más aún en una sociedad civilizada”), eclesiásticos y miembros del público en general, cuyas declaraciones han atacado la integridad y el bienestar de los hombres y mujeres homosexuales de Tasmania (por ejemplo: “los homosexuales quieren rebajar la sociedad a su nivel”; “hay 15 posibilidades más de ser matado por un homosexual que por un heterosexual”, etc.). En algunas reuniones públicas se ha sugerido que se debería juntar a todos los homosexuales de Tasmania y abandonarlos en una isla deshabitada, o someterlos a la esterilización obligatoria. Todas esas observaciones, afirma el autor, han creado constantemente tensiones y desconfianza en tratos con las autoridades que deberían ser de rutina.

“2.6 El autor sostiene además que en Tasmania ha habido y sigue habiendo una “campana oficial y extraoficial de odio” contra los homosexuales y las lesbianas. Debido a esa campaña, el Grupo de Reforma de las leyes relativas a los homosexuales ha tenido dificultades para difundir información sobre sus actividades y abogar por que se despenalice la homosexualidad. Así, en septiembre de 1988 se denegó al Grupo autorización para instalar un puesto en una plaza pública de la ciudad de Hobart y el autor alega que fue intimidado por la policía por haber protestado con energía contra la prohibición.

2.7 Por último, el autor afirma que el mantenimiento de los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal de Tasmania sigue siendo sumamente perjudicial para muchas personas, entre ellas para él mismo, ya que promueve la discriminación, el hostigamiento y los actos de violencia contra la comunidad homosexual de Tasmania...”.

“Examen del fondo del caso.

“8.1 Se solicita al Comité que determine si el Sr. Toonen ha sido víctima de una injerencia ilegal o arbitraria en su vida privada, en violación del párrafo 1 del artículo 17, y si se lo ha discriminado en su derecho a igual protección de la ley, en violación del artículo 26.

“8.2 En lo que atañe al artículo 17, es indiscutible que la actividad sexual consensual llevada a cabo en privado entre adultos queda incluida en el concepto de “vida privada” y que en la actualidad el Sr. Toonen se ve realmente afectado por el mantenimiento de las leyes impugnadas. El Comité considera que los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal de Tasmania representan una “injerencia” en la vida privada del autor, aun cuando esas disposiciones no se apliquen desde hace un decenio. En ese contexto, el Comité señala que la política del Ministerio Público

de no entablar acciones penales en relación con una conducta homosexual privada no constituye una garantía de que en el futuro no se iniciarán acciones contra homosexuales, especialmente si se tienen en cuenta las declaraciones no desmentidas del Director del Ministerio Público de Tasmania formuladas en 1988 y las de los miembros del Parlamento de Tasmania. En consecuencia, el mantenimiento de las disposiciones impugnadas representa una “injerencia” continua y directa en la vida privada del autor.

“8.3 La prohibición del comportamiento homosexual privado está establecida por la ley, concretamente los artículos 122 y 123 del Código Penal de Tasmania. En cuanto a si puede considerarse arbitraria, el Comité recuerda que, de conformidad con su Observación general 16 (32) sobre el artículo 17, “... Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso. El Comité interpreta que el requisito de ser razonable implica que cualquier injerencia en la vida privada debe ser proporcional al propósito perseguido y necesario en las circunstancias particulares del caso.

“8.4 Si bien el Estado parte reconoce que las disposiciones impugnadas constituyen una injerencia arbitraria en la vida privada del Sr. Toonen, **las autoridades de Tasmania sostienen que las leyes impugnadas se justifican por motivos de salud pública y de moral, ya que en parte tienen por objeto impedir la propagación del VIH y del SIDA en Tasmania, y también porque, en ausencia de cláusulas limitativas específicas en el artículo 17, las cuestiones morales deben considerarse como una cuestión que cada país ha de decidir.**

“8.5 Por lo que se refiere al argumento de las autoridades de Tasmania referente a la salud pública, el Comité señala que la penalización de las prácticas homosexuales no puede considerarse un medio razonable o una medida proporcionada para lograr el objetivo de impedir la propagación del VIH y del SIDA. El Gobierno de Australia señala que las leyes que penalizan las actividades homosexuales tienden a impedir la ejecución de los programas de salud pública, empujando a la clandestinidad a muchas de las personas que corren el riesgo de infectarse. Así pues, la penalización de las prácticas homosexuales iría en contra de la ejecución de programas de educación eficaces en materia de prevención de la infección por el VIH y del SIDA. En segundo lugar, el Comité señala que no se ha observado relación entre el mantenimiento de la penalización de las actividades homosexuales y el control eficaz de la difusión del VIH/SIDA.

“8.6 El Comité no puede aceptar que, a los fines del artículo 17 del Pacto, las cuestiones de moral constituyan exclusivamente un asunto de preocupación para el país en cuestión, ya que ello permitiría que se eliminase de la lista de asuntos que ha de examinar el Comité un número potencialmente grande de leyes que representan una injerencia en la vida privada. El Comité señala asimismo que, salvo en Tasmania, todas las leyes que penalizaban la homosexualidad se han derogado en toda Australia y que, incluso en Tasmania, es evidente que no hay consenso en cuanto si también conviniese derogar los artículos 122 y 123. Considerando además que actualmente esas disposiciones no se aplican, lo que implica que no se las considera fundamentales para proteger la moral en Tasmania, el Comité concluye que las disposiciones no superan la prueba de lo que resulta “razonable” en las circunstancias particulares del caso, y constituyen una injerencia arbitraria en el derecho que confiere al Sr. Toonen el párrafo 1 del artículo 17.

“8.7 El Estado parte ha pedido asesoramiento al Comité sobre la cuestión de si la inclinación sexual puede considerarse “otra condición social” a los fines del artículo 26. La misma cuestión podría plantearse en relación con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Sin embargo, el Comité se limita a observar que, a su juicio, se debe estimar que la referencia al “sexo”, que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26, incluye la inclinación sexual.

“9. El Comité de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el párrafo 4 del artículo 5 de Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos examinados constituyen violaciones del párrafo 1 del artículo 17 del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto.

“10. Con arreglo al inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor, víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 2, tiene derecho a recurso. El Comité opina que un recurso eficaz sería la revocación de los párrafos a) y c) de la sección 122 y la sección 123 del Código Penal de Tasmania.

“11. Como el Comité ha hallado una violación de los derechos del Sr. Toonen con arreglo al párrafo 1 del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto que requiere la revocación de la ley lesiva, el Comité no considera necesario examinar si hubo también una violación del artículo 26 del Pacto...”

El marco jurídico internacional de DDHH se encuentra dotado de organismos y mecanismos internacionales de cumplimiento, como pasa a explicarse:

- » **EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (CDH)**⁵⁰ es el principal organismo intergubernamental del Sistema de las Naciones Unidas, conformado por 47 Estados miembros que tiene como función fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos a nivel global, hacer frente a las situaciones de violación de derechos humanos y formular recomendaciones. Además, tiene competencia para debatir toda cuestión temática relacionada a los DDHH, así como para examinar situaciones particulares de países que requieran de su atención. Este órgano junto con sus procedimientos especiales y el Examen Periódico Universal (EPU) son creados en virtud de tratados de derechos humanos para apoyar a los Estados en su obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas, en especial de las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, las lesbianas, los homosexuales, los bisexuales, los transgénero, y los intersexuales, los migrantes, los miembros de minorías y otros grupos en situación de desventaja.
- » El CDH tiene un **Comité Asesor** que funciona como un grupo de reflexión y concentra sus actividades en el asesoramiento basado en estudios e investigaciones sobre una amplia gama de temas, incluyendo fondos buitres, corrupción, gobierno local, las situaciones posteriores a un desastre o conflicto, terrorismo y toma de rehenes, derecho a la alimentación, personas desaparecidas, derechos de las personas con albinismo, promoción de los derechos humanos a través del deporte y el ideal olímpico, entre otros.
- » Los **Procedimientos Especiales** están integrados por Relatores Especiales, Expertos Independientes y Grupos de Trabajo (cinco miembros), nombrados por el Consejo y se encargan de visitas a los países; actúan sobre casos y situaciones individuales de naturaleza más amplia y estructural mediante el envío de comunicaciones a los Estados y a otros interesados, en las que llaman la atención sobre denuncias de violaciones o abusos; llevan a cabo estudios temáticos y organizan consultas de expertos; contribuyen a la elaboración de normas internacionales de derechos humanos; participan en tareas de promoción; sensibilizan a la población; y asesoran en materia de cooperación técnica.
- » El **Procedimiento de Denuncia** del Consejo de Derechos Humanos es un mecanismo orientado a las víctimas y destinado a abordar los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los derechos humanos que se produzcan en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia. Funciona con dos grupos de trabajo diferentes (Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones y el Grupo de Trabajo sobre Situaciones), que son los encargados de examinar las comunicaciones, identificar aquellas situaciones que presenten violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales y

⁵⁰ El Consejo se reúne anualmente en Ginebra, proporcionando un foro multilateral para abordaje de violaciones de derechos humanos dónde y cuándo estas se produzcan. Responde a emergencias en materia de derechos humanos y realiza recomendaciones acerca de cómo mejorar la implementación de los derechos humanos en el terreno.

elevantas al Consejo para su consideración. Es el único procedimiento universal de denuncia que contempla la totalidad de derechos humanos y libertades fundamentales y que alcanza a todos los Estados miembros de la ONU.

- » El Consejo de Derechos Humanos también puede establecer **Comisiones y Misiones de Investigación** con el objeto de dar respuesta a graves violaciones de los derechos internacionales de los derechos humanos y humanitarios prolongados o resultantes de acontecimientos repentinos. Tienen por finalidad promover la rendición de cuentas y combatir la impunidad. Estos organismos de investigación son apoyados por el personal del ACNUDH, el cual proporciona apoyo técnico, administrativo, logístico tanto como de seguridad y lleva adelante además aquellas misiones que le son encomendadas
- » El **Foro sobre Cuestiones de las Minorías** fue creado como una plataforma para promover el diálogo y la cooperación sobre asuntos relativos a las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, así como aportar contribuciones temáticas y conocimientos especializados a la labor del Relator Especial sobre Cuestiones de las Minorías.
- » El **Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** proporciona al Consejo de Derechos Humanos asesoramiento temático en forma de estudios e investigaciones sobre los derechos de los pueblos indígenas y según las instrucciones del Consejo. Sus estudios abarcan temas como la educación, el derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones, el acceso a la justicia, el papel de la lengua, las culturas y la identidad de los pueblos indígenas, entre otros.
- » El **Foro sobre las Empresas y los Derechos Humanos** fue establecido por el Consejo de Derecho Humanos y bajo la dirección del Grupo de Trabajo sobre derechos humanos, empresas transnacionales y otras empresas; examina las tendencias y retos en la aplicación de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos. Promueve el diálogo y la cooperación sobre cuestiones relacionadas a las empresas y los derechos humanos, incluidos problemas de determinados sectores, ámbitos de operación o en relación con derechos o grupos específicos, y también identifica buenas prácticas.
- » El **Foro Social** es una reunión anual de tres días convocada por el Consejo de Derechos Humanos. Se define como un espacio único para el diálogo abierto, interactivo entre los actores de la sociedad civil, los representantes de los Estados miembros y las organizaciones intergubernamentales alrededor de un tema seleccionado por el Consejo cada año.
- » El **Foro sobre Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho** es el órgano subsidiario más reciente creado por el Consejo de Derechos Humanos. El objetivo del foro es proporcionar una plataforma para promover el diálogo y la cooperación sobre cuestiones concernientes a la relación entre estos ámbitos y determinar y analizar las mejores prácticas, los desafíos y las oportunidades que emanen de la actuación de los Estados para garantizar el respeto de los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho.

- » La **Relatoría Especial sobre derechos de las personas LGBTI** creada por la OEA para realizar el monitoreo de la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en la región y su visibilización, para lo cual se ocupa del tratamiento de casos y peticiones individuales, da asesoría a la CIDH, a los Estados Miembros y a los órganos políticos de la OEA; prepara informes con recomendaciones dirigidas a los Estados Partes en los campos de política pública, legislación e interpretación judicial sobre los derechos humanos de estas personas.
- » **Examen Periódico Universal (EPU)** es el único mecanismo del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que tiene por objeto mejorar la situación de DDHH en cada uno de los 193 Estados miembros de la ONU, la cual es revisada cada 5 años y se encarga de resaltar los aciertos y avances del país en diversas materias, incluyendo el sector justicia, desde el enfoque diferencial y de género. El resultado de cada revisión es reflejado en “un informe final”, que contiene una lista de recomendaciones que el Estado examinado tendrá que implementar antes de la próxima revisión.

El EPU es uno de los mecanismos más innovadores e importantes del Consejo y ha sido diseñado para garantizar la igualdad de trato de cada país al momento de evaluar su situación en materia de DDHH y en consecuencia proporciona a cada Estado la oportunidad de informar acerca de las medidas que ha adoptado para mejorar la situación de los derechos humanos en su país, sobre el cumplimiento de sus obligaciones, en esta materia , así como los retos y limitaciones que se encuentra enfrentando al hacerlo, para finalmente, reafirmar los compromisos de respeto, protección y promoción de los DDHH, de sus nacionales y personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

De igual manera con el EPU se reafirma el compromiso de continuar participando activamente en la discusión y avances que sobre el tema se dan en el concierto internacional y la búsqueda de procesos de cooperación en la atención a la solidaridad humana y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible-ODS.

El EPU es un proceso circular que comprende tres etapas claves:

- » El examen de la situación de Derechos Humanos del Estado examinado.
- » La implementación entre dos revisiones (5 años) por el Estado examinado de las recomendaciones recibidas y las promesas y compromisos voluntarios hechos.

- » Informar en la próxima revisión de la implementación de esas recomendaciones y promesas y de la situación de derechos humanos en el país desde la revisión anterior.

En relación con el Estado de Honduras⁵¹ se destacan los siguientes momentos: Compareció ante el **primer EPU en noviembre de 2010**, recibiendo 129 recomendaciones, las cuales aceptó en su totalidad. **En marzo del 2013, presentó un “Informe de Medio Término”**. En **mayo de 2015**, el Estado de Honduras compareció a una segunda revisión frente al EPU. El 5 de noviembre de 2020, se realizó **tercera revisión**.

Dentro de la temática de los derechos de las personas LGBTI se han realizado 14 recomendaciones al Estado de Honduras, que giran en la creación de políticas públicas, programas, reforzamiento de procesos y procedimientos e investigación y todos aquellos espacios de justicia con enfoque diferenciado para garantizar, promover y proteger los derechos de las personas LGBTI, en lo que deben participar varias entidades del Estado, entre otras, el Ministerio Público, la Secretaría de Derechos Humanos, la Secretaría de Seguridad, el Poder Judicial. De estas 14 recomendaciones se ha visto un notable avance de la siguiente forma:

- » En un 60% dos recomendaciones versan sobre sobre políticas públicas y capacitación a funcionarios públicos para eliminar toda forma de discriminación a personas LGBTI.
- » El 40%, corresponde a 4 recomendaciones que desarrollan el reforzamiento de instituciones del Estado encargadas de impartir justicia.
- » El 20% se desarrollan 3 recomendaciones que versan sobre la parte jurídica penal, es decir que los procesos investigativos y las penas posean el enfoque diferenciado.
- » Un 0% de cumplimiento, 4 recomendaciones que desarrollan una protección específica y reconocimientos de todos los derechos de las personas LGBTI, como ser la Ley de Identidad de Género y la penalización de crímenes por prejuicio.⁵²

Como parte de este ejercicio que conjuga diferentes visiones y presenta coincidencias contundentes relativas a la justicia y el género, también importa reseñar algunas de

51 (INFORME DE MEDIO TÉRMINO EXÁMEN PERIÓDICO UNIVERSAL (EPU) Tegucigalpa, Honduras Noviembre 2017. Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.)

52 Para más información Ver: Red Lésbica Cattrachas. Informes Alternativos III Examen Periódico Universal. Temática LGBTI Y LGBTI VIH. Disponible en: <http://cattrachas.org/images/archivos/informes-alternativos-EPU-SOGI-y-SOGI-VIH-Cattrachas-Honduras.pdf>

las recomendaciones del Examen Periódico Universal realizado para Honduras en noviembre de 2017.

“...124.20 Acabar, en la ley y en la práctica, con la discriminación de que son víctimas los pueblos indígenas y afro hondureños, y **reforzar la protección de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales...**”.

“...124.28 Prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas y consolidar una mayor representación femenina en los puestos directivos y de adopción de decisiones...”

“... 124.30 **Garantizar la protección y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de la violencia.**”

1.3.2 SISTEMA REGIONAL (LA CORTE Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DDHH)

El Sistema se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), que proclama los “derechos fundamentales de la persona humana” como uno de los principios en que se funda la Organización. Uno de los contenidos que plasma de manera contundente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre expresa lo siguiente:

“los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”

Por lo tanto, los Estados americanos reconocen que cuando el Estado legisla en esta materia, no crea o concede derechos, sino que reconoce derechos que existen independientemente de la formación del Estado.

Acerca del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se puede decir que en el marco de la OEA fue suscrita la Convención Americana de Derechos Humanos⁵³ y se crearon los Órganos de Protección Interamericana: la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (CIDH) y la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos** (Corte IDH).

La CIDH es el órgano político y cuasi judicial del sistema, encargado de vigilar el cumplimiento de los instrumentos internacionales convencionales ya citados, y realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo:

1. El sistema de petición individual (quejas individuales contra los Estados).
2. El monitoreo de la situación de los DDHH en los Estados Miembros.

⁵³ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

3. La atención a líneas temáticas prioritarias, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad.

Adicionalmente la Comisión se encarga de ordenar medidas cautelares cuando es necesario, al tiempo que luego del estudio de las quejas individuales contra los Estados, si es del caso, las envía a la Corte Interamericana para que adelante el proceso respectivo.

En consecuencia, al Sistema Interamericano se puede acceder por solicitud individual ante la CADH que decide qué casos llegan a la Corte IDH, pero también se puede solicitar el acceso a través de medidas cautelares ante la Comisión o medidas provisionales ante la Corte. Ambas acciones comparten el objetivo de proteger a las personas de daños irreparables frente situaciones de gravedad y urgencia.

Reparación propiamente dicha	Consiste en una condena pecuniaria por los daños materiales o morales, que la violación de DDHH establecida en sentencia ha causado a las víctimas o a sus familiares o causahabientes.
Condenas de Satisfacción	Consiste en que el Estado condenado, realice algún tipo de acción que implique el reconocimiento de su acción u omisión contraria a los DDHH y su compromiso de evitar en el futuro incurrir en dichos actos, mediante un hito que implica una reparación moral a las víctimas, que puede consistir en un monumento, en una publicación por los medios de mayor circulación, o cualquier otro medio adecuado para alcanzar dichos fines.
Condena o garantía de no repetición	Es condena que impone una obligación al Estado de no reiterar las acciones u omisiones que provocaron la violación que dio origen al proceso. Es garantía dirigida a la víctima, sus familiares y a los ciudadanos en general, a fin de que no se repitan situaciones futuras de afectación de DDHH, como las que fueron materia de juzgamiento. Generalmente son medidas activas que el Estado debe realizar, como capacitar, adecuar la legislación, promover las acciones administrativas y judiciales, tendientes a establecer, juzgar y sancionar mediante los procedimientos internos a aquellos agentes estatales o privados que hubieran favorecido y facilitado con su accionar u omisión la violación del Derecho cuya protección fue peticionada, entre otras medidas de dicha naturaleza.

Figura 17

Corte Interamericana de DDHH
- Condenas y Reparación

La Corte IDH se constituye como el órgano judicial del sistema. Tiene una función consultiva con la facultad de adoptar medidas provisionales y una función contenciosa a través de la cual luego de analizar los casos sometidos a su competencia por la CIDH o por un Estado, toma decisiones apoyada en lo que dispone principalmente la CADH, lo que puede conducir a la imposición de condenas a los Estados, que los hace responsables por la violación de los DDHH, en virtud del accionar de sus agentes que operan en diferentes entidades y organismos, como sería el caso de los fiscales, policía, jueces, detectives, técnicos forenses, directores, secretarios y personal de seguridad y orden de establecimientos penitenciarios, entre otros.

La Corte IDH en el desempeño de sus funciones, ordena medidas provisionales y dicta sentencias de excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sus sentencias producen órdenes de reparación, condenas de satisfacción y condenas con garantía de no repetición.⁵⁴

Igualmente se encarga a la Corte IDH de proferir sentencias de supervisión de cumplimiento, aspecto que, si bien no está contemplado en la CADH (Pacto de San José de Costa Rica), es un procedimiento aceptado por su propia jurisprudencia. Sus fallos son definitivos e inapelables, quedando la posibilidad que, dentro de los noventa días siguientes a la notificación de este y en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance, cualquiera de las partes solicite ante la Corte emitir una interpretación de la sentencia. Finalmente, tiene también la obligación de informar periódicamente a la Asamblea General de la OEA acerca del cumplimiento de sus sentencias.

1.4 LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN, COMO FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS⁵⁵

El derecho de igualdad y la no discriminación constituyen la base sobre la cual se fundan los Derechos Humanos; por este motivo, soslayar estos principios de la DUDH, genera consecuencias jurídicas, políticas y sociales.

Se trata de entender y asumir que los seres humanos, desde el nacimiento son iguales en dignidad, iguales en valor, iguales en derechos y deberes, iguales en su reconocimiento como sujetos. Por lo tanto, todas las personas sin distinción merecen el mismo trato, oportunidades, protección y garantía en el ejercicio de los derechos.

Y tratándose del ejercicio de los derechos la igualdad ante la ley significa que todas las personas pueden y deben ejercerlos independientemente de la condición sexual, étnica, política, económica, de género, de edad, de religión, de discapacidad, de migrante o de cualquier otra situación o circunstancia, sin que éstas justifiquen un trato diferente, a no ser que la razón de la diferencia en el trato sea para garantizar dicho ejercicio (Art. 7 DUDH.) Así fueron concebidos los derechos humanos, para ser ejercidos por todas las personas en condiciones de igualdad y sin distinción alguna.

No en vano la Declaración Universal en sus dos primeros artículos declara la **igualdad en dignidad y derechos** para todos los seres humanos y acto seguido reconoce que hay condiciones que nos hacen diferentes. Estas diferencias se pueden convertir en desventaja o en violencia, por eso la Declaración envía de esta manera un mensaje claro y contundente sobre la necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos para todas las personas sin importar las diferencias generadas por las condiciones de nacimiento, sociales, culturales, familiares, económicas, etc.

⁵⁴ Ver figura 3.

⁵⁵ Corte IDH. CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 14: Igualdad y no Discriminación

ARTÍCULO 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Estos postulados responden a una experiencia vivida, a una lección aprendida por parte de la comunidad internacional, según la cual, el ser humano es capaz de realizar actos de crueldad y discriminación contra sus congéneres enarbolando **argumentos inadmisibles de privilegio o superioridad.**

En su preámbulo la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en el artículo 1°, se ocupó de destacar el siguiente apartado: “Considerando que **el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie** ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias...”. En este sentido es oportuno recordar cómo la diferencia es considerada una amenaza que debe ser eliminada, corregida o controlada, por ejemplo:

- » El holocausto o genocidio de judíos, polacos, comunistas, homosexuales, gitanos, personas con discapacidad física o mental y prisioneros de guerra soviéticos durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945); se habla de 11 millones de personas asesinadas en razón al origen, la raza, la religión y la política. La creación del Ku Klux Klan⁵⁶ en los Estados Unidos, (Siglo XIX), inmediatamente después de la guerra de Secesión, para promover principalmente la supremacía de la raza blanca, el racismo, la xenofobia y el antisemitismo, así como la homofobia, el anti catolicismo y el anti comunismo.
- » El machismo, definido como “actitud de prepotencia de los varones respecto de las mujeres. Forma de sexismo caracterizada por la prevalencia del varón”⁵⁷. El machismo concreta conductas, prácticas sociales y culturales destinadas a promover y mantener la superioridad del hombre sobre la mujer. El hombre como propietario de la vida, los bienes y el cuerpo de la mujer. Tal situación no resulta de menor importancia, dado que es este el aspecto en concreto, que sigue siendo hasta hoy, uno de los principales detonantes de la violencia contra las mujeres. Pero la barbarie, la discriminación, la violencia, el desconocimiento de la dignidad del otro, el no reconocer al otro como sujeto igual, el considerarse superior o de mejor clase, raza o familia, siguen hoy vigentes en el entorno próximo y al

⁵⁶ Es el término adoptado por varias organizaciones de extrema derecha en los Estados Unidos, creadas en el siglo XIX, inmediatamente, que abogan por la supremacía de la raza blanca. “El Ku Klux Klan: Estados Unidos bajo el yugo de la supremacía blanca”; consultado en: <https://www.amazon.es/El-Ku-Klux-Klan-supremac%C3%ADa/dp/2806292557>

⁵⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

interior de los hogares y de las relaciones, así lo evidencian la violencia contra las mujeres, la violencia intrafamiliar, la violencia doméstica, la violencia contra los niños y las niñas, la violencia sexual, la violencia por prejuicio (contra las personas LGBTI), la homofobia, la misoginia, la xenofobia, etc.

1.4.1 EL DERECHO A LA IGUALDAD

El concepto de igualdad está íntimamente ligado a la dignidad del ser humano, por virtud de lo cual es inaceptable en el entorno social la ocurrencia de situaciones que privilegien a una persona o colectivo, ya sea porque se ejerzan actos de poder, superioridad, discriminación o violencia, aspectos estos que son de interés dilucidar porque precisamente, constituyen tema central de éste Módulo, el concepto de igualdad como principio o como derecho, sumado al de discriminación son punto obligado de referencia, dado que tienen estrecha relación con los motivos que han dado origen a este curso.

Como principio, la igualdad se fundamenta en el desarrollo normativo jurídico, tanto de origen nacional como internacional y los actos que derivan de él, ya sean formalmente provenientes de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial. Puede concluirse que esta dimensión del principio de igualdad implica que debe ser la constante que guía la hermenéutica, interpretación y aplicación del derecho.

En este sentido se ha pronunciado la Corte IDH en reiteradas ocasiones, precisando que los Estados solo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando se esté en un planteamiento de respeto por los DDHH. Al respecto expresó la Corte IDH en la Opinión Consultiva No. 18 solicitada por México:

Extracto de Opinión Consultiva⁵⁸:

Solicitada por México en relación con la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados

Corte IDH. OC-18/03 de 1/09/03. Serie A No. 18

“...100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende “directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”. **El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado**, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. **Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general**, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a

58 Las Opiniones Consultivas son pronunciamientos que realiza la Corte IDH de conformidad a las facultades conferidas por el art. 64 de la CADH, y el art. 2 inc. 2 del Estatuto de esta corporación, que lo define como la competencia que tiene el Tribunal para evacuar consultas acerca de la interpretación de la Convención Americana, y de otros tratados concernientes a protección de los DDHH en los Estados Americanos.

terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas. 101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al **jus cogens**⁵⁹, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico...”.

La igualdad como derecho, se constituye en una herramienta subjetiva para acceder a la justicia, dicho de otra manera, es la forma de otorgar titularidad a las personas para reclamar en forma efectiva por sus derechos.

Para dotar de contenido a la igualdad el principal punto de referencia parte de los derechos humanos, que traen un amplio listado que establece el marco dentro del cual deben actuar los Estados, sus agentes y las personas en general. **Siempre se procederá, con la objetividad y razonabilidad del acto que se analiza, tomando en cuenta las categorías sospechosas⁶⁰, así como el análisis de la afectación producida por un trato diferenciado.** Precisa la Corte IDH acerca de la noción de igualdad en la Opinión Consultiva 04 de Costa Rica:

Extracto de Opinión Consultiva:

Solicitada por Costa Rica referente con la propuesta de modificación a la Constitución Política, relacionada con la naturalización

Corte IDH. OC-04/84 de 19/01/84. Serie A No. 4

“...55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y **es inseparable de la dignidad esencial de la persona**, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.”

De igual manera la Corte IDH afina el contenido relacionado con la igualdad y no discriminación, en aspectos relacionados con la condición de género en las mujeres

59 Jus cogens: locución latina empleada en el ámbito del derecho internacional público para hacer referencia a aquellas normas imperativas, que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido y que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo. El ius cogens pretende amparar los intereses colectivos fundamentales del grupo social, lo que se explica que esta clase de normas están en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del ordenamiento. El art. 53 de la Convención de Viena (23/05/69 sobre el Derecho de los Tratados, al mismo tiempo que declara la nulidad de cualquier tratado contrario a una norma imperativa, se codifica por vez primera la noción de ius cogens desde la perspectiva de la relación entre el Estado y la norma misma.

60 La noción de “categoría sospechosa” se entiende como un criterio de interpretación y aplicación del derecho a la igualdad ante la ley. Si bien esta fórmula ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Estados Unidos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son aquellas características o rasgos personales que, como regla general, no deben utilizarse para establecer diferencias entre individuos, tales como la raza, el sexo, la religión, entre otros, y que el ordenamiento jurídico ha señalado especialmente como indiciarios de discriminación arbitraria.

en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú: en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú:

Extracto de Sentencia:

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú

Corte IDH. Sentencia. 25/11/06 (Fondo, reparaciones y Costas) Parr. 58

“58. El presente caso no puede ser adecuadamente examinado sin un análisis de género. Recuérdese que, como paso inicial, la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) avanzó una visión holística de la temática, abordando los derechos de la mujer en todas las áreas de la vida y en todas las situaciones (inclusive, agregaría yo a la luz del caso, en la privación de la libertad); **la Convención clama por la modificación de patrones socio-culturales de conducta (artículo 5), y destaca el principio de la igualdad y no-discriminación - principio este que la Corte Interamericana ya determinó, en su trascendental Opinión Consultiva n. 18 (del 17.09.2003) sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, que pertenece al dominio del jus cogens** (Párrs. 97-111)50. 59. La presente Sentencia de la Corte en el caso de la Prisión de Castro Castro advierte con acierto **para la necesidad del análisis de género, por cuanto, en el caso concreto, “las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres; (...) algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres”**.

1.4.2 EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Los diferentes tratados y convenios de DDHH⁶¹ han retomado para sí la definición que sobre “discriminación” consagra la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial⁶² del año 1965.

En ese sentido, sobre el concepto de discriminación, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR), ha manifestado⁶³ que considera que el término “discriminación”, debe entenderse como **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular**

61 La Convención Americana de Derechos Humanos (1969); El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); la CEDAW (1979).

62 “Artículo 1.1. En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

63 CCPR. OBSERVACIÓN GENERAL 18. No discriminación 10/11/89 (37º período de sesiones, 1989). CCPR en la nomenclatura de la ONU, es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) por sus Estados Partes.

o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”

(Negrilla y subraya no son del texto)

La definición, que prohíbe las diferenciaciones arbitrarias, plantea algunos presupuestos para que se dé la discriminación:

- » Que la distinción, exclusión, restricción o preferencia **estén motivados por** la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social.
- » Que la distinción, exclusión, restricción o preferencia **tengan por objeto o por resultado** anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas.

Es entonces la **conjunción del motivo, con el objeto o resultado ilegítimo** de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas lo que configura la discriminación proscrita en materia de DDHH.

Según la Corte IDH **es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable**⁶⁴, o cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido⁶⁵.

Extracto de Sentencia:

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay

Corte IDH. Sent.24/08/10 (Fondo, reparaciones y Costas). Serie C No. 214

“268... El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional (Cfr. OC-18/09/03). Es por ello por lo que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación...”

En este sentido se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en los “principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados”, reitera que solo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”⁶⁶. Así lo precisa la Opinión Consultiva 17/02 de 28 de agosto de 2002 de la Corte IDH.

⁶⁴ Corte IDH Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

⁶⁵ Corte IDH Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C no.307. También lo expresa en la OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

⁶⁶ Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom, Judgment of 11 June, 2002, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands, Judgment of 4th June, 2002, para. 42; Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria, Judgment of 27th of March, 1998, Reports 1998-II, para. 30; Eur. Court H.R., Case “relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium” v. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, para. 34.

Extracto de Opinión Consultiva:

Solicitada por la CIDH en relación con la condición jurídica y los DDHH del niño, donde se reconoció su calidad de sujeto de derecho y no solo objeto de protección

Corte IDH. OC-17/02 de 28/08/02. Serie A Párr. 46 y 47

“...46. Ahora bien, al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, la Corte ha establecido que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en “los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”, advirtió que **sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”**. Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contrarie la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran. Así mismo el Tribunal estableció que:

“47. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo,

siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana...”.

Es importante tomar en cuenta los elementos anteriores dado que el problema no es entonces la diferencia, el problema consiste en convertir la diferencia en desventaja, discriminación o violencia. El problema es que el resultado de la discriminación hace que, por esa diferencia, alguien sea tratado de manera que no pueda ejercer en condiciones de igualdad sus derechos; que no tenga las mismas oportunidades para el acceso a los recursos y el poder, para participar, para tomar decisiones en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

De este modo, la discriminación en el ejercicio de los derechos constituye entonces la negación tangible de la igualdad ante la ley; la negación de la igualdad en dignidad desde el nacimiento; la negación de la igualdad acordada y declarada en todos los pactos y convenios internacionales de DDHH y en las constituciones y leyes de los Estados.

Adicionalmente y referida a la justicia el tratadista Bobbio, propone que la regla sobre la igualdad responda a **“...tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual...en suma, es una regla referida al modo con que el principio de**

“Los conceptos de igualdad y no discriminación se corresponden mutuamente, como las dos caras de una misma institución: la igualdad es la cara positiva de la no discriminación, la discriminación es la cara negativa de la igualdad, y ambas la expresión de un valor jurídico de igualdad que está implícita en el concepto mismo del derecho como orden de justicia para el bien común...”

OC-04/84 Párr. 10

”

justicia debe aplicarse...⁶⁷, según la cual todo tratamiento desigual **injustificado o arbitrario** que viole las garantías establecidas en las cartas constitucionales y en los tratados internacionales de DDHH constituye discriminación.

Así mismo, si hay una persona o grupo en situación de desventaja, vulnerabilidad o discriminación, es preciso tomar medidas que permitan garantizar el ejercicio de los derechos, el acceso a las oportunidades, el acceso a la justicia en condiciones de igualdad; medidas que permitan establecer relaciones respetuosas de la dignidad e igualitarias como una forma de proteger los derechos y garantizar su ejercicio, por ejemplo, cuando la víctima es una mujer trans, reconocerla como una persona sujeto de derechos, que implica respetarla en su dignidad e integridad, evitar culpabilizarla o castigarla a título de corrección estereotipada, y también no estigmatizarla o ridiculizarla, entre otros aspectos.

Al respecto el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos precisó⁶⁸:

“10. El Comité desea también señalar que **el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Parte adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación** prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, **en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto**”.

Consultada la posición de la Corte IDH en relación con la temática en estudio, se encuentra que en sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, en el caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile, considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la **prohibición de diferencias de trato arbitrarias**, y una concepción positiva relacionada con la **obligación de los Estados de crear condiciones** de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de discriminación.

En otro momento, en sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329 la Corte IDH en el caso I.V. vs. Bolivia, en relación con **el trato diferente, aseveró, que debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso**. Así lo precisó: “Para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino, además, imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un

67 Bobbio, Norberto. Igualdad y libertad, Paidós. I.C.E. /U.A.B., Barcelona, 1993, pp.64 y 65.

68 CCPR. Observación General 18. No discriminación 10/11/89 (37º período de sesiones, 1989).

medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma...”.

Igualmente se pronunció la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-24/17 sobre circunstancias de discriminación en relación con las obligaciones estatales referidas al cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo.

Extracto de Opinión Consultiva:

Solicitada por Costa Rica en relación con la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo

Corte IDH. OC-24/17 de 24/11/17. Serie A No.24. Párrafo 81

“81. Asimismo, la Corte considera que los criterios de análisis para determinar si existió una violación al principio de igualdad y no discriminación en un caso en concreto pueden tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato. En este sentido, la Corte estima que, **cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, la Corte debe aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso.** Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin no solo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso. **El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo.** Adicionalmente se incluye un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma...”.

En conclusión, la diferencia de trato es discriminatoria cuando:

- » No tiene una justificación objetiva (pruebas) y razonable.
- » No persigue un fin legítimo, imperioso y necesario.
- » No presenta una relación razonable de proporcionalidad entre los medios usados y el fin perseguido.
- » No realiza una fundamentación rigurosa y lógica para la restricción del derecho.
- » No justifica de manera suficiente que el hecho de recurrir a esa diferenciación es el único modo para alcanzar esa finalidad.

Es así como, no obstante, de estar cerca de cumplir 72 años de la promulgación de la DUDH, la igualdad y no discriminación siguen constituyendo desafíos para los Estados y la sociedad mundial, al ser un parámetro moral, ético, social y político de sus Constituciones Políticas, leyes, prácticas internas, convenios y tratados de carácter internacional.

El compromiso hacia su garantía y protección es una tarea permanente y al formar parte del Corpus Juris de los diferentes Estados ha permitido reconocerlos como *jus cogens*⁶⁹.

Se requiere una gestión conjunta del Estado y de cada uno de sus agentes a título institucional e individual, comprometida con los DDHH de todas las personas, sin distinción de ninguna índole, que reconozca a cada persona como un sujeto de derechos a quien proteger y garantizar un trato digno en el acceso a la justicia, el acceso a los servicios sin discriminación alguna, donde los operadores/as del sistema de justicia, juegan un rol fundamental para lograrlo.

Además, es preciso tener presente la contundencia con la cual se ha pronunciado la Corte IDH en relación con el rol del Sistema de justicia, en los aspectos relacionados con la desigualdad y la discriminación:

Extracto de Sentencia:

Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia.09/03/18. Serie C No.351. Párr. 292.

“292. Este tribunal recuerda que un **proceso, para alcanzar sus objetivos, debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia para atender el principio de igualdad ante la ley** y los tribunales y la prohibición de discriminación...”

1.5 EL CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN, SU ALCANCE Y CONTENIDO EN EL MARCO DE LOS DDHH

Como ha quedado dicho a lo largo del texto, hay una insistencia de la Declaración Universal de los DDHH, relativa tanto a la igualdad de todos los seres humanos sin distinción como acerca de los derechos y libertades para todos y todas sin distinción alguna de cualquier otra índole o condición.

Sin duda, los hacedores de la DUDH tenían claro que existen situaciones, características personales, condiciones o diferencias que colocan a las **personas o colectivos** en situación de vulnerabilidad y/o más susceptibles de ser tratadas diferente o de sufrir discriminación o violencia, de ahí que hayan procedido a enunciar algunas de las más conocidas en ese momento aunque tenían claro que había más, de ahí la inclusión reiterada en un párrafo tan corto, de expresiones como: **“sin distinción alguna”, “o de cualquier otra índole” o “o cualquier otra**

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

DUDH: Artículo 2.1. ”

69 *“Ius cogens o, jus cogens, es una locución latina empleada en el ámbito del Derecho internacional público para hacer referencia a aquellas normas de Derecho imperativo o perentorio, esto es, que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo.*

condición”; dejando abiertos los criterios o categorías a la posibilidad de identificar otras condiciones o situaciones sociales o personales, como en efecto ha ocurrido en la evolución del derecho internacional de los DDHH.

Es entonces por el énfasis e importancia de los elementos comentados, que la jurisprudencia nacional e internacional de DDHH ha denominado a estas situaciones, condiciones o diferencias a las cuales hace referencia la Declaración, como categorías o criterios.

1.5.1 LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS

Se entiende como categoría protegida contra la discriminación, aquella situación que encuadra como una condición o circunstancia prohibida de discriminación, dado que, frente al ejercicio de los derechos, de las personas inmersas, clasificadas, vinculadas, afectadas o percibidas en estas categorías, quienes merecen, demandan y cuentan desde el marco jurídico nacional e internacional con especial protección o protección reforzada.

Está prohibido discriminar entre otras condiciones, por opiniones políticas, condición de salud, vivir con VIH, por el origen étnico, la orientación sexual e identidad de género, la posición económica, el sexo y género, la edad, la discapacidad, etc.. Muestra de lo anterior, puede constatarse en las siguientes sentencias de la Corte IDH:

Extracto de Sentencia:

Caso Miguel Sosa y otras vs. Venezuela

Corte IDH. Sent. de 8 de febrero de 2018. Serie C No.348. Párrafos150,151 y 158

“...LA “150. Por ello, la Corte concluye que la terminación de los contratos constituyó una forma de desviación de poder, utilizando dicha cláusula como velo de legalidad para encubrir la verdadera motivación o finalidad real, a saber: una represalia en su contra por haber ejercido legítimamente un derecho de carácter político constitucionalmente previsto, al firmar a favor de la convocatoria al referendo revocatorio presidencial. Ello fue percibido por los funcionarios superiores como un acto de deslealtad política y como la manifestación de una opinión u orientación política opositora o disidente, que motivó un trato diferenciado hacia ellas, como en efecto fue el hecho de dar por terminada arbitrariamente la relación laboral.

151. En conclusión, la Corte declara que el Estado es responsable por la violación del derecho a la participación política, reconocido en el artículo 23.1.b) y c) de la Convención Americana, en relación con el principio de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña.

158. Consecuentemente, **el hecho de que las presuntas víctimas fueron objeto de discriminación política precisamente como represalia por haber ejercido su libertad de expresión al firmar la solicitud de referendo, implica necesariamente una restricción directa al ejercicio de la misma...**”

Extracto de Sentencia:

Caso Furlan y familiares vs. Argentina

Corte IDH. Sent. De 318 de agosto de 2012. Serie C No.246. Párr. 134

“...134. En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que **no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre**, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras...”

Cuando un agente del Estado (fiscal, policía, etc.) en ejercicio de su competencia conoce un caso que implica en el sujeto una condición de desventaja o vulnerabilidad, **de inmediato debe tomar medidas para garantizar la debida protección en el ejercicio de sus derechos.** Por ejemplo, cuando está ante una mujer, indígena, embarazada, migrante o ante una persona con identidad sexual diversa, que en una redada se encuentra que su documento de identidad no corresponde ni en su nombre, ni en su sexo, es ahí, donde es preciso tomar en cuenta que tanto la mujer como la persona con identidad sexual diversa, como la persona indígena o la migrante constituyen personas y poblaciones reconocidas y clasificadas dentro de las categorías protegidas contra la discriminación.

Resulta imperativo considerar el impacto en los derechos de la persona inmersa en una categoría protegida, dado que aquellas situaciones ponen de manifiesto su mayor vulnerabilidad, también porque evidencian cuáles son los principales problemas o dificultades que se presentan, por ejemplo, cuando se trata de personas que pertenecen a grupos étnicos o de la LGTBI, en relación con el acceso a la justicia, o en el acceso a la salud, o en la inevitable interacción de las víctimas con agentes policiales en casos referidos a la violencia sexual, la violencia física, psicológica, la explotación, la amenazas por prejuicio.

La jurisprudencia internacional toma igualmente en cuenta las categorías protegidas o sospechosas, no sólo para la persona en forma individual, sino que incorpora un rango de protección y exigencia a los Estados en relación con los grupos poblaciones ya referidos, de manera especial los pertenecientes a las comunidades indígenas, las mujeres, las personas adultas mayores, las personas en situación de discapacidad, las personas LGBTI, los niños, niñas y adolescentes.

Extracto de Sentencia:

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México

Corte IDH. Sent. de 31 de agosto de 2010. Serie C No 216. Párr. 185

“...185. La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a su esposo que hablaba español. Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, **la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia.** Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento...”.

Extracto de Sentencia:

Caso Vélez Loor vs. Panamá

Corte IDH. Sent. de 23 de noviembre de 2010. Serie C No 218. Párr. 248

“...248. Este Tribunal ya ha considerado que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, ha ingresado, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, en el dominio del jus cogens. En consecuencia, los Estados no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes. Sin embargo, **el Estado puede otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos.** Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas...”.

Así como la anterior sentencia hacía referencia a la prohibición de trato discriminatorio en personas o colectivo de migrantes, también es oportuno exponer otra frente a personas en situación de discapacidad:

Extracto de Sentencia:

Caso Ximenes López vs. Brasil

Corte IDH. Sentencia. de 4 de julio de 2006. Serie C No 149. Párrafos. 96 y 104

“...96. La prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades de los Estados. Si bien los Estados pueden delegar su prestación, a través de la llamada tercerización, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. **La delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin cualquier tipo de discriminación, y de la forma más efectiva posible...**”

“...104. En tal sentido, los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de extrema pobreza; niños y adolescentes en situación de riesgo, y poblaciones indígenas, enfrentan un incremento del riesgo para padecer discapacidades mentales, como era el caso del señor Daminao Ximenes Lopes. Es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro. Debido a lo anterior, entre las medidas positivas a cargo de los Estados se encuentran aquellas necesarias para prevenir todas las formas de discapacidad prevenibles, y dar a las personas que padecen de discapacidades mentales el tratamiento preferencial apropiado a su condición...”

1.5.2 LOS CRITERIOS SOSPECHOSOS

Los criterios sospechosos de discriminación constituyen una alerta para los operadores/as del sistema de justicia en su quehacer rutinario, al encontrar cualquiera de las situaciones, características personales, condiciones o diferencias señaladas en el artículo 2 de la DUDH. Son una forma de llamar la atención, sobre la necesidad de estar atentos, ante la presencia de uno o más de estos criterios en un caso concreto, para proceder a su análisis, con una mirada respetuosa de los DDHH, de los principios de igualdad y no discriminación, además de tomarlos en cuenta, para garantizar el acceso a la justicia, en virtud de lo cual debe analizar lo siguiente:

- » Verificar si el **trato diferente** tiene origen en una situación de discriminación, en virtud de lo cual se ordenarán las medidas necesarias para superarla y garantizar el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad. Por ejemplo, la violencia contra la mujer al interior del hogar constituye un ejemplo paradigmático para la aplicación del criterio sospechoso de discriminación debido al sexo, dado que **está documentada la situación de vulnerabilidad y a veces de indefensión en que se encuentran las mujeres que son violentadas por sus parejas. Entonces este criterio de inmediato lleva al funcionario encargado a sospechar**, pensar, que está frente a una situación de discriminación y actuar en consecuencia.

- » Tener especial cuidado de no incurrir en una conducta discriminatoria cuando se realiza la recolección de pruebas, entrevistas o el análisis probatorio o en el momento de tomar las decisiones según la competencia. Por ejemplo, en los casos de violencia contra personas de la LGTBI, donde es susceptible que el funcionario deje traslucir su subjetividad u opinión de favor o rechazo a estas personas, afectando la forma de analizar y decidir, incurriendo sin duda en una conducta discriminatoria.

Vistos de una u otra manera, **las categorías protegidas, o los criterios sospechosos**, buscan alertar o remarcar sobre la existencia de una posible discriminación y la necesidad de desplegar medidas para proteger y garantizar el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, inclusive es posible estar frente a situaciones típicas que ameritan protección reforzada.

La Corte IDH⁷⁰ ha insistido en que “...**al analizar un caso, se presume la existencia de un trato discriminatorio cuando éste se basa en una categoría prohibida de trato diferenciado establecida en el art. 1.1 de la Convención**”⁷¹ y que recoge el art. 2 de la Declaración Universal comentada.

Resulta pertinente citar el Art. 60 de la Constitución de Honduras confirmando su alineación con los desarrollos realizados: “Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la ley. **Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana**”. (Negrilla fuera de texto).

Tanto la Corte IDH como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se han pronunciado profusamente sobre **diferentes categorías o criterios discriminatorios que consideran bajo la cláusula de “otra condición social”**, incluida en la mayoría de instrumentos normativos⁷², como las englobadas en las acepciones: opiniones políticas, la condición de salud (personas con VIH), el origen étnico, la orientación sexual e identidad de género, la posición económica, sexo y género, personas mayores, etc., por lo que resulta pertinente referirse al respecto, en el acápite siguiente.

70 Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No.348. Párrafo 116.

71 CADH: Art. 1.1: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

72 La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) art. 1.1. y el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, más conocido como el Convenio Europeo de DDHH (CEDH) art. 14.

1.5.3 LA CLÁUSULA “COMO OTRA CONDICIÓN SOCIAL” (ARTS. 1.1 CADH Y 14 CEDH)

La cláusula de “otra condición social”, incorporada a las normas en algunos instrumentos internacionales como en la CADH⁷³ y el CEDH⁷⁴, o nacionales como la Constitución de los países, se constituye en otra dimensión de la prohibición de la discriminación, en virtud de lo cual se produce variada jurisprudencia de las Cortes internacionales, en procura del respeto de los DDHH.

Es así como la Corte IDH incluye bajo tal referencia el tema del **Síndrome de Inmunodeficiencia humana (VIH)**⁷⁵ como motivo o condición de salud por el cual está prohibida la discriminación, y como ejemplo se cita la siguiente sentencia:

Extracto de Sentencia:

Caso Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sent. de 23 de agosto de 2018. Serie C No 359. Párrafos. 129

“...129 Al respecto, la Corte recuerda que, como condición transversal de la accesibilidad a los servicios de salud, el Estado está obligado a garantizar un trato igualitario a todas las personas. De esta forma, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana no son permitidos tratos discriminatorios, “por motivos de raza, color, sexo, [...] posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. El Tribunal recuerda que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas ...

“130 En ese sentido, la Corte señala que, en la esfera de protección de la Convención, **el VIH es un motivo por el cual está prohibida la discriminación en el marco del término “otra condición social”** establecido en el artículo 1.1 de la Convención. La Corte resalta que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados, como es el caso de las personas que viven con el VIH. La adopción de medidas positivas se acentúa en relación con la protección de personas en situación de vulnerabilidad o en situación de riesgo, quienes deben tener garantizado el acceso a los servicios médicos de salud en vía de igualdad...”

73 La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su artículo 1.1 dispone: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

74 El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en su artículo 14 dispone: Prohibición de discriminación: El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

75 El VIH es el síndrome de inmunodeficiencia humana, diferente del SIDA que significa síndrome de inmunodeficiencia adquirida por el VIH. La gente con VIH no siempre tiene SIDA.

Adicionalmente, hay un acuerdo tácito de los diferentes Comités de los Tratados, expresado en su jurisprudencia, según el cual, la expresión “**cualquier otra condición social**” debe ser interpretada y aplicada tomando en cuenta el principio **pro homine** o pro-persona; es decir, buscando y aplicando la norma e interpretación más favorable para la garantía y protección del sujeto y sus derechos.

En este sentido⁷⁶, al interpretar la expresión “cualquier otra condición social” del Art. 1.1 de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano”.

Es esta una línea fundamental para el trabajo de garantía y protección de los derechos por parte del juez o jueza dado que el principio **Pro homine** tiene dos manifestaciones⁷⁷:

- a. **Preferencia interpretativa:** supone que el intérprete ha de elegir aquella interpretación más favorable a la vigencia de los derechos fundamentales... El criterio de preferencia interpretativa se refleja en los subprincipios de ‘favor libertatis’, ‘favor debilis’ o ‘in dubio pro reo’. También obliga a que las normas jurídicas que limitan o restringen el ejercicio de derechos se interpreten en sentido restrictivo, prohibiendo su aplicación por analogía.
- b. **Preferencia de normas⁷⁸:** De acuerdo con este principio, de existir una coalición de este tipo, siempre debe optarse por aquella disposición más favorable al individuo o a la víctima con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa, es decir, sin importar el origen o precedencia de la norma (la interacción de la voluntad de los Estados o de éstos y organismos internacionales, o bien el poder legislativo de un país), prima aquella de cuya aplicación pueda derivarse un mayor beneficio para el sujeto cuyos derechos fundamentales o esenciales, dignos de salvaguarda y protección, están siendo objeto de controversia.

Ahora bien, la Corte IDH, en lo relativo a la inclusión de la **identidad de género y orientación sexual** como una de las categorías protegidas o criterios sospechosos de discriminación, en aplicación de la expresión “cualquier otra condición social” contemplada en el artículo 1.1 de la CADH, apoya su postura en el Tribunal Europeo de DDHH al referirse al tema, cuando expresa: “Respecto a la inclusión de la orientación sexual como categoría de discriminación prohibida, el Tribunal Europeo de DDHH ha señalado que la orientación sexual es “otra condición” mencionada en el artículo 14 del Convenio Europeo⁷⁹ para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, el cual prohíbe tratos discriminatorios. En particular...

76 Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No.239. Párrafo 84.

77 OEA/MACCIH. Manual de DDHH Civiles y Políticos para jueces y juezas de Latinoamérica. Ídem. Página 67.

78 Primacía de la norma más favorable a las personas protegidas: Convención Americana sobre DDHH Art. 29; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Art. 23; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 5.2; Convención sobre el Estatuto de Refugiados Art. 5; Convención sobre el estatuto de los Apátridas Art.5; Convención sobre los Derechos del Niño Art. 17.1...

79 CEDH. Artículo 14. “Prohibición de discriminación: El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

el Tribunal Europeo concluyó que la orientación sexual es un concepto que se encuentra cubierto por el Art. 14 del Convenio Europeo. Además, reiteró que el listado de categorías que se realiza en dicho artículo es ilustrativo y no exhaustivo. Así mismo, en el caso *Clift vs. Reino Unido* el Tribunal Europeo reiteró la orientación sexual como una de las categorías que puede ser incluida como bajo “otra condición social”. Es otro ejemplo específico de los que se encuentran en dicho listado, que son consideradas como características personales en el sentido que son innatas o inherente a la persona”.

En el mismo sentido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que la orientación sexual puede ser enmarcada bajo “otra condición social”. Asimismo, el Comité de derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto de la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación⁸⁰.

La Corte IDH se ha pronunciado en varias sentencias respecto al tema de orientación sexual como incluidas en la expresión “cualquier otra condición”, tal y como se lee en la siguiente sentencia⁸¹:

Extracto de Sentencia:

Caso Atala Rifo e hijas vs. Chile

Corte IDH. Sent. de 23 de agosto de 2018. Serie C No 359. Párrafos. 129

“91 Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas [...], la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. **En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual...**” (Negrilla fuera del texto)”

Otro aspecto relacionado con los motivos prohibidos de discriminación es el que surge en torno a la posición económica, en el caso de pobreza de las personas. La Corte IDH en el caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*⁸², dejó sentada su posición al expresar: “Por tanto, la Corte considera que el Estado no ha ofrecido una justificación adecuada ni medianamente fundamentada de la utilización de la

⁸⁰ Corte IDH. Cuadernillo No.14: Igualdad y no discriminación. Ídem. Pág. 48.

⁸¹ Corte IDH. Caso Atala Rifo. Ídem. Párrafo 91.

⁸² Corte IDH Sentencia de 9 de marzo de 2018 Serie C No. 351. Párr. 290.

posición económica de la familia en su decisión de separar a los hermanos Ramírez de su familia biológica, teniendo en cuenta el contexto de adopciones irregulares en la época de los hechos, en el cual la pobreza de las familias guatemaltecas influía en varias etapas de la separación de niñas y niños de su familia, y que en este caso concreto la posición económica de distintos miembros de la familia fue un motivo predominante para justificar la separación, negativa de entrega o devolución de los niños. En consecuencia, esta Corte concluye que estas decisiones discriminaron a la familia Ramírez por su posición económica...”.

1.5.4 LA INTERSECCIONALIDAD

La interseccionalidad emerge al mundo jurídico como una mirada más sistemática de la discriminación según **la cual es posible identificar la presencia al mismo tiempo de diferentes categorías prohibidas de discriminación o criterios sospechosos de discriminación, en un solo individuo o colectivo social, generando un impacto diferencial más gravoso para este, que configura una situación y experiencia específica de discriminación múltiple.**

Por ejemplo, un individuo de raza negra, con identidad sexual diversa, que sufre VIH y en condición de pobreza, se presenta a un hospital en procura de ser atendido por el servicio de salud. En este caso se identifica que concurren cuatro criterios sospechosos de discriminación: raza, identidad sexual diversa, VIH y pobreza.

Este cuadro significa que **para esta persona la experiencia de la discriminación será más abrumadora y compleja** que para otra con el mismo problema de VIH, pero con diferentes características.

Por lo tanto, en una situación como la ejemplificada, es que los funcionarios y funcionarias judiciales, al identificar que en el caso concurren varias de las categorías protegidas de discriminación, deberán realizar un análisis exhaustivo, tomando medidas que le aseguren al sujeto el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad (atención oportuna y de calidad), tales como se le brindarían a un individuo de raza blanca, de buena capacidad económica, con VIH y heterosexual.

Deberá el funcionario a cargo verificar el impacto diferenciado, la afectación que tiene la discriminación sufrida en particular por esa persona, con decisiones que corrijan en lo posible cualquier asomo de discriminación por los motivos comentados.

La Corte IDH se refiere a la interseccionalidad por primera vez en el caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador,⁸³ donde se presenta una grave situación de discriminación cruzada por la interseccionalidad, dado que la señora Teresa Lluy fue despedida de su empleo por el estigma que le representaba tener una hija con VIH. Además, fue revictimizada posteriormente, dado que en otros trabajos que intentó realizar también fue despedida debido a la condición de Talía, su hija, de persona con VIH. Así se expresó la Corte en apartes de su sentencia:

⁸³ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No.298.

Extracto de Sentencia:

Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador

Corte IDH. Sent. de 1 de septiembre de 2015. Serie C No 298. Párr. 290

“...290. La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente frente a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados...”.

Es preciso saber, que la discriminación interseccional está por lo general presente en los casos en los cuales identificamos criterios sospechosos o categorías protegidas, dado que los seres humanos, desde el nacimiento pertenecen a un país, a una raza o etnia, tienen un color, un sexo; a lo largo de la vida también desarrollan una edad, un idioma, una religión, una cultura, una opinión política, una identidad u orientación sexual, una posición económica y social, y pueden vivir situaciones que los colocan en situación de vulnerabilidad como la pobreza, la enfermedad, el embarazo, el desplazamiento o la migración, la privación de la libertad, el analfabetismo, una discapacidad, entre muchas otras situaciones de desventaja social.

Es entonces el ser humano quien por todos estos atributos o posibilidades puede ser víctima de discriminación o violencia de manera específica o múltiple, como se detalla en las sentencias que a continuación se comentan y evidencian en algunos de sus apartes, como el caso *I.V. vs. Bolivia*⁸⁴ que ilustra algunas consideraciones de la Corte IDH sobre la discriminación interseccional, veamos:

⁸⁴ Corte IDH. Caso *I.V. Vs. Bolivia*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No.329.

Extracto de Sentencia:

Caso I.V. vs. Bolivia

Corte IDH. Sentencia. de 30 de noviembre de 2016. Serie C No 329. Párr. 247

“...247. Ahora bien, se ha solicitado a la Corte determinar también si en el caso de la señora I.V. se verificó una discriminación múltiple, o si los distintos criterios alegados (...) **convergió en forma interseccional en la configuración de una situación particular y específica de discriminación. La Corte ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base más en un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.** Sobre este punto, la Corte subraya que la esterilización sin consentimiento es un fenómeno que en diversos contextos y partes del mundo ha tenido un mayor impacto en mujeres que son parte de grupos con una mayor vulnerabilidad a sufrir esta violación de sus derechos humanos, ya sea por su posición socioeconómica, raza, discapacidad o vivir con VIH.

“248. En el presente caso, la Corte nota que la señora I.V. tuvo acceso a los servicios públicos de salud del Estado (...), aunque la atención en salud brindada desconoció los elementos de accesibilidad y aceptabilidad (...). A pesar de ello, no se desprende de los hechos de este caso que la decisión de practicar la ligadura de trompas de Falopio a la señora I.V. haya obedecido a su origen nacional, condición de refugiada o posición socioeconómica. No obstante, la Corte considera que estos aspectos incidieron sobre la magnitud de los daños que sufrió I.V. en la esfera de su integridad personal. Lo anterior sin perjuicio de lo que más adelante se establezca en relación con la búsqueda de la justicia (...).”

Asimismo, importa resaltar que la interseccionalidad constituye un mecanismo útil para el Estado en su conjunto y para cada uno de sus agentes y representantes, con el reto permanente de asumir de manera integral y compleja (multidimensional) la realidad que es puesta a su consideración para garantizar el ejercicio de los derechos de personas ubicadas en las categorías protegidas como las mujeres y las personas LGBTI.

Es necesario entender, recordar y reconocer la unicidad de la discriminación interseccional que conjunta diferentes clases de discriminación fundiéndolas en el mismo sujeto, pues “Cuando se pierde de vista el contexto y el carácter cualitativo de la discriminación en tanto experiencia, también se pierde el sentido veraz del reclamo”.⁸⁵

Tal y como se considera en otros textos, “... la interseccionalidad contrarresta las tendencias parciales y permite ver de forma íntegra la complejidad y especificidad de los asuntos de los derechos (...), incluyendo la dimensión estructural y dinámica de la interacción entre las distintas políticas e instituciones”.⁸⁶

⁸⁵ Association for Women's Rights in Development – AWID. L'Association pour les droits de la femme et le développement Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo. Derechos de las mujeres y cambio económico. No. 9, agosto 2004. 215 Spadina Avenue, Suite 150 Toronto, Ontario Canadá.

⁸⁶ Poder Judicial – República de Chile. Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Santiago de Chile, 2019.

Ampliando el concepto y alcance de la interseccionalidad, la publicación “Género y Derechos”⁸⁷ describe la esencia de la interseccionalidad cuando dice:

“La discriminación no sería aparente con base sólo en el sexo. Tampoco sería evidente si se considerara sólo la raza. Si usaran un análisis estándar de la discriminación, los jueces no podrían ver, por ejemplo, que la discriminación es en contra de quienes son solteras, negras y mujeres. En el mercado de vivienda alquilada la identidad específica que es objeto de discriminación es la de mujer negra soltera. Esto es discriminación interseccional... “Algunas mujeres se ven empujadas a los márgenes y experimentan profundas discriminaciones, mientras que otras se benefician de posiciones más privilegiadas.

“El análisis interseccional nos ayuda a visualizar cómo convergen distintos tipos de discriminación: en términos de intersección o de superposición de identidades. Más aún, nos ayuda a entender y a establecer el impacto de dicha convergencia frente a las oportunidades y acceso a los derechos, y a ver cómo las políticas, los programas, los servicios y las leyes que inciden sobre un aspecto de la vida están inexorablemente vinculadas a los demás. Por ejemplo, muchas empleadas domésticas son objeto de agresión y de abuso sexual por parte de sus empleadores. La situación de vulnerabilidad de aquéllas es producto de la intersección de varias de sus identidades (mujer, pobre, ciudadana inmigrante), reforzada y perpetuada por la intersección de determinadas políticas, leyes y programas (políticas de empleo, leyes de ciudadanía, refugios para mujeres abusadas). Ya que estas políticas no responden a las identidades específicas de las empleadas domésticas, esto impide que estas mujeres disfruten del derecho a vivir libres de violencia”.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW define la interseccionalidad como:

“Un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2° de la Convención. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que la afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general No 25”.

Ahora bien, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial reconoce que la discriminación nunca se presenta sola, viene acompañada de otros elementos que como la raza, el color de la piel, entre otros, confluyen a tornar más grave aún la situación⁸⁸:

⁸⁷ AWID. Ob. Cit.

⁸⁸ Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General XXV Dimensiones de la Discriminación Racial Relacionadas con el Género. 1391ª reunión, 20/03/2000.

“(i) El Comité observa que la discriminación racial no siempre afecta por igual a las mujeres y a los hombres, ni de la misma forma. Hay circunstancias en que la discriminación racial afecta única o principalmente a las mujeres, o las puede afectar de manera diferente, o en un grado distinto, que a los hombres. Estos tipos de discriminación racial pueden pasar desapercibidos si no se reconocen y reivindican explícitamente las diversas experiencias de la vida de mujeres y de hombres, en los ámbitos público y privado de la vida colectiva.

(ii) Determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres en calidad de tales como, por ejemplo, la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero. La discriminación racial puede tener consecuencias que afectan en primer lugar o únicamente a las mujeres, como embarazos resultantes de violaciones motivadas por prejuicios raciales; en algunas sociedades las mujeres violadas también pueden ser sometidas a ostracismo. Además, las mujeres pueden verse limitadas por la falta de remedios y mecanismos de denuncia de la discriminación a causa de impedimentos por razón del sexo, tales como los prejuicios de género en el ordenamiento jurídico y la discriminación de la mujer en la vida privada.

(iii) Como paradigma teórico, la interseccionalidad nos permite ver que el reclamo de las mujeres a favor de la igualdad de derechos no es la expresión egoísta de cierto sector que sólo busca promover sus propios intereses, sino que es fundamental para que los derechos humanos plenos, como promesa, pasen a ser una realidad para todos. Por ende, es una herramienta para construir una cultura de los derechos humanos en todos los niveles del mundo actual.

(iv) El análisis interseccional representa un cambio de postura analítico con respecto al pensamiento dicotómico y binario que suele prevalecer acerca del poder. Con demasiada frecuencia, las concepciones teóricas acerca de los derechos de las personas se establecen a expensas de los derechos de otros; así, el desarrollo se convierte en un asunto de cómo alcanzar y mantener ciertas ventajas competitivas. En cambio, al pensar en el desarrollo desde la perspectiva de la interseccionalidad, el foco está en contextos particulares, en experiencias específicas y en los aspectos cualitativos de temas como la igualdad, la discriminación y la justicia. Así como los derechos humanos no existen sin los derechos de las mujeres, tampoco existen sin los derechos de los pueblos indígenas, sin los de las personas con discapacidad, sin los de la gente de color, sin los de personas gays y lesbianas...

(v) La interseccionalidad difiere de algunos enfoques más conocidos sobre género y desarrollo, pero no es nueva. Como marco conceptual, ha sido utilizada durante más de una década; emergió a partir de los intentos por entender las experiencias de las mujeres de raza negra en los Estados Unidos y ha sido adoptada por las feministas de los países en desarrollo...”.

Otro ejemplo de las consideraciones de la Corte IDH sobre el tema de la interseccionalidad es el caso de “Lorenza Beatriz Cayuhan Llebul Vs. Gendarmería de Chile”,⁸⁹ en este caso, fue interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que había negado el amparo solicitado en la acción interpuesta por Lorenza Cayuhan Llebul contra Gendarmería de Chile.

En este caso, la Corte revocó parcialmente la decisión y acogió el amparo solicitado, entre otros aspectos. En lo relativo a la interseccionalidad manifestó: “... en este caso se adoptaron medidas de seguridad para el traslado de una interna debido a su pertenencia a una comunidad mapuche, y que, si no concurriera esta cualidad adscrita en la amparada, no se habrían implementado. Estos antecedentes constituyen prueba irrefragable de discriminación, pues no obedecen a la gravedad de los delitos por los que cumple condena, ni a su alto grado de compromiso delictual, ni a indicios o noticias que permitan siquiera sospechar un intento de fuga, sino en forma exclusiva a su etnia de origen...Que así las cosas, se estima que en el caso sub judice **hay una situación paradigmática de interseccionalidad en la discriminación**, donde se observa una confluencia de factores entrecruzados de discriminación que se potencian e impactan negativamente en la amparada, pues ésta recibió un trato injusto, denigrante y vejatorio, dada su condición de mujer, gestante y parturienta, privada de libertad y perteneciente a la etnia mapuche, lo que en forma innecesaria puso en riesgo su salud y vida, así como la de su hijo, todo ello, en contravención a la normativa nacional e internacional vigente en la materia...”.

Finalmente, es de interés mencionar que la discriminación contra la mujer puede ser el resultado de una multiplicidad de factores, como bien se consideró en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que fue uno de los primeros documentos internacionales en reconocer explícitamente tal ocurrencia al expresar: “(...) las mujeres hacen frente a barreras que dificultan su plena igualdad y su progreso por factores tales como su raza, edad, idioma, origen étnico, cultura, religión o discapacidad, por ser mujeres que pertenecen a poblaciones indígenas o por otros factores. Muchas mujeres se enfrentan con obstáculos específicos relacionados con su situación familiar, particularmente en familias monoparentales, y con su situación socioeconómica, incluyendo sus condiciones de vida en zonas rurales, aisladas o empobrecidas. También existen otras barreras en el caso de las mujeres refugiadas, de otras mujeres desplazadas, incluso en el interior del país, y de las mujeres inmigrantes y las mujeres migrantes, incluyendo las trabajadoras migrantes. Muchas mujeres se ven, además, particularmente afectadas por desastres ambientales, enfermedades graves e infecciosas y diversas formas de violencia contra la mujer”.⁹⁰

De igual manera, durante la Conferencia de Durbán (2001) el concepto de discriminación múltiple se incorpora de forma expresa al Derecho Internacional y comienza a ser utilizado en diferentes foros internacionales:⁹¹

⁸⁹ Lorenza Beatriz Cayuhan Llebul vs. Gendarmería de Chile. Rol No. 92975 de 18/11/2016.

⁹⁰ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Aprobadas por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, párrafo 46. Véase en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDP-FA%20S.pdf> (consultada 21 octubre 2015).

⁹¹ Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, Durban, Sudáfrica, 31 de agosto al 7 de septiembre de 2001. Más información disponible <http://www.un.org/spanish/CMCR/>.

“...que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se producen por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico y que las víctimas pueden sufrir formas múltiples o agravadas de discriminación por otros motivos conexos, como el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen social, la situación económica, el nacimiento u otra condición...”

El CDH, en su Observación General No. 28, ha dado un paso decisivo en la incorporación de un enfoque interseccional al declarar que: “La discriminación contra la mujer por otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Los Estados Partes deberán tener en cuenta la forma concreta en que algunos casos de discriminación por otros motivos afectan en particular a la mujer e incluir información acerca de las medidas adoptadas para contrarrestar esos efectos”.⁹²

De tal suerte que es posible concluir acerca de los objetivos de la interseccionalidad, que están orientados así:

- » Evidenciar los diferentes tipos de discriminación que surgen, y se cruzan en convivencia como consecuencia de la combinación de identidades, desventajas y privilegios.
- » Establecer el impacto de la convergencia en relación con las oportunidades y acceso a la justicia y a los derechos.
- » Construir planteamientos en favor de una igualdad sustantiva a partir del estudio de los casos jurídicos.
- » Promover claridad sobre los entramados de las estructuras de poder que discurren dentro de los casos estudiados.

1.6 LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL MARCO DEL SISTEMA DE JUSTICIA

La perspectiva o enfoque de género responde al desarrollo progresivo del principio de igualdad y no discriminación, según el cual, aunque todas las personas son iguales ante ley, la discriminación afecta de manera diferente a cada individuo, de acuerdo con su condición socioeconómica, sexo, género, pertenencia étnica, edad, salud física o mental, privación de la libertad, orientación sexual e identidad de género. En consecuencia, para que el respeto a los DDHH sea efectivo, se deben generar acciones específicas y diferenciales en favor de aquellas personas que presentan una condición de vulnerabilidad o desventaja en virtud de la cual, requieren de una especial protección.

La perspectiva de género se constituye entonces en una propuesta de análisis que permite reconocer, comprender y visibilizar fenómenos de violencia y violación

⁹² CDH (2000). Observación General No. 28. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres. 68° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000), párr. 30. Véase en <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom28.html>.

sistemática de los DDHH en poblaciones y grupos discriminados histórica y culturalmente, como en el caso de las mujeres y de las personas LGBTI, para quienes existe mayor desigualdad social en relación a los hombres y en relación a quienes no desafían el binario sexual, respectivamente.

Como enfoque de análisis, permite reconocer estereotipos fuertemente arraigados en las estructuras sociales que favorecen la desigualdad, las asimetrías de poder que generan violencia, la condición de vulnerabilidad que hacen difícil el ejercicio de derechos y las necesidades de las poblaciones consideradas como diferentes.

La perspectiva de género vista como un método, involucra, además, **no sólo una mirada desde la realidad de las mujeres sino también desde las vivencias y modos de comprender la realidad de las personas LGBTI**, constituyéndose así, en una estrategia de acción que además de visibilizar la situación e interpretar la realidad de personas en sus diversos contextos y expresiones identitarias; promueve la superación y transformación de estas realidades violentas y/o discriminatorias. En este sentido, cabe resaltar, que esta perspectiva se extiende a la comprensión de otras dimensiones de la categoría de género que apelan a cuestiones relacionadas con las identidades y diversidades sexuales y con la desigualdad de las mujeres en razón de su género.⁹³

En el caso de las mujeres, la perspectiva o enfoque de género permite ver y entender la situación de desventaja en que han vivido y continúan viviendo, y que es aceptada como natural. Ayuda a interrogar y a analizar la realidad y, sobre todo, a impulsar transformaciones sociales, pues entender la perspectiva de género, reta y obliga a tomar posturas reflexivas frente a esas realidades que colocan en desventaja a las mujeres y le impiden el pleno ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

En cuanto a las personas LGBTI, la perspectiva de género cobra un valor relevante, para visibilizar las situaciones de discriminación y violencia que enfrentan, perpetuadas por la acción y/u omisión de los agentes del Estado, como resulta evidente en los casos presentados ante la Corte IDH en los cuales la responsabilidad internacional del Estado ha resultado comprometida por conductas del personal fiscal, policial y penitenciario. Es útil entonces esta perspectiva para contribuir en la adecuada interpretación de la ley, en la argumentación para la adopción de las diferentes diligencias, recolección de pruebas y decisiones en el desarrollo de la investigación criminal. Finalmente, para propiciar la adecuada atención de estas personas por el sistema de justicia y en casos de violencia procurar medidas protección.

En consecuencia, su incorporación al sistema de justicia permite, que los organismos públicos (Ministerio Público, Policía Nacional, Poder Judicial, entre otros), con apoyo en los instrumentos nacionales, internacionales y la jurisprudencia, puedan generar

⁹³ Gauché, X.; Barria, M.; Gonzalez-Fuente, R; et al. (2020). Protocolo de actuación para la atención en justicia con enfoque de género y diversidad sexual. Editorial Universidad de Concepción. Chile

políticas públicas, desarrollar prácticas y tomar decisiones respetuosas de los derechos humanos y que posibiliten el acceso a la justicia de las mujeres y personas LGBTI sin discriminación de ninguna clase.

1.6.1 GÉNERO Y SEXO: ELEMENTOS FUNDAMENTALES EN LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS

Este acápite tiene por objeto el desarrollo de algunos elementos conceptuales y normativos relativos a los seres humanos en general y a cada uno de los seres humanos en particular, en el marco de los desarrollos realizados por el Sistema Interamericano de DDHH, con el fin de brindar a los operadores/as del sistema de justicia herramientas y argumentos jurídicos para comprender y reforzar el conocimiento sobre los ejes constitutivos de la perspectiva de género, del enfoque diferencial y de la debida diligencia, en el ejercicio de la función pública.

Inicialmente es importante revisar los diferentes conceptos que darán soporte al desarrollo de la temática de la perspectiva género diversa. Véase los que nos señalan las acepciones:

En la Opinión Consultiva (OC) No. 24 de 2017 la Corte IDH⁹⁴ plantea que el **Género** “se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”.⁹⁵

Importa recordar entonces el género⁹⁶ como la construcción social de características, cualidades, atributos y roles que la sociedad ha definido y asignado a las personas; que han sido aprendidos por éstas desde su nacimiento y que se transforman a lo largo de la historia, la cultura y el tiempo y que el género va estrechamente ligado al **Sexo**⁹⁷:

“En un sentido estricto, el **término sexo** se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, **puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre.**” (Negritas fuera de texto)

94 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

95 Citas en: OC 24/17 CIDH: Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW, Recomendación general No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la CIDH. OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 14.

96 Género: “La noción género surge a partir de la idea de lo masculino y femenino; Simone de Beauvoir lo reconoce en *El Segundo Sexo* (1949), donde analiza las relaciones de poder entre hombres y mujeres”. Ayuda en Acción. Honduras. Género y derechos humanos de las mujeres. Guía metodológica de facilitadoras y facilitadores para operadoras y operadores de justicia. 2019. pág.34.

97 Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 31, 38 Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 65; OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 32, y OC-22/16, párr. 25.

Adicional a lo anterior, la temática de la sexualidad que no es desarrollada en este Módulo, constituye un eje central en la vida y la dignidad de las personas, por eso, el marco internacional de DDHH, valida y reafirma, los derechos sexuales como derechos humanos, **“son los derechos más humanos de todos los humanos”** (Vgr: derecho a decidir de manera libre y autónoma tener o no relaciones sexuales, con quién, cómo, cuándo; derecho a fortalecer la autonomía y la autoestima en el ejercicio de la sexualidad; derecho a vivir la sexualidad sin ningún tipo de violencia o discriminación...) y donde la obligación del Estado es garantizar que todas las personas sin distinción puedan ejercerlos.

Ahora bien, la visión del ‘sexo’ de los seres humanos, **hasta ahora dicotómica**, basada en el sexo de nacimiento (hombre-mujer), **antes inmutable**, dejaba al margen a quienes no se clasificaban allí, hoy, es necesario considerar e incluir también en el concepto a las personas transexuales, inter-sexuadas o hermafroditas.

En general nos hemos acostumbrado a la dualidad evidente de las cosas y de las relaciones humanas. Teniendo en cuenta todos los estereotipos que enmarcan el contexto social, es posible afirmar que de las mujeres se espera que sean afectuosas y solidarias y de los hombres que sean fuertes y agresivos; y destacar que nada de esto está determinado por las características biológicas sino por las actitudes, atributos y comportamientos que la sociedad asigna y que es precisamente cuando las personas que no cumplen con el estándar, los roles, actitudes y comportamientos que se esperan de hombres y mujeres que emerge la discriminación y la violencia por ejemplo, contra las mujeres, las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales. Es preciso entonces, revisar y entender estos últimos conceptos antes mencionados con detenimiento:

» **INTERSEXUALIDAD:** Según la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-24/17 intersexualidad se refiere a “Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino⁹⁸. Una persona intersexual **nace** con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que **no se ajustan a la definición típica** del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. **La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género:** las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son⁹⁹. Estas personas también se han denominado como ‘hermafroditas’ ” lo cual

98 Citado en OC 24/17: Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser. L/V/III. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 17, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGBTI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>.

99 Citado en OC 24/17: Cfr. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 13.

constituye un hecho natural, de nacimiento, que a lo largo de la historia de la humanidad siempre han existido. (Negrillas fuera de texto).

- » **PERSONA TRANSEXUAL¹⁰⁰**: “Las personas transexuales **se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico** y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social¹⁰¹. La reasignación de sexo puede ser parcial o total y se da tanto para el sexo hombre como para el sexo mujer”. (Negrillas fuera de texto)

Hasta aquí las diferencias surgidas de lo fisiológico y anatómico de los seres humanos (Hombre, mujer, persona transexual). Sin embargo, la complejidad no termina, pues cómo es posible observar, no se trata solo de SER sino de SENTIRSE en consonancia con el cuerpo y relacionarse de esta manera con otros u otras.

Resulta entonces fundamental considerar también a las personas que construyen su identidad (género) sin modificar su biología, fisiología o anatomía, estas personas han sido denominadas:

- » **PERSONA TRANSGÉNERO O TRANS¹⁰²**: “Cuando **la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquellas que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer¹⁰³**. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas¹⁰⁴. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo **común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste**. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hija, tercer género, biespiritual, travesti, fa’afafine, **queer¹⁰⁵**,

100 Opinión Consultiva (OC) 24/17

101 Citado en OC 24/17: Cfr. OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 19.

102 Opinión Consultiva (OC) 24/17.

103 Citado en OC 24/17: Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser. L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 21; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGBTI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>, Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18, y Consejo de Europa, Case law of the European Court of Human Rights relating to discrimination on grounds of sexual orientation or gender identity, Estrasburgo, marzo de 2015.

104 Citado en OC 24/17: Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGBTI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>, y Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18.

105 Queer: Categoría sobre la cual la Corte IDH no ha realizado todavía algún desarrollo. Con todo, es posible encontrar diferentes acepciones entre otras: La sigla LGBTQ significa lesbiana, gay, bisexual, transgénero, y queer (en proceso de averiguarlo). La Teoría Queer es la elaboración teórica de la disidencia sexual y la deconstrucción de las identidades estigmatizadas, que a través de la resignificación del insulto consigue reafirmar que la opción sexual distinta es un derecho humano.

transpinoy, muxé, waria y meti. **La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual**¹⁰⁶. (Negrillas fuera de texto)

- » **PERSONA TRAVESTI**¹⁰⁷: “En términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo”¹⁰⁸. Es posible verificar en los anteriores conceptos tres elementos: uno, el sexo, otro, el género y adicionalmente, cómo estos dos conceptos se unen para definir la identidad de género de las personas, incluida la forma como esta es expresada. Sobre este concepto la Corte IDH en la OC 24/17 ha señalado:

- » **IDENTIDAD DE GÉNERO**: “...es la **vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente**, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento¹⁰⁹, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales¹¹⁰. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a **la vivencia que una persona tiene de su propio género**¹¹¹. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos¹¹². La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida”¹¹³. (Negrillas fuera de texto)

106 Citado en OC 24/17: Cfr. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18.

107 Opinión Consultiva (OC) 24/17.

108 Citado en OC 24/17: Cfr. OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 19.

109 Citado en OC 24/17: Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGBTI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-LGBTI/terminologia-lgbti.html>; ACNUR, Directrices sobre protección internacional No. 9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8; ACNUR, Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex, diciembre de 2015, y Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007.

110 Citado en OC 24/17: Cfr. ACNUR, Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8; OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, y Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007.

111 Citado en OC 24/17: Cfr. ACNUR, Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, y Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18.

112 Citado en OC 24/17: Cfr. ACNUR, Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8. Asimismo, Naciones Unidas, Informe del Relator Especial.

113 Citado en OC 24/17: Cfr. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación

Para ir consolidando los elementos necesarios para aproximarse a los criterios de género es preciso recordar siempre que **‘La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual’**. La orientación sexual es un elemento constitutivo de la identidad de todos los seres humanos; hace referencia al sentimiento, al gusto por otras personas con quienes es posible relacionarse. Como en todo lo humano, los sentimientos y los gustos relacionados con las personas, y que antes se consideraban estáticos, pueden o no cambiar con el tiempo. En ese sentido la Corte, en su OC. 24/17 expresó:

- » **ORIENTACIÓN SEXUAL:** “Se refiere a la *atracción emocional, afectiva y sexual por personas* de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género¹¹⁴, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas¹¹⁵. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto¹¹⁶. *Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona*¹¹⁷. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren a través de las diferentes culturas¹¹⁸”. (Negritas fuera de texto). Adicional a lo anterior, resulta evidente que el reconocimiento de las personas pasa también por el lenguaje, que es preciso aprender para asegurar que se nombra la realidad que queremos nombrar y como debe ser nombrada: Género, sexo, intersexualidad, transexualidad, persona transgénero o trans, persona travesti, identidad de género, son algunos ejemplos de un amplio panorama sobre lo humano y la forma de reconocerlos como sujetos de derechos, iguales ante la ley, sin distinción alguna.

Por ahora, tal vez un concepto adicional, sea el de **‘CISGÉNERO’** cuando la

con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta plus 10, de 10 de noviembre de 2017, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser. L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 22.

114 Citado en: Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser. L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 19; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>; Mutatis mutandis Principios de Yogyakarta. 2007; ACNUR, Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex. Artículo 1^a (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012.

115 Citado en OC 24/17: de 2017 en Cfr. Principios de Yogyakarta, marzo 2007; ACNUR, Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex, diciembre de 2015, y Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012. Asimismo, Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 27 de abril de 2010, A/HRC/14/20, párr. 10.

116 Citado en OC 24/17: Cfr. ACNUR, Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012.

117 Citado en OC 24/17: Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser. L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 19, y Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18.

118 Principios de Yogyakarta., pag.6, nota al pie 1. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. 2006.

identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer, por ejemplo, su sexo es de mujer y se siente mujer.

Es necesario reconocer y tomar en cuenta que es a partir del desarrollo y alcance de los elementos anteriores (Género, sexo, identidad de género, orientación sexual) y las tensiones o contradicciones generadas en el ámbito social al respecto, que surgen variadas situaciones de discriminación y violencia, ya sea por no pertenecer al grupo dominante, o por trasgredir el establecimiento dicotómico (hombre – mujer) o simplemente por no encajar en el estándar previsto y comúnmente aceptado, esta situación es lo que se ha denominado **violencia de género**, que puede afectar a todas las personas (hombres, mujeres, LGBTI) porque todas tienen un género con el cual se auto identifican.

Es frente a la existencia indiscutible y a la reivindicación de los derechos de personas y seres humanos iguales ante la ley, pero diferentes en cuanto a su cuerpo, su género, su identidad y orientación sexual, que en general la sociedad no sabe cómo conducirse, ni qué pensar, ni cómo tratarlos. Lo que resulta más expedito y común es rechazar, señalar, estigmatizar, discriminar, etc., vulnerando de manera reiterada y flagrante la Constitución, la ley y las normas internacionales de DDHH.

Es tan importante entender las nuevas realidades que arroja la dinámica de los seres humanos que en los últimos años los institutos de estadística y demografía por ejemplo, han debido ir adecuando entre otros ítems, las opciones relativas al sexo, convivientes, estructura familiar; los sistemas de seguridad social han tenido que ir ajustando la posibilidad de incluir a un compañero permanente o un beneficiario de pensión del mismo sexo; y los Estados a nivel interno e internacional han debido ir revisando y ajustando las leyes para permitir la inclusión social y la protección de los derechos a poblaciones antes invisibles o marginadas o no consideradas, etc.

En su momento esta misma situación ha ocurrido, por ejemplo, con las mujeres en

escenarios masculinos; a las personas negras en escenarios de población blanca, a las personas con discapacidad en la escuela, etc.

El tema tratado, además de complejo es controvertido dado que reta el estatus quo de lo que ha sido considerado “normal” desde la cultura, las creencias y la religión entre otros aspectos. Sin embargo, a la luz de los DDHH, de la Constitución, de la ley y de la función de la justicia, que resulta inevitable e imperativo estudiar y aplicar de manera adecuada y justa todos los elementos dirigidos a garantizar la igualdad ante la ley a todas las personas sin distinción.

Es claro entonces que “la diferencia entre los conceptos sexo y género radica en que el primero se concibe como un dato biológico y el segundo como una construcción social”¹¹⁹ y por tanto **es un asunto que concierne a todos los seres humanos, a todas las personas sin distinción.**

Finalmente, el tema tratado en este acápite no es menor, en general, a las personas diferentes por cualquier circunstancia se les trata inclusive de abominaciones, son criminalizadas sus relaciones (matrimonios interraciales por ejemplo), son personas que sufren porque no encajan en el estándar, encuentran obstáculos en su psiquis y en su cuerpo, en sus familias y en la sociedad, que les afectan en el desarrollo libre de su personalidad como seres humanos, como personas, en su vida y en el ejercicio de sus derechos.

Es por todo lo anterior, que la propuesta de trabajar con operadores/as del sector justicia (Ministerio Público, Policía Nacional, Instituto Nacional Penitenciario, entre otros) la perspectiva de género, el enfoque diferencial y debida diligencia para contar con herramientas que permitan y faciliten un trato digno e igualitario, respetuoso de los DDHH y la plena aplicación del Nuevo Código Penal y el estatuto de investigación, implica que si el género es una construcción social que cambia con el tiempo y la cultura, hoy es necesario como nunca, **ver al ser humano en su integridad y complejidad, desde aquello que nos hace semejantes y al mismo tiempo diferentes.** No de la forma como estamos acostumbrados, ni como cada cual desde su subjetividad espera o quiere que sea, sino desde la integralidad de seres humanos, de personas diferentes, de sujetos de derechos, de personas iguales ante la ley; desde lo que son, con dignidad y merecimiento de un trato sin discriminación de ninguna índole en la vida y en el acceso a la justicia; y en todo caso desde la Constitución y la normativa internacional de DDHH vigente para el país.

119 Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para América del Sur. Ob.Cit.

EL GÉNERO Y EL SEXO, ASUNTOS DE LO HUMANO ¹²⁰		
SEXO	IDENTIDAD DE GÉNERO	ORIENTACIÓN SEXUAL
<p>Sexo: Diferencias biológicas (anatómicas) entre el hombre y la mujer. Características fisiológicas.</p>	<p>Identidad de género: vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al nacer.¹²¹ Incluye la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales¹²². Se privilegia siempre la autoidentificación.</p>	<p>Orientación sexual, es un elemento constitutivo de la identidad de todos los seres humanos; y hace referencia a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género; así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas.</p>
<p>Hombre: Anatomía genital masculina.</p>	<p>Se identifica y coincide el sexo de nacimiento con la vivencia interna de sentirse hombre.</p>	<p>Experimentan atracción o gusto por el sexo opuesto. Heterosexual. También pueden experimentar otras orientaciones.</p>
<p>Mujer: Anatomía genital femenina.</p>	<p>Se identifica y coincide el sexo de nacimiento con la vivencia interna de sentirse mujer.</p>	<p>Experimentan atracción o gusto por el sexo opuesto. Heterosexual. También pueden experimentar otras orientaciones.</p>
<p>Intersexual: Desde el nacimiento la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino.</p>	<p>La persona intersexual puede identificarse o sentirse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. Pueden experimentar una identidad o la misma gama de identidades que las personas que no son intersexuales.</p>	<p>Intersexuales pueden experimentar una orientación o gustos sexuales igual que las personas que no son intersexuales.</p>

Tabla 6

Categoría de estereotipos

Sumario de conceptos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género

¹²⁰ Sumario preparado por las autoras para el presente Módulo.

¹²¹ Citado en OC 24/17: Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGBTI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-LGBTI/terminologia-lgbti.html>; ACNUR, Directrices sobre protección internacional No. 9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8; ACNUR, Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex, diciembre de 2015, y Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007.

¹²² Citado en OC 24/17: Cfr. ACNUR, Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8; OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, y Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007.

EL GÉNERO Y EL SEXO, ASUNTOS DE LO HUMANO ¹²⁰		
SEXO	IDENTIDAD DE GÉNERO	ORIENTACIÓN SEXUAL
<p>Transexual. Reasignación de sexo. Nacen con sexo femenino o masculino y optan por una intervención médica: hormonal, quirúrgica o ambas, para adecuar su apariencia física y biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.</p> <p>Luego de la reasignación de sexo o de los procesos biológicos el sexo será:</p> <p>Hombre trans o mujer trans</p>	<p>Se identifican, sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto social y culturalmente asignado a su sexo de nacimiento. Pueden experimentar una identidad o la misma gama de identidades que las personas que no son transexuales.</p>	<p>Transexuales pueden experimentar una orientación o gustos sexuales igual que las personas que no son transexuales.</p>
<p>Transgénero o trans: Sexo masculino o femenino de nacimiento. Si modifican su anatomía el sexo será según corresponda:</p> <ul style="list-style-type: none"> » Hombre Trans. » Mujer Trans. 	<p>Transgénero o trans: Es la no conformidad entre el sexo (hombre o mujer) asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. (No necesariamente modifican su anatomía) Vg: Tiene sexo masculino y se siente mujer.</p>	<p>Transgéneros pueden experimentar una orientación o gustos sexuales igual que las personas que no son transgéneros.</p>
<p>Travesti: Sexo masculino o femenino o intersexual de nacimiento.</p>	<p>Travesti: Cualquier sexo. Manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante el uso de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.</p>	<p>Travestis pueden experimentar una orientación o gustos sexuales igual que las personas que no son travestis.</p>
<p>Cisgénero: Sexo masculino o femenino o intersexual de nacimiento.</p>	<p>Cisgénero: cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer.</p>	<p>Orientación según el sexo asignado al nacer.</p>
<p>Lesbiana: Sexo femenino de nacimiento.</p>	<p>Lesbiana: Sexo femenino. Identidad femenina.</p>	<p>Atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo sexo- género.</p>
<p>Gay: Sexo masculino de nacimiento.</p>	<p>Gay: Sexo masculino. Identidad masculina.</p>	<p>Atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo sexo- género. Homosexual.</p>

EL GÉNERO Y EL SEXO, ASUNTOS DE LO HUMANO ¹²⁰		
SEXO	IDENTIDAD DE GÉNERO	ORIENTACIÓN SEXUAL
Bisexual: Sexo masculino o femenino de nacimiento.	Bisexual: Se identifican o como hombres o como mujeres.	Atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo sexo al tiempo que del sexo - género opuesto.
Otros:	Tercer género, hija, biespiritual, travesti, fa'afafine, queer , transpinoy, muxé, waria y meti...	—
Género "Identidades, funciones y atributos construidos socialmente y en principio para la mujer y el hombre; y significado y valor social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas."		
"La diferencia entre los conceptos sexo y género radica en que el primero se concibe como un dato biológico y el segundo como una construcción social" ¹²³ y por tanto es un asunto que concierne a todos los seres humanos, a todas las personas sin distinción.		

1.6.2 PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EN RAZÓN AL GÉNERO

La mujer es discriminada por ser mujer y por ser considerada inferior o clasificada dentro de un rol específico; en todo caso en situación de subordinación en relación con el hombre; también son discriminadas las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgéneros e intersexuales por el hecho de ser mujeres y por sus particularidades referidas a la identidad y orientación sexuales.

Es necesario recordar que la discriminación de género hace referencia a toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos a una persona (hombre o mujer) en razón a ese rol construido socialmente y asignado desde su nacimiento y que se ha podido o no, transformar a lo largo de su vida y experiencia personal.

"(...) Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones. Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, "Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otros. "Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer (...)"

"Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la

¹²³ Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para América del Sur. Ob.Cit.

maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto...” (Preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. ONU, 1979).

En este acápite importa dar una mirada a la protección de la mujer frente a la discriminación, en particular son revisadas la CEDAW y la CADH que constituyen dos de las principales normas internacionales vigentes para Honduras en la materia, recordando que los Órganos de estos dos instrumentos internacionales reconocen como mujeres a las mujeres diversas en todas sus categorías.

Las mujeres han sufrido a través de la historia discriminación familiar, social, política y económica, por el sólo hecho de ser mujeres; han sido consideradas incapaces, en condición de inferioridad que los hombres; con situaciones aceptadas y sostenidas por la cultura, y documentadas desde las leyes, como la violencia al interior del hogar; el matrimonio según la dote, o arreglado desde la infancia, o la prohibición de ir a la escuela; el derecho al voto; el impedimento para administrar sus propios bienes, etc.; entre otras, son estas las razones por la que han emergido diferentes movimientos y esfuerzos para superar esta situación y los organismos de Derechos Humanos de Naciones Unidas se han ocupado de estructurar un marco jurídico internacional que este acápite espera desarrollar de manera sumaria.

1.6.2.1 LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER - CEDAW

La CEDAW es el primer instrumento internacional de las Naciones Unidas que, desde la perspectiva de género, brinda un marco jurídico para los países que la han suscrito, mediante el cual los Estados se obligan a promover la igualdad sustantiva; amplía la responsabilidad del Estado más allá de la función pública a los actos de particulares o individuos, cubriendo de esta forma todos los ámbitos de la vida de las mujeres, tanto en lo público como en lo privado.

La CEDAW, es una norma internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas que en su artículo 1° define la discriminación contra la mujer así: “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

El Comité de la CEDAW precisa que la conducta discriminatoria es aquella que tenga **por objeto o por resultado** la distinción, exclusión o restricción en el ejercicio de los derechos de las mujeres. Prohibiendo entonces tanto los actos que tienen la intención de discriminar como aquellos que, sin tener la intención de hacerlo, producen la discriminación.

La CEDAW acoge el concepto de discriminación de la Convención contra la Discriminación Racial y lo precisa para las mujeres, definiendo la igualdad sustantiva, dando alcance al significado de igualdad entre hombres y mujeres, y desarrollando tres principios que contienen **la igualdad sustantiva**: Igualdad de oportunidades, Igualdad de acceso a las oportunidades, Igualdad de resultados.

1. **La igualdad de oportunidades** como el derecho de las mujeres a tener acceso a los recursos y al poder en igualdad de condiciones que los hombres.
2. **La igualdad de acceso a las oportunidades**, según la cual, los Estados deben garantizar que no existan obstáculos que impidan a las mujeres el disfrute y plenitud de sus derechos.
3. **La igualdad de resultados**, traducido en lo que efectivamente se logra en materia de ejercicio de derechos, en cambios reales para la vida de las mujeres.

La definición de discriminación es expresa, en cuanto al resultado del acto discriminatorio que puede ser parcial “menoscabar” o total “anular” la posibilidad del ejercicio del derecho.

La CEDAW avanza en la identificación de los diferentes momentos de un derecho: **el reconocimiento, el goce o el ejercicio** y cómo en cualquiera de éstos existen riesgos de desconocimiento o vulneración, por ello los Estados están obligados además de reconocer de manera formal los derechos en su constitución y sus leyes, a proporcionar las condiciones de facto para su realización, al tiempo que los medios idóneos para denunciar y/o reclamar su violación y restablecimiento.

Algo valioso de la Convención es que además de realizar una referencia detallada de los derechos, incluye para cada uno de éstos, las medidas para hacerlos realidad, tanto los derechos económicos, sociales, culturales, civiles, políticos, como los derechos colectivos (de grupos de mujeres) y el derecho al desarrollo, exaltando el papel de las mujeres en este último.

El ejercicio y goce de los derechos por parte de las mujeres es para el Estado una obligación de resultado. “Garantiza que las mujeres tengan los medios y recursos para poder acceder a la igualdad, es decir, garantiza tanto la igualdad de jure como la igualdad de facto e insiste que esta igualdad requiere y es resultado de las intervenciones del Estado”.¹²⁴

De conformidad con el Art. 2.e) los Estados están obligados a tomar todas las medidas concretas y apropiadas para condenar y eliminar la discriminación contra la mujer, basada en el sexo o género, practicada por cualquier persona, organización o empresa, desde consagrar la igualdad en la constitución y la ley; suprimir leyes, costumbres, y prácticas que reafirmen o generen discriminación contra las mujeres; hasta asegurar protección jurídica cuando una mujer sufre discriminación o violencia.

El Art. 4.1 de la CEDAW consagra la posibilidad de medidas de acción afirmativa para que los Estados tomen medidas especiales de carácter temporal que aceleren

¹²⁴ La CEDAW. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) Región Andina Av. Amazonas, 2889 y la Granja Ecuador.

el logro de la igualdad entre los sexos sin que éstas sean interpretadas como discriminatorias para los hombres.

Este instrumento **reconoce el papel de la cultura y las tradiciones en el mantenimiento de la discriminación contra las mujeres y obliga a los Estados a eliminar los estereotipos de género**, en los roles de hombres y mujeres.

Es necesario tomar en cuenta que el Comité de la CEDAW ha desarrollado diferentes y sustantivas recomendaciones y observaciones generales mediante las cuales contribuye a la evolución y alcance del concepto de discriminación del texto original y la interpretación y aplicación de la Convención. A título de ejemplo se mencionan algunas:

RECOMENDACIONES GENERALES DE LA CEDAW

- » **No. 15** sobre mujeres y VIH/SIDA
- » **No.19** en la cual declara que **la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo**, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”. También ha señalado que “[i]a **violencia contra la mujer es una forma de discriminación** que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.
- » **No. 21** sobre igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, liquidación de bienes, sucesiones, etc., eventos en los cuales la discriminación y desigualdad de la mujer la ubican en situación de vulnerabilidad.
- » **No. 23** sobre la vida política y pública.
- » **No. 24** sobre la mujer y la salud, desarrolla el art. 12 de la CEDAW y da alcance a la protección contra la discriminación relacionada con la Salud Sexual y Reproductiva y el VIH.
- » **No. 25** Sobre las medidas de carácter temporal - Medidas afirmativas para acelerar la igualdad de las mujeres.
- » **No. 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia.**
- » **No. 35** complementaria a la Rec.19 mediante la cual actualiza e integra el tema de la justicia en materia de discriminación contra la mujer y las obligaciones del Estado de investigar, enjuiciar, castigar y reparar la violencia y la discriminación contra las mujeres. (Estas serán revisadas en el acápite de Violencia de género y contra la mujer).

1.6.2.2 LA RECOMENDACIÓN NO. 33 DEL 3 DE AGOSTO DE 2015

La Recomendación No. 33 de la CEDAW sobre el **acceso de la mujer a la justicia** se ocupa de una realidad poco tratada, relativa a la discriminación en el escenario judicial, donde las mujeres acuden, por lo general, en última instancia, cuando un derecho les ha sido vulnerado con el fin de reclamar su garantía, restablecimiento y protección y donde precisamente la discriminación afecta su derecho al acceso a la justicia.

Así lo precisa la Recomendación No. 33: “1. El acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Es un elemento fundamental del Estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley...“El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia”.

“A los fines de la presente recomendación general, todas las referencias a la “mujer” deben entenderse que incluyen a las mujeres y las niñas, a menos que se indique específicamente otra cosa”.

También se refiere la Recomendación No. 33 a los obstáculos y restricciones que le restringen a las mujeres su derecho al acceso a la justicia, en términos de falta de una **real protección jurisdiccional, que cumpla con la figura jurídica de la debida diligencia, libre de estereotipos**, con leyes y procedimientos discriminatorios, por la presencia de factores que incluyen: el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/SIDA, la privación de libertad, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico, entre otros aspectos y la exigencia que se perfila para los Estados Partes de eliminarlos. Así lo prescribe:

“3. En la práctica, el Comité ha observado una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados partes en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia. Esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. Todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres.

“7... En virtud del párrafo a) del artículo 5 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de exponer y eliminar los obstáculos sociales y culturales subyacentes, incluidos los estereotipos de género, que impiden a las mujeres el ejercicio y la defensa de sus derechos e impiden su acceso a recursos efectivos.

“9. Otros factores que entorpecen el acceso de las mujeres a la justicia incluyen: el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/SIDA, la privación de libertad, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico y la estigmatización de las mujeres que

luchan por sus derechos. Cabe destacar que los defensores y las organizaciones de derechos humanos suelen ser atacados por la labor que realizan y se debe proteger su propio derecho de acceso a la justicia.

“10.... El Comité ha observado también que, cuando las mujeres de esos subgrupos plantean reclamaciones, las autoridades con frecuencia no actúan con la debida diligencia para investigar, enjuiciar y castigar a los perpetradores y/o aplicar medidas correctivas.

Esta resolución de la CEDAW traza una ruta de acción para la judicatura, en materia de discriminación, mujeres y género en el acceso a la justicia; algunos apartes ilustran su alcance:

“13. El Comité ha observado que la concentración de los tribunales y los órganos cuasi judiciales en las principales ciudades, su falta de disponibilidad en regiones rurales y remotas, el tiempo y el dinero necesarios para acceder a ellos, la complejidad de los procedimientos, las barreras físicas para las mujeres con discapacidad, la falta de acceso a un asesoramiento letrado de calidad, competente en cuestiones de género, incluida la asistencia jurídica, así como las deficiencias que se suelen observar en la calidad de los sistemas de justicia (por ejemplo, decisiones o sentencias que no tienen en cuenta el género debido a una falta de entrenamiento, demoras y la longitud excesiva de los procedimientos, la corrupción, etc.), son todos factores que impiden a la mujer el acceso a la justicia.

Desarrolla entonces la CEDAW en esta recomendación lo relativo a la Justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad de la justicia; las leyes, procedimientos y prácticas discriminatorias y la necesidad de modificarlas; los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema de justicia y la importancia del fomento de la capacidad, la educación y la concienciación sobre los efectos de los estereotipos; señalando por ejemplo lo siguiente:

“14. Hay seis componentes esenciales y relacionados entre sí —justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas— que son necesarios para asegurar el acceso a la justicia. Si bien es cierto que las diferencias en las condiciones jurídicas, sociales, culturales, políticas y económicas prevalecientes exigirán una aplicación diferenciada de estas características en cada Estado parte, los elementos básicos del criterio son su aplicación universal e inmediata. Por consiguiente:

a) La justiciabilidad requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos en virtud de la Convención como derechos jurídicos;

b) La disponibilidad exige el establecimiento de tribunales y otros órganos cuasi judiciales o de otro tipo en todo el Estado parte, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, y su mantenimiento y financiación;

c) La accesibilidad requiere que los sistemas de justicia, tanto oficiales como cuasi judiciales, sean seguros, se puedan costear y resulten físicamente accesibles a las mujeres, y sean adaptados y apropiados a las necesidades de las mujeres, incluidas las que hacen frente a formas Inter seccionales o compuestas de discriminación;

d) La buena calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres.

“Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas.”

Finalmente, y como un documento de trabajo permanente, la Recomendación 33 es un acervo rico en observaciones y recomendaciones específicas para diferentes esferas del derecho como el constitucional, civil, familia, administrativo, social y laboral. Por ejemplo, en el derecho penal plantea lo siguiente: “49. Las mujeres también resultan desproporcionadamente penalizadas debido a su situación o condición, por ejemplo, las mujeres que practican la prostitución, las mujeres migrantes acusadas de adulterio, las lesbianas, las bisexuales, las personas intersexuales y las mujeres que se someten a abortos o las mujeres que pertenecen a otros grupos que hacen frente a la discriminación.”

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE LA CEDAW A HONDURAS

En las Observaciones finales del Comité de la CEDAW a Honduras, los informes periódicos séptimo y octavo, son elocuentes al tratar los diferentes tópicos de la discriminación hacia la mujer, incluida la discriminación en el acceso a la justicia, sin embargo, el Comité recuerda su Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, y recomienda al Estado parte lo siguiente:

a) Fortalezca el sistema judicial, en particular mediante mayores recursos financieros, técnicos y humanos especializados, con miras a la tramitación de casos de manera oportuna, no discriminatoria y competente, que tenga en cuenta las cuestiones de género;

b) Fomente la profesionalidad, independencia y rendición de cuentas de los jueces, los fiscales y los agentes de policía, en particular en los procedimientos de selección, ascenso y destitución;

c) Vele por que todos los casos de violencia contra la mujer por motivos de género se investiguen de manera pronta y efectiva, que los autores sean enjuiciados y debidamente castigados, y que la impunidad se combata mediante la investigación de los casos de corrupción denunciados;

“21. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas coordinadas y adecuadamente financiadas para eliminar las actitudes patriarcales y los estereotipos discriminatorios sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la sociedad y en la familia. **También recomienda al Estado parte que aborde las formas concomitantes de discriminación contra la mujer en razón de su edad, su origen étnico, su condición socioeconómica, su procedencia rural o urbana, o su calidad de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual.**

“23. El Comité... recomienda al Estado parte que vele por que toda reforma del Código Penal se adhiera a las normas internacionales de derechos humanos, incluida la Convención. También le recomienda que: a) Aplique las leyes vigentes para penalizar toda forma de violencia contra la mujer, se asegure de que se investiguen los casos y los culpables sean enjuiciados y sancionados...27. El Comité...recomienda...

a) Aumentar la participación de la mujer en la vida política y pública, en particular en el Congreso Nacional, los puestos gubernamentales decisorios, el poder judicial y el servicio diplomático; b) Asegurar que se cumpla cabalmente la cuota establecida por ley del 50% de mujeres en todas las elecciones nacionales y locales...”

29. El Comité... recomienda al Estado parte que...

b) Aplique la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos...y Operadores de Justicia, y elabore un protocolo con una perspectiva de género para investigar, enjuiciar y castigar las agresiones y otras formas de abuso...;

c) Investigue de manera efectiva, enjuicie y castigue adecuadamente todos los casos de violencia contra defensoras de los derechos...

49...el Comité recomienda al Estado parte que: ...b) Apruebe y haga cumplir leyes que prohíban el matrimonio infantil y unifique la edad mínima legal para contraer matrimonio de las mujeres y los hombres en los 18 años; ...c) Aborde las causas fundamentales del matrimonio infantil y fortalezca programas para promover el derecho de la mujer a elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio de forma libre y plenamente consentida, en igualdad de condiciones con los hombres; d) Examine las prácticas de los países de la región que permiten el registro de parejas del mismo sexo;...”

1.6.2.3 LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CADH)¹²⁵ Y LA DISCRIMINACION DE LA MUJER

La Convención Americana se constituye, para los países suscriptores, en un instrumento de relevancia jurídica interna e internacional en materia de derechos humanos, obligándose a armonizar su legislación y su gestión a los parámetros de ésta; y los jueces son llamados a conocer y a aplicar los tratados de buena fe (Pacta sunt servanda, principio Pro Persona y Control de Convencionalidad) en procura de avanzar hacia la unidad de un orden normativo internacional de protección y garantía de derechos humanos para todas las personas sin distinción.

El contenido de su preámbulo reafirma el respeto por los DDHH, reconoce que son el fundamento de la persona humana, principios esenciales que vienen reconocidos desde la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así lo precisa:

“PREÁMBULO: Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales...”

Es la **Corte IDH el órgano judicial del Sistema Interamericano con funciones consultivas y contenciosas** en relación con los diferentes Estados quien en lo relativo a la discriminación de la mujer, es clara y categórica en varias de las sentencias emitidas de las que se hará breve mención de sus apartes relevantes, en diferentes temas a su consideración. Por ejemplo, en relación con la violencia basada en el género señaló lo siguiente:

¹²⁵ CADH. San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

Extracto de Sentencia:

Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Párr. 207

“...207. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”¹²⁶, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género...”

La Corte ha desarrollado con especial cuidado la interpretación y alcance de algunos artículos de la Convención al referirse a la discriminación de la mujer en razón del género, haciendo referencia por ejemplo a la categoría de “género” como “otra condición social” protegida contra la discriminación, en los términos del art. 1.1 cuando expresa: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio **a toda persona** que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas **o de cualquier otra índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento **o cualquier otra condición social**”.

El derecho internacional de los derechos humanos ha avanzado en el reconocimiento de la capacidad de la mujer para tomar decisiones relacionadas con su vida e integridad; en el reconocimiento de la mujer como sujeto de derechos y en dar alcance a la premisa de la igualdad ante la ley de todas las personas dentro del concepto de la no discriminación por razón del sexo o del género. En este sentido el Art. 24 de la CADH sobre igualdad ante la Ley: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Normas como el Convenio de Montevideo sobre la Nacionalidad de la Mujer (26 de diciembre de 1933), establecen que “No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica”.

Otras normas internacionales en términos semejantes han incorporado esta misma premisa, así la Declaración Americana (Art.1.3), la Carta de las Naciones Unidas (Art.2) y la Carta de la OEA (Art.3.j) establecen: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los deberes y derechos consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

¹²⁶ Preámbulo del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. (Estambul, 2011).

Es entonces a la luz del Art.1.1 de la CADH que los Estados deben adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos a todas las personas sin distinción; tienen el deber de garantizar y proteger el derecho a la vida, a la integridad personal física, psíquica y moral; están obligados a proteger la honra y dignidad de todas las personas, **a no incurrir ni permitir injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada** o de su familia, ni ataques ilegales a su honra o reputación y a garantizar el acceso a la justicia a todas las personas sin distinción de ninguna índole, de conformidad con el Art. 8 de la Convención.

Ahora bien, el artículo 24, que establece la igualdad ante la ley, leído a la luz del Art.1.1., según la Corte IDH debe ser interpretado como la **prohibición de toda discriminación en razón del sexo o el género**. Véase lo planteado en el caso “I.V. vs. Bolivia”¹²⁷ en el cual, además de identificar diferentes clases de discriminación contra la mujer debido al género desarrolla el imperativo para el Estado de argumentar seriamente la diferencia de trato aplicada.

La **Corte IDH establece la inversión en la carga** de la prueba debiendo el Estado entrar a probar que su propósito no fue discriminatorio, aunque es necesario recordar que cuando se trata de discriminación de la mujer esta se puede configurar con el “resultado” con o sin intención:

Extracto de Sentencia:

Caso I.V. vs. Bolivia

Corte IDH. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párr. 242 a 244

242. La Comisión sostuvo que “el presente caso es un ejemplo de las múltiples formas de discriminación que afectan el goce y ejercicio de derechos humanos por parte de algunos grupos de mujeres, como I.V., en base a la intersección de diversos factores como su sexo, condición de migrantes y posición económica”. Por su parte, la representante de la señora I.V. alegó ante esta Corte que, al ser sometida a una esterilización sin su consentimiento, fue discriminada con base en su condición de i) mujer, ii) pobre, iii) peruana y iv) refugiada.

243. La Corte reconoce que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales, tal como lo describió el propio médico durante la audiencia. Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia. En particular, la Corte advierte que el fenómeno de la esterilización no consentida está marcado por estas secuelas de las relaciones históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres. Aunque la esterilización es un método utilizado como anticonceptivo tanto por mujeres como hombres, las esterilizaciones no consentidas afectan de forma desproporcionada a las mujeres exclusivamente por esta condición en razón que se les asigna socialmente la función reproductora y de planificación familiar. Por otra parte, el hecho de que las mujeres son el sexo con la capacidad biológica de embarazo y parto las expone a que durante una cesárea sea frecuente la ocurrencia de esterilizaciones sin consentimiento al excluirlas del proceso de adopción de decisiones

127 Corte IDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329

informadas sobre su cuerpo y salud reproductiva bajo el estereotipo perjudicial de que son incapaces de tomar tales decisiones de forma responsable. En razón de lo anterior, la Corte considera que opera la protección estricta del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género, pues las mujeres tradicionalmente han sido marginadas y discriminadas en esta materia...

244. En este marco, la Corte resalta que “tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio”.

En el caso “Espinoza González vs. Perú”¹²⁸, la Corte IDH es vehemente al referirse al rol judicial señalando que su **ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación** hacia la mujer en el acceso a la justicia, al precisar lo siguiente: “En este sentido, la Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres **propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada**, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.”

En el caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”¹²⁹, la Corte se ocupa de la discriminación institucional desde la justicia haciendo énfasis en la necesidad de no revictimizar.

Extracto de Sentencia:

Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua

Corte IDH. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 298

298. En conclusión, la Corte considera que la niña sufrió una doble violencia: por un lado, la violencia sexual por parte de un agente no estatal; y, por el otro, la violencia institucional durante el procedimiento judicial, en particular, a raíz del examen médico forense y la reconstrucción de los hechos. La niña y su familia acudieron al sistema judicial en busca de protección y para obtener la restitución de sus derechos vulnerados. Sin embargo, el Estado no solo no cumplió con la debida diligencia reforzada y protección especial requerida en el proceso judicial donde se investigaba una situación de violencia

¹²⁸ Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

¹²⁹ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

sexual, sino que respondió con una nueva forma de violencia. En este sentido, además de la vulneración del derecho de acceso a la justicia sin discriminación, la Corte considera que el Estado ejerció violencia institucional, causándole una mayor afectación y multiplicando la vivencia traumática sufrida por V.R.P. 299. En consecuencia, este Tribunal determina **que los actos revictimizantes llevados a cabo por funcionarios estatales en perjuicio de V.R.P. constituyeron violencia institucional y deben calificarse, teniendo en cuenta la entidad del sufrimiento provocado, como un trato cruel, inhumano y degradante en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana**, en relación con el artículo 1.1 de la misma.”

En el caso contra México más conocido como “Campo Algodonero”¹³⁰ la Corte resalta la importancia de tomar en cuenta la cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad, constituyendo patrones de comportamiento que deben ser transformados, por lo cual señala: “132. La Corte toma nota de que a pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, éste señaló ante el CEDAW que **“están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”** ... También cabe destacar lo señalado por México en su Informe de Respuesta al CEDAW, en relación a las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México y en Ciudad Juárez: debe reconocerse que **una cultura fuertemente arraigada en estereotipos**, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas”.

En el caso “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”¹³¹ la **Corte trata la gravedad de los estereotipos y roles de género (más allá de las mujeres) como elementos de discriminación** y las consecuencias en la justicia al no identificarlos.

Extracto de Sentencia:

Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párr. 295 a 297.

295. La Corte ha **identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos y roles de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos**, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.

296. En el presente caso, la Corte constata que, en distintos informes, así como en

¹³⁰ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2006.

¹³¹ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

las propias decisiones de las autoridades judiciales, se evidencia el uso de estereotipos en cuanto a los roles de género asignados a la madre y padre de los niños. En este sentido, por un lado, distintos informes estudiaron si la señora Ramírez Escobar podía o no asumir su “rol maternal” o “rol de madre”, sin que quede claro qué características le atribuyen a ese rol; analizaron si “aceptaba su rol femenino” y “el modelo sexual” que atribuyen a dicho rol; basaron sus consideraciones en testimonios según los cuales la señora Ramírez Escobar era una madre irresponsable porque, inter alia, “abandona[ba] a [sus hijos] cuando se va a trabajar”, y que por estas razones, entre otras, “observaba una conducta irregular” (supra párr. 91 a 94 y 98).

297. Por otra parte, a lo largo de todo el proceso de declaratoria de abandono en ningún momento se trató de localizar al señor Gustavo Tobar Fajardo, padre de Osmín, o a la persona que aparecía como padre de J.R. en su partida de nacimiento. Toda la averiguación realizada por los juzgados de menores y los informes y dictámenes de la Procuraduría General de la Nación se referían al alegado abandono de la madre, reflejando una idea preconcebida del reparto de roles entre padres, por los cuales solo la madre era responsable del cuidado de sus hijos. Este tipo de estereotipos en cuanto al rol de una madre implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual socialmente se espera que lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijas e hijos.”

En el caso “Masacres de El Mozote vs. El Salvador”¹³², La Corte trabaja lo relativo a la protección de la vida privada y su relación con la discriminación hacia la mujer cuando entra en juego su vida sexual que siempre ha sido considerada fuera de su ámbito de control.

Extracto de Sentencia:

Caso Masacre de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador

Corte IDH. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Párr. 166 a 167.

“166. En cuanto a la alegada violación del artículo 11 de la Convención Americana, en base a los mismos hechos, el Tribunal ya ha precisado que el contenido de dicha norma incluye, entre otros, la protección de la vida privada. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. La Corte estima que las violaciones sexuales perpetradas contra las mujeres jóvenes en el caserío El Mozote vulneraron valores y **aspectos esenciales de la vida privada de las mismas, supusieron una intromisión en su vida sexual y anularon su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.**

167. En razón de lo expuesto, el Tribunal considera que las violaciones sexuales a las cuales fueron sometidas las mujeres en el caserío El Mozote **estando bajo el control de efectivos militares**, constituyeron una violación del artículo 5.2 de la Convención Americana, así como del artículo 11.2 de la misma, en relación con el artículo 1.1 del

¹³² Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012.

mismo instrumento, aunque no cuenta con prueba suficiente que permita establecer la individualización de las personas en perjuicio de quienes se habría concretado esta vulneración, todo lo cual corresponde a los tribunales internos investigar.”

En el caso *I.V. vs. Bolivia*¹³³ la Corte desarrolla la **salud sexual y reproductiva como escenario de discriminación para las mujeres** en particular en lo relativo al embarazo y el parto que las afecta exclusivamente a ellas dada su naturaleza.

Extracto de Sentencia:

Caso Masacre de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador

Corte IDH. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Párr. 166 a 167.

“**157.** La salud sexual y reproductiva constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con **la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones... libre de toda violencia, coacción y discriminación.** Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos. La Corte ha considerado que “la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave [de] la autonomía y la libertad reproductiva.

158. En particular, cabe resaltar que para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud genésica significa que “la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud”. De esta forma, la Corte estima que los Estados deben garantizar el acceso a la información en temas de salud, sobre todo en relación con la salud sexual y reproductiva, cuya denegación muchas veces ha significado una barrera para el ejercicio pleno de este derecho y un impedimento para la toma de decisiones de forma libre y plena...

159. En esta medida, la Corte entiende que el **consentimiento informado del paciente es una condición sine qua non para la práctica médica**, el cual se basa en el **respeto a su autonomía y su libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo con su plan de existencia.** En otras palabras, el consentimiento informado asegura el efecto útil de la norma que reconoce la autonomía como elemento indisoluble de la dignidad de la persona.

161. La Corte nota que el reconocimiento del consentimiento informado como expresión de la autonomía de las personas en el ámbito de la salud ha significado en la práctica de la medicina un cambio de paradigma en la relación médico-paciente, ya que el modelo de toma de decisiones informadas y libres pasó a centrarse en un proceso participativo con el paciente...El paciente es libre de optar por alternativas que los médicos podrían considerar como contrarias a su consejo, siendo, por ello, la expresión más clara del respeto por la autonomía en el ámbito de la medicina. Este

¹³³ Corte IDH. Caso *I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 32977

cambio de paradigma se traduce en diversos instrumentos internacionales, en donde se hace referencia al derecho del paciente de acceder o permitir libremente, sin ningún tipo de violencia, coerción o discriminación, que un acto médico se lleve a cabo en su beneficio, luego de haber recibido la información debida y oportuna de manera previa a su decisión.

165. La Corte ha establecido que los Estados tienen la obligación internacional de asegurar la obtención del consentimiento informado antes de la realización de cualquier acto médico, ya que éste se fundamenta principalmente en la autonomía y la autodeterminación del individuo, como parte del respeto y garantía de la dignidad de todo ser humano, así como en su derecho a la libertad.”

Para finalizar este acápite vale la pena verificar cómo la Corte IDH insiste en las obligaciones del Estado en materia de Derechos Humanos, en el caso ‘Campo Algodonero’¹³⁴ recordando que las **conductas discriminatorias en las que incurra el juez o jueza pueden generar responsabilidad internacional para el Estado:**

“287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad y libertad personales deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado”.

1.7 LOS ESTEREOTIPOS COMO FORMA DE DISCRIMINACIÓN

En procura de avanzar en el desarrollo del presente Módulo, hay un tema de singular importancia referido a los estereotipos, como elementos que identifican situaciones que perpetúan la desigualdad, la discriminación e interfieren en el acceso a la justicia. Mucho más cuando pueden influir en la actuación de los agentes del Estado, durante el desarrollo de su gestión política, administrativa u operativa, en diligencias de carácter investigativo, de vigilancia, al igual que en sus diferentes actividades propias de la función pública y en el acto de proferir sus decisiones en el marco del sistema de justicia.

Cuando los funcionarios/as u operadores de justicia se dejan influenciar por los estereotipos, muchas veces de manera inconsciente, tienen la mirada nublada y su objetividad comprometida con los prejuicios, por lo que sus decisiones y actuaciones estarán afectadas para comprender los comportamientos de las personas, llegando a incurrir en procesos discriminatorios, producto de nuestras creencias y prejuicios. Estarán influidos por percepciones basados en sus ideas acerca, de una actividad, comportamiento o de un grupo particular y no en los hechos relevantes respecto a las reales circunstancias del caso.

Es así como se presentan una amplia gama de factores y circunstancias, que llegan a constituirse en situaciones lesivas del derecho a la igualdad y que perpetúan la discriminación, llegando a interferir en el acceso a la justicia, con ocasión de la ocurrencia de estereotipos. Por ejemplo, al estar frente una persona o grupo

¹³⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

de personas, es muy usual sacar conclusiones sobre su estilo de vida, sobre sus comportamientos y hasta se le juzga a priori antes de conocer su real condición. Incluso, a veces se evita el contacto con una persona solamente por la forma en que se viste, o por sus creencias o por su identidad sexual.

Es por lo anterior que resulta del mayor interés profundizar en qué consisten, cómo operan, cómo identificar los estereotipos. **Vale la pena tener en cuenta, además, que una de las principales barreras para la materialización de la igualdad y el acceso a la justicia son los estereotipos de género.**

1.7.1 LOS ESTEREOTIPOS, CARACTERÍSTICAS Y CLASES

Por estereotipo se entiende de manera general, las creencias que atribuyen características a una persona o grupo y/o las creencias sobre los atributos de mujeres y hombres, desde los **rasgos de personalidad** (las mujeres son más subjetivas y emocionales, los hombres son objetivos y racionales), desde los **comportamientos** (las mujeres son más pasivas sexualmente, los hombres son más agresivos en este plano), desde los **roles** (las mujeres deben asumir las tareas de cuidado y el hombre ser el proveedor), desde las **características físicas** (las mujeres son más débiles que los hombres); desde la **apariencia** (los hombres deben ser masculinos), **ocupaciones** (las carreras de armas no son para las mujeres, los hombres no pueden ser parvularios) y, también desde los **supuestos de orientación sexual** (las lesbianas son egoístas y no priorizan el interés de sus niños, los gays son promiscuos)

Dicho de otra manera, se trata de clasificaciones, conclusiones y señalamientos falsos basados en valoraciones sociales construidas por estructuras de poder para mantener el dominio sobre un ser social y responden a una necesidad grupal y social.

El estereotipo es también, **una idea, prejuicio o una concepción muy simplificada de algo o de alguien que es aceptada por los grupos** sociales; el problema es cuando esas concepciones son negativas y afectan la igualdad en el ejercicio de los derechos de una población determinada.

Ahora bien, si los estereotipos se circunscriben a la relación hombre-mujer, es en este momento donde las creencias apuntan a destacar las características de los **roles**¹³⁵ típicos e ideas preconcebidas por los hombres y las mujeres en su interactuar en el entorno (etnia, cultura, sociedad, etc.).

En este sentido, el prejuicio o creencia aparece cuando alguien no cumple con el rol o rasgo determinado socialmente, entonces esa persona no es tratada bien porque se salió del estándar del grupo y del comportamiento social base esperado, llegando al punto de descalificarse el comportamiento y basándose en esos estereotipos se

¹³⁵ Rol es un término que proviene del inglés role, que a su vez deriva del francés role. El concepto está vinculado a la función o papel que cumple alguien o algo, Rol de Género alude a las conductas que se consideran adecuadas para hombres y mujeres en el seno de una sociedad. Estos comportamientos dependen de la idea que la comunidad tiene acerca de la masculinidad y la feminidad. Es así como los ROLES MASCULINOS se corresponden con tareas productivas de mantenimiento y sustento económico; y su ámbito es lo público y los ROLES FEMENINOS: Tienen que ver con las tareas asociadas a la reproducción, cuidado de los hijos, cuidado emocional etc., y su ámbito es lo privado y su trabajo no es valorado.

etiquetan a las personas, afectando así el reconocimiento del sujeto, la valoración de la persona y la convivencia social.

Roles masculinos tradicionales	Roles femeninos tradicionales
<p>Sale a trabajar fuera de la casa, proveedor de dinero. Toma las decisiones sobre la educación de los hijos. Toma las decisiones sobre la adquisición de bienes para el hogar. Es violento y agresivo no puede controlarse. Es valiente, dominante y fuerte. Es público, sexual y exitoso.</p>	<p>Cuida los niños/as y enfermos, Cocina, Lava. Antepone los intereses de su familia a los de ella. Mujer honesta vs. Dishonesta. Mujer madre de buena fama vs. objeto sexual. Mujer esposa procreadora vs. Manceba. Mujer pacífica sin poder vs provocadora. Mujer loca, psicótica, mentirosa.</p>

Los estereotipos se encuentran en todos los escenarios de la vida social de las personas, tales como la familia, el colegio, el trabajo y todo aquel círculo social en el que las personas se desarrollan, por lo cual pueden afectar el ejercicio de todos los DDHH y libertades individuales y constituyen un desafío identificarlos y superarlos dado que están imbricados en cada cultura.

De acuerdo con Rebecca J. Cook y Simone Cusack¹³⁶, para calificar una generalización como un estereotipo, no importa si dichos atributos o características son o no comunes a las personas que conforman el grupo o si sus miembros de hecho poseen o no tales roles. El elemento clave es que, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, **se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo.** ... Y en esa medida son problemáticos, pues “Todas las dimensiones de la personalidad que hacen que una persona sea única, serán, por lo tanto, filtradas a través del lente de dicha visión generalizada o preconcepción sobre el grupo con el cual se le identifica (...)”

Algunos Roles y Estereotipos en materia de familia

- » **Mujer CUIDADORA** de toda la familia debe renunciar a todo, hasta lo patrimonial
- » **Mujer DOMINADA**, no puede ser líder, ni ordenar, ni decidir, el hombre es el jefe del hogar
- » **Mujer DEPENDIENTE**, se somete al \$ que lleve el jefe del hogar y renuncia a aspiraciones
- » **Mujer DÉBIL**, que lleva hasta el punto de entenderse que debe soportar violencias, aun las sutiles
- » **Mujer VIRGEN**, recatada y mesurada. Tiene control social del cuerpo y su sexualidad
- » **Mujer SUMISA**, debe callar, aguantar, renunciar, limitado el acceso a la justicia
- » **Mujer DOMÉSTICA**, su trabajo es doméstico se entiende sin reconocimiento pecuniario

¹³⁶ Cook Rebecca J. y Simone Cusak. Perspectivas legales y transnacionales. Profamilia 2010.

- » **Mujer DESPILFARRADORA**, por ello se otorga al hombre el control del \$ y su administración.
- » **Mujer MADRE**, con instinto maternal para crianza y educación de hijos, debe ser incondicional, con capacidad de perdonar, renunciar, soportar, obligada a las tareas del hogar.

En virtud de lo expuesto, se puede hablar de varios tipos de estereotipos: los basados en las **diferencias biológicas**, en el **comportamiento sexual**, en los **roles sociales** y los estereotipos **compuestos o múltiples**.

ESTEREOTIPOS	IDEA GENERALIZADA O PRECONCEPCIÓN SOBRE...	EJEMPLOS DE ESTEREOTIPOS
Por razones de sexo	El aspecto físico, incluidos los atributos, emocionales y cognitivos, que tienen o deberían tener las mujeres y los hombres.	<ul style="list-style-type: none"> » Las mujeres son débiles, empáticas, sumisas, pasivas. » Los hombres son agresivos, competitivos, activos.
Por razones sexuales	Las características o comportamientos sexuales que se cree o se espera que debieran tener las mujeres y los hombres.	<ul style="list-style-type: none"> » Las mujeres son sexualmente pasivas o sumisas; deben ser castas. » Los hombres tienen libido fuerte; son promiscuos; los hombres mayores carecen de impulsos sexuales.
Por razones de roles de género	Los roles que las mujeres y los hombres cumplen o se espera que cumplan y los tipos de comportamientos que realizan o que se espera realicen <ul style="list-style-type: none"> » Esfera pública (hombres) » Esfera privada (mujeres) 	<ul style="list-style-type: none"> » Las mujeres son cuidadoras, amas de casa. » Los hombres son jefes de familia, el sostén económico de la familia, tomadores de decisión.
Compuestos	Colectivos con atributos, características y roles que se cruzan con otro tipo de rasgos o cualidades (Ej.: discapacidad, edad, orientación sexual, nacionalidad, raza) produciendo otros estereotipos.	<ul style="list-style-type: none"> » Las mujeres mayores son calidad. » Las mujeres asiáticas son sumisas. » Las mujeres con discapacidad son asexuales. » Las mujeres rurales no tienen educación.

Tabla 7

Categoría de estereotipos

Adicionalmente, sobre las **características que acompañan los estereotipos**, hay que señalar que se reconocen porque son compartidos por mucha gente, dado que se instalan en la cultura por la exposición variada y repetida de ellos; no operan de manera consciente, incluso están presentes desde la infancia, mucho antes de que una persona pueda entrar a cuestionarlos; logran atribuir rasgos y comportamientos diferentes a mujeres y hombres, con la construcción de relatos sociales que vienen cargados de sesgos, mitos y prejuicios.

Es así, que todas las personas (mujeres, hombres, niños, niñas) tienen prejuicios, que pueden ser conscientes o inconscientes, con posibilidad de comprenderlos y reconocerlos para que no afecten en el día a día la toma de decisiones.

Además, existen grupos poblacionales que sufren en mayor grado, el efecto del uso de estereotipos generando para ellos, desigualdad y violencia, como las **mujeres**, las etnias, las **personas LGBTI**, etc.

En el caso de las personas LGBTI los estereotipos suelen referirse a una preconcepción de atributos o características negativas endilgadas a esta población, que se apartan o no cumplen con el estándar hasta ahora conocido del deber ser como hombre o mujer. Con más razón, cuando el estereotipo hace referencia a la sexualidad, hasta el punto de que los comportamientos de esta población prejuiciadamente se consideran “anormales”, al salirse de los patrones culturales comúnmente aceptados. Es de este tipo de razonamientos, que afloran prejuicios constitutivos de estereotipos al señalar frases como las siguientes: “las personas LGBTI son promiscuas”, “Todas las personas LGBTI son acosadoras”, “Las personas que hacen parte de la comunidad LGBTI tienen SIDA”.

Ahora bien, tomando en consideración los altos niveles de violencia y discriminación contra las personas LGBTI, situaciones que se agravan cuando confluyen en ellas circunstancias de interseccionalidad debido a su raza, etnia, estatus migratorio, edad, discapacidad, entre otros, es importante profundizar el impacto de los prejuicios y estereotipos en relación con dicha población. Mucho más, cuando la sociedad y por ende como parte de ella los diferentes agentes del Estado, no dan aplicación a los instrumentos internacionales y a las normas nacionales, sea por desconocimiento de la normativa o porque se rebelan a su cumplimiento con ocasión de una visión estereotipada de la realidad, el contexto rodeado de prácticas discriminatorias y de diferentes barreras que interfieren con el acceso a la justicia.

Tal escenario hace que el trabajo de investigación criminal, su metodología, la calificación jurídica y el componente probatorio, cubriendo desde la noticia criminal, el ciclo de la investigación, integración del equipo y sus restantes momentos que están a cargo por el Ministerio Público, la Policía Nacional y el Instituto Penitenciario, entre otras entidades, encargadas de ello en el sector justicia les resulta de importancia profundizar en el conocimiento de los estereotipos y también en las barreras para el acceso a la justicia en especial frente a las **mujeres y personas LGBTI**, para poder alejar de sus decisiones las posiciones prejuiciosas, que alteran a no dudar los resultados de las mismas, en relación con los intervinientes en las investigaciones, diligencias y procedimientos.

Es importante reflexionar sobre los estereotipos en relación con la necesidad de la protección diferenciada que se requiere debido a la identidad de género u orientación sexual como categorías protegidas o criterios sospechosos de discriminación, los cuales vienen de muchos frentes: del origen cultural, de la práctica doméstica, de las instituciones de salud, educativas, religiosas y de las entidades y organismos de la administración pública en concreto el sistema de justicia.

De acuerdo a lo expresado venido expresando, los estereotipos y los prejuicios rondan en la sociedad y cobran mayor importancia en los temas relacionados con la sexualidad, hasta el punto que fruto de una percepción errada los comportamientos de las personas LGBTI son percibidos prejuiciadamente como anormales, lo que lleva al maltrato, la violencia y a la agresión, sin considerar que se trata de personas que tienen dignidad y derechos que deben ser respetados y garantizados de manera especial por quienes se encargan de la investigación de las violencias y crímenes cometidos en su contra.

Visto lo anterior, corresponde al Estado en su conjunto, realizar los esfuerzos necesarios para luchar en contra de los estereotipos, sensibilizar a todos sus agentes en la necesidad de abolir esa mirada estereotipada, de manera especial quienes están a cargo de garantizar el acceso a la justicia.

Tal postura encuentra sustento en los instrumentos jurídicos internacionales, como la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que refiere obligaciones expresas relativas a los estereotipos, constituyéndose en el primer tratado de DDHH que impone una obligación de abordar los estereotipos compuestos o múltiples cuando expresa: “Artículo 8 (1) (b) es la disposición central en la CRPD que describe las obligaciones de los Estados Partes con respecto a los estereotipos. Requiere que los Estados Partes adopten medidas inmediatas, efectivas y apropiadas para combatir los estereotipos, incluidos los estereotipos compuestos, de las personas con discapacidad”.

Por su parte la CEDAW que en su articulado ha precisado que los Estados Partes tienen la obligación jurídica de modificar o transformar los “estereotipos perjudiciales de género”.

“Artículo 5 – exige a los Estados tomar medidas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres”, con miras a alcanzar la eliminación de las prácticas que estén “basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos”.

“Artículo 2(f) - refuerza el artículo 5 al exigir a los Estados que adopten “todas las medidas adecuadas” para “modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

“Artículo 10(c) - los Estados deben tomar “las medidas adecuadas” para garantizar “la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo...educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza”

Convención contra todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW

Por su parte en la Convención Belém Do Pará en su artículo 7° establece el deber estatal de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia -contra las mujeres-, lo que impone el no uso de estereotipos de género.

Estas normas llevan a un razonamiento de la existencia de una **obligación del Estado**, para que toda su estructura y agentes se abstengan de aplicar estereotipos de género en su quehacer, intervenciones, diligencias, prácticas y decisiones. Véase opinión de la Corte IDH sobre estereotipos ante los comentarios hechos por funcionarios/as en un proceso, en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio, o que tendrían una vida reprochable, además de la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual.

Extracto de Sentencia:

Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero)

Corte IDH. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

“**198.** la madre de la joven Herrera declaró que, al interponer la denuncia, las autoridades le dijeron que su hija ‘no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga’, ‘que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa’.

“**199.** La madre de la joven González indicó que cuando acudieron a presentar el reporte de desaparición, un funcionario habría dicho a una amiga de su hija que ‘seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy ‘voladas’ y se les aventaban a los hombres’. La madre también señaló que cuando fueron a poner la denuncia le dijeron que ‘a lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regresaba’.

“**200.** Por su parte, la madre de la joven Ramos indicó) que los agentes policiales le dijeron que ella tenía que buscar a su hija porque ‘todas las niñas que se pierden, todas [...] se van con el novio o quieren vivir su vida solas’. Agregó que en una ocasión solicitó a los agentes policiales para que la acompañaran a un salón de baile a buscar a su hija y que ellos le habrían dicho ‘no señora, es muy tarde, nosotros ya tenemos que ir a descansar y usted espere el momento en que le toque para buscar a Laura’, y palmeando su espalda habrían manifestado: ‘vaya usted para que se relaje, tómese unas heladas a nuestra salud, porque nosotros no podemos acompañarla’.

“**208.** El Tribunal considera que, en el presente caso, los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos...”.

Como las obligaciones para hacer frente a los estereotipos son transversales, se deben leer juntamente con todos los derechos y libertades fundamentales y cada vez más se encuentra que hay consenso en los mandatos de DDHH de la ONU en cuanto a que las diferencias de trato basadas en estereotipos de género (o en otros tipos de estereotipos) pueden constituir una discriminación contra la mujer y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las etnias, mujeres adultas mayores y personas de la LGTBI, salvo que tenga una justificación objetiva y razonable.

También es profusa la jurisprudencia internacional en exigir el análisis de los estereotipos en los procesos, dado que se considera como barreras para el acceso a la justicia y como fuente de discriminación y revictimización. En sus sentencias la Corte IDH, destaca como los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los DDHH, también señala como son la fuente de la violencia de género o de personas de la LGTBI en muchas ocasiones.

Extracto de Sentencia:

Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica

Corte IDH. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Párr. 302. (FECUNDACIÓN IN VITRO)

“...302. La Corte resalta que **estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos** y se deben tomar medidas para erradicarlos. El Tribunal no está validando dichos estereotipos y tan sólo los reconoce y visibiliza para precisar el impacto desproporcionado de la interferencia generada por la sentencia de la Sala Constitucional...”

Extracto de Sentencia:

Caso Velásquez País y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Párr.292

“...180. La Corte reitera que **el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente**, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominante y persistente. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales ...”

Extracto de Sentencia:

Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párr. 295 y 296

“...295. La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado **estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos** y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.”.

“...296. En el presente caso, la Corte constata que, en distintos informes, así como en las propias decisiones de las autoridades judiciales, **se evidencia el uso de estereotipos en cuanto a los roles de género asignados a la madre y padre de los niños**. En este sentido, por un lado, distintos informes estudiaron si la señora Ramírez

Escobar podía o no asumir su “rol maternal” o “rol de madre”, sin que quede claro qué características le atribuyen a ese rol; analizaron si “aceptaba su rol femenino” y “el modelo sexual” que atribuyen a dicho rol ; basaron sus consideraciones en testimonios según los cuales la señora Ramírez Escobar era una madre irresponsable porque, inter alia, “abandona[ba] a [sus hijos] cuando se va a trabajar”, y que por estas razones, entre otras, “observaba una conducta irregular...”

1.7.2 LOS ESTEREOTIPOS EN EL SECTOR JUSTICIA

Estereotipar en el desempeño de la función pública, en especial en aquellas entidades adscritas al sector justicia y más concretamente en Honduras, quienes hacen parte del Ministerio Público, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la República, el Poder Judicial, la Secretaría de Derechos Humanos, el Instituto Nacional Penitenciario, los Establecimientos Penitenciarios, los jefes y personal de seguridad y orden, la Agencia Técnica de Investigación Criminal, la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia, entre otras, **es lo que ocurre cuando los funcionarios/as y empleados/as adscritos a estos entes u organismos, llegan a conclusiones con base en ideas preconcebidas y no en base a los hechos reales**, en la toma de sus decisiones.

Tal situación se presenta cuando operadores/as del sistema de justicia adjudican a una persona atributos, características o roles específicos solo por pertenecer a un grupo social determinado (por ejemplo, **las mujeres o personas de la LGTBI**) y además, cuando perpetúan estereotipos por no haberlos identificado, cuestionado y desarticulado en el ejercicio de su función. En este último caso mencionado, es ir en contravía de lo que prescriben los instrumentos jurídicos internacionales, como se señaló en párrafos anteriores incurriendo en conductas discriminatoras y/o violentas.

Sucede que en muchas oportunidades, a modo de ejemplo, la actuación de fiscales y policías puede contribuir a naturalizar y perpetuar los estereotipos a través del razonamiento o mito (mentira) que justifica y da fundamento a sus decisiones, como cuando plantean líneas investigativas a partir de ideas pre-concebidas que les dificulta analizar con rigor los hechos relevantes, las pruebas y consecuentemente, realizar una interpretación de tales momentos y/o diligencias, libre de estereotipos; o cuando no logran identificar, nombrar y cuestionar los estereotipos asumidos por las partes en el proceso, situaciones que a no dudar afectan la debida diligencia, llevando a decisiones basadas en prejuicios.

Cuando los operadores/as del sistema de justicia en su quehacer diario se basan en sus propias creencias o preconceptos en lugar de los hechos pertinentes al caso derivados de un análisis real, malinterpretan las leyes o las aplican de manera incorrecta, adoptan normas rígidas sobre lo que ellos y ellas perciben como un comportamiento apropiado, o penalizan a las personas que no se ajustan a sus estereotipos, afectan la debida diligencia y con ello exponen al Estado a responsabilidad internacional.

Es por lo anterior, que resulta de la mayor importancia identificar los estereotipos en la labor de investigación criminal y hacer todos los esfuerzos posibles para que el personal Fiscal y Policial, entre otros operadores/as del sistema, comprendan que, al incurrir en estereotipos, puede conducir a socavar la imparcialidad e integridad del sistema de justicia, puede derivar en errores judiciales, en claro proceso de revictimización y constituirse en un obstáculo común y potente para el acceso de las mujeres y de las personas LGBTI a la justicia.

Además, hay que señalar que los estereotipos impactan en la labor de los funcionarios/as del sistema de justicia, dado que distorsionan las percepciones que tienen sobre lo que ocurrió en una situación particular de violencia o los temas que se determinarán en la investigación y juicio. Afectan su visión sobre quién es “víctima” en un suceso. Influyen en sus opiniones sobre la credibilidad de testigos. Llevan a los operadores/as de justicia a permitir que pruebas irrelevantes o altamente prejudiciales sean admitidas en los juzgados, tribunales y cortes y/o afectan la importancia que se asigna a ciertas pruebas. Afectan la credibilidad de los argumentos y testimonios de las mujeres y personas LGBTI, entre otros.

Es menester recordar que las personas que acceden al servicio de administración de justicia necesitan contar con un sistema de justicia libre de mitos, prejuicios y estereotipos, cuya imparcialidad no se vea comprometida a causa de suposiciones sesgadas. Por tanto, la eliminación de la estereotipación judicial es un paso fundamental para garantizar la igualdad y la justicia para las víctimas y partes accionadas.

Adicional a lo ya expresado, los funcionarios/as del sector justicia también deben cumplir con las obligaciones jurídicas internacionales, relacionadas con el respeto de los DDHH, en términos de:

- » Abstenerse el Estado a través de sus agentes a todo nivel, de estereotipar con base en el género en forma lesiva, directa o indirectamente, llevando a la negación de iguales derechos a todas las personas, entre otras, a las **mujeres y personas LGBTI** (obligación de **RESPETAR**),
- » Asegurar que los actores estatales tomen conciencia respecto de los prejuicios y estereotipos que vulneren los DDHH (obligación de **PROTEGER**) y
- » Garantizar que las personas puedan ejercer y disfrutar del derecho de no sufrir estereotipaciones dañinas de género que constituyan discriminación, fomentando medidas positivas apropiadas para modificar los patrones de conducta que afectan a la sociedad en especial a las **mujeres y personas LGBTI** (obligación de **GARANTIZAR** los derechos).

Se trata entonces de obligaciones para todos los agentes del Estado, de atender los casos a su cargo imparcialmente y sin discriminar a los involucrados en el proceso. No se puede olvidar que las instituciones y organismos **que usan en sus decisiones estereotipos de género o de otra naturaleza**, constituyen una barrera

adicional de acceso a la justicia, atentan contra el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación e impiden el avance en el ejercicio de los derechos humanos para todos sin distinción.

Quienes participan en la función de administrar justicia desde diferentes entidades y organismos, así como, aquellas personas que fungen como agentes de Estado, que dentro de sus competencias contribuyen a tal propósito y les corresponde realizar actividades diversas, tales como la investigación, peritajes, recolección de pruebas, recepción de testimonios o valoraciones, deben tener cuidado con sus propios prejuicios al momento de evaluar el rol y comportamiento de las partes en un determinado proceso, dado que ello se traduce en la adopción de preconcepciones basadas en mitos y estereotipos, que pueden llegar a constituir una acción discriminatoria y en una barrera para el acceso a la justicia.

No se puede olvidar que, el Estado se encuentra obligado y comprometido internacionalmente a adoptar medidas adecuadas para la transformación de los estereotipos de género y perjudiciales, porque no puede ignorar que la sociedad toda trae una experiencia e historias de vida generalmente de opresión y ejercicio arbitrario de poder, responsables de mantener la discriminación, de manera especial a las mujeres y personas LGBTI. En virtud de tal circunstancia, los instrumentos internacionales se encargan de adoptar y proponer acciones que conjuren tales situaciones y formulen medidas en pro del respeto por los derechos humanos para todas las personas en igualdad de condiciones, tal y como se analizará en el segundo eje temático de este Módulo.

1.7.3 LOS ESTEREOTIPOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

Son muchos los temas abordados en relación con los estereotipos. Hay un aspecto que es de gran importancia para los operadores/as del sistema de justicia relativo a la **aparente neutralidad de las normas jurídicas**, cuando en ellas también pueden venir inmersos los estereotipos y es ahí donde se debe actuar y tomar una posición que enfrente la vulneración de los DDHH.

En muchas oportunidades las normas perpetúan estereotipos y prejuicios de quienes las conciben, formular y aprueban, y que a la postre generan discriminación y violencia, dejando de cumplir así con el mandato del respeto por el derecho a la igualdad y la no discriminación. Si bien existen diversos instrumentos nacionales e internacionales que concretan normas que advierten sobre la necesidad de desechar los estereotipos de género, también puede ocurrir que el marco normativo no haga fácil esta tarea frente al contenido del precepto, porque la norma recoge un estereotipo, lo que de suceder y en tanto se modifica la norma, impone un cuidadoso análisis para que no sea perpetuado por los agentes estatales de las diferentes esferas y niveles de la administración, así como por agentes privados. Por ejemplo, normas que refirman la incapacidad de la mujer para acceder a ciertos cargos; o que exigen el consentimiento del marido en procedimientos de salud reproductiva de la mujer; o que prohibían el acceso de las mujeres a la universidad o al escenario político; o que limitan el acceso de personas LGBTI a ciertos cargos o instituciones educativas. Normas estas que no son neutrales, que están formuladas

con un prejuicio/estereotipo sobre el menor valor e incapacidad de las personas, sobre su apariencia, etc.

La jurisprudencia se ha encargado de enseñar a los funcionarios/as y empleados/as del sector justicia sobre la necesidad de fortalecer la argumentación desde el enfoque diferencial y de género en las decisiones que profieren.

Extracto de Sentencia:

Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero)

Corte IDH. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

“...Al aplicar el test propuesto por Cook y Cusack, antes expuesto, se encuentra que entre **los referidos funcionarios públicos actuaron con base en un estereotipo sobre los roles sexuales de las mujeres, condicionando el acceso a sus derechos a un determinado tipo de comportamiento moral considerado estereotípicamente correcto**, lo cual provocó que minimizaran las denuncias por las desapariciones de mujeres y culparan a las propias víctimas de su suerte, ya fuera por su forma de vestir, por el lugar en el que trabajaban (maquilladoras), por el lugar de su desaparición (bares o restaurantes) o por caminar en las calles de noche. Así se denegó el derecho de acceso a la justicia para las jóvenes y sus familias, se impuso a la familia la carga de asumir la búsqueda de sus hijas y de probar que su comportamiento no era reprochable, y se afectó su dignidad en tanto no se les reconoció como personas titulares de derechos...”.

En el caso Espinoza González vs. Perú, la Corte acogió un peritaje en donde se menciona con claridad las consecuencias de la utilización judicial de estereotipos de género y reconoce y rechaza el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito, como intrínsecamente no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de procesos judiciales.

Extracto de Sentencia:

Caso Espinoza González vs. Perú

Corte IDH. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 272

“...Al respecto, la perita Rebeca Cook afirmó ante la Corte que “[l]a caracterización de la mujer sospechosa de actividad criminal como una [‘] chica mala[‘] permite negarles su madurez y humanidad y así eximir de responsabilidad [a] las personas responsables de su custodia”, señalando que entre las características que suelen atribuirse a las mujeres sospechosas de haber cometido delitos se incluyen “ser asertivas, manipuladoras, carecer de credibilidad y tendencia a desafiar a la autoridad”. Añade la perita que “[l]os jueces que comparten estereotipos de género similares acerca de las mujeres consideradas sospechosas consecuentemente puede[n] provocar que la decisión de su inocencia o culpabilidad no se fundamente en evidencia apropiada, o incluso se les puede imponer castigos más severos que a las mujeres sospechosas que se someten a la autoridad masculina”. En vista de lo anterior, la Corte reconoce y rechaza el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiable o manipulador, especialmente en el marco de procesos judiciales. Al respecto, la Corte ha aseverado que valoraciones de esta naturaleza muestran “un criterio discrecional y discriminatorio

con base en la situación procesal de las mujeres...”.

Frente a la identidad de género y la orientación sexual, la Corte IDH destacó como ilegal establecer tratos diferenciados en base a estas categorías, mucho más cuando se dan presunciones infundadas y estereotipadas que definen sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño. Véase lo expuesto:

Extracto de Sentencia:

Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile

Corte IDH. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 111

“...Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el legítimo de proteger el interés superior del niño. **La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual**, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños...”

Por su parte, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala, se reconocen los estereotipos en el manejo por los funcionarios del Estado en los informes que emiten.

Extracto de Sentencia:

Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Párr. 212 y 213

“...Este incumplimiento del deber de no discriminación se vio agravado en el presente caso por el hecho de que **algunos funcionarios a cargo de la investigación del caso efectuaron declaraciones que denotan la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Del acervo probatorio se desprende que en algunos informes de la investigación se hizo referencia explícita a la forma de vestir de María Isabel, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia.** Según un escrito de la madre de la víctima de 27 de abril de 2007 (supra párr. 118), la Auxiliar Fiscal de la Agencia No. 5 de Mixco le habría dicho que María Isabel “era una cualquiera, una prostituta. Asimismo, con base en información suministrada en un peritaje psicológico practicado a una amiga de María Isabel, el perito, sin fundamento, en su informe, concluyó que la víctima habría sufrido de “inestabilidad emocional” al andar con varios novios y amigos” (supra párr. 118). **Si bien es cierto, como alegó el Estado, que algunas de estas afirmaciones provenían de las declaraciones rendidas por testigos o entrevistados (conocidos y amigos de la víctima) en el marco de la investigación, el hecho de que se diera relevancia en los interrogatorios y en los informes a ciertos aspectos de la vida privada y del comportamiento previo de María Isabel demuestra la existencia de estereotipos de género.** Esta conclusión coincide con el contexto al que hacen referencia ciertos estudios y testimonios de mujeres sobrevivientes y sus familiares, así como la perita Solís García, sobre la “tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o

ropa” y la indagación de aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas (supra párr. 90) ...”

“...En el presente caso, los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. Al respecto, la Corte ya ha tenido ocasión de señalar que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer...”

El caso I.V. vs. Bolivia, contiene un amplio examen de los estereotipos, de la interseccionalidad, del aprovechamiento de la condición de inferioridad de una mujer que no tiene los recursos económicos y se ve menguada en la posibilidad de decidir sobre su cuerpo y de cómo con la mejor intención, en este caso un médico procede de manera inconsulta a realizar un procedimiento de esterilización en la paciente, al parecer partiendo de unos estereotipos.

Extracto de Sentencia:

Caso I.V. vs. Bolivia

Corte IDH. Sentencia de 30 de noviembre de 2010. Párrs. 185 a 188

“...El Tribunal resalta que el elemento de la libertad de una mujer para decidir y adoptar decisiones responsables sobre su cuerpo y su salud reproductiva, sobre todo **en casos de esterilizaciones, puede verse socavado por motivos de discriminación en el acceso a la salud; por las diferencias en las relaciones de poder, respecto del esposo, de la familia, de la comunidad y del personal médico; por la existencia de factores de vulnerabilidad adicionales, y debido a la existencia de estereotipos de género y de otro tipo en los proveedores de salud** (infra párr. 187). Factores tales como la raza, discapacidad, posición socioeconómica, no pueden ser un fundamento para limitar la libre elección de la paciente sobre la esterilización ni obviar la obtención de su consentimiento. La Corte reconoce que la relación de poder entre el médico y la paciente puede verse exacerbada por las relaciones desiguales de poder que históricamente han caracterizado a hombres y mujeres, así como por los estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes que constituyen de forma consciente o inconsciente la base de prácticas que refuerzan la posición de las mujeres como dependientes y subordinadas. Al respecto, la Corte ha reconocido que la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer lleva ínsita la obligación de eliminar la discriminación basada en estereotipos de género...”

“...En el sector de la salud, los estereotipos de género pueden resultar en distinciones, exclusiones o restricciones que menoscaban o anulan el reconocimiento, goce o ejercicio de los DDHH y específicamente, de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer con base en su condición. En particular, la Corte advierte que los estereotipos de género negativos o perjudiciales pueden impactar y afectar el acceso a la información de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva, así como el proceso y la forma en que se obtiene el consentimiento...”

“...Una mujer que no tiene conocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos puede ser propensa a adoptar una actitud menos asertiva respecto a sus derechos. Esto puede conllevar a que deposite mayor confianza en el criterio de su médico, o que

profesionales de la salud adopten una posición paternalista respecto a su paciente. Ambas condiciones pueden abrir la puerta a una situación de ejercicio del poder donde profesionales de la salud tomen decisiones sin tomar en cuenta la autonomía y voluntad de su paciente. La Corte visibiliza algunos estereotipos de género frecuentemente aplicados a mujeres en el sector salud, que generan efectos graves sobre la autonomía de las mujeres y su poder decisorio: i) las mujeres son identificadas como seres vulnerables e incapaces de tomar decisiones confiables o consistentes, lo que conlleva a que profesionales de la salud nieguen la información necesaria para que las mujeres puedan dar su consentimiento informado; ii) las mujeres son consideradas como seres impulsivos y volubles, por lo que requieren de la dirección de una persona más estable y con mejor criterio, usualmente un hombre protector, y iii) las mujeres deben ser quienes deben llevar la responsabilidad de la salud sexual de la pareja, de modo tal que es la mujer quien dentro de una relación tiene la tarea de elegir y usar un método anticonceptivo. Es por ello que, en el presente caso, la Corte brindará particular atención sobre este aspecto a fin de reconocer y rechazar los estereotipos que provocan el menoscabo de los derechos establecidos en la Convención. Asimismo, **la Corte estima que es trascendental evitar que el personal médico induzca a la paciente a consentir como consecuencia de la falta de entendimiento de la información brindada, y que se abstenga de actuar prescindiendo del mismo, particularmente en casos en donde la mujer posee escasos recursos económicos y/o niveles bajos de educación, bajo el pretexto de que la medida es necesaria como medio de control de la población y de la natalidad. Esto último puede, a su vez, conllevar a una situación en que se induzca la toma de decisión en favor de la esterilización de la mujer y no del hombre, con base en el estereotipo de que la mujer es quien ostenta el rol primario de la procreación y debe ser la responsable de la contracepción (infra párr. 246) ...”**

Otro tema tratado por la Corte IDH es el de *Forenón e hija vs. Argentina*, donde en un caso se plantea que un hombre no era capaz solo, de criar a una hija y que por ello debían separarlo de ésta para darla en adopción. Como se ve, salta a la vista que en tal posición está envuelta en una preconcepción de los roles que la sociedad impone sobre las personas por el hecho de pertenecer en este caso, al género masculino.

Extracto de Sentencia:

Caso Forenón e hija vs. Argentina

Corte IDH. Sentencia de 27 de abril de 2014. Párr. 93 a 98

“...Las consideraciones del Juez de Primera Instancia demuestran también una idea preconcebida de lo que es ser progenitor único, ya que al señor Forenón se le cuestionó y condicionó su capacidad y posibilidad de ejercer su función de padre a la existencia de una esposa. El estado civil de soltero del señor Forenón, equiparado por uno de los jueces a “la ausencia de familia biológica”, como fundamento para privarle judicialmente del ejercicio de sus funciones de padre, constituye una denegación de un derecho basada en estereotipos sobre la capacidad, cualidades o atributos para ejercer la paternidad de manera individual, ello sin haber considerado las características y circunstancias particulares del progenitor que quiere, en su individualidad, ejercer su función de padre...”

“...Este Tribunal ha dicho anteriormente que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma. Adicionalmente la Corte Interamericana ha establecido que

el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano. (...)”.

También se muestra la influencia de estereotipos en la presentación de informes y dictámenes que traducen ideas preconcebidas de las autoridades del sistema de justicia que pueden influir en la decisión final que tomen los juzgadores, como lo revela el caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala.

Extracto de Sentencia:

Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párr. 93 a 98

“295. La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.

296. En el presente caso, la Corte constata que, en distintos informes, así como en las propias decisiones de las autoridades judiciales, se evidencia el uso de estereotipos en cuanto a los roles de género asignados a la madre y padre de los niños. En este sentido, por un lado, distintos informes estudiaron si la señora Ramírez Escobar podía o no asumir su “rol maternal” o “rol de madre”, sin que quede claro qué características le atribuyen a ese rol; analizaron si “aceptaba su rol femenino” y “el modelo sexual” que atribuyen a dicho rol; basaron sus consideraciones en testimonios según los cuales la señora Ramírez Escobar era una madre irresponsable porque, inter alia, “abandona[ba] a [sus hijos] cuando se va a trabajar”, y que por estas razones, entre otras, “observaba una conducta irregular” (supra párrs. 91 a 94 y 98).

“297. Por otra parte, a lo largo de todo el proceso de declaratoria de abandono en ningún momento se trató de localizar al señor Gustavo Tobar Fajardo, padre de Osmín, o a la persona que aparecía como padre de J.R. en su partida de nacimiento. **Toda la averiguación realizada por los juzgados de menores y los informes y dictámenes de la Procuraduría General de la Nación se referían al alegado abandono de la madre, reflejando una idea preconcebida del reparto de roles entre padres,** por los cuales solo la madre era responsable del cuidado de sus hijos. Este tipo de estereotipos en cuanto al rol de una madre implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual socialmente se espera que lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijas e hijos...

299. Por tanto, en el presente caso se encuentra demostrado que las actuaciones y decisiones de las autoridades que intervinieron en el proceso de abandono de los hermanos Ramírez se basaron en estereotipos de género sobre la distribución de responsabilidades parentales e ideas preconcebidas sobre la conducta de una madre o de un padre en relación con el cuidado de sus hijos. La Corte considera que esto constituyó una forma de discriminación basada en el género, en perjuicio de Flor de María Ramírez Escobar, Gustavo Tobar Fajardo y Osmín Tobar Ramírez.

1.7.4 EL ROL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ESTEREOTIPOS

Conocida la influencia de los estereotipos en materia de discriminación hacia las **mujeres y personas LGBTI**, así como a poblaciones en situación de vulnerabilidad (etnias, adultas mayores, situación de discapacidad, migrantes, privados de la libertad etc.), es una circunstancia que amerita trabajar con los funcionarios/as y agentes del Estado, para que superen tales condicionamientos, prejuicios y sesgos, por ello, es del caso analizar en este acápite, el papel que juegan los medios de comunicación, como la televisión, el cine, la radio, los periódicos, los videojuegos, las propagandas, las revistas, la internet, entre otros, en la construcción de estereotipos sociales, en especial los femeninos y su influencia en la percepción pública.

Sucede, que a la problemática de desigualdad y discriminación histórica que padecen las **mujeres y personas LGBTI**, se suman las estrategias de comunicación de las instituciones, empresas y medios de comunicación, que en su mayoría acuden a recrear y enriquecer los estereotipos acudiendo repetitivamente a presentar relatos, mostrar historias en el cine y televisión, promover productos para la venta, ofrecer servicios, etc., exhibiendo a la mujer y a las personas LGBTI como un referente equivocado de la realidad y que por el contrario conducen a una racionalidad que perpetua la estereotipación y con ello exaltan la vulneración de los DDHH, de una manera tal que no se percibe tal hecho.

En buena medida, los estereotipos son alimentados desde los medios de comunicación. Basta con observar en el día a día, las imágenes que la televisión comunica a través de la publicidad, los programas noticiosos y los de ficción, para concluir que brindan en un alto porcentaje, una imagen estereotipada de los roles de género. El asunto es que cuando una persona se expone asiduamente a la televisión, sin una mirada crítica, termina por construir una visión de la realidad social y de los roles de género y de las relaciones interpersonales semejante a la proyectada por dicho medio, porque se plantea como una situación normal y además porque la mente humana tiene una estructura asociativa, lo que lleva a que el mensaje permanezca, resultando difícil de borrar y con ello permanecemos con percepciones incorrectas, sesgadas y discriminatorias.

El problema de la desigualdad de género está asociado con prácticas y discursos sociales fuertemente arraigados que encuentran las más diversas formas de manifestación. Una de ellas la encontramos en las frecuentes asociaciones que en nuestras sociedades se establecen entre lo femenino y la debilidad, la emocionalidad o la incapacidad, que vienen fomentadas en las películas de cine y televisión, que se encargan de crear falsos héroes, transformar valores e identificar modelos de conducta y asignar roles que perpetúan los estereotipos.

Muchas películas antiguas y actuales exaltan una condición servil en la mujer, solo cuidadora, encargada de las labores en el hogar, sin oportunidad de estudio y en el mejor de los casos, vestida solo para generar envidia en otros hombres por convertirla en un objeto sexual. Sucede igual a como ocurre desde hace unas décadas donde hay una fuerte producción de películas de personas vinculadas a la mafia del narcotráfico donde el protagonista hombre, se torna en un héroe, en

un hombre bien reconocido por las mujeres, al mostrarse, fuerte, adinerado, con poder y rodeado de mujeres y opulencia. Otras películas y series televisivas que traen mensajes que alientan a las mujeres a conseguir recursos vitales en medio de su pobreza, prestándose a participar en el juego de la mafia. Como es el caso de la titulada serie “Sin tetas no hay paraíso”. Circunstancias todas estas que se fijan en la mente para afincar los estereotipos.

También es del caso resaltar cómo se fijan los estereotipos en series infantiles, que proponen a los niños, el uso de la violencia, con los adultos, las mujeres, profesores y proponen un ideal de antivalores que deja sin piso el respeto. Ejemplo de estos se pueden ver en los “Picapiedras”, los “Simpsons”, etc.

De otra parte, el vídeo musical es un producto audiovisual y promocional de la industria discográfica que toma influencias directas del lenguaje cinematográfico, publicitario del arte tecnología vanguardista encargado de manejar códigos visuales de una canción mediante el uso de novedosas e impactantes técnicas digitales que pretenden seducir al espectador y que forjan una imagen de marca alrededor del cantante, que en la mayoría de las oportunidades vienen cargadas de estereotipos negativos asociados al género y roles desarrollados por las mujeres.

Estas afirmaciones se pueden evidenciar a título de ejemplo en el video Don't Stop the Party, Pitbull, donde los roles asumidos por las bailarinas que acompañan a los artistas presentan un papel secundario, basados en la seducción y luciendo físicos ajustados a los cánones de belleza asentado en la delgadez, la juventud, grandes bustos y amplio trasero, etc. Su rol es pasivo, sumiso y de carácter accesorio respecto al hombre, al que aparecen idolatrando. Por otra parte, en aquellos clips protagonizados por mujeres, estas adoptan actitudes más activas, fuertes y dominantes, creando un nuevo perfil asociado con la diva. También asumen un papel de reivindicación, rebeldía, crítica e incluso sátira de unos valores asociados con las figuras masculinas y que la mujer tiene la necesidad de transfigurar a través del poder de su imagen. Aun así, ellas hacen igualmente uso del valor seductor-sex simbol del cuerpo femenino. Particularizado en los estereotipos de género, específicamente en aquellos asociados a la figura femenina se observa cómo los medios convierten a la mujer en un objeto, ya que la seducción y la sensualidad se tornan en un mecanismo esencial del aparato retórico visual.

Otro tópico que recogen la televisión, la radio, las revistas e internet, es la presentación de productos y servicios encaminados a lograr un modelo de mujer, un cuerpo inalcanzable. Esto trae como consecuencia que éstas se comporten de otra manera, tratando de llegar a la perfección impuesta. Esto se logra a través de una sutil influencia.

Conocido es, que la finalidad de los medios de comunicación se concreta en comunicar, informar y en otros casos entretener, en lo que cuentan con características positivas, y negativas. En la primera situación, entre otros aspectos, posibilitan que amplios contenidos de información lleguen a extendidos lugares del planeta de forma inmediata. En la segunda, recaen en la manipulación de la información y el uso de la misma para intereses propios de un grupo específico. En muchos casos,

estos medios de comunicación, tiende a formar estereotipos, seguidos por muchas personas gracias al alcance que adquiere el mensaje en su difusión.

La televisión, al ser un medio masivo, tiene el potencial de crear valores sociales y ejercer influencia en las personas porque ofrece definiciones, presenta modelos, promueve estereotipos y puede ser un exponente de cambios. Es por esto por lo que la imagen de la mujer ideal impuesta por los medios de comunicación ha sido de gran impacto, porque muchas de ellas, no en su totalidad, se sienten inseguras e insatisfechas con su cuerpo, debido en parte al impacto efectivo de los mensajes repetidos y del mercado.

También en las revistas dedicadas a la mujer (Vogue, Para ti, Vanidades, Cosmopolitan, etc.), se encargan de presentar publicidad estereotipada, que de igual manera perpetúan los sesgos a los que se viene haciendo alusión. Igual lo hacen las vallas y avisos publicitarios.

Es importante relatar todos estos ejemplos que denotan los estereotipos en los medios de comunicación, porque estos se constituyen en unos espacios privilegiados donde se gestan, sedimentan y cambian las representaciones sobre los roles y atributos asociados a las relaciones entre hombres y mujeres. Los periódicos, los programas radiales y televisivos, algunos tipos de música, los portales en Internet hacen circular tanto los discursos tradicionales de género como nuevas imágenes que van alterando las representaciones de las personas.

Es por lo anterior que, para comprender las relaciones de género en la sociedad actual es indispensable entender los imaginarios y representaciones que surgen en el día a día, por el discurrir de los medios de comunicación, como que tienen una fuerte incidencia en la construcción de realidades y subjetividades, dado que sus relatos e imágenes nutren el universo simbólico e inscriben el deber ser y el lugar de lo femenino y lo masculino en el imaginario colectivo.

Otro aspecto que merece referencia en este acápite es el manejo que se da por los medios de comunicación al tema de LGTBI y vale la pena iniciar por preguntarse ¿porqué no hay personas LGTBI en los anuncios de televisión o son escasos?

En principio podría aventurarse una respuesta, en el sentido que las campañas publicitarias perpetúan el estereotipo de las parejas heterosexuales normativas y visibilizan su condición sin el respeto que merecen. Lo que no se entiende, es que cuando se incluye las personas de la diversidad en la publicidad, se envía un mensaje de inclusión muy potente a la sociedad, que permite en algún momento que personas que han sentido o se sienten discriminadas en su trabajo, por su condición de mujer o por su identidad, recobren la fe en el respeto de los DDHH. Ciertamente es que hoy se da espacio en algunas series televisivas a las personas LGTBI, pero tienen un tinte de farándula y aún se requiere que se posea el verdadero sentido del respeto por el colectivo en mención.

A título de ejemplo, vale la pena referir como desde el Colectivo de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales de la Comunidad de Madrid (COGAM), opinan que la publicidad tradicional está **“muy lejos de ser un fiel reflejo de la sociedad** en la que

vivimos”. “La inmensa cantidad de las parejas que se visibilizan (o familias) cumplen con los cánones de un padre, una madre, e hijos. No se refleja así una diversa realidad con la que contamos en la actualidad de tener una sociedad en la que las familias pueden componerla dos personas, una, de mismo o distinto sexo, con o sin hijos, e incluso con mascotas”, dice su responsable de comunicación, Santiago Rivero.

Se indicó en el Diario El Español del 11 de junio de 2018 acerca del retiro de la Campaña realizada por la tienda El Corte Inglés en la que se mostraba a un matrimonio homosexual¹³⁷, hecho que tuvo consecuencias importantes de analizar, que de una parte muestra el temor de la tienda de aceptar una realidad de vanguardia, que fue subyugada por unos estereotipos que aun afloran en otros colectivos como el denominado HazteOír¹³⁸ que se oponen con otro tipo de campañas. De otro, la posición de represalia que toma la comunidad LGBTI, que precisamente no refleja una posición de entendimiento para las partes concernidas.

La asociación HazteOír precisamente acudiendo a campañas en los medios de comunicación, se ha manifestado en múltiples ocasiones, de igual manera con campañas, contra la presencia de parejas del mismo sexo, en anuncios publicitarios de empresas como Coca-Cola (2013)¹³⁹, El Corte Inglés (2016)¹⁴⁰ o VIPS (2016)¹⁴¹, bajo el argumento de que ello supone «promocionar la familia homosexual y atacar a la familia natural». También realizó una campaña contra Frigo en 2006 por mostrar deseo lésbico en un anuncio de helados Magnum¹⁴², y otra contra TVE en 2016 por mostrar una boda entre dos mujeres en la serie infantil Cleo¹⁴³.

“Señala el diario El Español: “A pesar de los avances y del cambio en la sociedad, todavía hay colectivos que no ven con buenos ojos, y que cuando aparecen parejas gays en anuncios se vuelcan con inquina a hacer complots contra las marcas. Es lo que ocurrió con Hazte Oír cuando **El Corte Inglés** decidió hace dos años mostrar a una pareja de dos padres forrando los libros de sus hijos en una campaña para la vuelta al cole destinada a las redes sociales. La plataforma sacó a pasear su habitual homofobia y recogieron más de 20.000 firmas en lo que ellos consideraron un asunto “grave”. El miedo se contagió y el anuncio se retiró de las redes. Aunque desde la empresa aseguraron que era por un tema de derechos musicales y que se retiraron todos, desde **Hazte Oír** se mostró como una victoria suya. “No he vuelto a comprar en El Corte Inglés desde que retiró aquella campaña. Vivimos en España en 2018. La gente tiene cabeza: nadie se asusta por ver a una pareja homosexual”.

Para Giner, que reconoce que su campaña sí que vivió algún ataque concreto, este colectivo “no creo que influya absolutamente en nada”. “Al menos para las personas

137 Consultado en internet: https://www.elespanol.com/cultura/cine/20180611/no-personas-lgtb-anuncios-television/313968878_0.html

138 Consultado en internet: Asociación española de derecha, de corte ultra conservador, fundada por Ignacio Arsuaga en febrero de 2001.

139 Consultado en internet: https://www.eldiario.es/sociedad/coca-cola-hazteoir-telecinco_1_5788274.html

140 Consultado en internet: https://verne.elpais.com/verne/2016/10/03/articulo/1475481437_124615.html

141 Consultado en internet: <https://www.elmundo.es/f5/2016/02/02/56b0b19622601d23788b45a1.html>

142 <https://www.20minutos.es/noticia/141894/0/publicidad/magnum/pazvega/>

143 https://www.eldiario.es/sociedad/hazte-oir-iniciativa-tve-lesbianas_1_3670001.html

que tienen dos dedos de frente. Lo que ocurrió en ese caso concreto es que teníamos a un cliente profundamente conservador, El Corte Inglés, al que le dio miedo perder el negocio de personas que piensan como los de Hazte Oír. En mi opinión cometieron un grave error: perdieron el negocio de muchas más personas, la comunidad LGTBI, que los que forman parte del colectivo. Entre ellos el mío. No he vuelto a comprar en El Corte Inglés desde entonces. Vivimos en España en 2018. La gente tiene cabeza: nadie se asusta ni se lleva las manos a la cabeza por ver a una pareja homosexual en televisión. Quien lo haga, vive anclado en un pasado muy oscuro”, zanja.



Figura 18

Momento del capítulo de la serie infantil “Cleo” de la tve, en el que aparece una boda entre dos mujeres.



Figura 19

Propagandas con estereotipos de género.

Ahora bien, todo este relato acerca del rol de los medios de comunicación en relación con los estereotipos, que fue breve y no agotó todos los campos que cubre, está encaminado a mostrar como todas las personas, en el devenir de los días, en la casa, en la calle, en el lugar de estudio o en el trabajo, se reciben y se perciben imágenes, sonidos, que van generando unos imaginarios, que a no dudar inciden en las decisiones que se han de tomar, que moldean el proceder en las personas y de contera se consolidan en un obstáculo para una recta administración de justicia.

Los funcionarios/as y agentes estatales que laboran en instituciones, entes y órganos del sector justicia, en especial El Ministerio Público, la Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario, el Poder Judicial, entre otras, no están ajenos a la prensa escrita, los noticieros, las canciones y todos los medios de comunicación ya comentados, que impregnan su raciocino y la reiteración de tanto estereotipo, sumado a una educación tradicional, que puede nublar su conocimiento al momento de tomar y proferir las decisiones a su cargo.

Nadie escapa a la influencia de los medios de comunicación. Entran diariamente a nuestros hogares y condicionan la manera en que vemos el mundo, a las personas y a nosotros mismos.

Los medios de comunicación producen y reproducen los estereotipos que hay en la sociedad y con ello, instauran los modelos de lo ‘femenino’ y lo ‘masculino’.

Nuestro compromiso como agentes del Estado, es adquirir conciencia de estas visiones estereotipadas sobre el mundo y estar atentos a la amenaza silenciosa que representan en la tarea de administrar justicia.

Surgen por supuesto interrogantes sobre la responsabilidad social de los medios de comunicación y su papel en el proceso de construir una sociedad más igualitaria y respetuosa del otro/otra, pero ese no es un tema que desarrolla en el presente Módulo. Es difícil y hasta equivocado, pensar que los estereotipos van a desaparecer de la cultura popular de un día para otro. Es una ardua tarea la que se tiene por delante para erradicarlos. Lo que sí es cierto es que el Estado y sus agentes son los primeros responsables de respetar, proteger y garantizar los derechos a todas las personas sin distinción; por tanto, están en primera fila para trabajar en la identificación y superación de prejuicios y estereotipos que constituyen discriminación y/o violencia.

Cuando los directores de las agencias de medios pongan a los hombres a cargar las lavadoras junto con las mujeres, cuando los dueños de las discotecas no anden pregonando que ellas son violadas porque los provocan a ellos, cuando la infidelidad tampoco se note en la mujer, cuando se respete el ejercicio de la identidad de género, entonces habremos eliminado de nuestra concepción del mundo gran parte de las diferencias que discriminan y se estará cumpliendo con el mandato que impone el respeto por los DDHH.

Finalmente es del caso señalar, que los estereotipos de género y los roles marcan lo relacionado con la sexualidad y las identidades de género, no sólo entre hombres y mujeres sino también de las personas LGBTI, en la medida, en que se esperan y aprueban o no, unos comportamientos, se invade la vida privada para señalar a las personas cómo deben vivir su sexualidad o su familia o su vida desde paradigmas tradicionales que resultan estigmatizantes, discriminatorios y violentos y que es precisamente lo que desde la justicia es preciso contribuir a transformar. El impacto de este paradigma basado en un estereotipo, como la única forma legítima de ser hombre o mujer, también lleva a la inclusión de las orientaciones sexuales, cuerpos e identidades de LGBTI, categorías que se examinaron en este eje temático.

1.8 BARRERAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA

Sea lo primero señalar, que el acceso a la justicia, como derecho humano, debe ser entendido como la posibilidad que tiene toda persona, sin distinción de ninguna índole, de acudir al sistema previsto por el Estado, para dar solución a los conflictos jurídicos, obtener la defensa y restitución de los derechos de los cuales es titular, según la legislación de su respectivo país, lo que implica conocer y derribar las barreras que interfieran en su logro, entre otras la discriminación y los estereotipos, como se tuvo oportunidad de señalar en acápite anteriores.

Asimismo, el derecho de acceso a la justicia se configura como una garantía del derecho a la igualdad en la medida que supone que los Estados deben disponer lo necesario para garantizar que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades para hacer efectivos sus derechos humanos, sin sufrir discriminación alguna, asegurando la identificación y trato garantista a la condición de interseccionalidad de las personas en situación de vulnerabilidad, inmersas en las categorías protegidas.

Por lo anterior, las instituciones, entes y órganos del sector justicia, en especial El Ministerio Público, la Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario, el Poder

Judicial, entre otras, deben revisar que barreras enfrentan las **mujeres y personas LGBTI**, para el acceso a la justicia en el reclamo y de sus derechos humanos, con el fin de hacer frente a tales obstáculos y garantizar este derecho. Entre otras es posible identificar las siguientes barreras:

- » **Barreras lingüísticas y culturales:** Se encuentran cuando se está en presencia de personas extranjeras o pertenecientes a grupos étnicos o indígenas, dado que existe, por un lado, una alta probabilidad de que estas personas encuentren dificultad para la comunicación efectiva, o que su cosmovisión y su cultura no sean apreciadas para garantizar un real acceso a la justicia.
- » **Barreras socioeconómicas:** La pobreza es uno de los principales factores que dificultan acceder a la justicia y dado que por lo general este grupo poblacional debe priorizar otros derechos esenciales para la subsistencia como el de vida o el de alimentación, frente a otros. Hoy se entiende que la pobreza es un resultado de la falta de poder efectivo y de la exclusión, donde las violaciones de los derechos humanos son tanto causa como consecuencia de la pobreza y de tal consideración no se exceptúan las mujeres ni las personas LGBTI.
- » **Barreras de infraestructura:** la ubicación y el diseño de la infraestructura también afecta para el acceso a la justicia, cuando se tienen instalaciones alejadas de los centros urbanos o carentes de espacios propios para el desarrollo de la función judicial y para la atención, en el caso de las mujeres y personas LGBTI que buscan solución a diferentes problemas en las oficinas estatales del sector justicia.
- » **Barreras administrativas:** Se presentan este tipo de barreras en el acceso a la justicia, cuando se brinda una atención inoportuna y desatenta, con retardo en la respuesta que en ocasiones es precaria, con personal poco capacitado, etc. Otro aspecto para considerar está en la congestión y retraso en el trámite de las investigaciones, diligencias y procesos, lo que causa graves perjuicios en especial para personas de escasos recursos, sumado a situaciones de mala organización y gestión en las oficinas, puesto que tal postura implica un incremento no solo de los costos del proceso, sino también del tiempo perdido e insatisfacción de quienes acuden al sistema de justicia.
- » **Barreras institucionales:** Son las barreras que atañen a las entidades e instituciones públicas, que no se preocupan de organizar sus procedimientos, para dar una mejor atención desde todos los puntos de vista organizacional. En este campo, tiene un nivel importante el tema de la asistencia legal, que también se configura como una barrera institucional en la medida que los sistemas de defensa pública no cuentan con los requerimientos necesarios para que los defensores presten un servicio adecuado; y a esta falta de asistencia legal se suma la desinformación sobre las normas jurídicas, procedimiento y derechos. Esta barrera considerada del orden institucional afecta el acceso a la justicia y de contera traduce una barrera que frena el ejercicio efectivo de los DDHH.
- » **Barreras de género:** El análisis de los obstáculos de acceso a la justicia desde la perspectiva de género, permite identificar, cómo los factores económicos,

geográficos, sociales y culturales, afectan de manera diferenciada a mujeres, hombres y personas LGBTI en relación con el acceso a la justicia. Las mujeres y personas LGBTI muchas veces son víctimas de discriminación, prejuicios y estereotipos de género negativos desde el primer contacto con el sistema de justicia, que las avocan a situaciones de múltiple discriminación y las revictimiza. Inclusive, situaciones que sesgan la toma de decisiones relacionadas con sus demandas.

La desigualdad y la discriminación de género empeoran o tal vez se vuelven más notorias, cuando las mujeres y personas LGBTI experimentan violaciones de DDHH (la experiencia inicial de la desigualdad de género) y luego les son negados los recursos legales eficaces para tratar esas mismas violaciones (la segunda experiencia de la desigualdad de género y la discriminación). La doble necesidad de abordar la persistencia de la desigualdad de género y el acceso a la justicia es hoy más relevante con la creciente conciencia sobre el peso que la desigualdad y la discriminación contra estas poblaciones, constituyéndose en categorías protegidas de discriminación.

- » **Barreras por la estereotipación de género:** Una de las principales barreras para la materialización de la igualdad de género son Los estereotipos de género. El abordaje de este punto fue realizado en el acápite anterior.

La principal consecuencia de los estereotipos es que **ayudan a visibilizar todo aquello que no representan** y por lo tanto lo estigmatizan y lo convierten en una anomalía. Lo que, a su vez, conduce a un fenómeno de normalización de aspectos que no lo ameritan, como ocurre con la violencia y discriminación hacia las mujeres, las personas LGBTI y las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Los estereotipos igualmente están inmersos en las normas, los reglamentos y las políticas públicas, lo que a la postre generan y perpetúan la discriminación.

- » **Otras barreras para personas de la LGTBI:** En relación con las barreras que enfrentan las personas LGBTI para el acceso a la justicia, hay un elemento a tomar en consideración y es que no se trata de un grupo homogéneo, cada categoría de la diversidad tiene diferentes necesidades y vive la violencia y la discriminación de diferente manera; sin embargo, las problemáticas estructurales y culturales en distintos ámbitos de la sociedad generan necesidades y barreras comunes en el acceso a la justicia y negación de derechos a las personas LGBTI.

Una de las barreras y principales problemas que identifica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a las dificultades que enfrentan los hombres gays es el problema del estigma asociado a hombres gay que son **víctimas de violencia sexual y los obstáculos para denunciar esta violencia**.

Las personas trans presentan la vulneración de derechos más fuerte y dramática de las personas LGBTI. Sus identidades de género, que son constantemente desconocidas, por el Estado, la sociedad civil y los grupos armados, llevan a que estas personas no solo enfrenten barreras, sino que, por lo general, se encuentren en situaciones de vulnerabilidad y pobreza.

Es necesario reconocer que para la población diversa las barreras emergen en todos los frentes, por ejemplo: **en materia educativa y laboral, viven situaciones de discriminación y estigma recurrentes**; para los hombres trans, existe un arma de doble filo con el tema de las hormonas y su acceso a la salud, suelen presentar fuertes problemas en especial en lo relacionado con transformaciones corporales o servicios ginecológicos; las cirugías en muchas ocasiones son realizadas como una extirpación, y no de manera estética lo que da lugar a que sus pechos puedan presentar cicatrices; por su parte las personas intersex encuentran sus primeras barreras desde el nacimiento, muchas veces se les sometía a la remoción de órganos genitales con el objetivo de adecuar el cuerpo del bebé o niño/a según lo que sus padres consideraban el sexo correcto; y cuando la intersexualidad se hacía evidente en la pubertad eran/son sometidos a escrutinios sociales y médicos para adecuar u para ocultar su intersexualidad; unido todo esto a que las pocas políticas públicas y acciones del Estado suelen estar pensadas en las mujeres trans, lo que impide que sean ajustables o que respondan a las necesidades de los hombres trans.

La población diversa debe entonces enfrentar múltiples barreras de acceso a diferentes servicios que garantizan sus derechos y cuando estos fallan también debe enfrentar las barreras de acceso a la justicia, lo cual los convierte en una población en situación de vulnerabilidad extrema por las múltiples situaciones de discriminación que sufren para el ejercicio y garantía de sus derechos. Y no hay que echar de menos, el desconocimiento de las normas de DDHH que los amparan, sumado la homofobia que aflora en muchos momentos de la historia de vida de las personas LGBTI.

Por lo expresado, ha de resaltarse que los Estados y sus instituciones y organismos tienen la obligación internacional de realizar todos sus esfuerzos en remover todas las barreras y obstáculos para el ejercicio del derecho a acceder a la justicia, como también remover las barreras que aparezcan para el logro efectivo de los DDHH y de esta forma asegurar la efectividad de los sistemas de justicia, y la garantía del derecho a la igualdad, tal y como lo dispone el artículo 1 de la Convención Americana, que obliga a los Estados Partes no solamente a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin distinción de ninguna índole.

1.9 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE RESPETO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DDHH Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

1.9.1 LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La vigencia y apropiación por parte del Estado y de la sociedad de los DDHH se constituye en un desafío para alcanzar una democracia real. El Estado, por medio de sus instituciones agentes y representantes, es el primer responsable de la garantía de estos derechos a todas las personas, como claramente se plantea en

la Carta de Naciones Unidas¹⁴⁴ que establece que: “Todos los Estados Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización para el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

Honduras, sin lugar a duda, camina en este sentido y fija su posición en la Constitución, desde el preámbulo, el articulado y especialmente en el capítulo de las declaraciones, derechos y garantías. También con su sistema democrático, el estado de derecho y contando entre sus muchos organismos con la Secretaría de Justicia y de DDHH.¹⁴⁵ Al respecto, en el caso de Honduras desde varias décadas atrás, se encuentran referencias acerca de los esfuerzos del país en torno al cumplimiento de las obligaciones en relación con los DDHH.

Tales circunstancias han permitido a Honduras adentrarse en la formulación e implementación de la Política Pública orientada al respeto, protección y garantía de los DDHH, en especial la población migrante, niños, niñas y adolescentes, mujeres, pueblos indígenas y afrodescendientes, personas con discapacidad, personas LGBTI, defensoras/es de derechos humanos.

Vale la pena referirse al significado de las mencionadas obligaciones del Estado en relación con el cumplimiento de DDHH:

- » La obligación de **Respetar** significa no interferir con su disfrute, abstenerse de realizar o tolerar cualquier violación a un derecho. En este sentido, para el sistema de justicia, implica cumplir con el deber de respetar las normas nacionales e internacionales en los procesos y procedimientos judiciales, los protocolos de relacionamiento con la población civil, actuar y tomar decisiones respetuosas de la Constitución, no incurrir en trato discriminatorio o violento a quienes acuden a la justicia, ni en estereotipación de género, que aunque no afecta de manera exclusiva, si principalmente a las mujeres, adolescentes, niñas y personas LGBTI; implica actuar de manera diligente y oportuna para impedir su revictimización o generar un daño mayor o irreparable.
- » También deben los Estados **Proteger** los derechos humanos adoptando medidas para garantizar que terceras partes no interfieran con su disfrute. Para el **Ministerio Público, agentes policiales y penitenciarios**, entre otros, **el deber de proteger implica** tomar acciones afirmativas oportunas y efectivas a favor del ejercicio de los derechos de las personas víctimas de discriminación y violencia, en todos los procesos y procedimientos para evitar el riesgo, mitigar o impedir el daño o la violencia. Además, investigando y tramitando los procesos administrativos o judiciales con la debida diligencia, sancionando de manera adecuada a las personas responsables de infracciones, así como asegurando medidas para la no repetición.

¹⁴⁴ Carta de Naciones Unidas (1945), arts. 55 y 56.

¹⁴⁵ La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos de Honduras es la institución del poder ejecutivo con la capacidad de orientar técnicamente a los funcionarios del poder ejecutivo e instituciones del Estado para que enmarquen su comportamiento y actuación en el más estricto respeto a los derechos humanos, contribuyendo a promover el respeto, protección y garantía de estos.

- » Finalmente, está la obligación de **Garantizar**, para lo cual el Estado debe adoptar medidas para realizar y/o garantizar su pleno ejercicio. **El Ministerio Público, las autoridades policiales y penitenciarias**, entre otras, **cumplen con el deber de garantizar** y contribuir a la transformación de los contextos de violencia en contra de las mujeres y personas LGBTI, por medio de sus resoluciones judiciales, de su gestión cotidiana ajustada al marco de los DDHH, que permita finalmente, **contribuir a que las investigaciones, los procesos y las sentencias restituyan y reparen los derechos de las víctimas de violencia y discriminación, castiguen a los agresores, combatan los patrones socioculturales discriminatorios, desmonten las estructuras desiguales y visibilicen y de-construyan los estereotipos de género.**

Si bien, es claro que el Estado es el primer titular y responsable de las obligaciones en relación con los DDHH en virtud del derecho internacional y no puede trasladar tal compromiso al sector privado o a los particulares, también lo es que se debe tomar conciencia que todas las personas están obligadas a respetarlos.

En este orden de ideas, la obligaciones del Estado en relación con los DDHH imponen el deber de **no incluir**, al tiempo que de **excluir** de su ordenamiento jurídico, político, administrativo y judicial, todas aquellas regulaciones y decisiones de carácter discriminatorio o que no estén alineadas con el marco internacional de los DDHH; además, del deber de actuar de manera permanente para erradicar prácticas que discriminen y el deber de promover medidas dirigidas a que se reconozca y asegure la efectiva igualdad ante la ley de todos y todas las personas sin distinción de ninguna índole. Véase lo que al respecto precisa la Corte IDH:

Extracto de Sentencia:

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay

Corte IDH. Sent.24/08/10 (Fondo, reparaciones y Costas). Serie C No. 214

“**268.** La Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención, es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. **El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.** Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación...”

De tal suerte que la garantía de los DDHH está fundada en los principios de igualdad y no discriminación, en su materialización fáctica, en el compromiso del Estado de promoverlo, de aplicarlo, de asumirlo; de ahí su relevancia jurídica nacional e internacional.

A propósito de la materialización fáctica del principio de igualdad y no discriminación, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de DDHH ha manifestado¹⁴⁶:

“4. Corresponde a los Estados Partes decidir cuáles son las medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones pertinentes. Sin embargo, el Comité desea ser informado acerca de la naturaleza de tales medidas y de su conformidad con los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley e igual protección de la ley.”

“5. El Comité desea señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que en ciertos casos el Pacto les exige expresamente que tomen medidas que garanticen la igualdad de derechos de las personas de que se trate. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 23 estipula que **los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidad de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo**. Las medidas que se adopten podrán ser de carácter legislativo, administrativo o de otro tipo, pero los **Estados Partes tienen la obligación positiva de asegurarse de que los esposos tengan igualdad de derechos, como lo exige el Pacto.**”

De otra parte, la garantía del acceso a la justicia reposa en agentes del Estado (fiscales, policías, agentes penitenciarios, jueces, etc.), imparciales, objetivos y sin prejuicios, y en todo caso, respetuosos de la ley y la constitución, como enfáticamente lo ha expresado la Corte IDH:

Extracto de Sentencia:

Caso Duque vs. Colombia

Corte IDH. Sent. de 26 de febrero de 2016. Serie C No.310. Párrafo162

“La Corte reitera que **el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio**. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme y movido por el Derecho...”.

La obligación de respeto y garantía de los derechos empieza entonces, por la igual protección ante la ley y la no discriminación, que marcan el quehacer del Estado, y sus representantes.

En consecuencia, el Estado, por actos de sus poderes ejecutivo, legislativo o judicial,

¹⁴⁶ CCPR. OBSERVACIÓN GENERAL 18. No discriminación 10/11/89 (37º período de sesiones, 1989)

o de terceros o particulares, que actúen bajo su tolerancia, por acción o por omisión, no puede desconocer o actuar ignorando el principio de igualdad y no discriminación, afectando los derechos de personas o grupos.

Es más, el Estado está obligado a ser proactivo en la protección y garantía de los derechos para todos y todas sin distinción; está obligado a proteger los derechos y a garantizar su ejercicio en condiciones de igualdad y sin discriminación de ninguna índole.

En este sentido la Corte IDH ha expresado que: “en concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al **jus cogens**, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo el ordenamiento jurídico. **Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.** Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en del dominio del **jus cogens**”¹⁴⁷.

Por su parte la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Honduras, Sala de lo Constitucional¹⁴⁸ ha manifestado: “También es cierto, que el valor jurídico de igualdad envuelve la prohibición de discriminación, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte IDH, ha superado el sentido mecánico de “igualdad ante la ley” que postulaba un tratamiento idéntico para todos en todas las situaciones y fue sustituido por el concepto moderno de “igualdad jurídica” entendido como una medida de justicia, que otorga un tratamiento razonable igual a todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, reconociendo que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato es ofensiva de la dignidad humana per se y que solo se considera discriminatoria una distinción cuando carece de “justificación objetiva y razonable.”

1.9.2 LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR EL INCUMPLIMIENTO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DDHH Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

Tal y como se infiere de lo narrado en los acápites anteriores, el conocimiento de las normas en materia de DDHH ha ido de manera paulatina en crecimiento y afirmación, así mismo, se tiene mayor conciencia que **el incumplimiento de dichas prescripciones concretadas en instrumentos jurídicos internacionales, del sistema universal y regional, conduce a generar responsabilidades** a los titulares de obligaciones, es decir, a los Estados Partes y a todos los niveles de la sociedad, en especial a los órganos del Estado.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No.127.

¹⁴⁸ Expediente RI-446-08, sentencia de 29 de septiembre de 2009. Sala de lo Constitucional de Honduras. En Manual de Derechos Humanos, Civiles y Políticos para jueces y juezas de Latinoamérica. OEA/MACCIH y otros.

Mucho más en la actualidad, cuando se cuenta con diversos organismos dedicados al monitoreo, análisis y vigilancia del cumplimiento de las normas en mención, sin que haya lugar a justificar el incumplimiento, dado que en varios de los instrumentos se define con claridad la responsabilidad que atañe primeramente al Estado (Ejemplo: la CADH y CEDAW), pero, también pueden ser sujetos de responsabilidad en materia de DDHH los particulares, las organizaciones internacionales y otros agentes no pertenecientes al Estado.

Debe tenerse en cuenta que las leyes y las políticas nacionales deben detallar cómo se cumplirán las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos en los niveles nacional, regional, provincial y local, y la medida en que los individuos, las empresas, las entidades de gobierno local, las ONG u otros órganos de la sociedad compartan directamente la ejecución, su no cumplimiento o ejecución indebida puede conducir a concretar responsabilidades, directas o por repetición que haga el propio Estado, luego de ser compelido a pago de indemnizaciones.

Son tres los principios que rigen el cumplimiento de los tratados internacionales, exigidos una vez verificada la ratificación del consentimiento estatal respecto del mismo.

1. **Ex consensu advenit vinculum:** Según el cual todo tratado vincula a las partes en tanto éstas hayan dado su consentimiento.
2. **Pacta sunt servanda:** El cual postula que lo acordado en un tratado debe ser fielmente cumplido por las partes según lo pactado, de manera que constituye un principio formal que funda la obligación de respetar los tratados y su ejecución.
3. **Pacta tertiis nec nocent nec prosunt (res inter alios acta):** El cual complementa los dos principios anteriores al indicar que un acuerdo será obligatorio sólo para las partes del mismo.

Al respecto, vale la pena enfatizar que el principio básico de pacta sunt servanda, respaldado por la jurisprudencia internacional, que impone a los Estados acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe, tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, es un aspecto estrechamente relacionado con la responsabilidad internacional del Estado, que también acogido por la Corte Interamericana apoyada en lo dispuesto por la Convención Americana en los artículos 1.1¹⁴⁹ y 2¹⁵⁰, con expresa referencia a las obligaciones de respeto, protección y garantía de los DDHH y la consecuencia por la violación a estas.

Ahora bien, esa **obligación de respetar** los derechos y libertades reconocidos en la CADH, relativa a los atributos inherentes a la dignidad humana y, que en

149 Artículo 1. Obligación de respetar los derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

150 Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1o no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

consecuencia, no pueden ser menoscabados por el ejercicio del poder público, impone especial rigor en el ejercicio de la función pública desarrollada entre otros agentes estatales, por los fiscales, policía, jueces, detectives, técnicos forenses, directores, secretarios y personal de seguridad y orden de establecimientos penitenciarios.

En cuanto a las **obligaciones de proteger y garantizar** el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a todas las personas sin distinción, dentro de su jurisdicción y competencias, implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras y personas que lo integran, mediante las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los DDHH, **previniendo, investigando y, si es del caso, juzgando y sancionando toda violación por acción u omisión, de los derechos reconocidos por la Convención Americana, así como procurando el restablecimiento del derecho vulnerado (de ser posible) y reparando los daños producidos por la violación de estos**¹⁵¹.

Es importante mostrar extractos de tres (3) casos definidos por la Corte IDH, que plantean de manera clara como se vincula a los Estados a responder por el incumplimiento de los tratados internacionales de Derechos Humanos, como una muestra clara de la responsabilidad que se le imputa, resaltando la Corte Interamericana que **los procedimientos de los diferentes agentes del Estado comprometen su responsabilidad**, lo cual conlleva a una serie de condenas y actos de reparación que resultan de necesario cumplimiento.

1) Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras: Los hechos del presente caso se producen en un contexto en el cual, durante los años de 1981 a 1984, entre 100 y 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener alguna noticia.

Tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas. Al respecto, la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección¹⁵².

Manfredo Velásquez era un estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Desapareció el 12 de septiembre de 1981 en un estacionamiento de vehículos en el centro de Tegucigalpa, secuestrado por varios hombres fuertemente

¹⁵¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes sentencias: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164, 169 y 170. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111 y 112. Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 60. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 79. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo 2008. Serie C No. 180, párr. 37.

¹⁵² Resumen consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_09_esp.pdf

armados, vestidos de civil, que utilizaron un vehículo Ford de color blanco y sin placas.

El secuestro fue llevado a cabo por personas vinculadas con las Fuerzas Armadas o bajo su dirección. Se interpusieron tres recursos de exhibición personal y dos denuncias penales. No obstante, los tribunales de justicia no efectuaron las investigaciones necesarias para encontrar a Manfredo Velásquez o sancionar a los responsables.

Extracto de Sentencia:

Velásquez Rodríguez vs. Honduras

Corte IDH. Sentencia de 29/07/88. Parr. 160 a 167.

“177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la **iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.** Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

“178. De los autos se evidencia que, en el presente caso, **hubo una completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado hondureño para atender a la investigación de la desaparición de Manfredo Velásquez, así como al cumplimiento de deberes como la reparación de los daños causados y la sanción a los responsables,** contenidos en el artículo 1.1 de la Convención.

“179. Ha quedado comprobada, como ya lo ha verificado la Corte anteriormente, **la abstención del poder Judicial para atender los recursos introducidos ante diversos tribunales en el presente caso.** Ningún recurso de exhibición personal fue tramitado. Ningún juez tuvo acceso a los lugares donde eventualmente pudiera haber estado detenido Manfredo Velásquez. La investigación criminal que se abrió concluyó en un sobreseimiento.

“180. **Tampoco los órganos del Poder Ejecutivo cumplieron una investigación seria para establecer la suerte de Manfredo Velásquez.** Ninguna averiguación fue abierta para conocer denuncias públicas sobre la práctica de desapariciones y sobre el hecho de que Manfredo Velásquez habría sido víctima de esa práctica. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno. El ofrecimiento de efectuar una investigación en concordancia con lo dispuesto por la resolución No. 30/83 de la Comisión concluyó en una averiguación confiada a las propias Fuerzas Armadas, quienes eran precisamente las señaladas como responsables directas de las desapariciones, lo cual cuestiona gravemente la seriedad de la investigación...” (Lo resaltado es propio)...”.

2) Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile: Los hechos del presente caso se relacionan con el proceso de custodia o tuición que fue interpuesto ante los tribunales chilenos por el padre de las niñas M., V. y R.1 en contra de la señora Karen Atala Riffo por considerar que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las tres niñas.

En este sentido, la Corte tuvo que resolver, entre otros elementos, acerca de la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala Riffo, debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R.

Para estos efectos, la Corte analizó, entre otros, los argumentos expuestos por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile y la decisión de tuición provisoria del Juzgado de Menores de Villarrica.

Extracto de Sentencia:

Atala Riffo y Niñas vs. Chile

Corte IDH. Sentencia de 24/02/12.

“...**LA CORTE DECLARA**, por unanimidad, que: **1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación** consagrado en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Karen Atala Riffo, ... **3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada** consagrado en el artículo 11.2, en relación con el artículo 1.1 De la Convención Americana...

“...**Y DISPONE** por unanimidad, que: **1.** Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. **2.** El Estado debe brindar, la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en los párrafos 254 y 255 de la presente Sentencia. **3.** El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 259 de la presente sentencia, en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la misma. **4.** El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en los párrafos 263 y 264 de la presente Sentencia. **5. El Estado debe continuar implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial**, de conformidad con lo establecido en los párrafos 271 y 272 de la presente Sentencia. **6.** El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 294 y 299 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, en los términos del párrafo 306 de la misma. **7.** El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. **8.** La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma...”

3) Caso Kawas Fernández vs. Honduras: El 6 de febrero de 1995, alrededor de las 7:30 p.m., Blanca Jeannette Kawas Fernández fue asesinada por un disparo de arma de fuego en su casa de habitación. Al momento de su muerte la señora Kawas Fernández era presidenta de la Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal, Punta Izopo y Texiguat organización creada con el objeto de “mejorar la calidad de vida de los pobladores de las cuencas hidrográficas de la Bahía de Tela, [Departamento de Atlántida, Honduras], y que en dicha condición “denunció entre otras cosas, los intentos de personas y entidades privadas de apoderarse ilegalmente de la Península de Punta Sal, la contaminación de las lagunas y la depredación de los bosques de la región”.

Según lo indica la CIDH en su informe “del material que obra en el expediente, puede establecerse fuertes indicios para concluir que existe responsabilidad estatal directa en la privación de la vida de la presunta víctima”.

Además, indicó que tras la muerte, aquellas graves omisiones demuestran que las autoridades estatales no adoptaron con la debida diligencia todas las medidas que eran necesarias para impulsar una investigación que pudiera llegar a un resultado concreto. Como consecuencia del incumplimiento estatal de sus deberes, se ha negado el derecho a ‘los familiares’ de la [presunta] víctima a conocer la verdad sobre lo sucedido y a que se reparen los daños y perjuicios sufridos”.

La Comisión alegó que “los efectos causados por la impunidad del caso y la falta de adopción de medidas que eviten la repetición de los hechos ha alimentado un contexto de impunidad de los actos de violencia cometidos en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos y del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras”.

En este sentido, señaló que “el caso refleja la situación de los defensores del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras, los ataques en contra de tales personas, y los obstáculos en la investigación de los actos de hostigamiento y persecución”.

Extracto de Sentencia:
Kawas Fernández vs. Honduras

Corte IDH. Sentencia de 24/04/09

“...**LA CORTE DECLARA**, por unanimidad, que: **1.** Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 31 a 34 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos contemplada en el artículo 1.1 de la misma...**2.** El Estado violó el derecho a la vida privada consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana...”, **3...** violó el derecho a la integridad personal...**4...** violó el derecho a la libertad de asociación...”

“...**Y DISPONE** por unanimidad, que: **1.** Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. **2.** El Estado debe pagar a los señores... las cantidades fijadas

en los párrafos 171 a 173...de la presente sentencia por daño material e inmaterial y reintegro...**10.** El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 8 del capítulo I, 17 a 35 del capítulo V, 45 a 155 de los capítulos **VII, VIII** y IX, y 189 a 195 del capítulo X de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos del párrafo 199 del mismo. **11.** El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso... **12.** El Estado debe levantar un monumento en memoria de Kawas Fernández y rotular el parque que lleva su nombre... **13.** El Estado debe brindar por el tiempo que fuere necesario el tratamiento psicológico o psiquiátrica a... **14.** El Estado debe ejecutar, en un plazo de dos años, una campaña nacional de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 214 de la presente Sentencia...”.

Es por todo lo expuesto, que para los/as integrantes del Ministerio Público, la Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y sus organismos, así como otras entidades que hacen parte del Estado, resulta de singular importancia, conocer y profundizar en el marco jurídico y político internacional en el cual se funda la obligación para los Estados en su conjunto, de garantizar los DDHH, partiendo en su análisis sobre el reconocimiento del derecho a la igualdad y del principio de no discriminación, para luego proceder a la aplicación y garantía cuyo cumplimiento se pretende, **en especial cuando se trata de grupos o población en situación de vulnerabilidad, que demandan atención prioritaria, por ejemplo, los derechos de las mujeres y de personas de la LGTBI**, mucho más cuando el incumplimiento de tales obligaciones genera una responsabilidad a cargo de los Estados, con consecuencias indemnizatorias y reparatorias, que pueden en ocasiones ser trasladadas a los funcionarios/as que las incumplen y propician con sus proceder omisivos o su accionar alejado de la debida diligencia el plazo razonable y el desconocimiento y aplicación de los instrumentos internacionales que obligan al Estado, dado que fueron ratificados y en el caso de Honduras hacen parte de su legislación interna por expresa disposición de la Constitución de la República (Artículos 15, 16, 18 y 21).

EJE TEMÁTICO



2 | MARCO NORMATIVO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LAS PERSONAS LGTBI

2.1 MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL DE DDHH

Si bien el marco jurídico internacional de los derechos Humanos es profuso, resulta muy significativo que todas estas normas, pactos, convenciones, tratados, declaraciones, principios, resoluciones, reglas, recomendaciones, entre otros, tengan como punto de partida y de llegada:

- » El reconocimiento de la persona humana como sujeto de derechos.
- » El reconocimiento de los derechos humanos para todas las personas sin distinción.
- » El reconocimiento de la discriminación y la violencia como vulneraciones de los DDHH.
- » El reconocimiento de la igualdad y la dignidad humanas como fundamento de los derechos humanos.

Y, aunque la realidad de los países muestre en ocasiones situaciones violatorias de los derechos humanos, lo cierto es que al suscribir estos compromisos jurídicos y políticos, los países han declarado y confirmado estar de acuerdo y obligarse voluntariamente a cumplir estos postulados y sus implicaciones.

Esta coincidencia y acuerdo planetario gira en torno a "...un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en la Declaración Universal de DDHH, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto de estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos..."¹⁵³

Es por lo anterior que resulta imperativo para el sector público conocer, así sea de manera sumaria, las principales normas que integran este marco internacional de los DDHH en lo relativo a la protección y garantía de los derechos de las mujeres y personas LGTBI; la prevención y protección contra la violencia y discriminación que sufren especialmente en lo relativo al acceso a la justicia, incluido el tema penitenciario.

También, es importante precisar que todas estas normas están vigentes para Honduras, ya sea porque las ha suscrito, o porque el país forma parte del Sistema Interamericano, o porque son normas de carácter o con vocación universal y de diferente grado de obligación o referencia (Soft Law / Hard Law).

¹⁵³ Declaración Universal de Derechos Humanos. Párrafo 9. Asamblea General de las Naciones Unidas. Res.217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

A continuación, se presenta una relación sintetizada de algunos instrumentos internacionales de DDHH aplicables a las mujeres, personas LGBTI, entre otros.

2.1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DUDH)

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)**¹⁵⁴ es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en esta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la Carta de San Francisco (26 de junio de 1945).

La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus protocolos comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Mientras que la Declaración constituye, en principio, un documento orientativo, en los Pactos (Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales) los Estados firmantes se obligan a cumplirlos.

Importa señalar también que la DUDH no fue suscrita por los países, pero todas las constituciones políticas de los países incluyen su contenido en mayor o menor medida, reconocimiento y uso que la ha convertido en un ejemplo del *ius cogens* y marco de referencia obligado en el tema de DDHH.

Esta Declaración, además de reconocer y declarar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (Art.1º), precisa que toda persona tiene los derechos proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de ***cualquier otra índole***, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o ***cualquier otra condición***. (Art.2º).

2.1.2 CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CADH)

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁵⁵ (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es la base del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Sobre la obligación de respetar los derechos, el art.1º de la CADH establece: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de ***cualquier otra índole***, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o ***cualquier otra condición social***. Y en el art. 2º sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno

¹⁵⁴ Este texto y definición fue tomado de: <https://www.un.org/es/sections/general/documents/index.html>

¹⁵⁵ Este texto y definición fue tomado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_acuerdos.asp

dice: “Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacerlos efectivos.”

Además, establece la obligación, para los Estados Partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención que cuenta para su aplicación, supervisión y desarrollo con la Corte Interamericana de DDHH y con las Comisión Interamericana de DDHH.

Entre otros instrumentos, la CADH ha sido complementada con los siguientes Protocolos:

- » Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), de 1988.
- » Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, de 1990.

De otra parte, debe decirse que la CADH es la fuente de derecho para el desarrollo de la figura jurídica del Control de Convencionalidad.

2.1.3. CONVENCIÓN PARA ELIMINAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (conocida por sus siglas en inglés **CEDAW**)¹⁵⁶ es un tratado internacional de las Naciones Unidas firmado en 1979, que reconoce expresamente la discriminación de la mujer por el hecho de serlo. La CEDAW está considerada como el documento jurídico internacional más importante en la historia de la lucha sobre todas las formas de discriminación contra las mujeres. El 18 de diciembre de 1979 fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas y el 3 de septiembre de 1981 entró en vigencia. Desde el inicio es preciso tener presente que hoy el Comité de la CEDAW incluye en el concepto y contenido de “**mujer**” a las mujeres trans y diversas en todas sus categorías.

La CEDAW define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer.” Art.1º

¹⁵⁶ Este texto y definición fue tomado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

El cumplimiento y aplicación de la Convención por parte de los países adheridos es supervisado por el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

2.1.4. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ)

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** conocida también como la **Convención Belém do Pará**¹⁵⁷, lugar en que fue adoptada en 1994 propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado y su reivindicación dentro de la sociedad.

Define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (Ver Art.1º)

Esta Convención es uno de los instrumentos jurídicos más completos a nivel interamericano y entrega un desarrollo pedagógico conceptual, jurídico y de política pública para los Estados.

Establece también el derecho a vivir una vida libre de violencia y la destaca como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. El Tribunal Europeo la reconoce como una norma de vanguardia, dado que la Unión Europea no cuenta con algo parecido, por tanto acude a ella para resolver asuntos relacionados.

Este instrumento, cuenta con el MESECVI como mecanismo para monitorear su cumplimiento. Sin embargo, es necesario tomar en consideración que hoy el MESECVI incluye en el concepto y contenido de “**mujer**” a las mujeres trans y diversas en todas sus categorías.

2.1.5. RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 19¹⁵⁸ DEL COMITÉ¹⁵⁹ DE LA CEDAW. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La Recomendación General No. 19 aprobada por el Comité en 1992 se encarga de dar alcance a la CEDAW al establecer que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación”, y pide a los Estados Partes que incluyan en sus informes

¹⁵⁷ Este texto y definición fue tomado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_acuerdos.asp

¹⁵⁸ Este texto y definición fue tomado de <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

¹⁵⁹ El Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer formula recomendaciones sobre cualquier cuestión que afecte a las mujeres y que considere que los Estados Partes deberían dedicar más atención o cuando quiere ampliar, actualizar, aclarar el sentido y alcance de la Convención incluyendo propuestas sobre las diferentes medidas necesarias para superar los obstáculos con que tropieza el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

periódicos al Comité, datos estadísticos relativos a la incidencia de la violencia contra las mujeres, información sobre la prestación de servicios a las víctimas y medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para proteger a las mujeres de actos de violencia en la vida cotidiana, tales como el acoso en los centros de trabajo, el abuso en la familia y las agresiones sexuales. Será detallada más adelante.

2.1.6. RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 25 DEL COMITÉ DE LA CEDAW. MEDIDAS ESPECIALES DE CARÁCTER TEMPORAL

En su análisis el Comité parte de las tres obligaciones básicas de los Estados para eliminar la discriminación contra la mujer: primera, garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes, tanto en el ámbito público como en el privado; segunda, mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces y, tercera, afrontar las relaciones de desigualdad persistentes entre los géneros en detrimento de la mujer.

La recomendación es sustentada en una lectura integrada de los artículos 1 a 5 y 24, que constituyen el marco interpretativo general de todos los artículos sustantivos de la CEDAW, indicando que hay tres obligaciones que son fundamentales en la labor de los Estados Partes de eliminar la discriminación contra la mujer. Estas obligaciones deben cumplirse en forma integrada y trascienden la simple obligación jurídica formal de la igualdad de trato entre el hombre y la mujer:

- » La obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación -que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares- por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación.
- » “La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces.
- » “En tercer lugar los Estados Partes están obligados a **hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género** que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales”¹⁶⁰.

Para lograr que la igualdad sustantiva o de facto con el hombre conduzca a una igualdad de **resultados se requiere que los Estados Partes adopten medidas especiales de carácter temporal** orientadas a eliminar las múltiples formas de discriminación contra la mujer, entendiendo que estas medidas constituyen un medio para hacer realidad la igualdad sustantiva de la mujer y no una excepción a las normas de no discriminación e igualdad.

¹⁶⁰ Recomendación General No.25 del Comité de la CEDAW. Tomado textualmente.

2.1.7. RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 28 DEL COMITÉ DE LA CEDAW. DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO

En esta recomendación el Comité de alcance y significado al art. 2 de la CEDAW. Si bien en la Convención solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5 se **pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género.**

“5. El término “sexo” se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar.

La aplicación de la Convención a la discriminación por motivos de género se pone de manifiesto en la definición de discriminación contenida en el artículo 1. Esta definición señala que cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado reducir o anular el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales constituye discriminación, incluso cuando no sea en forma intencional.

De lo anterior se concluye que el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género.”¹⁶¹

2.1.8. RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 33 DEL COMITÉ DE LA CEDAW. ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA

La recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, fue aprobada por el Comité en el año 2015.

Como eje central, considera que el derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El Comité se ocupa entonces de una amplia gama de temas y situaciones relacionados con el acceso a la justicia de las mujeres: desde la justiciabilidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la calidad, los recursos y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia; las leyes, procedimientos y prácticas discriminatorias;

¹⁶¹ Recomendación General No.28 del Comité de la CEDAW. Tomado textualmente.

los estereotipos y prejuicios de género en el sistema de justicia; la educación y conciencia sobre los efectos de los estereotipos, la asistencia jurídica y la defensa pública, con recomendaciones específicas por área del Derecho; constitucional, civil, familia, penal, administrativo, social, laboral recomendaciones sobre mecanismos específicos; constituyéndose en un documento de obligado estudio para quienes trabajan en el sector de la justicia.

En la práctica, el Comité ha observado una serie de obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. Todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres.

2.1.9. RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 35 DEL COMITÉ DE LA CEDAW. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La Rec. No. 35 de la CEDAW aprobada el 26 de julio de 2017 actualiza y da alcance a la recomendación general No. 19 sobre violencia contra la mujer y siempre deben leerse juntas.

Resalta la recomendación que “la opinión juris y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de **la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario.**”

Llama la atención de cómo la legislación interna contra la violencia por razón de género contra la mujer en general es insuficiente o se aplica de manera deficiente lo cual se justifica a menudo “en nombre de la tradición, la cultura, la religión o una ideología fundamentalista,... que tras las crisis económicas y financieras, contribuyen a debilitar todavía más las respuestas de los Estados”.

La recomendación 35, aclara que la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión **refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual**, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes.”

El Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales. En su jurisprudencia, ha destacado que los factores que más generan violencia y discriminación contra la mujer responden al “origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, **la condición de lesbiana, bisexual,**

transgénero o intersexual, el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, así como la trata de mujeres, las situaciones de conflicto armado, la lejanía geográfica y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos, en particular las defensoras de los derechos humanos”.

“7. La Comisión respalda la opinión de otros órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados y de los titulares de mandatos de procedimientos especiales de que, para determinar si los actos de violencia por razón de género contra la mujer constituyen tortura o trato cruel, inhumano o degradante, se requiere un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género para comprender el grado de dolor y sufrimiento que experimentan las mujeres, y de que los requisitos de propósito e intención para clasificar los actos como tortura se satisfacen cuando los actos u omisiones están asociados al género o se cometen contra una persona por motivos de sexo.”¹⁶²

Frente a la responsabilidad del Estado, define que éste es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia por razón de género contra la mujer, lo que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Así, los Estados Partes, sus órganos y agentes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación.

El Comité recomienda que los “Estados apliquen las siguientes medidas con respecto al enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón de género contra la mujer: a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento ex officio para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas... b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares...”

2.1.10 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (REGLAS DE MANDELA)

¹⁶² Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/31/57); informe del Relator Especial (A/HRC/7/3), párr.; observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre los informes periódicos de los siguientes Estados partes en virtud de la Convención contra la Tortura: Burundi (CAT/C/BDI/CO/1); Guyana (CAT/C/GUY/CO/1).

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, más conocidas como Reglas de Mandela, formuladas por la ONU en 1955, fueron revisadas en 2011 y constituyen los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad, y han tenido un inmenso valor e influencia en el desarrollo de leyes, políticas y prácticas penitenciarias en los Estados Miembros en todo el mundo. En aras de la brevedad se retoma y ajusta el resumen¹⁶³ de las reglas de Mandela desde su actualización en 2011 básicamente en 8 ítems:

1. **Dignidad inherente de los reclusos como seres humanos.** Reglas 1 a 5. La parte I, aplicable a todas las categorías de reclusos, incluye cinco “Principios básicos” de interpretación de las reglas y relativos a la **legislación internacional** sobre la obligación de Tratar a **todas las personas privadas de libertad con el respeto debido a su dignidad** y valor inherentes al ser humano. Prohibir y proteger a las personas privadas de libertad de toda forma de tortura y malos tratos; velar en todo momento por su seguridad, del personal, de los proveedores de servicios y los visitantes.
2. **Grupos vulnerables privados de libertad.** Reglas 2, 5.2, 39.3, 55.2, y 109 a 110. La aplicación imparcial de las Reglas y la **prohibición de discriminación basada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole**, origen nacional o social, fortuna o nacimiento, “**cualquier otra situación**.” La aplicación del principio de no discriminación incluye la obligación de tomar en cuenta las necesidades individuales de las personas privadas de libertad.”
3. **Servicios médicos y sanitarios.** Reglas 24 a 27, 29 a 35. Las Reglas enfatizan que **la prestación de servicios médicos a las personas privadas de libertad es una responsabilidad del Estado**, detalla los principios, alcance y composición de los servicios médicos en prisión que incluyen: **Garantizar los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad** y proveer acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación. Evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas a cargo... Cumplir con los principios de independencia clínica, confidencialidad médica, consentimiento informado en la relación médico-paciente y con la continuidad en el tratamiento y cuidado (incluidos el VIH, la tuberculosis, y otras enfermedades infecciosas y la drogodependencia). La prohibición absoluta de participar en actos de tortura y otras formas de maltrato, y la obligación de documentar y denunciar casos de los cuales pudieran tener conocimiento.
4. **Restricciones, disciplina y sanciones.** Reglas 36 a 39, 42 a 53. Las reglas establecen que las **restricciones o sanciones disciplinarias no podrán equivaler a tortura u otros maltratos...** Definen y restringen el régimen de aislamiento así como el uso de medios de coerción; los registros de personas y celdas; el rol de los profesionales de la salud en el contexto de los

163 UNODOC. Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Las Reglas Nelson Mandela.- Un modelo actualizado para la gestión penitenciaria en el siglo XXI. Año 1955 y revisadas en 2011.

procedimientos disciplinarios. Definen el aislamiento prolongado o sin contacto humano apreciable y restringen su uso como último recurso en circunstancias excepcionales. Prohíben el aislamiento indefinido y prolongado, el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada, la reducción de alimentos o agua potable, así como el uso de instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor, como cadenas o grilletes. Brindan una detallada guía sobre los registros de reclusos y celdas, así como sobre el uso legítimo de instrumentos de coerción física en línea con la necesidad de garantizar la seguridad en las prisiones y respetar la dignidad inherente a las personas privadas de libertad.

5. **Investigación de muertes y tortura de reclusos.** Reglas 6 a 10, 68 a 72. Se prevén investigaciones independientes en todos los casos de muertes en prisión así como en otras situaciones graves... Detallan el derecho de las personas privadas de libertad o de terceros (familiares o cualquier persona de contacto designada) de ser notificados sobre el encarcelamiento, el traslado a otra institución, enfermedad grave, lesiones o muerte. Exigen que toda muerte, desaparición o lesión grave en la prisión sea comunicada a una autoridad competente que sea independiente de la administración penitenciaria y que esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de este tipo de casos; y conducta similar en el caso de que en prisión se haya cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal.
6. **La representación jurídica.** Reglas 41, 54 a 55, 58 a 61, 119 a 120. Regulan el derecho a recibir visitas y a consultar con un asesor jurídico, de todas las personas privadas de libertad y sobre cualquier asunto jurídico. El derecho a la asistencia en los procedimientos disciplinarios y los procedimientos de ingreso y registro aplicables a las visitas. Deber de Informar en el momento del ingreso sobre los distintos métodos autorizados para tener acceso a asesoramiento jurídico. Facilitar la visita de un asesor jurídico... de su elección, y consulta sin demora, interferencia ni censura y en forma confidencial sobre cualquier asunto jurídico.
7. **Quejas e inspecciones.** Reglas 54 a 57, 83 a 85. Las reglas fortalecen el derecho de las personas privadas de libertad y de sus asesores jurídicos a presentar de forma segura peticiones o quejas en relación a su trato, las cuales deben ser atendidas con prontitud por la administración penitenciaria y respondidas sin demora. Y definen la posibilidad de exigir la ejecución de salvaguardias para garantizar que las solicitudes y queja.
8. **Capacitación del personal.** Reglas 75 a 76. Las reglas brindan una guía detallada sobre los medios para llevar adelante sus complejas tareas y la capacitación del personal como mínimo en la legislación, los reglamentos y las políticas nacionales pertinentes, **así como los instrumentos internacionales y regionales**, los cuales deben regir la labor del personal penitenciario y su interacción con las personas privadas de libertad; los derechos y deberes

generales del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todas las personas privadas de libertad y la prohibición de la tortura y otras formas de maltrato; la seguridad, incluido el concepto de seguridad dinámica, así como el empleo de la fuerza y de instrumentos de coerción física con la debida consideración al uso de técnicas preventivas y de disuasión.

2.1.11 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD - REGLAS DE TOKIO

Aprobadas por la Asamblea General en Diciembre de 1990, tienen su peso en las medidas alternativas a la prisión y su objetivo, en promover la participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en el régimen aplicable a los delincuentes, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Los estados miembros incluirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos internos para proporcionar otras opciones y de esta manera reducir la aplicación de penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia penal y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

2.1.12 PROTOCOLO DE ESTAMBUL. MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES¹⁶⁴

Aunque la normativa internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario prohíben sistemáticamente la tortura en cualquier circunstancia, la tortura y los malos tratos se practican en más de la mitad de los países del mundo.

El objetivo del Protocolo es Proteger y evaluar a las personas que sufren tortura; contribuir a la claridad de los hechos y establecer la responsabilidad de las personas e instituciones ante las víctimas, además de determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan dichos actos y facilitar el proceso, y en su caso el castigo mediante sanciones disciplinarias o penales de las personas acreditadas responsables mediante la investigación y demostrar la necesidad para el Estado de reparar.

El derecho a no ser sometido a tortura se encuentra claramente establecido en el derecho internacional: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes prohíben expresamente la tortura.

Del mismo modo, varios instrumentos regionales establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana de Derechos Humanos, la Carta

¹⁶⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Nueva York y Ginebra, 2004.

Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales contienen prohibiciones expresas de la tortura.

Los instrumentos internacionales citados establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Entre ellas, las siguientes: a) Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra como justificación de la tortura (artículo 2 de la Convención contra la Tortura).

“el principio de la independencia del sistema judicial autoriza y obliga a garantizar que el procedimiento se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes”. Del mismo modo, los fiscales tienen el deber ético de investigar y procesar todo delito de tortura cometido por funcionarios públicos. El artículo 15 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales señala que “los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos”.

El Protocolo de Estambul define la tortura igual que la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984:

“Se entiende por “tortura” todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideraran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.”

Define las Obligaciones legales de los Estados en la tarea de prevenir la tortura; desarrolla y basa el trabajo en la ética profesional, en salud y jurídica especialmente, e l deber de dar una asistencia compasiva y siempre tomar en cuenta el consentimiento informado. Define los objetivos de la investigación de casos de tortura y los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Trabaja los procedimientos para la investigación de estos casos; la entrevista a la presunta víctima y a otros testigos y cómo asegurar y obtener pruebas físicas (Indicios médicos, fotografías, entre otros. También se ocupa de la necesidad de

proteger a los testigos Recepción y evaluación de pruebas etc. Se detiene en el análisis acerca de identificar los métodos de tortura y malos tratos, etc. Constituye sin duda documento de referencia obligado en la investigación criminal.

2.1.13 PROTOCOLO DE MINNESOTA. EL PROTOCOLO DE MINNESOTA SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES POTENCIALMENTE ILÍCITAS

Elaborado en 1991 fue revisado por Naciones Unidas en 2016, establece una norma común de desempeño en la investigación de muertes potencialmente ilícitas y un conjunto común de principios y directrices para los Estados, las instituciones y las personas que participen en la investigación.

El objeto del Protocolo es proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita o sospecha de desaparición forzada.

A los fines del Protocolo, este prevé principalmente situaciones en que:

- a. La muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida. **Incluye, por ejemplo, todas las muertes posiblemente causadas por funcionarios de las fuerzas del orden u otros agentes del Estado;** las muertes causadas por grupos paramilitares, milicias o “escuadrones de la muerte” sospechosos de actuar bajo la dirección del Estado o con su consentimiento o aquiescencia; así como las muertes causadas por fuerzas militares o de seguridad privadas en el ejercicio de funciones del Estado.
- b. La muerte que sobrevino cuando la persona estaba detenida, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes. Incluye este supuesto, por ejemplo, todas las muertes de personas detenidas en prisiones, en otros lugares de reclusión (oficiales y de otro tipo) y en otras instalaciones donde el Estado ejerce un mayor control sobre su vida.
- c. La muerte podría ser resultado del incumplimiento por el Estado de su obligación de proteger la vida. Incluye este supuesto, por ejemplo, cualquier situación en que un Estado no ejerza la diligencia debida para proteger a una persona o personas contra amenazas externas previsibles o actos de violencia por agentes no estatales.

También es una obligación general del Estado investigar toda muerte ocurrida en circunstancias sospechosas, aun cuando no se denuncie o se sospeche que el Estado fue el causante de la muerte o se abstuvo ilícitamente de prevenirla.

En el Protocolo se describen las obligaciones jurídicas de los Estados y las normas y directrices comunes relativas a la investigación de muertes potencialmente ilícitas (sección II). Se establece la obligación de toda persona participe en una investigación de observar las normas de ética profesional más estrictas (sección III). Se proporciona orientación y se describen las **buenas prácticas aplicables**

a los partícipes en el proceso de investigación, incluida la policía y otros investigadores, los médicos y juristas y los miembros de mecanismos y procedimientos de indagación (sección IV). El Protocolo, contiene directrices pormenorizadas sobre **aspectos fundamentales de la investigación** (sección V). Contiene un glosario (sección VI). Los anexos (sección VII) contienen esquemas anatómicos e impresos para su utilización en la práctica de la autopsia.

El Protocolo también es relevante en los casos en que las Naciones Unidas, grupos armados no estatales que ejerzan una autoridad estatal o cuasi estatal o sociedades mercantiles tengan la responsabilidad de respetar el derecho a la vida y reparar todo abuso del que sean causantes o al que hayan contribuido.

También puede orientar la vigilancia de las investigaciones por las Naciones Unidas, organizaciones e instituciones regionales, la sociedad civil y las familias de las víctimas, y puede ser un material didáctico para la enseñanza y la capacitación en investigaciones de muertes.

El Protocolo constituye una guía fundamental en el desarrollo de la investigación; desde los detalles del manejo de la entrevista, la protección al testigo, recuperación de restos humanos, identificación de cadáveres, tipos de pruebas y toma de muestras, la autopsia, y en detalle todo acerca de la escena del delito entre otras cosas.

2.1.14 PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

Los Principios de Yogyakarta: Son principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género, conocidos como Principios de Yogyakarta.¹⁶⁵ Es un documento que recoge una serie de principios relativos a la orientación sexual e identidad de género, con la finalidad de servir de guía o referencia para la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos, estableciendo unos estándares básicos, para evitar los abusos y dar protección a los derechos humanos de las personas LGBTI.

El documento fue elaborado a petición de Louise Arbour, ex Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004-2008), por 16 expertos en derecho internacional de los derechos humanos de diversos países, incluyendo miembros de la Comisión Internacional de Juristas, del Servicio Internacional para los Derechos Humanos, académicos y activistas, reunidos en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia, en la Universidad de Gadjah Mada, entre el 6 y 9 de noviembre de 2006.

El documento final contiene 29 principios, aprobados por unanimidad por los mencionados expertos, e incluye estándares y recomendaciones a los gobiernos, las instituciones regionales, intergubernamentales, la sociedad civil y a la propia organización de las Naciones Unidas.

Los Principios de Yogyakarta **fueron presentados, como una carta global para**

¹⁶⁵ Este texto y definición fue consultado en: <https://www.hrw.org/es/news/2007/03/25/los-principios-de-yogyakarta-son-un-hito-para-los-derechos-de-lesbianas-homosexuales>

los derechos de las personas LGBTI el 26 de marzo de 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra.

Estos principios no han sido adoptados por los Estados por medio de un tratado, y por tanto no constituyen, por sí mismos, un instrumento vinculante del Derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, este tipo de declaraciones y principios constituyen un logro en la lucha por los derechos humanos y se soportan en la libertad, el derecho a la personalidad, la igualdad y no discriminación, y otros principios y derechos relevantes para las personas LGBTI y que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales.

Es necesario tomar en cuenta que dada la utilidad, pertinencia y uso dado a los Principios de Yogyakarta durante los últimos 15 años, para los diferentes países y tribunales internacionales, que de facto han validado la importancia de su contenido y existencia; este documento tiene en principio una vocación de *Ius Cogens*.

Los Principios parten de recordar los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los DDHH según la cual “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos humanos ***sin distinción alguna*** de raza, color sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o ***cualquier otra condición.***”

Tal vez lo más útil e importante de **estos Principios hace referencia a la formulación sistemática de la forma en que la legislación internacional de derechos humanos se aplica a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género.** En este sentido, el texto desarrolla en cada bloque uno o varios derechos (al disfrute universal de los derechos; a la igualdad y no discriminación; al reconocimiento de la personalidad jurídica...) y acto seguido desarrolla una serie de recomendaciones para los Estados sobre qué y cómo hacer para dar alcance y aplicación de estos derechos en relación con las personas LGBTI.

2.1.15 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD¹⁶⁶

Es un documento adoptado en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en el año 2008, con el objetivo de favorecer el acceso pleno a la justicia¹⁶⁷ de personas en condiciones de vulnerabilidad en razón de su edad, discapacidad, desplazamiento interno y migrantes, victimización, pobreza, pertenencia a minorías, **género**, adultos/as mayores, niños, niñas, adolescentes, personas privadas de

¹⁶⁶ Este texto y definición fue tomado de la página web de la Cumbre Judicial Iberoamericana <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilgia/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilgia/item/817-cien-reglas-de-brasilgia-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito>

¹⁶⁷ Acceso a la justicia entendido como la posibilidad que tiene toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto por el Estado, para dar solución a los conflictos jurídicos y la defensa y restitución de los derechos de los cuales es titular, según la legislación de su respectivo país.

la libertad, **mujeres, identidad de género y orientación sexual**, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o que se encuentren con especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, el derecho de acceso a la justicia se configura como una garantía del derecho de igualdad en la medida que supone que los Estados deben asegurar que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades para hacer efectivos sus derechos sin sufrir discriminación alguna y proporcionando todos los medios para derribar las barreras (geográficas, infraestructura, lingüísticas y culturales, socioeconómicas, administrativas e institucionales, entre otras) en el acceso a la justicia.

Jueces, policías y agentes penitenciarios y del Ministerio Público entre otros, son destinatarios directos de las Reglas de Brasilia y la población sujeto de protección hace referencia a los criterios sospechosos de discriminación y a las categorías protegidas de discriminación como la edad, la discapacidad, la pobreza el sexo y la identidad y orientación de género.

2.1.16 DECLARACIÓN SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

La declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género¹⁶⁸ es una iniciativa francesa, respaldada por la Unión Europea, presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008. La declaración, originalmente propuesta como resolución, provocó otra declaración en sentido opuesto promovida por países árabes. Ambas declaraciones permanecen abiertas a nuevas firmas. **La declaración condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género.** También condena los asesinatos y ejecuciones, las torturas, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales por estos motivos.

La declaración supuso un gran avance para los derechos humanos que rompió el tabú de hablar sobre los derechos de las personas LGBTI en las Naciones Unidas. Los opositores a la declaración, liderados por Siria, presentaron un documento alternativo en el que advirtieron que la declaración podría conducir a “la normalización social y, posiblemente, la legitimación, de muchos actos deplorables incluida la pedofilia”. Este documento alternativo fue firmado por 60 países, mientras que la declaración original obtuvo 66 firmas.

Constituye sin duda un documento de referencia que deja en evidencia la tensión existente sobre el tema a nivel global, sin embargo, los tribunales internacionales de DDHH y cada vez más tribunales nacionales, respaldan y usan estos Principios.

¹⁶⁸ Este texto y definición fue consultado en : https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Declaracion_ONU.pdf

2.1.17 REGLAS DE BANGKOK

En diciembre de 2010 la Asamblea General de la ONU aprobó las Reglas para el tratamiento de las **reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres** delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok.¹⁶⁹

Las 70 Reglas brindan una guía a los agentes de los Estados Partes responsables de políticas, legisladores, operadores del sistema de justicia penal y al personal penitenciario para reducir el innecesario encarcelamiento de las mujeres y para atender sus necesidades especiales. También para implementar alternativas a la prisión sensibles al género, tanto para procesadas como para condenadas.

Parten de la premisa que varones y mujeres no deben recibir un “trato igual”, sino por el contrario, debe asegurarse un trato diferente bajo leyes y políticas sensibles al género de las personas (discriminación positiva) y reconocen que la prisión es poco efectiva y que dificulta la reintegración social y la posibilidad de desarrollar una vida productiva y dentro del marco legal.

Las Reglas de Bangkok toman como punto de partida las reglas de Mandela según las cuales “Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario” y es clara al decir que “no las sustituyen y que siguen aplicándose a todos los reclusos y delincuentes sin discriminación” (Regla 13).

Las reglas están concebidas en cuatro secciones: la primera sobre la administración general de las instituciones para todas las categorías de mujeres privadas de libertad, por causas penales y civiles, las condenadas o por juzgar y las que sean objeto de medidas de seguridad o correctivas. La segunda para las categorías especiales; las mujeres menores de edad; la tercera sección sobre aplicación de sanciones y medidas no privativas de la libertad y la cuarta sobre la investigación, planificación, evaluación, sensibilización pública e intercambio de información.

Regla 1: a fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas de Mandela, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria

2.1.18 AG/RES. 2721 (XLII-O/12) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

La AG/RES. 2721 (XLII-O/12) de la OEA sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, es una resolución que fue aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de **2012**. Toma en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, con énfasis en la igualdad y la dignidad al igual que los postulados de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

¹⁶⁹ Este texto y definición fue consultado en:
https://www.unodc.org/documents/ropan/Reglas_de_Bangkok/Reglas_Bangkok_diaapos.pdf

Hombre, según la cual todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

En el mismo sentido se apoya en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, afirmando los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos, se da paso a una declaración que se viene sustentando con los argumentos planteados desde organizaciones como la **Unidad para los Derechos de las personas LGBTI**.

En el Segundo Informe de la CIDH sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, es presentado con el fin de promover y defender en sus DDHH, a las personas de la LGTBI e instar a los Estados para el cumplimiento de las obligaciones estatales correlativas a los derechos a la vida privada, igualdad y no discriminación y enfrentar obstáculos entre los que se encuentran asesinatos, amenazas, criminalización de actividades, ausencia de un enfoque diferenciado para la investigación de violaciones y discursos de desprestigio que ponen a esta población en situación de vulnerabilidad.

En virtud de tales consideraciones la **Resolución condena la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e insta a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a eliminar, allí donde existan, las barreras** que enfrentan las personas LGBTI en el acceso a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.

Anima a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de la orientación sexual e identidad de género.

Condena los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e **insta a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenir, investigar y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad**, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

Insta a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.

Y solicita a la CIDH prestar particular atención a su plan de trabajo titulado “Derechos de las personas LGBTI”, y preparar el informe hemisférico en la materia, de conformidad con la práctica establecida por la propia CIDH e instar a los Estados Miembros a que apoyen los trabajos de la Comisión en esta materia, además de solicitarle un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados Miembros de la OEA que limiten los derechos humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad de género y que, con base en ese estudio, elabore una guía con miras a estimular la despenalización de la homosexualidad.

Por último, exhorta a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren, según sea el caso, la firma, ratificación o adhesión de los instrumentos interamericanos. Se constituye entonces, esta resolución en un importante avance para reconocer y respetar una población que ostenta una situación de vulnerabilidad.

2.1.19 CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

En vigencia desde el 26 de junio de 1987 y Además de definir por primera vez la tortura, establece la obligación para los Estados firmantes de tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, señalando que:

- » En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
- » No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Esta Convención establece entonces que es responsabilidad de cada Estado velar por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. Serán entonces castigados esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

2.2 JURISPRUDENCIA SOBRE DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS EN RELACIÓN CON LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DDHH Y LA CORTE IDH

En el desarrollo de este Módulo se ha mencionado de diferentes maneras, cómo desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existe hoy una coincidencia y acuerdo tácito de los diferentes Tribunales y Comités de los Tratados en la **prohibición de la discriminación en razón de la identidad de género y orientación sexual**, que además de ser categorías protegidas y criterios

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos prohíbe la discriminación en razón a la orientación sexual y la identidad de género.

sospechosos de discriminación, constituyen un estándar importante para la protección de los derechos humanos a la población diversa.

También prohíbe el derecho Internacional de los Derechos Humanos la criminalización de actos sexuales consentidos entre adultos del mismo sexo dado que dicha disposición no resulta proporcional a los fines perseguidos¹⁷⁰ y por el contrario estas leyes se convierten en herramientas para acosar, arrestar, castigar o discriminar y procesar a las personas LGBTI¹⁷¹.

Diferentes órganos de los tratados de DDHH universales y regionales, de manera expresa y reiterada están de acuerdo en que “La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”.¹⁷²

Ahora bien, inicialmente es necesario recordar que la evolución jurídica sobre el tema de identidad de género y orientación sexual no ha sido fácil en ninguna parte. Aún hoy, las discusiones sobre los derechos y el trato relativos a las personas LGBTI siguen vigentes, sin embargo, los tribunales y Comités de Derechos Humanos, durante los últimos 15 años han establecido y consolidado algunos avances que hoy es imposible soslayar sin quedar al margen de lo que dictan la protección y garantía de estos derechos.

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la referencia a una “protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. En el Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - PIDCP incluye la discriminación por razones de orientación sexual. La Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos explica que el Artículo 26 del PIDCP no se limita a reiterar la garantía de que todas las personas son iguales ante la ley, sino que establece en sí un derecho autónomo. (Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, párrafo 12)

El Comité contra la Tortura considera por su parte que “la orientación sexual es una de las categorías prohibidas incluidas en el principio de no discriminación”. (Comité contra la Tortura, Observación General No. 2: Aplicación del Artículo 2 por los Estados Parte, párrafos 21 y 22 y Culturales, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Artículo 12), párrafo 18).

El Comité de los Derechos del Niño incluyó la orientación sexual entre las categorías prohibidas de discriminación en sus Observaciones Generales relativas a la salud y el desarrollo de los adolescentes. (Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4: Salud y Desarrollo de los Adolescentes, párrafo 6, y Observación General No. 3, VIH / SIDA y los derechos del niño., párrafo 8).

170 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1981); Comité de Derechos Humanos (1994). Naciones Unidas “Llamando a poner fin a la violencia y discriminación en contra de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales” (2015).

171 Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 40.

172 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, párrafo 1.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha indicado en lo relativo a la orientación sexual que “en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlos”. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud Artículo 12, párrafo 18).

Este acápite revisa de manera breve los avances de la jurisprudencia y doctrina internacional sobre el tema, desde el Tribunal Europeo de DDHH y de la Corte IDH, como faros para el sistema y quehacer judicial en Honduras, en la tarea de garantizar a todas las personas sin distinción el derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia¹⁷³.

“La identidad de género es uno de los aspectos más fundamentales de la vida. Habitualmente, el sexo de una persona se asigna al nacer, convirtiéndose a partir de este momento en un hecho social y jurídico. Sin embargo, un número relativamente pequeño de individuos tiene problemas con pertenecer al sexo registrado al nacer. Lo mismo puede ocurrir con personas intersexuales cuyos cuerpos incorporan ambos o ciertos aspectos tanto de la fisiología masculina como de la femenina y, en ocasiones, su anatomía genital. Para otras personas, los problemas surgen porque su autopercepción innata no está en conformidad con el sexo que se les asignó al nacer. Se hace referencia a estas personas como personas “transgénero” o “transexuales”.

El reconocimiento de la identidad de género como una de las razones de discriminación universalmente protegidas, también ha sido expresado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas: “Ni la existencia de leyes nacionales, ni la prevalencia de la costumbre pueden justificar jamás el abuso, los ataques, la tortura e incluso los asesinatos a los que se ven sometidos las personas gays, lesbianas, bisexuales y transgénero debido a quiénes son o a cómo se percibe que son. Debido al estigma asociado a las cuestiones relacionadas con la orientación sexual e identidad de género, la violencia contra las personas LGBT a menudo no se denuncia, quedando indocumentada y finalmente sin penalizar. Raras veces genera debate público o indignación. Este vergonzoso silencio es la negación máxima del principio fundamental de universalidad de los Derechos Humanos”.

¹⁷³ Louise Arbour. Presentación de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos de los LGBT (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero), Montreal, 26 de julio de 2006.

2.2.1 IDENTIDAD DE GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DDHH (TEDH)¹⁷⁴

El Convenio Europeo sobre Derechos Humanos (CEDH) no contiene una norma relativa a la orientación sexual e identidad de género, sin embargo, ha procedido mediante la dialéctica y la hermenéutica jurídicas a apoyar todas sus decisiones en los Arts. 288¹⁷⁵, 389¹⁷⁶, 890¹⁷⁷ y 1491¹⁷⁸ del Convenio, relativos al derecho a la vida, malos tratos y tortura, y vida privada y familiar.

Para la interpretación de las normas constitucionales, la práctica ha ido definiendo el criterio de la perspectiva de género como un criterio legal y constitucional.

“La posibilidad de vivir con el género elegido y ser legalmente reconocido como tal está pre-condicionada por los documentos de identidad que se usan en la vida diaria, por ejemplo, cuando se utiliza una tarjeta sanitaria, el carnet de conducir o un certificado de estudios en un proceso de selección de trabajo. Los procedimientos para el reconocimiento del cambio de sexo y nombre, con frecuencia largos y burocratizados, tienen como consecuencia la imposibilidad de viajar con documentos válidos, incluso para visitar a parientes en un país vecino durante un fin de semana. También puede dar lugar a restricciones sobre la participación en la educación o el empleo, cuando es necesario el certificado de nacimiento o cuando se indica el sexo en los documentos nacionales de identidad. Las personas transgéneros que carecen de documentación correcta sufren dificultades reales para alcanzar una participación significativa en el mercado laboral, lo cual conduce al desempleo”.

(Thomas Hammarberg. Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa. Derechos humanos e identidad de género - issue paper. Estrasburgo, 29 de Julio de 2009 CommDH/Issue Paper, 2009).

Es entonces, durante las últimas dos décadas que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sentado las bases para la definición de estándares relativos a los derechos de las personas LGBTI, tal y como lo expresa el investigador Iván

174 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH; también conocido como Tribunal de Estrasburgo y/o Corte Europea de Derechos Humanos, es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa (excepto Bielorrusia, Kazajistán y la Ciudad del Vaticano). Es un tribunal internacional ante el cual puede acudir cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación de sus derechos reconocidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) o cualquiera de sus Protocolos adicionales. El Convenio es un tratado por el que los 47 Estados miembros del Consejo de Europa se comprometen a proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, tipificarlos, establecer el Tribunal y someterse a su jurisdicción, es decir, acatar y ejecutar sus sentencias.

175 Artículo 288. CEDH: “Derecho a la vida 1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionalmente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena...”

176 Artículo 389. CEDH: “Prohibición de la tortura Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

177 Artículo 890. CEDH: “Derecho al respeto de la vida privada y familiar. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros

178 Artículo 1491. Poder Judicial República de Chile- Eurosocietal. Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Una contribución para la aplicación del derecho a la igualdad y la no discriminación. Santiago de Chile. 2019. Pág.135.

Manzano Barragán¹⁷⁹, realizando una interpretación cada vez más amplia sobre la protección y garantía de sus derechos: “...el Tribunal de Estrasburgo ha desplegado una jurisprudencia basada en dos ejes principales, ligados a las disposiciones del Convenio: El primero de estos ejes se ha centrado en las cuestiones ligadas a la represión de la homosexualidad por el Derecho penal, y en las consiguientes violaciones del derecho al respeto de la vida privada de las personas homosexuales cometidas, a juicio del Tribunal, por los Estados partes del Convenio. El segundo eje hace referencia a las discriminaciones experimentadas por las minorías sexuales reguladas por el Derecho civil, en contravención de la cláusula de igualdad y no discriminación contenida en el art. 14 CEDH”¹⁸⁰.

El Tribunal Europeo se ha pronunciado de manera progresiva entre otros, en temas como:

- » **La legalización de las relaciones sexuales** entre personas del mismo sexo. En 1981, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que los delitos de sodomía y ultraje contra la moral pública en Irlanda del Norte violaban el derecho a la intimidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Hombre gay que cuestiona la existencia de estos delitos dado que lo exponen a un enjuiciamiento penal violando su derecho a la intimidad. El tribunal dictaminó en el reconocido caso de “Dudgeon vs. Reino Unido” que “mantener en vigor la legislación impugnada constituye una injerencia continuada en el derecho del solicitante al respeto de su vida privada (que incluye su vida sexual).”¹⁸¹

Otras decisiones semejantes del Tribunal en 1988 y en 1993 en “Norris vs. Irlanda” y en “Modinos vs. Chipre”, respectivamente. Los dos Estados implicados alegaron fuertes sentimientos en contra de la homosexualidad basados en la religión, afirmando que el mantenimiento de esta legislación perseguía un propósito legítimo de “protección de la moralidad”. El Tribunal no encontró una “necesidad social apremiante” para mantener esta legislación en ninguna de estas situaciones. Al aplicar el test de proporcionalidad, llegó a la conclusión de que el perjuicio resultante de la legislación contra la homosexualidad y su violación del derecho al respeto de la vida privada pesaba más que los “fines legítimos” que perseguía la legislación en cuestión.

- » **La edad para el consentimiento.** En el cual se consideró que una edad de consentimiento mayor para los gays era discriminatoria y violaba el derecho al respeto de la vida privada. Ver al respecto en el caso Sutherland vs. Reino Unido¹⁸².
- » **La presencia de homosexuales en las fuerzas armadas.** El Tribunal declaró

179 Iván Manzano Barragán. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género. Responsable de proyectos sobre derechos humanos y sociedad civil. Delegación de la Unión Europea en Albania. Revista Española de Derecho Internacional. ISSN: 0034-9380, vol. LXIV/2 Madrid, julio-diciembre 2012 págs. 49-78

180 Iván Manzano Barragán. Ob. cit.

181 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 22 de octubre de 1981, Aplicación No. 7525/76.

182 Sutherland vs. Reino Unido. (Solicitud núm. 25186/94, de 27 de marzo de 2001.)

que, en la medida en que las actitudes reflejaban prejuicios de la mayoría heterosexual sobre la minoría homosexual, estas actitudes negativas no podían justificar un trato discriminatorio, del mismo modo que no podían ser justificadas “las actitudes negativas similares hacia las personas de distinta raza, origen o color”¹⁸³.

- » **El derecho al matrimonio y el respeto de la vida familiar.** Derecho de los homosexuales, bisexuales y transexuales, libre de las injerencias de las autoridades estatales. Ver caso de “Salgueiro da Silva Mouta vs. Portugal”. Una persona homosexual que, tras divorciarse de su pareja mujer y establecer relación con otro hombre, fue privado de la custodia de su hija debido a su orientación sexual. El Tribunal declaró que la diferencia de trato en estos casos no es proporcional con el objetivo perseguido y **ratificó expresamente la “orientación sexual” como categoría prohibida de discriminación**, derogando una decisión de un tribunal portugués que había retirado a un padre sus derechos de custodia porque era gay. En esta línea, la sentencia en el caso “Karner vs. Austria”¹⁸⁴, adoptada en julio de 2003, produjo un giro en la jurisprudencia del Tribunal, al **asimilar por primera vez a una pareja heterosexual y a una homosexual a efectos de subrogar un contrato de alquiler de un inmueble cuando su pareja hubo fallecido**.
- » **La adopción.** En el caso “E. B. vs. Francia”¹⁸⁵ el Tribunal estimó que se había producido una diferencia de trato discriminatoria basada en la orientación sexual de la demandante no aceptable bajo el Convenio. Determinó que un Estado que permite que personas solteras adopten un niño no puede tener en cuenta la orientación sexual de dicha persona de forma arbitraria a la hora de considerar su petición de Adopción.
- » **El reconocimiento jurídico del cambio de género** tras la operación de reasignación sexual. “Christine Goodwin vs. Reino Unido”. La demandante, persona transexual quien, pese a vivir en sociedad como mujer, continuaba siendo considerada como hombre para efectos legales. En los casos¹⁸⁶ “I. vs. Reino Unido” en 2002. Caso “B. vs. Francia”, en 1992 y 2007 respectivamente, el Tribunal no encontró evidencia de que el cambio en el registro de nacimientos para reflejar la nueva identidad de género postoperatoria pudiera perjudicar a terceros. Los inconvenientes que podían surgir con el pleno reconocimiento legal de los transexuales en ámbitos como el registro civil, el sistema de seguridad social o el derecho de familia, incluido el cambio del sexo en los documentos de identificación personal eran desconocidos.

El Tribunal, se inclina entonces por la **necesidad de que personas LGBTI puedan vivir con dignidad y para las trans, de acuerdo con su nueva identidad, al igual que el reconocimiento legal de la nueva identidad sexual**

183 Lustig-Prean and Beckett vs. Reino Unido.

184 Solicitud núm. 40016/98, de 24 de julio de 2003. Véase igualmente la sentencia en el caso Kozak vs. Polonia, solicitud núm. 13102/02, de 2 de marzo de 2010.

185 Sentencia de 22 de enero de 2008, Caso de E.B. c. Francia, Aplicación No. 43546/02.

186 Caso I. vs. Reino Unido en 2002. Caso B. vs. Francia, solicitud núm. 13343/87, de 25 de marzo de 1992 núm. 27527/03, de 11 de septiembre de 2007.

postoperatoria (“Goodwin vs. Reino Unido”). Estableció que la negativa de un Estado a modificar el certificado de nacimiento de una persona para que en él conste el género elegido, constituye una violación del artículo 8 del Convenio.

- » **La autonomía personal**, entendida como el derecho de cada individuo a escoger su propia identidad, incluyendo la sexual. Ver caso “Van Kück vs. Alemania”, 2003. Demanda por reembolso de gastos asociados a la operación de reasignación de sexo, y despido laboral por someterse a una operación de reasignación de sexo. El Tribunal declaró que la determinación del género no podía basarse exclusivamente en criterios biológicos. La incapacidad de reproducirse no puede privar a una pareja de casarse dado que es una decisión que corresponde a la autonomía personal de cada individuo.
- » **El derecho a la intimidad**. Desde 1999 el Tribunal elaboró una concepción más amplia, en los casos de “Lustig Praen y Beckett vs. Reino Unido” y “Smith y Grady vs. Reino Unido”. Utilizando el Artículo 8º del **CEDH, al declarar inaplicable la legislación que excluía a los gays y lesbianas del servicio militar**, dando paso a una interpretación de la intimidad que establecía que la vida de los gays y lesbianas iba más allá de las puertas cerradas, adentrándose en el dominio público.
- » **Sobre la vida privada**¹⁸⁷. El Tribunal ha reiterado que la naturaleza y razón de ser del Convenio Europeo es el respeto de la dignidad y la libertad humanas, y en consecuencia el derecho de las personas transexuales al desarrollo personal y a la seguridad física y moral está protegido. Para el Tribunal, el concepto¹⁸⁸ de **“vida privada” es amplio y abarca, cosas como, la integridad del hogar, el cuerpo y la familia, la determinación y el desarrollo de la personalidad, la identidad y las relaciones interpersonales. También puede incluir aspectos de la identidad física y social de un individuo como la identidad de género, la integridad física y la integridad psicológica**¹⁸⁹.
- » Adicionalmente, al describir lo relativo a la injerencia en la vida privada, el Tribunal sostuvo: “El stress y la alienación derivados de una discordancia entre la posición en la sociedad que asume un transexual que se ha sometido a una intervención de reasignación sexual y la condición que le impone la ley, que rehúsa reconocer el cambio de género, no puede, a criterio del Tribunal, considerarse como un inconveniente menor derivado de una formalidad. Surge un conflicto entre la realidad social y la ley que pone al transexual en una posición anómala, en la que él o ella puede experimentar sentimientos de vulnerabilidad, humillación y

¹⁸⁷ El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el caso Toonen vs. Australia, dijo sobre la vida privada que esta incorpora la decisión íntima y privada de un adulto de adoptar una conducta sexual con una pareja del mismo sexo. El Comité decidió que “es indiscutible que la actividad sexual consensuada llevada a cabo en privado queda incluida en el concepto de “vida privada” (del artículo 17 del PIDCP)”. (Dictamen de 31 de marzo de 1994, Caso Nicholas Toonen vs. Australia, Comunicación No. 488/1992, párrafo 8.2).

¹⁸⁸ El Comité de Derechos Humanos por su parte, en el caso Lustig-Praen y Beckett vs. el Reino Unido (18 años después de Dudgeon), referente al derecho de las personas gay a prestar servicio militar, marcó un avance significativo en el uso del concepto de vida privada para proteger la orientación sexual de las personas sin limitarlo al círculo interno de su vida privada sino para abordar también los aspectos profesional o comercial de la vida y las relaciones. A partir del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal declaró inaplicable la legislación que excluía a los gays y lesbianas del servicio militar, allanando así el camino para una interpretación de la vida privada que consideraba la vida gay a puerta cerrada y extendía los límites públicos a la experiencia gay. Sentencia de 27 de septiembre de 1999, Caso Lustig-Praen y Beckett vs. Reino Unido, Aplicaciones No. 31417/96 y 3277/96.

¹⁸⁹ Sentencia de 26 de marzo de 1985, Caso X e Y c. Países Bajos, Aplicación No. 8978/80, párrafo 22

ansiedad”. “Según el artículo 8º del Convenio, en particular, donde la noción de autonomía personal es un principio importante que subyace a la interpretación de sus garantías, se protege la esfera personal de cada individuo, incluido el derecho a establecer detalles de su identidad como ser humano individual [...]. En el Siglo XXI, el derecho de los transexuales al desarrollo personal y a la seguridad física y moral en todo el sentido de que disfrutan los demás en la sociedad no se puede considerar una cuestión de controversia que requiera un período de tiempo para arrojar más luz sobre las cuestiones implicadas”¹⁹⁰.

De otro lado expresó el TEDH que el Estado tiene un deber de no injerencia en la intimidad de sus ciudadanos, excepto en circunstancias estrictamente limitadas prescritas por la ley que **sean de interés público, tengan un propósito legítimo y sean necesarias en una sociedad**¹⁹¹ (Negrillas fuera del texto).

Adicionalmente importa resaltar dos temas:

1. **El acceso a un nivel adecuado de salud** de las personas trans. Transgender Europe e ILGA-Europe publicaron en mayo de 2008 el primer informe¹⁹² exhaustivo sobre las experiencias de atención de la salud de las personas transgénero en la Unión Europea dejando en evidencia las limitaciones de la población trans para acceder a un nivel de salud adecuado. Señala por ejemplo **clasificaciones médicas internacionales y nacionales que definen la transexualidad como un trastorno mental y del comportamiento. Sólo hasta 1992 la Organización Mundial de la Salud suprimió la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (ICD-10)**.
2. **La situación de violencia y estigma** que viven las personas LBGTI. El Issue Paper del Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa señala que “...muchas personas transgéneros viven con miedo y se enfrentan a la violencia a lo largo de sus vidas. Esta violencia va desde el acoso, el abuso verbal, la violencia física y las agresiones sexuales hasta los crímenes de odio que dan lugar a asesinatos y cómo los crímenes e incidentes de odio homofóbico a menudo muestran un alto grado de crueldad y brutalidad. Frecuentemente implican graves palizas, tortura, mutilación, castración e incluso agresión sexual. Además, es muy probable que tengan como resultado muertes. Dentro de esta categoría, las personas transgéneros parecen ser incluso más vulnerables”¹⁹³.

Es posible concluir que, si bien el Tribunal Europeo ha contribuido al avance de un consenso europeo sobre el estatus de homosexuales y transexuales como sujetos de derechos humanos en igualdad de condiciones, y como miembros de unidades familiares legítimas, todavía no existe un acuerdo general sobre la protección integral

190 Sentencia de 11 de julio de 2002, Caso Christine Goodwin c. Reino Unido, Aplicación No. 28957/95. Sentencia de 11 de julio de 2002, Caso Christine Goodwin c. Reino Unido, doc. cit., párrafos 77 y 90.

191 Sentencia de 24 de abril de 1990, Caso Huvig Vs. Francia; Sentencia de 28 de junio de 1984, Caso Campbell and Fell Vs. Reino Unido.

192 European Commission – The European Union against discrimination and The European Region of the International Lesbian and Gay Association. TRANSGENDER EUROSTUDY. Legal survey and focus on the transgender experience of health care. Bélgica, 1998.

193 Thomas Hammarberg, Ob. Cit.

y garantía de los derechos a esta población en todos los países, por lo tanto, aún falta por hacer para lograr la igualdad de todas las personas ante la ley.

Extracto de Opinión Consultiva:

Solicitada por México en relación con la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados

Corte IDH. OC-18/03 de 1/09/03. Serie A No. 18

“...Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional”¹⁹⁴.

2.2.2 IDENTIDAD DE GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (IDH)

Vale la pena al iniciar este acápite, señalar que mediante la Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos – OEA, adoptó su primera resolución en materia de derechos humanos, orientación sexual e identidad de género el 3 de junio de 2008, en la cual manifestó su preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género y plantea la necesidad de tratar el tema.

Aunque la jurisprudencia de la Corte Interamericana es abundante en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas LGBTI, en este acápite serán revisadas de manera sumaria algunas de las principales decisiones de la Corte¹⁹⁵ que constituyen estándares de derechos humanos para el sistema de justicia, en temas como: la prohibición de discriminación, la orientación e identidad de género; la personalidad jurídica, la identidad y autonomía, el matrimonio, el vínculo entre parejas del mismo sexo y la familia diversa, la igualdad ante la ley y el debido proceso. La invitación es a intensificar la curiosidad e ir a la fuente para profundizar el conocimiento y los argumentos necesarios en la tarea de transformar las conductas e imaginarios discriminatorios, prejuiciosos o estereotipados en el quehacer judicial.

La Corte IDH recuerda que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación reconocidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”¹⁹⁶.

¹⁹⁴ Dictamen Consultivo OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párrafo 85.

¹⁹⁵ Para este acápite fue tomado como guía de referencia el: CIDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.19 Derechos de las personas LGBT.

¹⁹⁶ Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile.

Uno de los primeros casos estudiados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre orientación sexual fue el instaurado “por violaciones presuntamente cometidas en perjuicio de Marta, por parte de las autoridades penitenciarias y judiciales, mientras ésta se encontraba privada de libertad y pretendió acceder al derecho de visita íntima¹⁹⁷, el cual le habría sido negado fundándose en prejuicios discriminatorios sobre su orientación sexual. La CIDH decidió admitir la petición, dictaminando que “... En principio, la petición se refiere a hecho que podrían suponer, una violación del Artículo 11.2 de la Convención Americana, en cuanto hubiera injerencias abusivas o arbitrarias en su vida privada.” También señala¹⁹⁸:

“173...Respecto...a **la visita íntima** no puede tener a la reproducción humana como único objetivo, dejando de lado el ejercicio de la sexualidad en sí misma, independiente de fines reproductivos. Ello tiene una particular relevancia en relación con los estereotipos negativos sociales asociados al ejercicio de la sexualidad por parte de las mujeres, por un lado, y de las mujeres lesbianas por el otro. En particular, la CIDH toma nota del estigma que existe socialmente respecto de la sexualidad femenina, a la cual se le adscribe socialmente menor valor.

“185... sobre el **concepto de vida privada** debe entenderse como de amplio alcance, pues abarca todas las esferas de la intimidad y autonomía de un individuo, y el desarrollo de su identidad. En este marco, las decisiones de una persona sobre su vida sexual se entienden como un componente fundamental de su vida privada, pues la sexualidad es “una parte integral de la personalidad de todo ser humano [y] su desarrollo pleno depende de la satisfacción de las necesidades humanas básicas como el deseo de contacto, intimidad emocional, placer, ternura y amor”. Dentro de esta noción es claro que se incluye la orientación sexual de una persona y las conductas que despliega en el ejercicio de su sexualidad acorde con dicha orientación. Estos son aspectos que tienen un “nexo claro” con el plan de vida de una persona, incluyendo su personalidad y sus relaciones con otros seres humanos y, en general, con el “concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

La Corte ha ido desarrollando estándares y criterios de análisis para determinar cuándo existe o no discriminación en los casos concretos, iluminando así el quehacer judicial.

Extracto de Opinión Consultiva:

Solicitada por Costa Rica en relación con la identidad de género

Corte IDH. OC-18/05 de 2017. Serie A No. 24

“...la Corte considera que cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, la Corte debe aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo

197 Si bien el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia rechazan el argumento del relativismo cultural de que los valores morales justifican la negativa o el menoscabo de la orientación sexual de las personas, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas rechaza la penalización de la homosexualidad basándose en el derecho a la intimidad, incluida la actividad sexual consentida entre adultos⁷¹. Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 31 de marzo de 1994, Caso Nicholas Toonen c. Australia, Comunicación No. 488/1992, párrafo 8.

198 CIDH. Informe No. 122/18 CASO 11.656 fondo (publicación) marta Lucía Álvarez Giraldo Colombia¹ 5 de octubre de 2018.

convencionalmente imperioso. Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que **el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso**. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma.”

Adicional a lo anterior, en el caso *Duque vs. Colombia*¹⁹⁹ la Corte hace referencia a la carga de la prueba en cabeza del Estado cuando se trata de realizar una restricción con base en una categoría prohibida, por lo cual señala: **“...para justificar una restricción basada en una categoría prohibida, o “sospechosa”, se deben esgrimir razones de peso y que esta carga de la prueba debe recaer sobre el Estado**, receptando la “presunción de invalidez” de la restricción basada en esas categorías. En igual sentido, la Comisión reiteró que dicho escrutinio estricto debe efectuarse en relación con dichas “categorías sospechosas” precisamente porque se traduce en una garantía de que la distinción no se encuentra basada en prejuicios y/o estereotipos que habitualmente rodean a las categorías sospechosas de distinción”.

Por su parte en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*²⁰⁰ la Corte IDH²⁰¹ hace una relación pormenorizada de **los Estándares a ser tomados en cuenta a la hora de interpretar y aplicar la cláusula “cualquier otra condición social”** del artículo 1.1 de la Convención Americana, señalando entre otros, los siguientes: (i) **“...siempre debe elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, principio pro-persona o pro homine, es decir, el principio de la norma más favorable al ser humano”**. (ii) **“...la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención”**. (iii) **“...un derecho reconocido a las personas en general no puede ser restringido en razón a la orientación sexual”**.

Extracto de Opinión Consultiva:

Caso Norín Catrimán y otras vs. Chile

Corte IDH. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 202

“...Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión “cualquier otra

199 CIDH, Informe No. 5/14. Caso 12.841. Ángel Alberto Duque vs. Colombia 2 de abril de 2014 párr. 63.

200 Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Los hechos hacen referencia al proceso de custodia o tuición interpuesto ante los tribunales chilenos por el padre de las niñas M., V. y R.1 en contra de la señora Karen Atala Riffo por considerar que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las tres niñas hijas de ambos. Además, la discriminación sufrida por la demandante durante el proceso, por parte del sector judicial, y siendo ella jueza de la República de Chile.

201 Corte IDH. Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

condición social” del artículo 1.1 de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo. ... la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías... ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual... Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual, eso violaría la CADH...”

Asimismo, la Corte IDH da alcance a la **no discriminación por orientación sexual** y a aquello que esta expresión incluye, cuando refiere lo siguiente:

“133... el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. Al respecto, en el **“Caso Laskey, Jaggard y Brown vs. Reino Unido”**, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que tanto la orientación sexual como su ejercicio son un aspecto relevante de la vida privada...139. Al respecto, el Tribunal considera que dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual se deben incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de la homosexualidad. Además, si la orientación sexual es un componente esencial de identidad de la persona...”

De otra parte, la Alta Corporación interamericana define acerca del concepto y protección de la familia más allá del concepto tradicional, partiendo de la consideración que sobre el tema hace el Tribunal Europeo de DDHH al señalar en el caso “Kärner vs. Austria” lo siguiente:

“142... en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.... En el objetivo de proteger la familia... cuando hay una diferencia de trato basada en el sexo o en la orientación sexual, el principio de proporcionalidad no solamente requiere que la medida escogida sea, en principio, adecuada para el cumplimiento del objetivo buscado. También se debe demostrar que era necesario excluir a ciertas categorías de personas para lograr ese objetivo”.

De igual manera la Corte precisa en el caso “Atala Ríffo y niñas vs. Chile”, algunos criterios para tener en cuenta sobre el **trato discriminatorio y las categorías protegidas**, cuya pertinencia es del caso destacar:

“66...no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como

objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad²⁰² entre los medios utilizados y el fin perseguido. Asimismo, en casos de tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a:

- » Rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad;
- » Grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y
- » Criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, la Corte se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad”.

Desde la sentencia que definió el caso antes citado²⁰³, la CIDH ha explicado que, el hecho que la orientación sexual y la identidad de género sean consideradas categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención, implica que toda diferencia de trato basada en tales criterios debe ser considerada “sospechosa”, y en consecuencia se presume incompatible con la Convención Americana²⁰⁴.

La Corte también se manifiesta sobre la prohibición y los efectos de la discriminación de género por percepción, en la Opinión Consultiva OC-24/17 varias veces citada²⁰⁵, en la que se manifestó “En lo que respecta la expresión de género, este Tribunal ya ha señalado **que es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad** o con la auto identificación de la víctima. La **discriminación por percepción** tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto identifica o no con una determinada categoría. **Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales”.**

En relación con **la autopercepción y el valor de la auto identificación de género**, la Corte IDH, es iterativa en el alcance de esta, en el caso Flor Freire Vs. Ecuador²⁰⁶, que en uno de sus apartados señala con énfasis lo siguiente:

“103...el Tribunal recuerda que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de auto

202 Desde 1981 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que la criminalización de la homosexualidad no es proporcional a los fines que intenta conseguir.

203 CIDH, Informe 103/09. Caso 12.508. Karen Atala e hijas vs. Chile, 18 de diciembre de 2009, párr. 103.

204 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. OAS/Ser.L/V/II.170 Doc. 184, 7 diciembre 2018.

205 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

206 Caso Flor Freire vs. Ecuador: proceso disciplinario militar en contra del señor Homero Flor Freire, que resultó en su separación de la Fuerza Terrestre ecuatoriana por supuestamente haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares. La Corte concluyó que la separación del señor Flor Freire de las Fuerzas Armadas, por estos motivos, constituyó un acto discriminatorio en la medida en que se basó en la aplicación al señor Flor Freire de normas internas que sancionaban de forma más gravosa los “actos de homosexualismo”, en comparación con los actos sexuales no homosexuales.

determinarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este sentido, la orientación sexual de una persona dependerá de cómo esta se auto identifique.

Por tanto, para esta Corte, la manera como el señor Flor Freire se identifica es lo único relevante al momento de definir su orientación sexual... 110. Además, este Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”

Ahora bien, en este mismo caso Flor Freire vs. Ecuador, la Corte se refiere a lo dicho por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales frente a las categorías prohibidas de discriminación, para enfatizar que lo que **prima es la auto identificación: “Al determinar si alguien está comprendido en una categoría respecto de la cual existen uno o más motivos prohibidos de discriminación, la decisión se basará, a menos que exista una justificación para no hacerlo, en la auto identificación del individuo en cuestión”**.

La Corte IDH, en el Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala recuerda una vez más la importancia de identificar y erradicar los estereotipos de género dado que se violan las garantías judiciales.

Extracto de Sentencia:

Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párr. 295 y 296

“...**296.** En el presente caso, la Corte constata que, en distintos informes, así como en las propias decisiones de las autoridades judiciales, **se evidencia el uso de estereotipos en cuanto a los roles de género asignados a la madre y padre de los niños...**”

“...**301** La Corte constata que, en el presente caso, se descartó la posibilidad de que el cuidado de los hermanos Ramírez se transfiriera a la abuela materna, porque tenía “preferencias homosexuales [y podría transmitir] esta serie de valores a los niños que tenga a cargo” (supra párr. 98). (...) La Corte reitera que la orientación sexual no puede ser utilizada como un elemento decisorio en asuntos de custodia o guarda de niñas niños...”

En este acápite, antes se mencionaron algunos temas de la Opinión Consultiva OC-24/17²⁰⁷ de la Corte IDH, sensibles para las personas LGBTI, frente a los cuales ha definido estándares para la interpretación y alcance de derechos. Ahora es pertinente referirse a otros aspectos, como el reconocimiento de la **personalidad**

207 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

jurídica, cambio de nombre²⁰⁸, identidad de género y los derechos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo.

Se precisa que del derecho a la identidad **se deriva el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada**. La identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.

Extracto de Opinión Consultiva:

Solicitada por Costa Rica en relación con la identidad de género

Corte IDH. OC-18/05 de 2017. Serie A No. 24

“...**103**. Esta Corte ha señalado, en lo que respecta al **derecho a la personalidad jurídica**, ...que el reconocimiento de ese derecho determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar... La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares. Asimismo, su falta de reconocimiento supone desconocer la posibilidad de ser titular de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad efectiva de ejercitar de forma personal y directa los derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial”.

“...**104** Con relación a **la identidad de género y sexual**, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Sin embargo, el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Por tanto, existe una relación estrecha entre por un lado el reconocimiento de la personalidad jurídica y, por otro, los atributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen e identifican y singularizan...”

En esta oportunidad la Corte en la Opinión Consultiva, enmarca los **derechos relativos y derivados de la personalidad jurídica** en el de ‘libre desarrollo de la personalidad’ y el derecho a ‘la vida privada y a la intimidad’, ligados al reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, como fundamentales para que el sujeto de derechos pueda ser en sí mismo y en relación con los demás.

²⁰⁸ Aunque en Honduras no es permitido el cambio de nombre en razón a la identidad de género, la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH establece que el mismo debe ser respetado. Esta práctica fue llevada a cabo por el Juzgado de Letras Penal de Francisco Morazán, en el caso de candidatos LGBTI vs. Evelio Reyes del año 2013. Durante el proceso, el juez de turno resolvió, que las víctimas trans fuesen identificadas mediante su nombre asumido.

El sexo, el género, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente a partir de las diferencias biológicas derivadas del sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables que individualizan a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien los detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada.

Avanza la Corte en esta Opinión Consultiva, en aclarar que “...el nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado... Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia. Y continúa precisando: “la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad. ...cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca. Es así como la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con esa identidad auto percibida implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos y que si bien existe y puede hallarse en un determinado contexto social dentro del Estado, su existencia misma no es jurídicamente reconocida de acuerdo a un componente esencial de su identidad. En tal circunstancia también se ve menoscabado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la identidad de género...”.

De otro lado expresa que el derecho al **reconocimiento de la identidad de género** implica necesariamente el derecho a que los datos de los registros y en los documentos de identidad correspondan a la identidad sexual y de género asumida por las personas transgénero. En ese sentido se apoya en los principios de Yogyakarta, que plantean que “la obligación a cargo de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias ‘para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí’, así como para que “existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí”²⁰⁹.

Sobre el procedimiento enfocado a la **adecuación integral de la identidad de género** auto-percibida la Corte establece que deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado de quien lo solicita sin la exigencia de requisitos médicos y/o psicológicos u otros que resulten impertinentes o estigmatizantes. Adicionalmente señala la Corte que los cambios en los registros deben ser confidenciales y define la **identidad de género** como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

²⁰⁹ Principios de Yogyakarta, 2007. Principio 3.

De tal suerte que el **derecho a la identidad** comprende, a su vez, otros derechos, de acuerdo con las personas y las circunstancias de cada caso, dado que se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana).

El reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana en sus artículos 7 y 11.2. En este sentido la Corte es de la opinión que los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto percibida en los registros, así como en los documentos de identidad, no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades.

La regulación y la implementación de esos procesos deben estar basadas únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante. Lo anterior resulta consistente con el hecho de que los procedimientos orientados al reconocimiento de la identidad de género encuentran su fundamento en la posibilidad de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, así como en el derecho a la dignidad y a la vida privada del solicitante.

Y con respecto a los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que se suelen requerir en este tipo de procedimientos, la Corte entiende que además de tener un carácter invasivo y poner en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino.

Hace énfasis en que **“la publicidad no deseada** sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos humanos...” En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, **debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico**, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad...”.

En lo relativo a **la dignidad** de las personas LGBTI, la Corte en desarrollo la OC resalta su protección como base del principio de autonomía e igualdad ante la ley: “la Convención contiene una **cláusula universal de protección de la dignidad**, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratados como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida... Este

ámbito de la vida privada de las personas ha sostenido la Corte, se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”.

Y agrega la Corte, que ha interpretado en forma amplia el artículo 7.1 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso, el cual es entendido como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido.

En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y que la libertad definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención

Es importante entonces tener presente que el derecho a la identidad ha sido reconocido por la Corte IDH como un derecho protegido por la Convención Americana y que el reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta fundamental para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas trans, incluida la protección contra la violencia, tortura malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación, entre otros.

El Estado debe asegurar que las personas, incluidas la población con identidad y orientación sexual diversas, puedan vivir con la misma dignidad y respeto al que tienen derecho todas las personas sin distinción.

El caso de Duque vs. Colombia²¹⁰ permite recrear además de la mayoría de los estándares revisados, lo relativo a la **imparcialidad del juez y el debido proceso**.

Extracto de Sentencia:

Caso Duque vs. Colombia

Corte IDH. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Parr.. 295 y 296

“...296. La Corte reitera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia...”

210 El Caso Duque vs. Colombia, hace referencia a la demanda instaurada por el señor Duque para obtener la pensión de sobrevivencia tras la muerte de su pareja del mismo sexo. Alegó haber sido víctima de discriminación con base en su orientación sexual en razón de que, aunque el fin invocado consistente en la protección de la familia era legítimo en abstracto, la alegada diferencia de trato no podría considerarse idónea porque el concepto de familia referido por el Estado sería “limitado y estereotipado”, excluyendo de manera arbitraria formas diversas de familia como las formadas por parejas del mismo sexo. Adicionalmente, señala al Estado y a las autoridades judiciales que conocieron el caso de haber perpetuado con sus decisiones los prejuicios y la estigmatización de las personas y parejas del mismo sexo. Unido a lo anterior, declaró ser portador de VIH y con una condición económica difícil.

Finalmente, sobre la **protección de la familia y al vínculo entra parejas del mismo sexo** la Corte en la opinión Consultiva 24/17 expresó:

“Que las posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado, deben analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 del mismo cuerpo legal. Ninguna de las normas citadas contiene una definición taxativa de qué debe entenderse por “familia (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, **esta Corte no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia**, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo. A juicio de este Tribunal, no es su rol distinguir la valía que tiene un vínculo familiar respecto de otro. No obstante, **esta Corte estima que sí es obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos de acuerdo a la Convención (...) existe una lista en expansión de derechos, beneficios y responsabilidades de las cuales las parejas del mismo sexo podrían ser titulares.**

Estos aspectos incluyen –entre otros– impuestos, la herencia y los derechos de propiedad, reglas de la sucesión intestada, privilegio del cónyuge en el derecho procesal probatorio, autoridad para tomar decisiones médicas, los derechos y beneficios de los sobrevivientes, certificados de nacimiento y defunción, normas de ética profesional, restricciones financieras en temas electorales, beneficios de compensación laboral, seguro de salud y custodia de los hijos. Todo ello, a juicio del Tribunal, debe ser asegurado sin discriminación alguna a las familias conformadas por parejas del mismo sexo (...)

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el alcance de **la protección del vínculo familiar de una pareja de personas del mismo sexo trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales...**”

2.3 LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DDHH

En acápites anteriores se hizo clara referencia al momento en que surge el reconocimiento efectivo de los DDHH como un desarrollo del derecho internacional y como resultado a poner freno a las atrocidades contra el ser humano, como ocurrió en la primera y segunda guerra mundial.

A partir de esa data se inician la promulgación de declaraciones, convenciones, pactos, protocolos y celebración de tratados, al tiempo que se establecen mecanismos efectivos para alcanzar la vigencia de estos derechos.

El primer esfuerzo parte con la Declaración Universal de Derechos Humanos que entre otros principios plantea el derecho que tienen las personas a un “recurso efectivo” que las ampare de los actos que violen sus derechos, que, entre otros aspectos, es lo que da inicio y cimiento a los estándares internacionales, además de

convertirse en ruta de análisis para muchos de los instrumentos que después fueron suscritos y ratificados por los Estados.

Con el paso del tiempo los tratados internacionales, se especializaron en los temas que abordan, los grupos sociales a quienes se les brinda tutela, sin embargo “tardó mucho tiempo para que la humanidad, o gran parte de ella, hiciera extensivos aquellos derechos a las mujeres. En efecto, las distintas manifestaciones de la violencia hacia las mujeres, como expresión extrema de la discriminación de género y de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, hicieron necesaria la adopción de convenciones específicas que expresamente se refirieran a las mujeres como destinatarias de los derechos y garantías contenidas en los tratados de derechos humanos²¹¹”.

El principio de igualdad y no discriminación parte como un referente que guía los instrumentos internacionales, también la protección especial a los grupos en situación de vulnerabilidad y el principio pro homine o pro persona, que como criterio de interpretación permite entender que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma, o la interpretación más favorable a la persona, o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de los DDHH.

Es entonces el Sistema Interamericano uno de los promotores de los estándares internacionales de derechos humanos, sin embargo, no existe unidad en su concepto ni en éste ni en el Sistema Europeo, ni en el Universal. Con todo, es un concepto generalizado en el ámbito de los derechos humanos para referirse tanto a las normas como a los derechos protegidos y las obligaciones de los Estados Parte para garantizarlos.

“Especial énfasis se da a la contribución que ha significado para ciertos Estados el establecimiento de estos estándares a distintos niveles tales como la fijación de criterios de fiscalización, protección y participación con ciertos sectores de la sociedad, y su funcionamiento como guía para el actuar político de algunos Estados. En este mismo sentido, y analizando esta vez los estándares para el acceso a la justicia, podemos nuevamente ver contenidas las funciones de guía, control y transparencia de los estándares dentro de un Estado, al leer el rol u objetivo que se les da en este informe: Estos estándares no solo tienen un importante valor como guía de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”, “Convención” o “CADH”) para los tribunales nacionales, sino que pueden contribuir a mejorar la institucionalidad de las políticas y servicios sociales en los países americanos, y a fortalecer los sistemas de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, así como los mecanismos de participación y vigilancia social de las políticas públicas en esta materia...”

“Pasando a otro ámbito, la CIDH ha desarrollado estándares en diversas materias y con distintos adjetivos. Es así que queremos destacar los estándares jurídicos desarrollados por este organismo vinculados a la igualdad de género y los derechos de las mujeres, los cuales vienen desarrollándose hace ya varios años y cuya última actualización ya fue publicada este año 2015. En este informe podemos encontrar referencias explícitas

211 Manifestación que consta en el “Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias”. Poder Judicial de Chile. 2018, pg. 67.

al concepto de estándar, y más aún, en un intento de dotarlos de fuerza obligatoria se les cataloga de jurídicos. Una referencia directa a este necesario poder vinculante evidenciado además como ausente por la propia CIDH puede desprenderse del texto del informe en el siguiente párrafo del resumen ejecutivo: La Comisión ha destacado como el desarrollo jurídico de estándares en el marco del Sistema Interamericano de derechos humanos debe estar acompañado por esfuerzos de los Estados de ponerlos en práctica. A su vez, la CIDH ha identificado como un componente clave de estos esfuerzos la garantía de un acceso de jure y de facto a recursos judiciales idóneos y efectivos para superar problemas emblemáticos como la discriminación y la violencia contra las mujeres.”

Así las cosas, y para efectos de este Módulo, se propone, en todo caso, entender que los estándares internacionales surgen dado que la gran mayoría de los instrumentos internacionales de DDHH en su naturaleza, consideraciones y finalidad parten del mismo fundamento: el reconocimiento y respeto de la dignidad y libertad de las personas sin distinción; en consecuencia, **en su aplicación, alcance y desarrollo emergen frente a un derecho o tema tratado, reiteraciones y coincidencias que permiten reforzar la protección de los DDHH constituyéndose en el mínimo de garantía para los Estados Parte, en el tema tratado. Es entonces la sistematicidad de estas coincidencias la que es posible entender o denominar como estándar, como un acuerdo global al respecto de estos.**

Vale la pena referirse a algunas formas de interpretación de las resoluciones que toman los órganos encargados de la protección de los DDHH, que dan lugar a concretar estándares internacionales, como lo es el que conoce con el nombre de **soft law**, que permite concluir que se está ante decisiones que no son vinculantes en cuanto a la obligatoriedad de su cumplimiento, aunque tengan relevancia jurídica y sean un soporte de autoridad. De otra parte, se tienen los llamados **hard law**, que, son de cumplimiento obligatorio y su inobservancia por parte de un Estado puede ser exigida por la comunidad internacional o regional en su caso.

Ejemplo a considerar es la circunstancia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Declaración Americana de los Derechos del Hombre de OEA, que en sus inicios eran instrumentos no vinculantes, es decir consideradas como soft law, por tratarse de una declaración y no de un tratado, pero, posteriormente la Corte IDH estableció²¹² que **pese a tratarse de una declaración y no de un tratado, sus enunciados son obligatorios para los Estados Miembros de OEA y tiene efectos jurídicos, es decir, constituye un hard law, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

Los principales estándares establecidos en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en torno a la situación de los DDHH de los Estados, están recogidos a través de sus Relatorías Especiales y Temáticas e Informes Generales que sirven como una herramienta muy importante para orientación y guía de aquellos países de la región que, a pesar de su pertenencia Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), todavía no han adecuado su normativa interna en consonancia con las exigencias del respeto, garantía

²¹² Esta decisión fue tomada por la Corte IDH en la Opinión Consultiva No. 10 del 14 de julio de 1989, solicitada por Colombia

y promoción de los derechos humanos, respecto a los sujetos sometidos a sus jurisdicciones; o habiéndolos alcanzado, han experimentado cambios ideológicos producidos en la esfera de sus poderes políticos y jurídicos, o llegan a retrocesos de diferente orden.

A través del tiempo los informes de la CIDH (anuales, de países, temáticos y de peticiones individuales y casos), iniciando por el año 1962, durante las décadas de los 70s y 80s en época de regímenes totalitarios, con varias situaciones de presos políticos, llevaron al examen de situaciones ocurridas en países tales como República Dominicana, Chile, Uruguay, Paraguay, Panamá y Argentina, los que condujo a la generación de los principales estándares y muy variados estándares de interpretación de los derechos humanos, en el Sistema Interamericano²¹³. Ello ocurrió hasta que comenzó a funcionar la Corte IDH en 1979, sin perjuicio que no todos los países de OEA caen bajo jurisdicción de esta última.

Si bien la Corte IDH comenzó oficialmente a funcionar en el año 1979, su jurisdicción contenciosa recién fue ejercida en el año 1987, cuando dicta su primera resolución en el caso conocido como “Velázquez Rodríguez vs. Honduras”, resolviendo sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, expidiéndose en el fondo en la misma causa en julio de 1988.

Extracto de Sentencia:

Velásquez Rodríguez vs. Honduras

Corte IDH. Sentencia de 29/07/87 parr. 150

“150. El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral”.

Anterior a esta data, por el año 1981, se dio otro antecedente que no se considera como actividad contenciosa, ya que la misma consistió en una resolución desestimatoria de la pretensión formulada por Viviana Gallardo, en la que Costa Rica pretendió renunciar al trámite de admisibilidad ante la Comisión Interamericana y someterse directamente a la jurisdicción de la Corte, dejando debidamente sentado la Corte IDH que su jurisdicción sólo puede ser abierta a requerimiento de la Comisión Interamericana, cuando ésta declara admisible la causa y pide la apertura del caso.

En este contexto de los estándares internacionales, es importante referir que la Corte IDH ha dictado tres sentencias bien destacadas: **Caso de Karen Atala Riffo y niñas vs. Chile** (24 de febrero de 2012), **Duque vs. Colombia** (26 de febrero de 2016) y **Flor Freire vs. Ecuador** (31 de agosto de 2016).

También se cuenta con dos casos que dictarán los estándares respecto de los crímenes

²¹³ En los informes mencionados, se aluden a los más variados temas de DDHH, su protección y reparación. Tanto de cuestiones vinculadas a violaciones sistemáticas como individuales, de derechos políticos y civiles (DPC) como de derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Por ello, es innegable que la CIDH, ha hecho un importante aporte desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a las fuentes internacionales de derecho en la materia, más allá de la vinculatoriedad que tengan o no sus pronunciamientos, del mismo modo que lo hacen los comités que giran bajo la órbita del Alto Comisionado para los DDHH de Naciones Unidas, en relación al sistema internacional.

Tabla 8

Opiniones Consultivas proferidas por la Corte IDH

por prejuicio: **Caso de Rojas Marín vs. Perú** y el **caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras**.

La Corte IDH como órgano consultivo que también funge, a partir de 1982 entra a expedir **Opiniones Consultivas**. En esta oportunidad se le solicitó definir si de conformidad al art. 64 de la CADH, tenía facultad para interpretar otros tratados de DDHH, que no fueran de la órbita de OEA y que los Estados Americanos hubieran suscrito. La Corte fijó su posición definiendo que su competencia consultiva puede ejercerse en general sobre toda disposición concerniente a la protección de los DDHH, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados Americanos con independencia de que sea bilateral o multilateral, sin importar cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser parte del mismo Estados.

En otras Opiniones Consultivas ha emitido su sentir en variados temas como se detalla en el siguiente cuadro, las cuales han constituido junto con los pronunciamientos de la CIDH verdaderas directrices para los países, resultando del caso **destacar la Opinión Consultiva OC-24/17** de 24 de noviembre de 2017 **sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo**.

Código opinión consultiva	Fecha	Organismo o estado que peticiona	Tema consultado
OC-2/82	24/09/82	CIDH	El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la CADH
OC-3/82	8/09/83	CIDH	Restricciones a la pena de muerte
OC-4/84	19/01/84	Costa Rica	Sobre la propuesta de modificación a la Constitución de Costa Rica relacionada con la Naturalización
OC-5/85	13/11/85	Costa Rica	La colegiación obligatoria de periodistas
OC-6/86	9/05/86	Uruguay	La expresión "Leyes" en el art. 30 de la CADH, es ley de carácter general ceñida al bien común
OC-7/86	29/08/86	Costa Rica	La exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta
OC-8/87	30/01/87	CIDH	Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías
OC-9/87	6/10/87	Uruguay	Las garantías judiciales indispensables, en los estados de emergencia, no son susceptibles de suspensión (Ejemplo: Habeas Corpus)
OC-10/89	14/07/89	Colombia	La interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del art. 64 de la CADH
OC-11/90	10/08/90	CIDH	Excepciones al agotamiento de los recursos internos
OC-12/91	6/12/91	Costa Rica	Compatibilidad de un proyecto de ley con el art. 8.2 h de la CADH
OC-13/93	16/07/93	Argentina y Uruguay	Atribuciones de la CIDH (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la CADH)
OC-14/94	9/12/94	CDIH	Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la CADH (arts. 1 y 2 CADH)

Tabla 9

Algunos temas objeto de análisis de Fondo por la Corte IDH

Código opinión consultiva	Fecha	Organismo o estado que peticiona	Tema consultado
OC-15/97	14/11/97	Estados Unidos Mexicanos	El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal
C-16/99	1/10/99	Estados Unidos Mexicanos	El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal
OC-17/02	28/08/02	CIDH	La condición jurídica y los Derechos Humanos del Niño, donde se reconoció su calidad de sujeto de derecho y no solo objeto de protección
OC-18/03	17/09/03	Estados Unidos Mexicanos	La condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados
OC-19/05	28/11/05	Venezuela	El control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la CIDH (arts. 41 y 44 a 51 de la CADH)
OC-20/09	29/ 09/09	Argentina	El art. 55 de la CADH
OC-21/14	19/08/14	Brasil Paraguay y Uruguay	Los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional
OC-22/16	26/02/16	Panamá	Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)
OC-23/17	15/11/17	Colombia	Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH sobre Derechos Humanos)
OC-24/17	24/11/17	Costa Rica	Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Código opinión consultiva	Fecha	Organismo o estado que peticiona	Tema consultado
OC-25/18	18/05/18	Ecuador	La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)
OC-26/20	9/11/20	Colombia	Denuncia de la CADH y de la Carta de la OEA y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Interpretación y alcance de los Artículos 1,2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la CADH. También de los Artículos 3.1, 17, 45, 53, 106 143 de la Carta de la OEA.

La Corte IDH en el desempeño de sus funciones, **ordena medidas provisionales y dicta sentencias de excepciones preliminares, fondos y reparaciones**. Cuando resuelve sobre excepciones preliminares, no sienta doctrina en materia de DDHH propiamente dicha, sino más bien se refiere a aspectos procesales, vinculados a los litigios en tribunales supranacionales o internacionales, de conformidad a las prevenciones normativas que para el efecto han sido establecidas en los propios instrumentos de protección de DDHH, como en sus estatutos y reglamentos.

En cuanto a los pronunciamientos sobre el fondo (“hard law”), apoyado en fuentes como el Codex Iure internacional de los DDHH y de otras fuentes internacionales de derecho, entra a definir y crear **su propia doctrina que es lo que conforman estándares generales de protección de DDHH**, además, de atender las situaciones concretas de violaciones de Derechos Fundamentales, propuestas por los hechos del caso, en base a los planteos de las víctimas y las respuestas o réplicas que se alleguen por el Estado concernido.

Desde el primer caso resuelto en 1989 de “Velázquez Rodríguez vs. Honduras”, la Corte IDH ha sentado doctrina en casi todas las materias de DDHH, contenidas tanto en los instrumentos interamericanos, como internacionales, en base a las pautas interpretativas establecidas en el art. 29 de la CADH. Como temas de análisis en sus numerosos fallos se anotan las listadas en el cuadro siguiente:

Algunos temas objeto de análisis de Fondo por la Corte IDH
Derecho a la vida y a la integridad personal.
Orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas.
Libertad de conciencia y religión.
El derecho de los niños.
El derecho de acceso a la justicia.
Derecho de reunión y libertad de asociación.
Prohibición de la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Algunos temas objeto de análisis de Fondo por la Corte IDH
Derecho a la nacionalidad.
Derecho al nombre.
Reglas de consentimiento informado en materia de derechos a la salud sexual y reproductiva y esterilización forzada. ²¹⁴
Derecho a la circulación y residencia.
El deber de investigar con la debida diligencia denuncias de desapariciones y la violencia contra la mujer. ²¹⁵
El Plazo razonable.
Derechos políticos y electorales.
la orientación sexual no puede ser utilizada como un elemento decisorio en asuntos de custodia o guarda de niñas y niños.
Tratar el derecho a la vida en relación con las situaciones de embarazo de la mujer fundamentalmente en materia de violencia sexual.
Reglas Probatorias. ²¹⁶
Reconocimiento a la personalidad jurídica.
Prohibición de la esclavitud y servidumbre / al derecho de la Libertad personal.
Indemnizaciones por error judicial.
Protección a la honra y la dignidad.
Protección a la familia.
Igualdad ante la ley y la no discriminación.
La investigación y el juzgamiento debe evitar la revictimización de la mujer o de la niña. ²¹⁷
Protección judicial dentro de la gama de los DPC y de los DESC.
Derecho a la propiedad privada y comunitaria.
Garantías judiciales, y dentro de la misma al principio de legalidad y retroactividad.
La libertad de expresión.
Estándares o reglas de acceso a la justicia. La manera de Juzgar y de investigar debe realizarse sin utilizar estereotipos de género.
Debida diligencia.

214 Caso IV vs Bolivia (2016). (...) La Corte IDH visibiliza algunos estereotipos de género frecuentemente aplicados a mujeres en el sector salud, que generan efectos graves sobre la autonomía de las mujeres y su poder decisorio.

215 Caso Nicaragua; Caso Velázquez Paiz vs. Guatemala (2015); Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil (2017)

216 La prueba de la violencia sexual y la integridad personal: En lo que respecta a casos de alegada violencia sexual la Corte IDH ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan en general por producirse en ausencia de otras personas más allá de las víctimas y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte IDH, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlas. Por ello, la Corte IDH ha advertido que las imprecisiones en las declaraciones relacionadas a violencia sexual no significan que sean falsos o que los hechos relatados carezcan de veracidad. Caso Espinoza Gonzales vs Perú (2014), caso J. vs Perú. Fundamental resulta la utilización del contexto. De este modo, todo acto de violencia contra la mujer es un acto discriminatorio. Así lo ha señalado la Corte expresamente en el caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú (2014), que ejemplifica de manera general cómo la violencia contra las mujeres, por producir impactos desproporcionados en éstas, constituye también una forma de discriminación basada en el género. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

217 Caso Campo Algodonero vs. México (2009) y Caso Veliz Franco vs. Guatemala (2014). En este último caso se señaló: que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer."

Caso Nicaragua; Caso Velázquez Paiz vs. Guatemala (2015); Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil (2017)

Algunos temas objeto de análisis de Fondo por la Corte IDH

Igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

El impacto diferencial hacia las personas transgénero, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad.

La investigación y el juzgamiento debe evitar la revictimización de la mujer o de la niña
Reglas en materia de reparación.

Sobre la vida privada y la autonomía.

No han sido muchos los casos relacionados con los DESC, dado que no se ha aceptado la judicialización directa (artículo 26 CADH), la que es posible en la medida que tengan una estrecha relación con los derechos políticos y sociales:²¹⁸ personalidad jurídica, derecho a la vida; derecho a la integridad personal; a la prohibición de la esclavitud y servidumbre; al derecho de la libertad personal; a las garantías judiciales, y dentro de la misma al principio de legalidad y retroactividad; a las indemnizaciones por error judicial; a la libertad de conciencia y religión; a la protección a la honra y la dignidad; a la libertad de expresión; el derecho de reunión y libertad de asociación; a la protección de la familia; al derecho al nombre; al derecho de los niños; al derecho a la nacionalidad; al derecho a la propiedad privada y comunitaria; al derecho de circulación y residencia; a los derechos políticos y electorales; a la igualdad ante la ley y no discriminación; a la protección judicial, todo ello dentro de la gama de los Derechos Políticos y Civiles.

Otros lineamientos que traza la Corte IDH, derivan de las sentencias de supervisión de cumplimiento, aspecto que, si bien no está contemplado en el Pacto de San José de Costa Rica un procedimiento que permita supervisar el cumplimiento por parte de los Estados signatarios, las condenas impuestas por la CIDH, por vía jurisprudencial se ha interpretado la CADH, para concluir que es posible hacerlo.

De igual manera en el reglamento de la Corte se prevé un procedimiento para la verificación de cumplimiento de sus fallos, mediante la orden a los Estados de rendir informes al respecto. Este procedimiento culmina una vez se recibe el informe y la Corte emite una resolución de supervisión de cumplimiento.

Se sugiere visitar la página web https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html, donde podrá consultar la Guía Interactiva de Estándares internacionales sobre derechos de las mujeres, documento preparado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República de Argentina, Oficina de la Mujer.

Este instrumento hizo una sistematización de los estándares con cita textual y referencia coordinada a los diferentes instrumentos internacionales y a las recomendaciones y decisiones de los diferentes órganos de protección de los derechos humanos.

²¹⁸ Estos criterios han sido sostenidos en casos tales como Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y jubilados de la contraloría") vs. Perú, Furlan y familiares vs. Argentina; Suárez Peralta vs. Ecuador; y Gonzáles Lluy vs. Ecuador, donde se han reconocido derechos inherentes a salarios y jubilaciones: derechos de niños y niñas con discapacidad, derecho a la salud o enfermedades terminales y discriminación en el derecho a recibir educación respectivamente, en base a la conexión con los derechos políticos y civiles conforme el voto de la mayoría.

2.4 NORMAS NACIONALES DE DDHH EN HONDURAS

La Constitución Hondureña, es la Carta Política y de navegación que da línea a la formulación y aplicación de todas las normas nacionales que hoy rigen para el Estado, relacionadas con los DDHH, la discriminación y la violencia contra las mujeres y personas LGBTI.

Como punto de partida, resulta pertinente citar el Título III: De las declaraciones, derechos y garantías por encontrarse alineado con el marco internacional de los DDHH cuando establece:

TITULO III: DE LAS DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

CAPITULO I DE LAS DECLARACIONES. ARTICULO 59 “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. **La dignidad del ser humano es inviolable.** Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, crease la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La organización, prerrogativa y atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos será objeto de una ley especial. (Modificado por Decreto 191/1994 y ratificado por Decreto 2/1995).

En su artículo 60 dispone: Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. **Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.** La Ley establecer los delitos y sanciones para el infractor de este precepto.

Los derechos, ya sean civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, la igualdad, la no discriminación, la libertad de expresión; o los económicos, sociales y culturales, tales como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación, entre otros, son universales e inalienables, interrelacionados, interdependientes e indivisibles, es decir, el respeto de uno de esos derechos incide en la protección de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Es por lo anterior, que los Estados asumen la obligación y el deber, en virtud del Derecho Internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos, lo que conlleva a que se adopten entre otras medidas positivas, la legislativa, para garantizar el disfrute de los DDHH y darles operatividad en el ámbito interno.

Para dar cumplimiento a tal obligación Honduras, se ha preocupado por atender las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales²¹⁹ mediante su acto de aprobación y ratificación, a partir de lo cual queda obligado a su cumplimiento. Se han firmado y ratificado convenciones, pactos, protocolos,

²¹⁹ Los instrumentos internacionales de DDHH son documentos de orden jurídico (tratados, convenciones, declaraciones) que resultan de procesos de negociación entre los Estados Parte pertenecientes a la Organización de Naciones Unidas –ONU- o la Organización de Estados Americanos –OEA- cuando se trata del sistema interamericano. Los Estados y los Organismos Internacionales son los que discuten y aprueban dichos instrumentos, pero históricamente surgieron gracias a que muchos hombres y mujeres en todo el mundo se esforzaron por proponer y lograr que los seres humanos tengan condiciones dignas y de respeto para vivir y desarrollarse como personas y como ciudadanos o ciudadanas, aún a costa de su propia vida.

acuerdos y se han adoptado declaraciones y principios, en diferentes fechas, los cuales pueden consultarse en el Compendio de Instrumentos Internacionales elaborado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, Dirección de Control de Convencionalidad Jurídica, documentos a los que resulta pertinente remitirse en aras de la brevedad.

Ahora bien, **Honduras en virtud de las obligaciones jurídico-internacionales asumidas, en las que se compromete a prevenir las violaciones de derechos humanos y en caso de que ocurran, adoptar todas las medidas y procedimientos necesarios con el fin de investigar lo sucedido, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas afectadas**, cuenta con una profusa normatividad que parte de la Constitución de la República que en su artículo 60 reconoce y protege los DDHH cuando prescribe: “Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la ley. ***Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana***”. (Negrilla fuera de texto)

De otra parte, la Constitución de la República de Honduras en sus artículos 15 y 16 establece y reconoce la validez y obligatoriedad de los instrumentos internacionales:

El Art. 15: Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universal.

Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.

El Art. 16: Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. **Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.**

La Constitución de la República centrada en el principio de no discriminación, prohíbe la esclavitud y la servidumbre, así como las injerencias arbitrarias en la vida privada, reconoce el estado de inocencia; recoge los derechos a la igualdad, la libertad, la vida, la seguridad personal, a no ser sometido a torturas y tratos crueles ni a la trata de personas, a tener una personalidad jurídica y un recurso efectivo, a ser oído pública y judicialmente, a no ser arbitrariamente detenido ni desterrado, a buscar y recibir asilo, a la libre circulación, a una nacionalidad, a la familia, a la propiedad, a la participación en la vida pública, a la seguridad social, al trabajo, al descanso, a un nivel de vida adecuado, a la educación; derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, opinión y expresión, reunión y asociación, así como a los derechos culturales.

También cuenta Honduras con normas y procedimientos nacionales adecuados y efectivos para hacer frente a las afectaciones y violaciones de los derechos humanos. Es copiosa la normatividad en torno a la fundamentación de los DDHH, la igualdad y la no discriminación, como puede consultarse a continuación y que a no dudar permite ver cómo se armonizan las normas nacionales con el ordenamiento

jurídico internacional. Será realizada una breve referencia primero a las instituciones encargadas de la investigación criminal²²⁰ y su regulación; y luego algunas de las principales normas nacionales relacionadas con el tema de este Módulo.

Importa entonces señalar que para este Módulo la pretensión es que las instituciones responsables de la **investigación criminal** incluyan en este proceso de manera expresa y permanente la plena aplicación del principio de igualdad y no discriminación para todas las personas sin distinción alguna, Vgr. en el cumplimiento de las diligencias investigativas, de técnica científica, ya sea motivadas por denuncia, actuación de oficio o a instancia de parte, en los delitos relativos a la discriminación y violencia de género. Es posible identificar que participan²²¹ en la investigación criminal:

1. La Policía Nacional de Honduras a través de la Dirección Policial de Investigaciones (DPI) como ente especializado y de forma supletoria a otras direcciones de la Policía Nacional consideradas en las excepciones inscritas en el Código Procesal Penal.
2. El Ministerio Público.
3. La División de Investigaciones en asuntos estratégicos para el Estado de Honduras (DIVINV).
4. La Policía Militar de Orden Público, en el combate a actividades del crimen organizado y otras.

Estas instituciones operan entre otras cosas, en el marco de la Constitución Nacional, el Código Procesal Penal, el Nuevo Código Penal, la Ley del Ministerio Público, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el Reglamento Especial de Organización y Funcionamiento de la Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC), que sin duda están cada vez más alineadas con la norma internacional de DDHH vigente para el país.

Adicionalmente si en Honduras, coinciden actuaciones de dos o más entes investigativos sobre un mismo asunto es el Director General de Fiscalía, quien determina, cuál de ellos dirigirá el proceso de investigación, sin perjuicio de la obligación de colaborar que tienen conforme a la Ley los otros órganos, cuando sean requeridos o de las operaciones conjuntas que realicen.²²²

Finalmente, una referencia breve a algunas de las principales normas internas pertinentes para el tema en estudio:

- » **Código Penal Decreto 144 de 1983** que derogó el Código Penal aprobado en 1906. Con este nuevo Código y sus sucesivas reformas de 1996, 1997, 1999, 2003 y 2013 se introducen cambios importantes, entre otros, el eliminar los contenidos sexistas y discriminatorios contra las mujeres en la legislación penal; se elimina el matrimonio y el perdón como eximentes de responsabilidad penal en

²²⁰ Ministerio Público de Honduras. Manual Único de Investigación Criminal. 2018

²²¹ Ibid.

²²² Ministerio Público de Honduras. Manual Único de Investigación Criminal. 2018

casos de rapto, secuestro, estupro, violación; se incluye como agravante cometer el delito con odio o desprecio en razón del sexo, orientación sexual o identidad de género de la víctima; se introdujeron nuevos delitos como el femicidio, la violencia intrafamiliar y la explotación sexual comercial; todos los delitos sexuales son considerados como delitos de orden público cuando la víctima es menor de 18 años, salvo los delitos de violación y de explotación sexual comercial, que son perseguibles de oficio con independencia de la edad de la víctima; los delitos contra el estado civil y el orden de la familia, como la negación de asistencia familiar y la violencia intrafamiliar también se tipifican como de orden público.

- » **Ley Contra la Violencia Doméstica (1997)** y sus reformas (2005, 2013 y 2014). Esta es la primera ley aprobada en Honduras en la que específicamente se sancionan los actos violentos contra las mujeres. Esta ley introduce avances en relación con la tipificación de nuevos tipos de violencia como la violencia patrimonial; medidas de seguridad para proteger a las mujeres, las cuales pueden ser decretadas desde el mismo momento de la interposición de la denuncia; obligación a profesionales de la salud de poner en conocimiento los casos de violencia que conozcan con motivo de su trabajo, etc. Código Procesal Penal (Decreto 9-99 E). Es una norma robusta, detallada, a tono con las reglas generales del debido proceso, que establece referencias desde el juicio previo, el estado de inocencia, la independencia e imparcialidad de funcionarios, la lealtad con la justicia, sin dolo y con buena fe, la igualdad de los intervinientes, los derechos de la víctima, el ejercicio de la acción pública de oficio incluido para preservar las pruebas, entre otros. Vgr: Artículo 3. Respeto de la dignidad y de la libertad. Los imputados tienen derecho a ser tratados con el respeto debido a todo ser humano y a que se respete su libertad personal. La restricción de ésta, mientras dure el proceso, sólo se decretará en los casos previstos en el presente Código.
- » **Ley de Igualdad de Oportunidades (2000)** en la cual se establece la obligación del estado de prevenir, combatir, erradicar la violencia doméstica e intrafamiliar, a través de una atención integral al problema; y se tipifica el acoso sexual laboral.
- » **Código de la Niñez y la Adolescencia (1996)** que en su articulado refiere temas relacionados con la protección contra el maltrato y la corrupción, la explotación sexual económica, prostitución, pornografía y otros delitos de abuso sexual.²²³
- » **Ley contra la Trata de Personas (Decreto núm. 59-2012)** la aprobación de esta norma y su Reglamento, disponen acerca de las obligaciones del Estado para prevenir y erradicar este flagelo.
- » **Código de Familia (2017)** trae una reforma por la cual se prohíbe el matrimonio infantil.
- » **Nuevo Código Penal (2019)** norma que será revisada en detalle más adelante.

Se citan además, algunas normas relativas al ámbito de los derechos a las mujeres como las siguientes:

²²³ Implementación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará. Informe de Honduras. Febrero, 2006. (Tegucigalpa, S/E, 2006) pp. 7.

- » **Ley de Reforma Agraria (1991)** que en su reforma establece la obligatoriedad de otorgar el título de propiedad a nombre de la pareja.
- » **Ley de Maternidad y Paternidad Responsable (Ley Mapa, 2013)** en la que se establece la obligación del padre y de la madre de proveer alimentos y gastos a sus hijos e hijas hasta los 10 años de edad, se consigna una pena de 1 a 3 años de reclusión por el delito de negación de asistencia familiar, y se establecen los procedimientos para el reconocimiento forzoso de la paternidad, entre otros.
- » **Ley para el Programa Nacional de Crédito Solidario para la Mujer (CREDIMUJER 2015)** mediante la cual se crea un programa que tiene como objetivo facilitar el acceso a créditos blandos a las mujeres.
- » **Código de Familia (2015)** que, en su reforma, concede el derecho de las mujeres a un 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio o relación de pareja.
- » **Ley de Igualdad Salarial entre mujeres y hombres (Decreto 27 de 2015)**
- » **Reglamento de Paridad y Alternancia (Acuerdo 003 de 2016) del Tribunal Supremo Electoral** que se refiere a la Equidad en la participación política, aplicación del principio de paridad y del mecanismo de alternancia en la participación política de mujeres y hombres en los procesos electorales.
- » **Ley de creación del Instituto Nacional de la Mujer (1998)** Decreto legislativo No.232-98.
- » **Consejerías de Familia 9 de Junio de 1993** Acuerdo Ejecutivo No. 0079 y su Reglamento Acuerdo N° 0153 09 junio 1993.
- » **Ley del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos**
- » **Ley Especial sobre VIH/SIDA Decreto No. 147-99**
- » **Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia Decreto 199-97**
- » **Ley del Programa de Asignación Familiar Decreto No. 127-91 15 de Octubre 1993**

Es posible confirmar que Honduras ha realizado esfuerzos importantes para adaptar la legislación nacional a los estándares y principios internacionales en materia de derechos humanos, sin distinción, tanto para las mujeres como para las personas género diversas, mostrando una voluntad de poner freno a la discriminación y las violencias, quedando a cargo del Estado en su conjunto, velar porque se cumplan a cabalidad la Constitución y la ley.

2.5 LOS CRITERIOS DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL HONDUREÑO

Nuevo Código Penal de Honduras (NCP) -Decreto No. 130-2017-²²⁴ establece en su artículo 1°, párrafo quinto, con un alcance unívoco y general el **principio de Legalidad** y de manera categórica define que “la interpretación de este Código se debe realizar conforme al sentido de la ley²²⁵ **y con criterios de género**”. Este es un postulado para la nueva ley penal.

Este mandato, además de ser un deber, constituye un desafío para avanzar en la garantía del derecho al acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación para todas las personas sin distinción de ninguna índole.

Es necesario entonces entrar a dilucidar el alcance del mandato y una propuesta para facilitar su aplicación efectiva y adecuada. En consecuencia, en este capítulo y de conformidad con el principio de legalidad consagrado en el art. 1° del nuevo Código Penal, se tomará como referencia central, no exclusiva, la jurisprudencia de la Corte IDH y sus opiniones consultivas, con miras a estandarizar algunos parámetros de interpretación y aplicación para el sector judicial.

Es en el marco internacional de los derechos humanos, al cual está vinculado mediante Convenios y Tratados el Estado de Honduras, que es posible reiterar algunos elementos y consideraciones que fundamentan los criterios de género para la interpretación y aplicación de la nueva ley penal, tales como:

- a. Que desde la reflexión conceptual y jurídica uno de los sentidos de la ley penal es **garantizar el acceso a la justicia** en su más amplia acepción, para todas las personas sin distinción.
- b. Que tanto la norma y jurisprudencia internacional de derechos humanos vigente para el país, como la Constitución y la ley de Honduras reconocen la igualdad de todas las personas ante la ley y el principio de igualdad y no discriminación para todas las personas sin discriminación de ninguna índole.
- c. Que la discriminación en el acceso a la justicia afecta de manera desproporcionada a las personas inmersas en las categorías protegidas contra la discriminación.
- d. Que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.
- e. Que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y

²²⁴ Diario Oficial de la República de Honduras. La Gaceta. Tegucigalpa, Honduras. Viernes 10 de mayo del 2009. Número 34.940. Sección A.

²²⁵ Sobre el sentido de la ley es importante recordar que en general las leyes rigen el comportamiento y relaciones cotidianas de las personas al interior de su familia, en su trabajo y en todos los ámbitos de la sociedad, de conformidad con los dictados de la Carta Constitucional de Honduras, para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social (art.1), donde La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y todos tienen la obligación de respetarla y protegerla y la dignidad del ser humano es inviolable (art.59) y todas las personas nacen libres e iguales en derechos y son iguales ante la ley (art.60).

razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

- f. Que todo tratamiento desigual **injustificado o arbitrario** que viole las garantías establecidas en las cartas constitucionales y en los tratados internacionales de DDHH constituye discriminación. El trato diferente debe entonces constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso.
- g. Que el problema no es **la diferencia**, sino que ésta se convierta en desventaja, discriminación o violencia en el ejercicio de los derechos.
- h. Que el no **reconocimiento del sujeto de derechos**, con sus particularidades y diferencias, pero igual ante la ley, genera injusticia, discriminación y violencia que no puede ser tolerada y que a la prostre resulta en responsabilidad internacional para el Estado.
- i. Que el NCP describe de manera expresa o tácita muchas conductas que es preciso interpretar y aplicar con criterios de género teniendo en cuenta el sentido de la ley. En este sentido a título de ejemplo estas menciones del Nuevo Código Penal de Honduras se recogen para ilustración de este Módulo, en el Anexo 2.
- j. Que en el marco internacional de los DDHH está prohibida la discriminación debido a la identidad y orientación sexuales y para la interpretación de las normas constitucionales, la práctica ha ido definiendo el criterio de la perspectiva de género como un criterio legal y constitucional.

Luego de las anteriores consideraciones resulta pertinente recordar los arts. 29 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, vigente para Honduras, sobre normas de interpretación en materia de derechos:

Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones: Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Si bien la CADH y la Convención de Viena²²⁶, contienen reglas para la interpretación de los tratados sobre DDHH, se acude a ellas para iluminar, en este caso, el quehacer judicial en materia de interpretación de normas que afectan estos derechos.

En ese sentido, la Convención de Viena establece como regla general la **interpretación de buena fe**, en el entendido que el objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos.

También resalta la importancia del **contexto** y la necesidad de tener en cuenta la **jurisprudencia** de los Órganos de los Tratados y de la constitución del país y la posibilidad de acudir a **medios de interpretación complementarios** como Opiniones Consultivas, Informes y Declaraciones de Naciones Unidas, entre otros, cuando la interpretación llana y sencilla, deje ambiguo u oscuro el sentido de la norma o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. (Arts. 30 y 31 Convención de Viena).

Referida a este punto la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH en el capítulo sobre criterios de interpretación señaló con amplitud, lo siguiente:

“56. (...) la interpretación de las normas debe desarrollarse también a partir de un modelo basado en valores que el sistema interamericano pretende resguardar, desde el “mejor ángulo” para la protección de la persona.”

“57. Es en este sentido que la Convención Americana prevé expresamente determinadas pautas de interpretación en su artículo 29, entre las que alberga el **principio pro persona, que implican que ninguna disposición de dicho tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.** (Negrilla fuera de texto)”

“58. Además, la Corte ha reiteradamente señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación dispuestas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.”

²²⁶ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.

“59. Aunado a lo anterior, es preciso considerar que la presente opinión consultiva tiene como objeto interpretar los derechos a la igualdad y no discriminación de personas LGBTI en relación con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana. Conforme a la **interpretación sistemática** contemplada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen”.

“60. (...) Al respecto, corresponde precisar que el corpus juris del derecho internacional de los derechos humanos se compone de una serie de reglas expresamente establecidas en tratados internacionales o recogidas en el derecho internacional consuetudinario como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, así como de los principios generales de derecho y de un conjunto de normas de carácter general o de soft law, que sirven como guía de interpretación de las primeras, pues dotan de mayor precisión a los contenidos mínimos fijados convencionalmente”.

De tal suerte, que es posible concluir que el NCP de Honduras en su interpretación y aplicación forma parte del corpus juris del derecho internacional de los DDHH y en tales condiciones resulta vinculante para el Estado en su conjunto, incluidos los jueces y juezas.

Previo a entrar sobre los criterios de género como postulado del NCP de Honduras, es necesario hacer algunas precisiones:

- » Trabajar desde la perspectiva de género no es exclusividad de un área del derecho en particular (penal, laboral, familia, etc.), de hecho, el esfuerzo es por transversalizar una mirada de la vida, de las relaciones y de la dinámica social en todos sus ámbitos, más digna, incluyente, igualitaria, respetuosa y justa para todas las personas sin distinción de ninguna índole.
- » El presente Módulo es realizado con un énfasis en los criterios para el sistema de justicia, dada la coyuntura legislativa que incluyó la necesidad de **interpretar el NCP conforme al sentido de la ley con criterios de género.**

En consecuencia, este Módulo y en particular este capítulo está dirigido a facilitar a los operadores judiciales la comprensión y aplicación de la ley en armonía con los dictados internacionales y constitucionales de derechos humanos, desde el reconocimiento del sujeto, de su dignidad e igualdad ante la ley, como principio y fin de la justicia desde la perspectiva de género.

Si bien El NCP debe ser aplicado en su integridad con criterios de género para todas las personas sin distinción de ninguna índole, hay algunos artículos que hacen referencia expresa o tácita a razones y criterios de género; a título de ejemplo, algunos de ellos, como ya se advirtió, se relacionan y comentan de manera breve, en la tabla que se presentará seguidamente.

Tabla 10

Referencias expresas o tácitas del NCP a razones y criterios de género

NORMA	TÍTULO Y CONTENIDO	COMENTARIO
Art. 1	Principio de Legalidad. La interpretación de este Código se debe realizar conforme al sentido de la ley y con criterios de género.	Norma rectora para aplicar los criterios de género
Art. 2	Principio de lesividad. Sólo es sancionable la conducta que lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente tutelado. La actuación del Derecho Penal se debe limitar a los ataques más graves contra los bienes jurídicos más relevantes.	Fundamental en la protección de las personas LGBTI cuyas expresiones han sido generalmente criminalizadas.
Art. 27.7	Agravante general. 7) Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa	Esta norma es muy importante en tanto establece frente a la responsabilidad penal un agravante general frente al uso arbitrario del poder (asimetría de poder desde la perspectiva de género)
Art. 32	Circunstancias agravantes – ante la responsabilidad penal. Son circunstancias agravantes comunes las siguientes: 1) Ejecutar el hecho con Alevosía...2) Ejecutar el hecho mediante abuso de superioridad o de confianza; 3) Actuar con ensañamiento en la ejecución del hecho, aumentando deliberadamente el sufrimiento de la víctima; 6) Prevalerse del carácter público que tenga el culpable; 8) Cometer el delito por motivos racistas u otros relativos a la ideología, religión o creencias de la víctima, edad, lengua, situación familiar, etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación sexual o identidad de género, razones de género, enfermedad o discapacidad; y, 9) La Reincidencia...	El artículo 32.8. Agravante genérico por comisión del delito por motivos relacionados a orientación sexual y por razones de género. Muchas condenas internacionales por responsabilidad a los estados en materia de DDHH hacen referencia al abuso de autoridad, al ensañamiento, al sexo y orientación sexual. En el mismo sentido, estos agravantes pueden iluminar al juez/a en la aplicación de la ley de Violencia doméstica en sus arts. 7° y 8°
Art. 199	Lesiones. Quien, por cualquier medio o procedimiento, causa a otra persona una lesión que menoscaba su integridad corporal, su salud física o mental, debe ser castigado con la pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.	La norma es clara sin embargo es cotidiana la violencia contra las mujeres y las personas LGBTI con un alto % de impunidad ²²⁷ Es preciso interpretar y aplicar esta norma en consonancia con la Ley de Violencia Doméstica arts. 7 y 8
Art. 204	Omisión del deber de socorro. Quien no socorre a una persona que se encuentra desamparada y en peligro manifiesto y grave para su vida, salud, integridad, libertad o libertad sexual, cuando de ello no se desprenda riesgo propio ni de tercero, debe ser ...	Es una falta tanto del funcionario público como del ciudadano en general en particular cuando se trata de violencia contra las o personas LGBTI
Art. 207 o de promover persecución	Omisión de deberes de impedir delitos. Quien pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impide la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, salud o integridad, libertad o libertad sexual, debe ser castigado ... En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acude a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el párrafo anterior y de cuya próxima o actual comisión tiene noticia...	

227 Aunque existe ya en algunas legislaciones, el NCP no incluye el concepto de 'violencia por prejuicio' que busca evidenciar y precisar las violencias específicas que enfrentan las personas LGBTI en razón a su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género, o sus características por el hecho de ser intersex, de otras formas de violencia de las que pueden ser víctimas pero que están relacionadas con otros determinantes.

NORMA	TÍTULO Y CONTENIDO	COMENTARIO
<p>Art. 208</p>	<p>Femicidio. Comete delito de femicidio el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en el género. El delito de femicidio debe ser castigado..., la pena del femicidio agravado, ...cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquiera de las contempladas en el delito de asesinato; 2) Que el culpable sea o haya sido cónyuge o persona con la que la víctima mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a la anterior o ser ascendiente, descendiente, hermano de la agraviada o de su cónyuge o conviviente; 2. Que el femicidio haya estado precedido por un acto contra la libertad sexual de la víctima; 3. Cuando el delito se comete por o en el contexto de un grupo delictivo organizado; 4. Cuando la víctima del delito sea una trabajadora sexual; 5. Cuando la víctima lo sea también de los delitos de trata de personas, esclavitud o servidumbre; 6. Cuando se hayan ocasionado lesiones o mutilaciones a la víctima o a su cadáver relacionadas con su condición de mujer; y, 7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido por el culpable en lugar público. El delito de femicidio se castigará sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos cometidos contra la integridad moral, libertad ambulatoria, libertad sexual, trata de personas y formas degradantes de explotación humana o en el cadáver de la mujer o contra cualquiera de los bienes jurídicos protegidos en el presente Código. 	<p>El femicidio y la violencia contra las mujeres son típicas conductas de violencia de género contra la mujer por ser mujer, en la cual el hombre se cree con el derecho a disponer de la vida de ésta y en la cual es posible verificar en la mayoría de los casos, en materia de pruebas la manifestación progresiva y creciente de las relaciones arbitrarias de poder. En principio, los delitos de femicidio y violencia contra la mujer deben ser leídos a la luz del reconocimiento que la jurisprudencia de la Corte IDH realiza de las mujeres trans, como mujeres, dado que la expresión general del articulado no hace distinción al respecto: “hombre que mata a una mujer”, “hombre que ejerce violencia contra una mujer”; y en todo caso por razones de género.</p> <p>La disposición común resulta elocuente: “cuando la muerte o la violencia aparece como una manifestación de discriminación hacia la mujer por el hecho de serlo...” e insiste en las razones de género.</p>
<p>Art. 209</p>	<p>Violencia contra la mujer. Quien en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en género ejerce violencia física o psíquica sobre una mujer debe ser castigado ...Se agrava..., cuando el maltrato se realiza concurriendo algunas de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad o ser una persona con discapacidad de necesitada de especial protección; 2. En presencia de menores; 3. Utilizando armas o instrumentos peligrosos; 4. En el domicilio de la víctima; o, 5. Incumpliendo los mecanismos de protección aplicados en base a la legislación contra la violencia de género. En el caso de concurrir dos o más de las circunstancias anteriores, se debe imponer la pena aumentada.... Lo dispuesto en este artículo, se debe aplicar sin perjuicio de otra disposición del presente Código que tenga una pena mayor. 	<p>Sobre estas conductas hay profusos pronunciamientos y jurisprudencia de los Órganos de los Tratados.</p> <p>Cuando en el marco de los DDHH, de la discriminación y la violencia se usa el vocablo mujeres, es necesario recordar primero que las mujeres constituyen una categoría protegida de la discriminación y segundo que este incluye mujeres en la más amplia acepción de la palabra: mujeres de nacimiento y mujeres trans o que se auto identifican como tales.</p>
<p>Art. 210</p>	<p>Disposición común. A los efectos de este título y atendidas las circunstancias del hecho, se entiende que hay razones desiguales de poder entre hombre y mujeres basados en el género, cuando la muerte o la violencia aparece como una manifestación de discriminación hacia la mujer por el hecho de serlo, haya o no una relación previa entre agresor y víctima y con independencia de que se produzca en un contexto público o privado...</p>	

NORMA	TÍTULO Y CONTENIDO	COMENTARIO
Art. 211	Denegación de un servicio público por discriminación. El funcionario o empleado público o, el particular encargado de un servicio público, que deniega a una persona, grupo, asociación, corporación o a sus miembros, por razón de su ideología, religión o creencias, lengua, pertenencia a una etnia o raza, origen nacional, pueblo indígena o afrodescendiente, su sexo, orientación sexual o identidad de género, razones de género, estado civil, situación familiar o económica, lugar de residencia, edad, enfermedad o discapacidad, una prestación a la que tiene derecho, debe ser castigado...	Sanciona fuertemente el NCP la discriminación realizada por el funcionario público e incluye las razones de género o identidad sexual, de manera que hay un mandato para el sector público de prestar los servicios sin discriminación de ninguna índole, lo cual incluye al sector judicial
Art. 212	Denegación de prestación en el ejercicio de actividades profesionales o empresariales por razones de discriminación. Quien en el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales deniega a una persona, grupo, asociación o corporación o a sus miembros por alguna de las razones a las que se refiere el artículo anterior, una prestación a la que tiene derecho, debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio de uno (1) a tres (3) años.	Sanciona fuertemente el NCP la discriminación realizada por el funcionario público e incluye las razones de género o identidad sexual, de manera que hay un mandato para el sector público de prestar los servicios sin discriminación de ninguna índole, lo cual incluye al sector judicial
Art. 213	Incitación a la discriminación. Deben ser castigados... quienes desarrollan las conductas siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien directa y públicamente o a través de medios de comunicación o difusión destinados al público, incita a la discriminación o a cualquier forma de violencia contra un grupo, asociación, corporación o una parte de los mismos, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquellos, por cualquiera de las causas mencionadas en los artículos anteriores del presente título; y, 2. Quien lesiona la dignidad de las personas mediante acciones o expresiones, incluidas las gráficas, que entrañan humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el numeral anterior o, de una parte de los mismos o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquellos, por cualquiera de las causas mencionadas en los artículos anteriores. 	La protección al trato igual ante la ley y a la dignidad de las personas es contundente en el NCP
Art.219	Trata de personas. Debe ser castigado... quien, empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad de la víctima o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posea el control de la misma, la capta, transporta, traslada, acoge o recibe, dentro o fuera del territorio nacional, con cualquiera de las finalidades siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. La explotación en condiciones de esclavitud, servidumbre, servicios o trabajos forzados, incluida la mendicidad y la obligación de realizar actividades delictivas; 2. La explotación sexual forzada; 3. Realizar matrimonio o unión de hecho servil o forzado; 4. Provocar un embarazo forzado; 5. La extracción de sus órganos o tejidos corporales, o de sus componentes derivados; o, 6. La experimentación para la aplicación de medicamentos, fármacos, sustancias o técnicas clínicas. El consentimiento de la víctima es irrelevante cuando se ha recurrido a alguno de los medios indicados en el párrafo primero de este artículo... 	Además de constituir una conducta deplorable en el marco de los DDHH esta conducta hace evidente cómo quien tiene el poder físico, económico o de otra índole osa apropiarse del cuerpo y de la vida de otro y otros para explotarlo o comercializarlo. Constituye una violencia de género, contiene todos los elementos y las principales víctimas son mujeres y niñas

NORMA	TÍTULO Y CONTENIDO	COMENTARIO
Art. 220	<p>Agravantes específicas. Se debe incrementar la pena... cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se pone en peligro la vida, la integridad física o psíquica o la salud de la víctima; 2. La víctima es especialmente vulnerable por razón de la edad, enfermedad, discapacidad o es mujer embarazada; o... 	
Art. 249	<p>Violación. Constituye delito de violación el acceso carnal no consentido por vía vaginal, anal o bucal con persona de uno u otro sexo, así como la introducción de órganos corporales u objetos por cualquiera de las dos primeras vías. En todo caso, se debe considerar no consentido cuando se ejecuten concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Empleo de violencia o intimidación; 2. La víctima es menor de catorce (14) años, aun cuando se cuente con su consentimiento; o, 3. Abuso de la enajenación mental de la víctima o anulación de su voluntad originada por cualquier causa, incluido el aprovechamiento de una situación de absoluta indefensión de la víctima... 	
Art. 250	<p>Otras agresiones sexuales. Comete delito de agresiones sexuales quien, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo precedente, realiza actos que atentan contra la libertad sexual, distintos de los previstos en el precepto anterior...</p>	
Art. 252	<p>Incesto. Quien tiene acceso carnal con su descendiente, hermano o sobrino que sea mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, debe ser castigado como autor de un delito de incesto...</p>	Estas conductas son típicas violencias de género; presentan relaciones desiguales de poder; un ejercicio arbitrario y violento del poder en materia sexual en la cual mujeres y niñas son las principales víctimas. Algunas de estas conductas son también utilizadas frecuentemente contra personas LGBTI como castigo o correctivo ²²⁸ .
Art. 254	<p>Estupro. Quien utilizando engaño realiza actos de contenido sexual con persona mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, debe ser castigado...</p> <p>Quien prevaliéndose de una relación de superioridad manifiesta originada por cualquier causa y que condiciona la libertad de la víctima, realiza con ésta actos de contenido sexual...</p> <p>Quien sin la concurrencia de las circunstancias a las que se refieren el párrafo primero del Artículo 249 o párrafos primero y segundo del presente artículo, realiza actos de contenido sexual no consentidos que atentan contra la libertad o indemnidad sexual de la víctima...</p>	
Art. 256	<p>Hostigamiento sexual. Quien en el contexto de una organización o en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios, deportiva o religiosa, continuada o habitual, solicita reiteradamente para sí o para un tercero, favores de naturaleza sexual y con tal comportamiento provoca objetivamente en la víctima una situación gravemente intimidatoria, hostil o humillante en el correspondiente ámbito de relación...</p>	Típica violencia de género referida a ámbitos concretos de la vida social en los cuales es frecuente este tipo de conductas en total normalidad e impunidad y en el cual la indefensión proviene del temor reverencial o el miedo a perder el empleo, el alma, el estudio, la oportunidad... que es una circunstancias y situaciones que no es posible menospreciar
Art. 258	<p>Explotación sexual forzada de mayores de edad. Quien promueve, favorece o facilita la explotación sexual forzada de persona mayor de dieciocho (18) años mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño, prevalimiento, abuso de su enajenación mental o cualquier medio por el que consiga la anulación de la voluntad de la víctima...</p>	Es una conducta típica de violencia de género en contra de mujeres y personas LGBTI

228 "Para las mujeres lesbianas, mujeres bisexuales y hombres trans existen las amenazas constantes de violaciones "correctivas", las cuales aún son frecuentes y se llevan a cabo de manera individual o grupal como un supuesto "método de curación" de vuelta a la heterosexualidad o a la identidad cisgénero. Estos delitos aún no han sido tipificados, ni tampoco ha sido aplicado el agravante genérico del artículo 27.27". Documento de trabajo de CATRACHAS. Abril 2020.

NORMA	TÍTULO Y CONTENIDO	COMENTARIO
Art. 289	<p>Maltrato familiar. Quien ejerce violencia física o psicológica (sic: contra) su conyugue, persona con la que tiene una unión de hecho reconocida o persona con la que mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a las anteriores aún sin convivencia, o sobre sus descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, ya sean estos parientes propios o del cónyuge o conviviente...</p>	<p>Quien está obligado a proteger es quien maltrata y violenta en ejercicio de un poder injustificado y arbitrario. Típica violencia de género. Es preciso tomar en cuenta que la violencia al interior de la familia también puede ser ejercida por las mujeres. Se requiere interpretar y aplicar esta norma en consonancia con la Ley de Violencia doméstica arts. 7 y 8.</p>
Art. 295	<p>Delito de discriminación laboral. Quien realiza una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por razones de ideología, religión o creencias, lengua, pertenencia a una etnia o raza, origen nacional, pueblo indígena o afrodescendiente, lugar de residencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, razones de género, estado civil, situación familiar o económica, edad, enfermedad, discapacidad o embarazo.</p>	<p>Es frecuente la persecución a líderes de DDHH que incluye entre otros a mujeres y personas LGBTI.</p>

EJE TEMÁTICO



3 | LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS PERSONAS LGTBI EN EL CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Tal y como se mencionó en el inicio de este Módulo, la violencia contra las mujeres y las personas de la LGTBI presenta cifras preocupantes en Honduras, como quiera que se habla de altos índices de muertes violentas, crecimiento en el número de casos al conocimiento del poder judicial²²⁹, con el agravante que diversos documentos reportan un total de 367 muerte violentas ocurridas en Honduras entre el año 2009 y julio de 2020 contra minorías sexuales²³⁰, de los cuales un 90% de dichos casos quedan impunes.²³¹

Sin embargo, Honduras cuenta con herramientas jurídicas y políticas para enfrentar la violencia contra las personas, de manera especial aquellas que están clasificadas dentro de las categorías protegidas de discriminación entre otras, las mujeres y las personas LGTBI.

Por lo anterior, es preciso insistir que, en la Constitución de la República de Honduras pregona el estado de derecho y desde su preámbulo asegura entre otros aspectos, las condiciones para la plena realización de la persona humana, dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa y el bien común.

Por su parte véase como el **Comité de la CEDAW** en las observaciones finales sobre los Informes Periódicos Séptimo y Octavo combinados, de 25 de noviembre de 2016, señala a Honduras, en relación con la violencia de género varios lineamientos, entre otros, la necesidad de tener protocolos específicos con perspectiva de género para la atención de casos de femicidios.

“...4. De acuerdo con la información señalada, la única ley específica sobre violencia contra las mujeres en Honduras es la Ley Contra la Violencia Doméstica (LVD), aprobada en octubre de 1997 y vigente a partir de enero de 1998. El Estado indica que el concepto de violencia contra las mujeres se encuentra incorporado por dicha normativa, y que los distintos tipos de violencia se encuentran “parcialmente incorporados” a la LVD. No obstante, indica que los distintos tipos de violencia fueron incluidos en el Código Penal, a través del decreto 144-83 “como una forma permanente de discriminación”.

6. En materia de violencia doméstica, la mencionada LVD reconoce la violencia física, sexual, patrimonial y/o económica. Pero no hace referencia a condición particular alguna. Esta ley protege la integridad física, psicológica, patrimonial y sexual de la mujer, contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge, ex cónyuge, compañero, ex compañero de hogar, o cualquier relación afín a una pareja en la que medie, haya

Todos tenemos derecho a vivir libres del miedo y de la violencia.

229 En los últimos 10 años han ingresado a la Corte Suprema de Justicia alrededor de 205,239 casos de violencia doméstica; en promedio de 58 denuncias diarias. En 2017, 212 y en 2018, 148 mujeres fueron asesinadas con armas de fuego, o sea el 56% de las mujeres que asesinan en Honduras es con un arma de fuego.

230 Centro de monitoreo de medios de comunicación Cattrachas-Organización Lésbica Femenina.

231 Informe Alternativo al Tercer Informe del Estado Hondureño ante el Comité de Derechos Económico, Sociales y Culturales. Situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis, e intersexuales en Honduras. Preparado por el Centro para el Desarrollo y la Cooperación LGTBI -SOMOSDC- con el Comité de la Diversidad Sexual de Honduras. Tegucigalpa, Julio 2020.

mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas relacionadas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental. CLADEM, en su Informe Sombra, indicó que la LVD no hace referencia a la violencia institucional ni política.

7. El CEVI valora los esfuerzos del Estado por incorporar la Convención y su correspondiente definición de violencia contra las mujeres al ordenamiento nacional. Sin embargo, al CEVI le preocupa que no hayan sido incorporadas expresamente todas las formas de violencia, así como diversas condiciones en las que se pueden encontrar las mujeres y niñas víctimas de violencia, incluyendo aquellas situaciones en las que no tienen ninguna relación con el agresor. Sumado a ello, recuerda que la violencia contra las mujeres no solamente ocurre en el ámbito privado y dentro de la familia, como presupondría una norma como la LVD. Por ello, y de conformidad con la Recomendación N°1 del Segundo Informe Hemisférico, el CEVI insta al Estado a incorporar en su legislación nacional, la definición de violencia contra las mujeres contenida en la Convención, incluyendo así todas las formas de violencia. (Resaltado fuera de texto).

En el mismo sentido del Comité de la CEDAW, y el MESECVI de Belém do Pará, señalan entre otros, la importancia de reconocer e incorporar expresamente todas las formas de violencia, así como diversas condiciones en las que se pueden encontrar las mujeres, **incluidas las mujeres trans** y las niñas víctimas de violencia, incluyendo aquellas situaciones en las que no tienen ninguna relación con el agresor. Esto es un factor que debe tomarse en cuenta en la legislación nacional.

De igual modo se hace **énfasis en el no uso de la conciliación** como alternativa de resolución jurídica en los delitos sexuales y violencia doméstica, refiriendo al respecto y de manera enfática, lo siguiente²³²:

... 9. En lo referente a la existencia de legislación que prohíba en forma explícita el uso de métodos de conciliación, mediación, suspensión de juicio a prueba, aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de penas u otros, orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia, el Estado indica que la LVD menciona la acción pública como uno de sus principios; esto implica que el Estado no puede renunciar a la persecución de estos delitos. De acuerdo a **Honduras, el Código Procesal Penal prohíbe la conciliación entre las partes en delitos de carácter sexual y agresiones domésticas. Sin embargo, esta prohibición no es aplicable a la totalidad de delitos relacionados con violencia contra las mujeres. Del análisis de la normativa referida por el Estado, se desprende que la conciliación será permitida cuando la víctima o su representante legal lo soliciten** (Resaltado fuera de texto). Es decir, no se encuentra totalmente prohibida. **De acuerdo a la información recibida por el MESECVI, los operadores de justicia siguen permitiendo la conciliación a pesar de lo estipulado por la LVD y destacan que el mismo Código Penal permite la conciliación para algunos delitos sexuales.** Por ello, el MESECVI, insta al Estado a prohibir expresamente la conciliación en casos de violencia contra las mujeres, así como evitar que esto suceda en la práctica, de conformidad con la Recomendación N°5 del Segundo Informe Hemisférico” (Resaltado fuera de texto)

232 MESECVI. 2016. Informe Hemisférico Sobre Violencia Sexual y Embarazo Infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará.

También se dice en el informe de la CIDH²³³, sobre la Situación de DDHH en Honduras lo siguiente:

“...Capítulo 4: Situación particular de grupos de especial preocupación. Comisión Interamericana de Derechos Humanos | CIDH 257. Al respecto, la Comisión reconoce los esfuerzos realizados por el Estado en la adopción de medidas de investigación diligente y sanción en casos de violencia basada en el género... A pesar de los esfuerzos realizados por el Estado, las informaciones aportadas a la Comisión durante su visita al país dan cuenta de que su cobertura es aun escasa y que se cuenta con insuficiente capacidad investigativa, al tiempo que no se destinan suficientes recursos a instancias especializadas. Asimismo, y a pesar de la tipificación del femicidio, prevalece una situación de impunidad dado que en más del 90% de los casos, los asesinatos de mujeres continúan sin ser esclarecidos.

Por otra parte, la CIDH mantiene su preocupación ante la prevalencia de violencia sexual en Honduras y la especial vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres, niñas y adolescentes. Según los datos de la UNAH, los delitos sexuales evaluados en 2017 acumularon un total de 3,105 casos, siendo las mujeres el 88.9% (2,761) de las víctimas. El 95% de estos casos se mantendría en la impunidad. Además, **la CIDH observa con preocupación la violencia ejercida contra mujeres en situación especial de riesgo, como las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales o Intersex (LBTI) y las mujeres defensoras de derechos humanos. Según informaciones recibidas por la Comisión, desde el año 2009 hasta diciembre de 2017 se han registrado 29 muertes violentas de mujeres lesbianas y 92 de mujeres trans.**

En el caso de mujeres El Estado de Honduras comunicó a la CIDH dar cumplimiento con esta recomendación a través de la elaboración de la Política Pública Integral con enfoque de género realizada a través de la Secretaria de Salud (SESAL). La SESAL cuenta además con la Norma de Procedimiento para la Atención de violencia intrafamiliar con el fin de abordar de manera integral la violencia doméstica en el país... La Comisión reitera su preocupación respecto de **los altos niveles de impunidad relativos a casos de violencia contra las mujeres y advierte que la impunidad facilita la violencia y discriminación contra ellas. Por ello llama a investigar con debida diligencia todos los actos de violencia contra las mujeres.** Asimismo, la Comisión llama al Estado a implementar estrategias integrales para erradicar los estereotipos y patrones discriminatorios contra las mujeres, para garantizar su derecho a vivir libre de violencia... En el acápite de conclusiones y recomendaciones la CIDH observó: “...13. **Investigar, juzgar y sancionar con perspectiva de género y de manera prioritaria, las violaciones a los derechos de humanos de las mujeres, en especial, femicidios contra las mujeres trans. Asimismo, investigar con debida diligencia los actos de violencia en contra de personas defensoras de derechos humanos y otros grupos en situación particular de riesgo señalados en el presente informe**” (Resaltado fuera del texto).

233 Centro de Estudios de la Mujer – Honduras (CEMH), Informe del centro de Estudios de la Mujer presentado ante la CIDH en su visita oficial a Honduras, 30 de julio de 2018. Observatorio de Seguridad y Violencia del Foro de Mujeres por la Vida, Informaciones aportadas a la CIDH en vista de su visita in loco a Honduras, 26 de junio de 2018.

Debe señalarse, que la violencia contra las mujeres ocurre independientemente de su posición, clase social, edad, religión, en todos los ámbitos de la vida, ya sea en el hogar, en la escuela, en el trabajo, a lo largo de la vida. Además, es exacerbada por la condición de interseccionalidad al padecer de múltiples discriminaciones lo que afecta a niñas, mujeres adultas mayores, en situación de discapacidad, migrantes, lesbianas, bisexuales, transgénero.

Estos razonamientos hacen necesario profundizar en las normas internacionales que regulan la materia y en la jurisprudencia que fija estándares para atender tal problemática.

A propósito de la investigación criminal de la violencia contra las mujeres y personas LGBTI, importa destacar que para el proceso investigativo se cuenta con instrumentos jurídicos internacionales muy útiles como el Protocolo de Minnesota - Manual sobre la prevención e investigación eficaz de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y el Protocolo de Estambul – Manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, a los cuales se hizo referencia en el eje temático dos de este Módulo.

En el mismo sentido, para atender el desarrollo de la investigación criminal, la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), elaboró un Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género²³⁴, según el cual el cumplimiento del deber de prevención no se limita a la adopción de un marco jurídico ni al establecimiento de recursos judiciales formales, sino que además, muestra que “La investigación requiere contar con profesionales capaces de identificar los factores necesarios para conceptualizar e indagar sobre la existencia de violencia de género”.

El Modelo de Protocolo también se encarga de indicar que acarrea para el sistema de justicia el deber de “fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales para combatir el patrón de la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de **investigaciones criminales efectivas** que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación”; circunstancia esta que implica de igual manera, prever recursos accesibles, sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria para “**investigar, enjuiciar, sancionar y reparar** las violaciones y prevenir la impunidad”.

La importancia del “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género” radica en que proporciona elementos complementarios a la investigación criminal, que redundan en beneficio de su oportunidad y eficacia; plantea orientaciones generales y líneas de actuación para mejorar la práctica de los operadores/as del sistema de justicia; además, propone criterios encaminados a que se incorpore la perspectiva de género en la

234 Protocolo para el abordaje judicial de la violencia contra las mujeres por razones de género, para América Latina y el Caribe, elaborado en 2014 por la Oficina para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – OACNUDH, en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas: ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, y basado en las normas y los estándares internacionales y regionales en materia de Derechos Humanos.

investigación y persecución penal de los femicidios; y finalmente brinda herramientas prácticas para garantizar los derechos de las víctimas, sus familiares y otros intervinientes en la investigación criminal.

3.1 LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La violencia contra las mujeres es la forma más elevada de discriminación, constituyéndose en uno de los ataques más ciertos a los DDHH y cuando se supone que es por el hecho de pertenecer al sexo femenino, supone la más evidente manifestación de desigualdad entre hombres y mujeres, que patentiza una posición de subordinación, que finalmente puede traducirse en manifestaciones de violencia física, sexual, psíquicas, etc.

En este acápite se enfatizará en lo que corresponde a la violencia contra la mujer, incluidas las mujeres trans, con énfasis en su alcance y contenido para el Estado en su conjunto y para sus agentes y representantes en particular, tomando como referencia dos líneas normativas:

1. **La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, más conocida como Convención de Belém do Pará como el más importante instrumento jurídico y político suscrito en materia de violencia contra la mujer en el escenario del derecho internacional de los derechos humanos, vinculante para el Sistema Interamericano y de referencia para el mundo entero, que precisa el concepto que la engloba:

“Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Belém Do Pará Art. 1°).

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”. (Convención Belém Do Pará Art. 2°).

2. **La Recomendación No. 19 de la CEDAW** en la cual declara que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer 1) porque es mujer y 2) que la afecta en forma desproporcionada”. También ha señalado que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Y **la Recomendación No. 35 de la CEDAW** complementaria a la Recomendación 19 mediante la cual actualiza e integra el tema de la justicia en materia de discriminación contra la **mujer y**

La violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

las obligaciones del Estado de investigar, enjuiciar, castigar y reparar la violencia y la discriminación contra las mujeres.

“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación y es responsabilidad del Estado actuar con la debida diligencia para prevenir este tipo de violencia, investigar esos actos, enjuiciar y castigar a los perpetradores sean o no agentes del Estado y asegurar que se proporcione protección y reparación a las víctimas. (Recomendación No. 19)

“La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, ... adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitrarias de la libertad...”. (Recomendación No. 35)

3.1.1 LA CONVENCIÓN “BELÉM DO PARÁ” EN RELACIÓN CON EL TEMA DE VIOLENCIA

En 1994 los Estados firmantes de la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-Belém Do Pará”, afirman que **la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales** y que esta situación limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

La Convención emerge como respuesta a la preocupación de los Estados del Sistema Interamericano, porque la violencia contra la mujer presenta cifras crecientes y alarmantes en todos los países de la región y es reconocida como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

Adicionalmente, los Estados concluyen que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. Hay entonces un reconocimiento expreso del impacto político, económico, social e individual que tiene la violencia contra la mujer en el desarrollo de los pueblos.

Importa llamar la atención sobre la **definición de violencia contra la mujer** que desarrolla la Convención “Belém Do Pará” en su artículo 1° en cuanto que, una de las características de la violencia de género, es que es infligida a la mujer por el hecho de ser mujer, (basada en su género), precisamente en razón de ser mujer, confirmando el patrón de dominación sobre ésta, el rol de subordinación esperado y el menor valor dado a la mujer, que la desconoce como sujeto de derechos.

Este artículo 1° abre desde el inicio, la base para la discusión de lo que hoy es conocido como **el femicidio** (matar a una mujer por ser mujer).

Además de señalar que se trata de “**cualquier**” acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, la Convención da un salto sustantivo al reconocer que la mujer sufre distintas clases de violencia **tanto**

en el ámbito público como en el privado. Se resalta cómo la norma incluye en el resultado de la conducta, además de la muerte como el resultado/daño máximo; que cause **sufrimiento**, o sea que plantea la necesidad de reconocer aquellas conductas que causan sufrimiento a las mujeres y que resultan violentas y sistemáticas vgr. La amenaza, el acoso, la humillación, el maltrato verbal, etc.; confirmando que todas las personas tienen derecho a vivir sin miedo y sin violencia.

El art. 2º avanza en determinar el alcance de los **ámbitos de la violencia, público y privado**, y con referencia al agresor se precisa que “Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar **dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal**, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar **en la comunidad** y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual **en el lugar de trabajo**, así como en **instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar**, y c) Que sea **perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes**, donde quiera que ocurra.”

Aunque ni el artículo 1º ni el artículo 2º agotan todas las clases de violencia ni las situaciones, o los lugares, si son normas de carácter amplio que permiten dar un mayor alcance a su interpretación y aplicación al incluir cláusulas como: ‘cualquier acción o conducta’; ‘en cualquier otra relación interpersonal’; ‘sea perpetrada por cualquier persona’; ‘y que comprende entre otros’, ‘o en cualquier otro lugar’; ‘o donde quiera que ocurra’.

El artículo 2º plantea dos posibilidades relacionadas con la vida privada de la mujer:

- » Que la violencia ocurra **dentro de la familia** o unidad doméstica; o
- » En cualquier otra **relación personal** que el agresor haya compartido con la mujer, dejando una advertencia tácita sobre las asimetrías de poder que por lo general permean las relaciones de las mujeres tanto en el ámbito familiar como con sus parejas. El mensaje es fuerte: el mundo en el que vive la mujer es peligroso para ella.

Los dos ítems anteriores dan alcance a la norma comentada para considerar en esta, según el Comité de la CEDAW y la Corte IDH, la violencia que ocurre: “dentro de la familia o unidad doméstica” a las mujeres trans y en parejas del mismo sexo; y la violencia “en cualquier otra **relación personal** que el agresor haya compartido”, cuando se trata de parejas del mismo sexo.

El literal b) de la norma en mención, describe la violencia hacia la mujer en la comunidad, cometida por cualquier persona; reconoce la situación de desventaja o vulnerabilidad en que vive la mujer y cómo es vista e instrumentalizada. Y finalmente, el literal c) dicha norma llama la responsabilidad del Estado de manera directa y contundente:

“violencia perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes”; señala entonces para el Estado, no solo la violencia por acción sino por omisión en el cumplimiento de sus deberes de prevención y protección de la vida e integridad de las mujeres, donde quiera que ocurra la violencia, en el ámbito público o privado.

Un ejemplo que identifica este literal del artículo 2° en referencia, se encuentra en el “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, donde por primera vez la Corte IDH aplica el análisis de género. Aquí la Corte no sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del corpus juris existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asumió jurisdicción sobre la Convención de Belém do Pará, señalando violaciones a esta Convención. **Este caso también contribuye a la doctrina de responsabilidad agravada de los Estados bajo el derecho internacional en casos de violaciones de normas de ius cogens, reconociendo en las violaciones graves del derecho de la mujer un elemento que configuraría una responsabilidad agravada del Estado.**

Acto seguido, la Convención “Belém Do Pará” realiza la descripción detallada de los **derechos protegidos** de las mujeres, con insistencia en el derecho al respeto de su vida e integridad física, psíquica y moral; el derecho a una vida libre de violencia que incluye ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y práctica sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En el Capítulo III la Convención se ocupa de los **deberes de los Estados** que condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a **prevenir, sancionar y erradicar** dicha violencia **actuando con la debida diligencia**²³⁵, revisando y ajustando la legislación interna²³⁶ que incluya procedimientos legales justos, eficaces y oportunos con mecanismos de resarcimiento y reparación del daño, con una obligación especial de tomar en cuenta para la aplicación de medidas, la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza, etnia, estatus de migrante, refugiada o desplazada; o por estar embarazada, con discapacidad, ser menor de edad o ser anciana o en situación económica precaria o afectada por un conflicto armado o privada de la libertad. Véase lo que al respecto ha definido la Corte IDH exigiendo el cumplimiento de esta normatividad:

Extracto de Sentencia:

Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero)

Corte IDH. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

“1. La violencia contra la mujer en el presente caso

224. Antes de analizar la posible responsabilidad internacional del Estado en este caso, la Corte considera pertinente establecer si **la violencia que sufrieron las tres**

²³⁵ La Obligación de actuar con la debida diligencia lleva a prevenir, investigar y sancionar adecuada y oportunamente la violencia contra la mujer.

²³⁶ Hablar de revisar y ajustar la legislación interna, tiene relación con tomar medidas legislativas para a modificar o derogar leyes y reglamentos o prácticas jurídicas que respalden la persistencia y tolerancia de la violencia contra la mujer.

víctimas constituye violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará.

226. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” ...

228. En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (...), así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez “se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer” (...).

231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Corresponde ahora analizar si la violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, es atribuible al Estado.”...”.

En los dos últimos capítulos la Convención desarrolla lo relativo a los mecanismos interamericanos de protección como La Comisión Interamericana de Mujeres y su relacionamiento con la Corte IDH, los informes de seguimiento y las disposiciones generales.

Adicionalmente, la Convención de Belém do Pará, cuenta con un Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Violencia Belém do Pará (MESECVI); es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os, que analiza los avances de los Estados Parte en la implementación de la Convención, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres y realiza recomendaciones a los Estados.

El MESECVI desarrolla una amplia batería de indicadores entre los cuales es posible verificar entre otros, sobre Legislación, de Planes Nacionales, etc. y algunos que pueden resultar interesantes, Vgr:

1. Entre los indicadores estructurales hacen referencia por ejemplo a:
 - » Prohibición explícita en la legislación del uso de métodos de conciliación, mediación, suspensión del juicio a prueba (probation) aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de la pena u otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres
 - » Existencia de legislación sobre medidas de protección a solicitud de la víctima, de terceras/os o de oficio, antes y durante el proceso administrativo y/o judicial.

- » Los procedimientos judiciales contemplan mecanismos para hacer efectivas las medidas de protección y garantizan la seguridad de las mujeres víctimas de violencia, sus hijas/os, y la de sus testigos/as.
- » Existencia de protocolos de investigación criminal sobre delitos de violencia contra las mujeres, femicidios y muertes violencias de mujeres, con enfoque de género.

2. Entre los indicadores de proceso:

- » Número de sentencias o resoluciones relativas a la reparación de las víctimas, con tipo de reparación
- » Políticas de capacitación de juezas/ jueces / fiscales / defensoras/es, abogadas/os y operadoras/es del derecho, así como en los programas de las facultades de derecho, en materia de violencia. Cobertura temática y alcance.
- » Registros de base de datos con jurisprudencia relevante de tribunales superiores federales y estatales sobre violencia contra la mujer, incluyendo documentación de casos.

3. Entre los indicadores de resultado:

- » Número y porcentaje de casos conocidos por órganos jurisdiccionales del ramo penal (ordinarios y especializados) por diferentes delitos: violencia contra la mujer, femicidio, femicidio en grado de tentativa; en relación al número y porcentaje de sentencias (condenatorias y/o absolutorias) dictadas por los tribunales (ordinarios y especializados)
- » Promedio de tiempo entre la fase inicial de un proceso penal por violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones y/o femicidio y la sentencia (condenatoria o absolutoria)

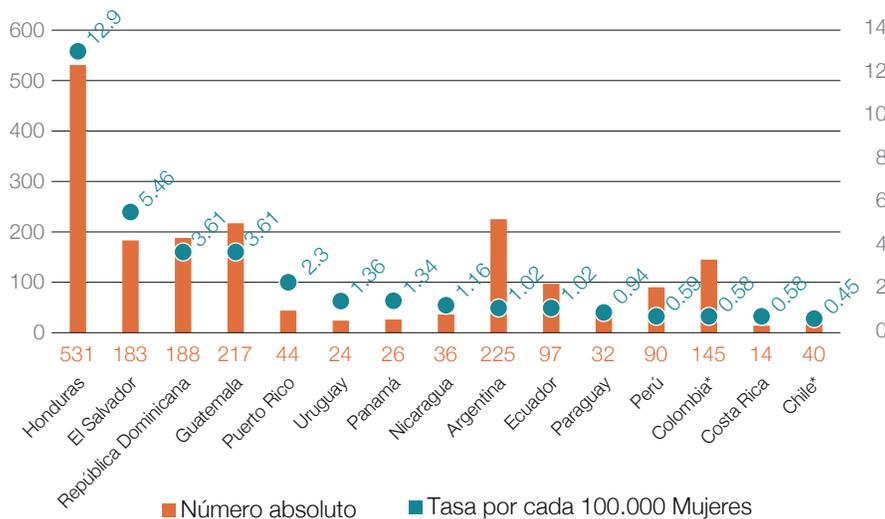


Figura 20

América latina (15 países): Femicidio o femicidios, 2014 (en números absolutos y tasas por cada 100.000 hab.). Tomado del Tercer Informe de Hemisférico sobre la implementación de la Convención Belém Do Pará.

Fuente: Informe Autonomía de las Mujeres e Igualdad en la agenda de Desarrollo Sostenible (2016) pág 115. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe.

*Colombia y Chile solo informan casos de femicidio íntimo (es decir, cometido por la pareja o expareja íntima).

- » Número y porcentaje de casos conocidos por órganos jurisdiccionales del sistema de justicia para reparación de las mujeres afectadas por violencia o de las víctimas colaterales en caso de muerte violenta de mujeres.

El Informe Hemisférico del MESECVI²³⁷ arroja información que permite observar los adelantos de cada país en relación con otros:

En este mismo informe se concluye lo siguiente:

“616. Estas cifras dan cuenta de una situación que debería generar una alarma en la región, con el objetivo de coordinar de manera decidida políticas públicas que den cuenta de resultados eficaces para proteger la vida y la integridad física de las mujeres y las niñas de la región. Dichos indicadores hablan de una escalada de violencia que encuentra en las mujeres las presas fáciles de sistemas de protección que no garantizan ni la vida ni la seguridad y libertad de las mujeres, tanto de aquellas que han denunciado previamente ser víctimas de violencia como de aquellas donde el estado ha fallado en los mecanismos de protección a los que se ha referido de manera reiterada la doctrina y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, referida a la prevención general de la violencia y de manera específica a la violencia que experimentan mujeres y niñas que se encuentran en especial vulnerabilidad.”

Ahora bien, cierto es que el Estado de Honduras ha indicado en varios informes ante organismos de vigilancia y seguimiento a los derechos humanos, como es el caso del ahora mencionado, donde indica que “se han desarrollado programas de capacitación a funcionarios/as públicos sobre género, violencia contra las mujeres y aplicación de la legislación, en varias regiones del país, a través de programas coordinados por las diferentes instituciones del Estado como Instituto Nacional de la Mujer (INAM), Ministerio Público (Fiscalía Especial de protección a la Mujer), Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría de Justicia Derechos Humanos, Gobernación y Descentralización, Secretaría de Seguridad, Secretaría de Defensa, Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual, Comercial y Trata de Personas de Honduras (CICESCT) Poder Judicial, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), Oficinas Municipales de la Mujer (OMM), Secretaría de Relaciones exteriores y otras instituciones, con apoyo de los organismos de derechos humanos nacionales e internacionales y la cooperación externa”, aún se justifica continuar con los esfuerzos de formación, para fortalecer los conocimientos relacionados con las normas jurídicas a aplicar en los casos de violencia contra las mujeres.

3.1.2 RECOMENDACIONES 19 Y 35 DE LA CEDAW EN RELACIÓN AL TEMA DE VIOLENCIA

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la Recomendación No.19, realiza un desarrollo complementario a la definición de la discriminación contra la mujer, que incluye “1) la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer y 2) que la afecta en forma desproporcionada”. También ha señalado que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” y constituye una violación de los derechos humanos.

237 Tercer Informe Hemisférico. MESECVI. Pág. 194.

“El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia. (Comité CEDAW Rec. GrI. No. 19. Comentario General. 6.1992).

Y en la Recomendación No. 35 complementaria a la 19 mediante la cual actualiza e integra el tema de la justicia en materia de violencia contra la mujer.

El Comité CEDAW realiza en esta Recomendación una insistencia en los derechos de las mujeres a la vida, a no ser sometidas a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; a la igualdad ante la ley, entre otros.

En el mismo sentido **observa que la Convención aplica a la violencia perpetrada por las autoridades; o por no cumplir con el deber de garantía de los derechos; y también señala a los estados responsabilidad de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar** los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

Entre las **observaciones del Comité sobre disposiciones concretas de la Convención** se resaltan:

- » **La No.11** sobre “las **actitudes tradicionales** según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato...los ataques con ácido... Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección y dominación...”.
- » **La No.23** que señala “**La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer...**”

Finalmente, entre las **Recomendaciones Concretas** del Comité CEDAW cabe destacar:

- a. “Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.
- j. “Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.
- t. “... se adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia...”

De otra parte, el Comité CEDAW en su **Recomendación No. 35** versa sobre la violencia por razón de género contra la mujer y actualiza la **Recomendación General No. 19** en la temática. En tal sentido, considera lo siguiente: “A pesar de esos avances, la violencia por razón de género contra la mujer ya sea cometida por

Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad. Se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado... en la presente recomendación, la expresión ‘violencia por razón de género contra la mujer’ se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados de la violencia con el género. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes.”

Sobre el **Alcance de la Recomendación 35** el Comité señaló entre otras cosas:

“11. El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva...”

“12. En la Recomendación General Núm. 28 y la Recomendación General Núm. 33, el Comité confirmó que la discriminación contra la mujer estaba inseparablemente vinculada a otros factores que afectan a su vida. **El Comité, en su jurisprudencia, ha destacado que esos factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual,** el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, así como la trata de mujeres, las situaciones de conflicto armado, la lejanía geográfica y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos, en particular las defensoras de los derechos humanos...”

“15. **El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos...**

“17. La Comisión respalda la opinión de otros órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados y de los titulares de mandatos de procedimientos especiales de que, para determinar si los actos de violencia por razón de género contra la mujer constituyen tortura o trato cruel, inhumano o degradante, **se requiere un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género para comprender el grado de dolor y sufrimiento que experimentan las mujeres,** y de que los requisitos de propósito e intención para clasificar los actos como tortura se satisfacen cuando los actos u omisiones están asociados al género o se cometen contra una persona por motivos de sexo.”

En el **acápito III sobre las Obligaciones de los Estados** Partes en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, el Comité señala que:

“21. La violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. El artículo 2 establece que la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso...””

También hace referencia explícita a la responsabilidad por los actos u omisiones de agentes estatales, que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Se ocupa en detalle de la responsabilidad por los actos u omisiones de agentes no estatales y de las obligaciones de la debida diligencia por los actos u omisiones de agentes no estatales e insiste el Comité en la necesidad de erradicar prejuicios y estereotipos así:

“26... También requieren, de conformidad con los artículos 2 f) y 5 a) de la Convención, **la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer.** En términos generales, y sin perjuicio de las recomendaciones específicas formuladas en la sección siguiente, entre las obligaciones cabe mencionar las siguientes: (...)”

“Plano judicial (...) “c) Según los artículos 2 d) y f) y 5 a), **todos los órganos judiciales tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer** y aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia, garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional. La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención. (...)

“IV. Recomendaciones (...) “27. Sobre la base de la recomendación general núm. 19... 28. El Comité también recomienda que los Estados partes adopten las siguientes medidas en las esferas de la prevención, la protección, el enjuiciamiento y el castigo, la reparación, la recopilación y supervisión de los datos y la cooperación internacional a fin de acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer. **Todas las medidas deberían aplicarse con un enfoque centrado en la víctima o superviviente, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos** y promoviendo su capacidad para actuar y su autonomía, en particular la evolución de la capacidad de las niñas, desde la infancia hasta la adolescencia... “Medidas legislativas como b) Velar por que todos los sistemas jurídicos, en particular los sistemas jurídicos plurales, protejan a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva, de conformidad con las orientaciones que ofrece la recomendación general núm. 33;

“B. Prevención (...) “La educación y capacitación debería promover la comprensión de los siguientes aspectos: i) La forma en que los estereotipos y prejuicios de género conducen a la violencia por razón de género contra la mujer y las respuestas inadecuadas a la misma ii) El trauma y sus efectos, la dinámica de poder que caracteriza la violencia contra la pareja y las diversas situaciones en que las mujeres experimentan diversas formas de violencia por razón de género, lo que debería incluir las formas interrelacionadas de discriminación que afectan a grupos específicos de mujeres y a los medios adecuados de interacción con las mujeres en el contexto de su trabajo y a la eliminación de los factores que conducen

a su revictimización y debilitan su confianza en las instituciones y agentes estatales iii) Las disposiciones jurídicas nacionales y las instituciones nacionales sobre la violencia por razón de género contra la mujer, los derechos de las víctimas y supervivientes, las normas internacionales y los mecanismos asociados y sus responsabilidades en ese contexto (...)

“C. Protección c)...,b)... Velar por que todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas y supervivientes respeten y fortalezcan su autonomía..

“D. Enjuiciamiento y castigo. “32. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto al enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón de género contra la mujer:

- » **“a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer,** en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento ex officio para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas (...)
- » **“b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación.** El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal.”

“E. Reparaciones. “33. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto a las reparaciones: a) **Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer.** Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la

recomendación general núm. 28, la recomendación general núm. 30 y la recomendación general núm. 33. Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido (...)."

3.1.3 LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL MARCO NORMATIVO HONDUREÑO

Al inicio de este Módulo, se dio cuenta de la problemática existente en torno al tema de la violencia doméstica, que sigue siendo una de las causales de mayor agresión contra las mujeres y que al parecer las autoridades encargadas de responder al llamado, recibir la denuncia y auxiliar a la víctima, pueden terminar banalizando la situación, ante el desconocimiento de la urgencia y seriedad del tema, contribuyendo a la impunidad de esta violencia. En los últimos 10 años el promedio anual de denuncias de violencia doméstica que ingresan a la Corte Suprema de Justicia es de 20,523 casos promedio anual²³⁸.

Riñe tal situación con los postulados que trae la Constitución de la República que edifica su articulado sobre la base de la salvaguarda de la integridad física, psíquica y moral de la persona humana como fin supremo de la sociedad.

Las expresiones de violencia contra las mujeres se pueden presentar en múltiples formas, hasta llegar a un punto gravísimo de causar la muerte, lo que, si lleva la connotación de causarla por el hecho de ser mujer, concreta un Femicidio, tales aspectos vienen siendo considerados en la normativa del país y recientemente en el nuevo Código Penal.

No se trata ahora de profundizar en los elementos conceptuales y procedimentales relacionados con estas figuras del femicidio, la violencia doméstica y el concepto penal de Maltrato familiar, sino dejar claro cómo estas son situaciones que encajan a no dudar en un proceso de violencia estructural, proveniente de un comportamiento cultural en las relaciones entre los hombres y las mujeres, entre quien ejerce el poder y quien está subordinado; entre quien se ajusta al estándar y quien es considerado diferente; que desde tiempo atrás se llegaba a considerar socialmente “hasta tolerable”, todo ello producto de la forma como la cultura y los pueblos han ido organizando el mundo, las relaciones, el valor de las personas, la familia y el poder.

Resulta de especial importancia conocer los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que muestran los diferentes aspectos de la violencia contra las mujeres, y los diferentes argumentos que sirven para iluminar el quehacer del Estado desde la perspectiva de género, entre lo que se cuenta todo el personal fiscal y policial dedicado a la investigación criminal.

En primer lugar, la **Ley de Violencia Doméstica**²³⁹ está definida en su artículo 5 numeral 1° como “todo patrón de conducta asociado a una situación de ejercicio desigual de poder que se manifieste en el uso de la violencia física, psicológica,

²³⁸ Consultado en 18/05/20 en la web: <https://proceso.hn/nacionales/9-nacionales/la-violencia-domestica-registra-200-mil-casos-en-una-decada.html>

²³⁹ Aprobada por el Decreto Legislativo No. 132-1997 de 15 de noviembre, y modificada por el Decreto Legislativo 250 -2005 de 11 de marzo de 2006.

patrimonial, y/o económica y sexual”; y en su numeral 2° la identifica como un ejercicio desigual de poder “Toda conducta dirigida a afectar, comprometer o limitar el libre desenvolvimiento de la personalidad de la mujer por razones de género”. Frente a tal raciocinio plantea las **medidas de seguridad (para evitar y detener la violencia), precautorias (para garantizar la reeducación del agresor y el fortalecimiento de la autoestima de la víctima) y cautelares (para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares del denunciado).**

Esta ley considera como formas de violencia doméstica las siguientes.

“A.1.1. Violencia Física | Toda acción u omisión que produce un daño o menoscabo la integridad corporal de la mujer, no tipificada como delito en el Código Penal;

“A.1.2. Violencia Psicológica | Toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio en el desarrollo integral o la autodeterminación de la mujer, o que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer, como ejerciendo actos en descrédito de la mujer o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes o vejatorios, vigilancia, aislamiento, insultos, el chantaje, degradación ridiculizar, manipular, explotar o amenazar con el alejamiento de los (as) hijos (as), entre otras.

“A.1.3. Violencia Sexual | Toda conducta que entrañe amenaza o intimidación que afecte la integridad o la autodeterminación sexual de la mujer, tal como las relaciones sexuales no deseadas, la negación a anticoncepción y protección, entre otras, siempre que dichas acciones no se encuentren tipificadas como delito en el Código Penal; y

“A.1.4. Violencia Patrimonial y/o Económica | Todo acto u omisión que implica pérdida, transformación, negación, sustracción, destrucción, retención de objetos, documentos personales, bienes muebles y/e inmuebles, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer o del grupo familiar, incluyendo el menoscabo, reducción o negación que afecten los ingresos de la mujer o el incumplimiento de obligaciones alimentarias.

La Ley de Violencia Doméstica es una de las provisiones del Estado de Honduras para enfrentar la violencia contra las mujeres y otras personas o grupos poblacionales, al igual que las contenidas en la vía penal, que permiten castigar con mayor dureza a los agresores, pero, que en su aplicación estas tienen obstáculos, prejuicios y limitantes en comprensión.

Para dar atención a la violencia contra las mujeres por la vía penal, el pasado Código Penal la consagraba como la **violencia intrafamiliar**, en sus artículos 179-A y 179-B²⁴⁰, donde se indicaban las situaciones constitutivas de actos de violencia, incluida

²⁴⁰ Art. 179-A: “Quien emplee fuerza, intimidación o haga objeto de persecución a su cónyuge o ex -cónyuge, a la persona con quien conviva o haya mantenido una relación concubinaria o a aquella con quien haya procreado un hijo, con la finalidad de causarle daño físico o emocional o para dañar sus bienes, será sancionado con reclusión de 1 a 3 años...”; Art.179-B: “Será sancionado con reclusión de 2 a 4 años quien haga objeto de malos tratos de obra a su cónyuge, ex - cónyuge, concubina o ex - concubina o a la persona con quien haya procreado un hijo en cualquiera de las circunstancias siguientes...”

la violencia contra la mujer, que se encontraban penalizados por su gravedad y connotación como un delito grave. Hoy se cuenta con las previsiones que trae el **Nuevo Código Penal** que, entre otros de sus artículos, en el **208 se ocupa del Femicidio, en el 209 de la Violencia contra la Mujer y en el 289 del maltrato familiar.**

Véase lo que prescriben estas nuevas normas:

“ARTÍCULO 208. FEMICIDIO. Comete delito de femicidio el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en el género. El delito de femicidio debe ser castigado con la pena de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años. Comete delito de femicidio agravado el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en el género, la pena del femicidio agravado debe ser de prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años, a no ser que corresponda mayor pena por la aplicación de otros preceptos del presente Código, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1)Cualquiera de las contempladas en el delito de asesinato; 2)Que el culpable sea o haya sido cónyuge o persona con la que la víctima mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a la anterior o ser ascendiente, descendiente, hermano de la agraviada o de su cónyuge o conviviente; 3)Que el femicidio haya estado precedido por un acto contra la libertad sexual de la víctima; 4)Cuando el delito se comete por o en el contexto de un grupo delictivo organizado; 5)Cuando la víctima del delito sea una trabajadora sexual; 6)Cuando la víctima lo sea también de los delitos de trata de personas, esclavitud o servidumbre; 7)Cuando se hayan ocasionado lesiones o mutilaciones a la víctima o a su cadáver relacionadas con su condición de mujer; y, 8) Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido por el culpable en lugar público.

El delito de femicidio se castigará sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos cometidos contra la integridad moral, libertad ambulatoria, libertad sexual, trata de personas y formas degradantes de explotación humana o en el cadáver de la mujer o contra cualquiera de los bienes jurídicos protegidos en el presente Código. Se aplican las penas respectivamente previstas en los delitos de femicidio, cuando se de muerte a una persona que haya salido en defensa de la víctima de este delito”.

“ARTÍCULO 209. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Quien en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en género ejerce violencia física o psíquica sobre una mujer debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días o prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas por el mismo tiempo. Se grava en un tercio (1/3) la pena, cuando el maltrato se realiza concurriendo algunas de las circunstancias siguientes:

1)Sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad o ser una persona con discapacidad de necesitada de especial protección; 2)En presencia de menores; 3) Utilizando armas o instrumentos peligrosos; 4)En el domicilio de la víctima; o, 5) Incumpliendo los mecanismos de protección aplicados en base a la legislación contra la violencia de género. En el caso de concurrir dos (2) o más de las circunstancias anteriores, se debe imponer la pena aumentada en dos tercios (2/3). Lo dispuesto en este artículo, se debe aplicar sin perjuicio de otra disposición del presente Código que tenga una pena mayor”.

“ARTÍCULO 289. MALTRATO FAMILIAR. Quien ejerce violencia física o psicológica sobre su conyugue, persona con la que tiene una unión de hecho reconocida o persona con la que mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a las anteriores aún sin convivencia, o sobre sus descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, ya sean éstos parientes propios o del cónyuge sobreviviente, debe ser castigado con las penas de prisión...”

Es importante anotar que estas normas tienen una referencia general cuando el artículo 210 precisa: “DISPOSICIÓN COMÚN. A los efectos de este título y atendidas las circunstancias del hecho, se entiende que hay razones desiguales de poder entre hombre y mujeres basados en el género, cuando la muerte o la violencia aparece como una manifestación de discriminación hacia la mujer por el hecho de serlo, haya o no una relación previa entre agresor y víctima y con independencia de que se produzca en un contexto público o privado...”.

En el acápite anterior, se hizo un examen de otras normas del Nuevo Código Penal que plantean un freno a la violencia, así como, un contenido desde la perspectiva de género.

El contar con estas normas, permite avanzar en disminuir y mitigar el impacto de la violencia contra las mujeres, pues se tienen a la disposición dos tipos de herramientas: a) una preventiva, educativa, rápida y sencilla; y b) otra que castiga con mayor rigor aquellos actos que por su gravedad, constituyen delito y las conductas reiteradas de violencia doméstica.

3.2 LA VIOLENCIA CONTRA PERSONAS EN RAZÓN A SU IDENTIDAD DE GÉNERO U ORIENTACIÓN SEXUAL

El informe de la CIDH sobre “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”²⁴¹, expone en detalle una realidad, de la cual no es posible hacer caso omiso, dado que viola de manera grave el ejercicio de los DDHH y desconoce los principios universales y constitucionales vigentes sobre la dignidad de todas las personas e igualdad ante la ley.

“3. En este informe, la Comisión se enfoca en la violencia contra las personas LGBT como una **violencia social** contextualizada en la que la motivación del perpetrador debe ser comprendida como un fenómeno complejo y multifacético, y no sólo como un acto individual. En ese sentido, la CIDH entiende que los actos de violencia contra las personas LGBT, comúnmente conocidos como “crímenes de odio”, actos homofóbicos o transfóbicos, se comprenden mejor bajo el concepto de violencia por prejuicio contra las orientaciones sexuales y las identidades de género no normativas (en adelante “violencia por prejuicio”). La **violencia por prejuicio** es un fenómeno social, que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas LGBT, tiene un impacto simbólico, y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGBT. De manera similar, la Comisión estima que la violencia contra las personas Intersex es una forma de violencia por prejuicio contra la diversidad corporal y, específicamente, contra las personas cuyos

²⁴¹ Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. Aprobado por la CIDH el 12 noviembre 2015. CIDH / OEA.

cuerpos no concuerdan con el estándar socialmente aceptado de cuerpos femeninos y masculinos”.

9. “El informe aborda asimismo la violación y otras formas de violencia sexual a las que son sometidas las personas LGBTI. La CIDH ha recibido información sobre el estigma asociado a hombres gay que son víctimas de violencia sexual y los obstáculos para denunciar esta violencia. La Comisión ha recibido información sobre casos de violaciones dirigidas contra **mujeres lesbianas, bisexuales y trans**, o aquellas percibidas como tales, incluyendo mujeres que son percibidas como “masculinas” o que desafían las normas tradicionales sobre el género. Esta violencia sexual, caracterizada de manera inadecuada como “correctiva”, es utilizada para sancionar y castigar a las personas que desafían las normas tradicionales del género en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género. La CIDH encontró que la esencia de este crimen es el castigo a la sexualidad no normativa o la no conformidad con el género.”

10. “La CIDH está muy preocupada por la información que ha recibido respecto de violaciones de DDHH de las personas Intersex debido a que sus cuerpos difieren de los estándares corporales “femeninos” y “masculinos”, tal y como son definidos médica y culturalmente. Esto incluye cirugías de asignación de sexo y operaciones de los genitales, las cuales son practicadas sin el consentimiento informado de personas intersex. La mayoría de estos procedimientos son de naturaleza irreversible y se encuentran dirigidos a “normalizar” la apariencia de los genitales. Se ha reportado que estas cirugías y procedimientos causan un enorme daño en niños, niñas y adultos intersex, incluyendo, entre otros, dolor crónico, trauma de por vida, falta de sensibilidad genital, esterilización, y capacidad reducida o nula para sentir placer sexual. Con frecuencia estas cirugías resultan en esterilización forzada o coaccionada. Según la información recibida, estas intervenciones constituyen una práctica estándar en los países de América. La CIDH también observa que el acceso a la justicia para las personas intersex y sus familias es limitado.” (Negritas fuera de texto)

La CIDH da cuenta de las diferentes formas de violencia contra las personas LGBTI, con el agravante que, si bien no de manera exclusiva, sí de manera importante, son fuerzas de seguridad del Estado los principales autores de conductas como ejecuciones extrajudiciales, asesinatos, tortura, tratos inhumanos o degradantes, uso excesivo de la fuerza, detenciones ilegales y arbitrarias y otras formas de abuso. La Comisión es clara al decir que “cometidas por actores estatales o con su aquiescencia” y resalta su preocupación por el abuso policial contra las personas LGBTI en el contexto de la detención arbitraria.

En realidad son muchos los tópicos tratados en el informe de la CIDH, incluido cómo las personas LGBTI o aquellas que son percibidas como tales, “son sometidas, muchas veces, por sus padres, madres o parientes, a tratamiento quirúrgicos forzados, tratamiento psicoterapéutico, internamiento en ‘clínicas’ o campos, abuso físico y sexual, particularmente dirigidos contra mujeres jóvenes y adolescentes”; todo lo cual constituye un marco de referencia que muestra la dimensión de la violencia vivida por esta población y que sin duda es un tema que ocupa a la comunidad internacional y a los órganos de DDHH.

Al margen del Informe comentado de la CIDH, pero a manera ilustrativa, es importante resaltar que muchas personas LGBTI no denuncian los delitos motivados por odio o prejuicio, para evitar verse forzados a revelar públicamente toda o una parte de su identidad, por temor a las posibles represalias o por la invisibilidad o aceptación de la violencia por prejuicio como algo normal. Por ejemplo, en un estudio realizado en el año 2014 por Cattrachas²⁴² en Honduras, fue evidenciado que las mujeres lesbianas víctimas de acoso y hostigamiento sexual en el trabajo se abstienen de denunciar debido al temor a que se exponga su orientación sexual.

Al respecto, algunos apartes del informe de la CIDH que resultan elocuentes llamados para el sistema de justicia, sobre como ante las investigaciones de los casos de violencia contra las personas LGBTI, se acusan demoras y carencia de exhaustividad e incluso impunidad. No se compadece el número de casos ocurridos, frente al número de sentencias que los decidan de fondo.

Es revelador el informe realizado por la Red Lésbica Femenina Cattrachas, sobre muertes violentas de la comunidad LGTTBI, que cubre el lapso del año 2009 a julio de 2020, se dice que se registran 367 muertes violentas de personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y transexuales. Enfatiza que estas 367 muertes violentas se han judicializado 72 casos, de los cuales solo 29 han recibido una sentencia condenatoria. De otra parte precisa que aunque años como 2015, 2017, 2019, han sido los más violentos, son los años con menos casos judicializados (Ver Gráfica 21).

Es importante mencionar que, aunque el Código Penal establece el delito de discriminación por orientación sexual e identidad de género, ninguno de los casos judicializados ha sido catalogado con dicho agravante; así mismo hace falta reconocer las muertes de las mujeres trans desde la categoría de **Transfemicidio**.

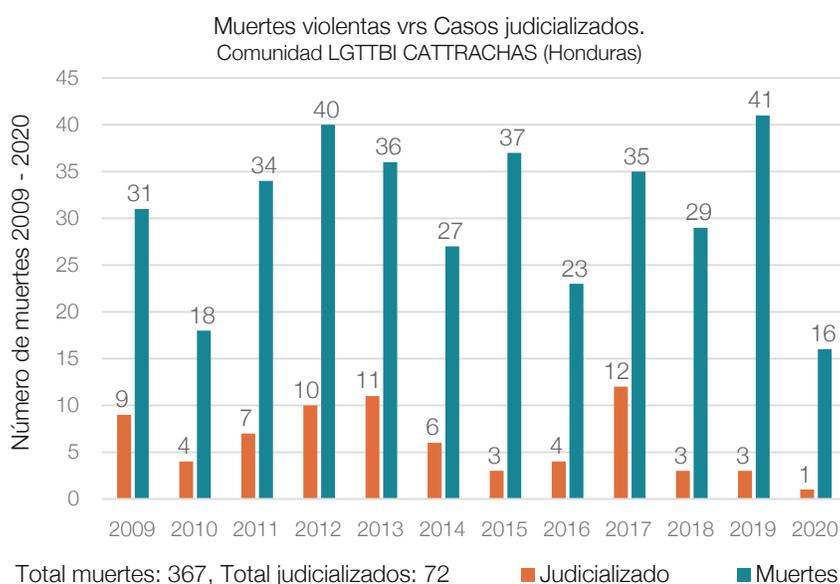


Figura 21

Fuente Centro de Monitoreo de Medios de Comunicación Cattrachas-Organización Lésbica Feminista

Retomando los planteamientos el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hay un tema que resulta fundamental resaltar, es precisamente el que se

²⁴² Cattrachas es una red lésbica feminista, dedicada a la investigación y comunicación para la incidencia política y la defensa de los derechos humanos de la comunidad LGBTI en Honduras.

relaciona con **el prejuicio, el odio o el ensañamiento, basado en la identidad de género u orientación sexual**, que se constituyen en el móvil de la violencia contra las personas LGBTI y que cada vez más los países, en mayor o menor medida, lo han incluido en sus leyes penales como circunstancia agravante al momento de cometer un delito.

En cerca de 25 países la legislación es coincidente en este aspecto. En el Nuevo Código Penal (NCP) de Honduras en su Art. 32 numeral 8, lo incluye como circunstancia agravante, ante la responsabilidad penal.

Ahora bien, no conocer estas realidades, o conocerlas pero al mismo tiempo ignorarlas, o asumirlas pero permeadas de estereotipos, da como resultado que la mayoría de crímenes, delitos o actos graves de violencia contra las personas LGBTI, no sean considerados por la justicia o lo sean pero únicamente como delitos comunes o crímenes pasionales, lo cual configura un comportamiento inadmisibles de impunidad para el Estado en su conjunto y una falta al deber de garantía y debida diligencia para la justicia en particular.

Lo anteriormente expresado es válido para el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Instituto Penitenciario, organismos del sistema de justicia frente al que se presentan muchas quejas en términos del tratamiento que se da al proceso investigativo y carcelario, tal y como se detalló al inicio de este Módulo, en el análisis de varios documentos en torno al panorama de desigualdad y violencia en Honduras, en relación con las personas LGBTI.

En pensamiento de la CIDH y de la Corte IDH se ha dicho²⁴³:

“Los Estados tienen varias obligaciones respecto de la violencia contra las personas LGBTI, incluyendo la adopción de medidas para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar dicha violencia...Existen ciertas medidas que los Estados deben adoptar respecto de su marco legal que pueden tener un impacto concreto en los esfuerzos de prevención, tales como la adopción de leyes sobre crímenes de odio, la inclusión de la orientación sexual y la identidad de género como factores agravantes de las sanciones penales, y la prohibición legal de las cirugías o intervenciones innecesarias desde un punto de vista médico que se realicen sin el consentimiento informado de niños, niñas y adultos Intersex...”

“También en el área de prevención de la violencia, los Estados Miembros de la OEA deben adoptar un marco legal que proteja específicamente a las personas de la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género y la diversidad corporal. Este marco normativo debe incluir leyes contra la discriminación, enmiendas a la legislación existente para incluir la no discriminación basada en estos motivos, y leyes de identidad de género. El derecho a la igualdad y no discriminación implica que los Estados no sólo están obligados a dar igual protección ante la ley a las personas bajo su jurisdicción, sino que deben adoptar medidas legislativas, de política pública y de otra índole que sean necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho. En conexión con ello, **la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana han interpretado que la orientación sexual y la identidad de género están protegidas por la frase “otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención Americana.**”

243 Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. Aprobado por la CIDH el 12 noviembre 2015. CIDH / OEA.

“...es esencial que los Estados adopten medidas para erradicar el estigma y los estereotipos negativos contra las personas LGBTI, los cuales refuerzan la discriminación y violencia en su contra”. (Negrillas fuera de texto)

El informe de la CIDH, de igual manera, hace referencia expresa a las barreras para las personas LGBTI para el acceso a la justicia sobre estas violencias. Se indica **que es generalizado el miedo al maltrato dado por las autoridades de policía²⁴⁴**, a revelar su orientación sexual o identidad de género, sumado esto a la falta de programas de asistencia legal o asesoría jurídica calificada y respetuosa. Igualmente se refiere a la carencia de información estadística que permita conocer las situaciones de impunidad y violencia contra personas LGBTI. Véase lo que al respecto señala el informe:

“...las personas LGBTI y sus familiares se enfrentan con varios obstáculos y **barreras para acceder a la justicia**, incluyendo el maltrato proveniente de oficiales de la policía cuando intentan denunciar crímenes; miedo a represalias o mayor victimización (que afecta a víctimas, familiares y testigos); miedo de revelar su orientación sexual o identidad de género; falta de programas de asistencia legal o disponibilidad limitada de asesoría jurídica accesible, calificada y respetuosa; falta de sensibilidad y entrenamiento de las y los operadores de justicia, incluyendo jueces, juezas y fiscales, entre otros.

“...La Comisión observa que **las estadísticas** precisas sobre las tasas de condenas penales en casos de asesinatos y otros actos de violencia contra personas LGBTI en los Estados de la región son limitadas o inexistentes. La falta de estadísticas judiciales complica aún más el análisis de las situaciones de impunidad en los casos de violencia contra las personas LGBTI.

Llama la atención la CIDH de cómo en las investigaciones y los procesos judiciales, el **uso de hipótesis o presunciones basadas en prejuicios**, da como resultado que **en cambio de acopiar evidencia rigurosa y dirigir investigaciones exhaustivas e imparciales, el personal fiscal y policial y otros encargados del sistema de justicia, en especial de la investigación criminal, destinan sus esfuerzos hacia la caracterización de evidencia que confirme sus hipótesis, generalmente prejuzgadas sobre los hechos, generando yerros en esta, causando a veces la nulidad de lo actuado y hasta el archivo de la investigación.**

Se propone la necesidad de ubicar los casos en un contexto que permita ver los estereotipos, prejuicios y violencia contra las personas LGBTI.

También se insiste en la necesidad, que se propicie **que las investigaciones se apoyen en pruebas idóneas, con testimonios de peritos, expertos/as capaces de identificar la discriminación y los prejuicios contra las personas LGBTI.**

De igual manera se propone como estrategias para una adecuada investigación y manejo de los casos, la incorporación de la perspectiva de género a los procedimientos y la consulta con organizaciones de la sociedad civil y académicos con el fin de diseñar protocolos que establezcan indicadores para identificar la **violencia por prejuicio.**

²⁴⁴ Revisar el panorama y contexto de violencia que se presenta en el primer eje temático del presente Módulo.

“Cuando los Estados no realizan **investigaciones** exhaustivas e imparciales respecto de los casos de violencia contra las personas LGBTI, se genera una **impunidad** frente a estos crímenes que envía un **fuerte mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada**, lo que puede a su vez generar más violencia y conduce a las víctimas a desconfiar en el sistema de justicia. “La CIDH reconoce que existen dificultades al momento de **examinar si determinada violencia está basada en prejuicio**, particularmente en ausencia de una confesión del perpetrador que confirme el prejuicio. Tal determinación requiere una investigación exhaustiva sobre las razones de la violencia, llevada a cabo en observancia del principio de debida diligencia.

“Además, existen algunos factores, evidencias o circunstancias que pueden ser **indicios valiosos para determinar la existencia de tal motivación**, a los que hace referencia la Comisión en este informe. Los Estados deben garantizar desde el inicio de la investigación **que se examinaron los motivos de la agresión** y que tal examen incluyó **abrir líneas de investigación para determinar si dicho crimen fue cometido con base en la orientación sexual o la identidad de género**, real o percibida, de la víctima o las víctimas. Dado el contexto generalizado de violencia por prejuicio, **la CIDH considera que las investigaciones deben iniciarse bajo la hipótesis de que medió el prejuicio**. Así, la hipótesis de si un crimen estuvo motivado por el prejuicio puede ser confirmada o descartada durante el curso de la investigación.

“La investigación de los asesinatos y otros actos de violencia contra las personas LGBTI debe iniciarse de manera inmediata y sin demoras, y debe constituir un esfuerzo por parte del Estado para adoptar todas las medidas necesarias en la búsqueda de la verdad, con miras a esclarecer lo ocurrido y desenmascarar posibles motivos prejuiciosos.

“La CIDH urge a los Estados Miembros de la OEA a llevar a cabo las modificaciones legales y de política pública necesarias para establecer expresamente que la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de las víctimas no puedan ser utilizadas como justificación parcial o total de los crímenes cometidos en su contra.

“La CIDH subraya que, además de la apertura de líneas de investigación que desde el inicio de las investigaciones tomen en cuenta la posibilidad de que la motivación haya estado basada en prejuicios, y de conducir investigaciones libres de estereotipos relacionados con orientaciones sexuales e identidades de LGBTI, los Estados Miembros de la OEA deben **tomar en consideración el contexto general de estereotipos, prejuicios y violencia contra las personas LGBTI** en sus países, los cuales pueden estar más arraigados en lugares del interior de los países o fuera de las principales ciudades. Además, al conducir las investigaciones, las autoridades del Estado deben **basarse en testimonios de peritos, expertos y expertas capaces de identificar la discriminación y los prejuicios** contra las personas LGBTI, que están arraigados en las sociedades de la región. También se insta a los Estados a **consultar con las organizaciones de la sociedad civil** con el fin de diseñar protocolos adecuados que establezcan indicadores para identificar la violencia por prejuicio en un determinado país.

“Finalmente, la CIDH hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a adoptar medidas para garantizar que las personas LGBTI que son víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares puedan acceder efectivamente a reparaciones, de acuerdo con los estándares jurídicos interamericanos...que tengan en cuenta las necesidades específicas de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex,

y que sean resultado de procesos de consulta con las organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos de personas LGBTI. “...existe una significativa **brecha entre el número de casos en los que se abrieron investigaciones y el número de casos en los que se obtuvo una sentencia final condenatoria**. Según la información recibida por la Comisión, estas cifras **revelan elevados niveles de impunidad**”. (Negrillas fuera de texto)

Unido al seguimiento que sobre el tema hace la CIDH, a las decisiones y estándares que ha definido la Corte IDH sobre la protección de los derechos de las personas LGBTI vistos en acápites anteriores, para la aplicación de justicia con perspectiva de género, es preciso tomar en cuenta, además, los principios de Yogyakarta.²⁴⁵

Los Principios de Yogyakarta²⁴⁶ sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, recogen la legislación internacional actual de derechos humanos concernientes a la orientación sexual e identidad de género y aunque no han sido adoptados oficialmente como un estándar internacional, son usados por los órganos de los tratados de la ONU, diferentes sistemas regionales de derechos humanos, tribunales nacionales e internacionales y muchos gobiernos los han convertido en una guía para definir sus políticas en la materia.

Sin duda, constituyen una herramienta útil para profundizar en la mirada a la obligación de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de todas las personas, sea cual sea su identidad de género. Se encarga de establecer unos estándares básicos para evitar la violencia y la discriminación y dar protección a los DDHH de las personas LGBTI.

Los principios de Yogyakarta son desarrollados en 29 numerales, cada uno corresponde a la enunciación de un derecho y consecuentemente a un apartado dirigido a los Estados sobre las responsabilidades o acciones para materializarlo. Por ejemplo, frente al disfrute universal de los DDHH señala:

1. El Derecho al disfrute universal de los derechos humanos.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados:

- A. Consagrarán los principios de universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;
- B. Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;

²⁴⁵ Este texto y definición fue consultado en: <https://www.hrw.org.es/news/2007/03/25/los-principios-de-yogyakarta-son-un-hito-para-los-derechos-de-las-lesbianas-homosexuales>

²⁴⁶ Adoptados por representantes de 25 países (Argentina, Costa Rica y Brasil), en reunión de especialistas realizada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006.

- C. Empezarán programa de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género.
- D. Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme a complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

De la misma forma desarrolla los derechos a la igualdad y no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la seguridad personal, a un juicio justo, cuando la persona es privada de la libertad a ser tratada humanamente, al trabajo, a la seguridad social, a un nivel de vida y vivienda adecuados, a protección contra abusos médicos, a la libertad de opinión y de expresión, a la libertad de reunión y de asociaciones pacíficas, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, a la libertad de movimiento, a procurar asilo, a formar una familia, a participar en la vida pública y cultural, a promover los derechos humanos y a recursos y resarcimiento efectivos y a que se investigue y declare la responsabilidad directa o indirecta proporcional a la gravedad de la violación.

Sobre el **derecho a un juicio justo** señalan los principios:

Derecho a un juicio justo.

“Toda persona tiene derecho a ser oída en audiencia pública y con justicia por el tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra, sin prejuicios ni discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- A. Adoptarán todas las **medidas legislativas**, administrativas y de otra índole que sean necesarias, a fin de prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso judicial, en procedimientos civiles y penales y en todo procedimiento judicial y administrativo que determine los derechos y las obligaciones, u asegurarán que no se impugne la credibilidad o el carácter de ninguna persona en su calidad de parte, testigo/a, defensor/a o tomador/a de decisiones en base a su orientación sexual o identidad de género.
- B. Adoptarán todas las medidas necesarias y razonables para **proteger** a las personas contra acusaciones penales o procedimientos civiles que sean motivados enteramente o en parte por prejuicios acerca de la orientación sexual o la identidad de género.

C. Empezarán programas de **capacitación y sensibilización** dirigidos a jueces y juezas, personal de los tribunales, fiscales, abogados, abogadas y otras personas en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género.”

Y sobre la **responsabilidad**, señalan los principios:

Responsabilidad

“Toda persona cuyos derechos sean violados, incluyendo los derechos a los que se hace referencia en estos principios, tiene derecho a que las personas directa o indirectamente responsables de dicha violación, sean funcionarios o funcionarias públicas o no, se les responsabilice por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación. No deberá haber impunidad para quienes cometan violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

Los Estados:

- A. Establecerán procedimientos penales, civiles, administrativos y de otra índole, así como mecanismos de vigilancia, que sean apropiados, accesibles y eficaces, a fin de asegurar que quienes cometan violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género se las y los responsabiliza por sus actos;
- B. Garantizarán que todas las denuncias sobre delitos cometidos en base a la orientación sexual o identidad de género real o percibida de la víctima, incluidos aquellos descritos en estos principios, sean investigadas rápida y minuciosamente y que, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten cargos formales contra las personas responsables, se les lleve a juicio y se las castigue debidamente;
- C. Crearán instituciones y procedimientos independientes y eficaces que vigilen la redacción y aplicación de leyes y políticas para asegurar que se elimine la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
- D. Eliminarán cualquier obstáculo que impida iniciar procesos contra personas responsables de violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género.”

Finalmente, es importante recordar que los derechos humanos, en relación con el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley han señalado que se aplican a todas las personas sin distinción de ninguna índole. En ese sentido y relativo al derecho a la libertad la Corte IDH ha manifestado en diferentes momentos²⁴⁷ y sentencias²⁴⁸:

En relación con los obstáculos para el acceso y la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales y la obligación del Estado de adoptar todas

²⁴⁷ CIDH. Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. 7 de diciembre de 2018 (OEA/Ser.L/V/II.170 Doc. 184), párr. 240

²⁴⁸ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Caso Duque vs. Colombia, Flor Freire vs. Ecuador, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Caso I.V. vs Bolivia, Caso Perozo y otros vs. Venezuela.

las medidas para eliminar las normas, prácticas y actitudes de una cultura de discriminación y violencia contra personas LGBTI ha expresado:

“El derecho a la libertad personal y el derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad están universalmente reconocidos y protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos. “Las personas LGBTI privadas de su libertad tienen los mismos derechos y garantías que los demás detenidos, a saber: el derecho a que se les informe de las razones de su arresto y de todos los cargos contra ellas; el derecho a que se les informe sobre sus derechos y sobre cómo disponer de ellos; el derecho a interponer un recurso contra la legalidad de la detención y a que se ordene su libertad si dicha detención fue ilegal; el derecho a ser puestas a disposición de un juez u otro funcionario judicial;

el derecho a la asistencia de un abogado inmediatamente después de su arresto; el derecho a tener contacto con el mundo exterior; el derecho a recibir un trato humano, y el derecho a tener acceso a personal médico y a asistencia médica inmediatas durante su detención. La orientación sexual o la identidad de género no pueden ser invocadas para negar o restringir estos derechos y salvaguardias.

“La privación de libertad basada en la orientación sexual o la identidad de género equivalen a una detención arbitraria. Los Estados tienen la obligación de eliminar las leyes y prácticas jurídicas que penalicen determinadas manifestaciones de la orientación sexual o la identidad de género, en razón de que conducen necesariamente a una privación de libertad arbitraria. “Para evitar que una privación de libertad sea arbitraria, se deben cumplir los criterios de legalidad sustantiva y de procedimiento, legitimidad de propósito, necesidad, proporcionalidad y observancia de los derechos humanos, en particular el derecho a un recurso efectivo y a la seguridad de la persona. Las personas LGBT pueden ser privadas legalmente de su libertad, pero su privación de libertad debe cumplir los criterios anteriores para que no sea arbitraria.

“Una privación de libertad es arbitraria cuando:

- » Es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad;
- » La privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; o
- » La inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.”

Es más, la Corte destaca la necesidad de acudir a la normativa internacional y de organizar la legislación interna para atender la investigación y sanción de los actos de violencia y discriminación en contra de las personas LGBTI.

“En este sentido, la Corte resalta que las convenciones de derechos humanos más recientemente adoptadas por los Estados en el marco de la OEA, como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, incluyen a la orientación sexual e identidad de género expresamente dentro de las categorías protegidas. ...

Asimismo, la Corte IDH destacó que la Asamblea General de la OEA ha aprobado

desde el año 2008 nueve resoluciones respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, las cuales desde el 2013 incluyen referencias a la protección contra la discriminación por expresiones de género.

A esto cabe sumar la Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA sobre el mismo tema en el 2018, en que la Asamblea General “[insta] a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus ordenamientos internos, continúen fortaleciendo sus instituciones y sus políticas públicas enfocadas a prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia y discriminación en contra de las personas

LGBTI y asegurar a las víctimas de discriminación y violencia el acceso a la justicia y recursos apropiados, en condiciones de igualdad”...

...refiere expresamente a la resolución adoptada por la Asamblea General de la ONU en 2008 que adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, reafirmando el “principio de no discriminación que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”, y a las resoluciones adoptadas por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2011, septiembre de 2014, y junio de 2016 en las que se expresó “grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, [...] [cometidos] contra personas por su orientación sexual e identidad de género”. ...

En particular, estos y otros desarrollos en la jurisprudencia del SIDH, han logrado establecer claramente que, al ser la orientación sexual y la identidad de género categorías protegidas por el artículo 1.1. de la CADH, toda diferencia de trato que se fundamente en ellas y que restrinja el acceso y garantía a cualquier derecho protegido en la CADH debe considerarse “sospechosa” y, por lo tanto, presumirse contraria a las obligaciones estatales. En conclusión, las personas LGBTI están especialmente protegidas por el derecho internacional contra actos de discriminación por su orientación sexual e identidad de género, tengan estos orígenes en el Estado o en particulares.

El Estado tiene una clara obligación de adoptar todas las medidas que estén a su alcance y que sean necesarias para eliminar las normas, prácticas y actitudes que promueven una cultura de discriminación contra estas personas, prevenir todos los actos de violencia que derivan de ella, y tomar medidas decididas para investigar y castigar las violaciones de derechos cometidas en contra de las personas LGBTI. Sobre todo, los Estados deben tomar medidas para remover los obstáculos que impiden a las personas LGBTI gozar de sus derechos humanos en pie de igualdad. Sin embargo, pese a estos reconocimientos las personas LGBTI continúan siendo víctimas de violencia y discriminación. Persisten normas que criminalizan las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, y recientemente, con el avance de grupos contrarios a los derechos de este colectivo, se han promovido campañas de desinformación y estigmatización, así como propuestas normativas que resultan contrarias a las obligaciones internacionales del Estado, castigando y desconociendo la diversidad sexual y de género. Estas normas violatorias de derechos fomentan y permiten la desigualdad en el acceso a derechos, tanto civiles y políticos, como sociales, económicos y culturales, perpetúan los altos

índices de violencia, criminalización y estigmatización que enfrentan estas personas, y contribuyen a mantener los altos niveles de impunidad por esas violaciones. Ante esto, la OC-24, constituye una herramienta fundamental, ya que desarrolla en mayor profundidad los estándares interamericanos antes mencionados, y establece una hoja de ruta clara para la protección de los derechos de las personas LGBTI en relación a la garantía de los derechos de parejas del mismo sexo y a la identidad y expresión de género, reconociendo todas las obligaciones que derivan de los compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por los Estados...”

La Corte IDH en sentencia (12 de marzo de 2020) encontró al Estado peruano como responsable de discriminación, tortura y violación sexual de la ciudadana ‘trans’ Azul Rojas. Esta sentencia marca un precedente histórico de reconocimiento a los derechos de las personas trans en el país, al ser el primer caso de discriminación hacia una persona LGBTI del Perú en llegar a la Corte IDH:

Extracto de Sentencia:

Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú

Corte IDH. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 351. Párrs. 158 y ss.

“158. El Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana. En el presente caso, el Estado no ha demostrado que la fuerza utilizada al momento de la detención fue necesaria. Asimismo, la violación sexual a la que fue víctima la señora Rojas Marín constituye también una violación a su derecho a la integridad personal.

La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta (...) Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso...

Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la presunta víctima. En efecto, de las declaraciones se desprende que los agentes estatales golpearon intencionalmente a la señora Rojas Marín en repetidas oportunidades y la violaron al introducir la vara policial en su ano. De la prueba ofrecida, la Corte da por demostrada la severidad de los maltratos sufridos por la presunta víctima. En este sentido, este Tribunal ha establecido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”. Sobre este punto, el examen médico legal acredita la presencia de lesiones extra genitales y en el ano (supra párr. 151), y la sangre encontrada en la parte trasera del pantalón de la presunta víctima muestra que posiblemente tras la violación, al ponerse el pantalón, continuó sangrando...

Por último, respecto a la finalidad, la Corte ha considerado que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los

fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Las representantes alegaron que los malos tratos fueron realizados con **fin**es discriminatorios. Al respecto, el perito Juan Méndez indicó que “para determinar si un caso de tortura ha sido motivado por un prejuicio contra personas LGBTI” se puede usar como indicadores: “[l]a modalidad y características de la violencia inspirada en la discriminación. Por ejemplo, en casos de personas LGBTI, la violación anal o el uso de otras formas de violencia sexual”; “insultos, comentarios o gestos discriminatorios realizados por los perpetradores durante la comisión de la conducta o en su contexto inmediato, con referencia a la orientación sexual o identidad de género de la víctima” o “la ausencia de otras motivaciones”. En el presente caso, una de las agresiones sufridas por la presunta víctima fue una violación anal. Sobre este punto, la perita María Mercedes Gómez indicó que en la violación mediante “un elemento que simbólicamente representa la autoridad, [como lo es] la vara de dotación, [...] manda [el] mensaje simbólico [...] de reinstaurar una masculinidad que se ve amenazada por la percepción de la víctima como no cumpliendo los órdenes establecidos de la masculinidad”.

Además, la violencia ejercida por los agentes estatales contra la señora Rojas Marín incluyó insultos estereotipados y amenazas de violación. En este sentido, se advierte que le dijeron en varias oportunidades “cabro”, “concha de tu madre”, “te gusta la pinga”, “maricón de mierda”, y “te hubieran metido al calabozo para que te cachén todos”. Este Tribunal considera que la violación anal y los comentarios relativos a la orientación sexual, evidencian también un fin discriminatorio, por lo que constituyó un acto de violencia por prejuicio.

Asimismo, la Corte advierte que el caso resulta encuadrable en lo que considera “delito de odio” o “hate crime”, pues es claro que la agresión a la víctima estuvo motivada en su orientación sexual, o sea que, este delito no solo lesionó bienes jurídicos de Azul Rojas Marín, sino que también fue un mensaje a todas las personas LGBTI, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este grupo social.

En virtud de lo anterior, la Corte concluye que el conjunto de abusos y agresiones sufridas por Azul Rojas Marín, incluyendo la violación sexual, constituyó un acto de tortura por parte de agentes estatales...”

El Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, se refiere en forma palmaria y evidente a un delito de odio, entiende la violencia sexual en el entorno de la ocurrencia a Azul Rojas Marín como un acto de tortura y crueldad, pero de extrema gravedad se considera el señalamiento que se hace a los agentes estatales que denotaron alto grado de estereotipación en su proceder, sumado al grado de amenazas e improperios lanzados a la víctima, lo que va en contravía a su obligación de respeto, protección y garantía de los DDHH.

3.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y PERSONAS LGTBI

LA DEBIDA DILIGENCIA en la investigación criminal constituye sin duda la mejor y más adecuada forma de proceder para el éxito de una investigación que contribuya a hacer justicia; y que, sin embargo, además de lo ya conocido por la experiencia cotidiana, por las normas y reglamentos institucionales, demanda hoy, remirarlo todo desde la perspectiva de género²⁴⁹, la norma misma y la práctica, dado que para todo el quehacer del Estado, incluidas las funciones y competencias del Ministerio Público, la Policía y el Instituto Penitenciario entre otros, como sus agentes, existe el imperativo de ponerse a tono con los dictados constitucionales y de las normas y jurisprudencia internacional de derechos humanos, vigentes para Honduras.

No es entonces suficiente hacer lo que se tiene que hacer, sino y además, es una obligación insoslayable, hacerlo desde el enfoque de género cuando se trata de violencia y/o discriminación contra las mujeres y personas LGTBI, so pena de generar impunidad y/o responsabilidad internacional para el Estado.

Este acápite parte de reconocer que la investigación criminal, de larga data, cuenta con un robusto marco regulatorio que tiene por objeto analizar la conducta de una persona sospechosa o autora de un delito, así como descubrir, recoger, preparar, identificar y presentar evidencia para determinar qué ha sucedido y quién es responsable de su comisión.

La investigación criminal cuenta con ciertas características específicas²⁵⁰ que le exigen ser metódica, legal, organizada, analítica-sintética, explicativa-causal, continua y previsiva, dado que el conjunto de acciones necesarias que cumple, se encaminan a lograr el efectivo procesamiento del delito.

Estas características, vienen precedidas de unos lineamientos que sirven de marco a los estándares internacionales en lo relacionado a las investigaciones criminales, y que identifican tres aspectos:

1	2	3
El deber general de los Estados de investigar los hechos de violencia de género con debida diligencia en forma seria y exhaustiva.	El deber de conducir dichas investigaciones de manera imparcial, libre de tendencias prejuiciosas y con apego al principio de no discriminación.	El deber de conducir las investigaciones respetando en forma adecuada los derechos de las víctimas para así minimizar la revictimización.

²⁴⁹ Dentro del proceso de la investigación criminal, como se ha evidenciado en diversos casos presentados en la Corte IDH, existen diversas irregularidades en las investigaciones y procesos judiciales en casos de violencia contra la mujer, como por ejemplo, el retraso en iniciar las investigaciones o la lentitud de las mismas; inactividad de expedientes; falta de imparcialidad por parte de las autoridades en el proceso de la investigación; irregularidad en la recopilación y práctica de las pruebas, entre otras, situaciones estas que pueden conducir a perpetuar un proceso discriminatorio y revictimizante, de manera especial contra las mujeres y personas LGTBI. Con el fin de prevenir que se reproduzcan tales situaciones y en aras proteger a las víctimas de violencia, es fundamental la aplicación de la perspectiva de género en la investigación criminal.

²⁵⁰ *Ibidem*

Ahora bien, para la Corte IDH, desde el enfoque diferencial de los derechos humanos, se considera que una investigación es llevada a cabo con la debida diligencia cuando se aplican algunos principios como:

OFICIOSIDAD: La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes. El Estado está obligado, una vez que toma conocimiento de una grave violación de derechos humanos, (como lo son los crímenes contra las mujeres y personas LGBTI) a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos²⁵¹.

En este sentido, ha señalado la Corte IDH que:

“La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente, cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”²⁵².

OPORTUNIDAD: La investigación debe iniciarse **de manera inmediata**, ser llevada a cabo **en un plazo razonable** y ser **propositiva**.

De manera inmediata para impedir la pérdida de las pruebas fundamentales para la determinación de las responsabilidades, además de lograr la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos.

En este sentido la CIDH ha señalado que:

“... el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales”²⁵³.

Igualmente ha indicado que:

“estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación”²⁵⁴.

Llevada a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer todos los hechos y sancionar a todos los responsables de la violación de derechos humanos²⁵⁵. La suspensión de las investigaciones solo es posible por causas extremadamente

251 Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143; Caso de la Masacre de Mapiroipán Vs. Colombia, supra nota 25, párr. 219 y 223; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, supra nota 1, párr. 145 y Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 1, párr. 132.

252 Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones

253 Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 36, párr. 135.

254 Ibid.

255 Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, supra nota 63, párr. 66.

graves. En términos generales, la inactividad manifiesta en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos

“evidencia falta de respeto al principio de diligencia debida”²⁵⁶.

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que:

“...el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”²⁵⁷.

Asimismo, ha señalado que

“una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”²⁵⁸.

La Corte IDH considera que “es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: **1) complejidad del asunto, 2) actividad procesal del interesado y 3) conducta de las autoridades judiciales**”²⁵⁹.

Debe ser propositiva lo que exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva a fin de evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones. Las recomendaciones de los organismos internacionales exhortan a que se introduzcan técnicas de investigación que, sin ser degradantes para las mujeres que sufren violencia y minimizando toda intrusión a su intimidad, estén a la altura de las prácticas más eficaces para la obtención de pruebas²⁶⁰.

COMPETENCIA: Señala la Corte IDH, que la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados. Debe garantizarse una adecuada **coordinación de todos los actos investigativos**, documentando y manejando de modo diligente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, en la medida en que sea necesario²⁶¹.

256 Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, supra nota 1, párr. 156.

257 Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.

258 Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, supra nota 63, párr. 69.

259 Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141; y Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 190. En igual sentido cfr. ECHR, Wimmer v. Germany case, No. 60534/00, Judgment of 24.2.05, para. 23; ECHR, Panchenko v. Russia case, No. 45100/98, Judgment of 8.2.05, para. 129; y ECHR, Todorov v. Bulgaria case, No. 39832/98, Judgment of 18.1.05, para. 45.

260 Módulo II de Formación “Investigación Criminal desde la Perspectiva de Género y Derechos Humanos”

261 Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 164,

INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD: Las autoridades encargadas de la investigación debe ser independientes e imparciales. Las exigencias de imparcialidad se extienden a cada una de las etapas del proceso, incluyendo la recolección inicial de la prueba, la visita al lugar del hallazgo de un cuerpo y todas las etapas posteriores.

En particular, es clave resguardar la investigación de la contaminación o alteración de la prueba que puedan realizar los posibles perpetradores, cuando ellos son agentes que tienen funciones de investigación como la policía militar, la policía, el Ejército en ciertas zonas, la Fiscalía o Ministerio Público, el personal penitenciario o cualquier otra entidad del Estado.

La obligación de debida diligencia exige que se excluya de la investigación a los órganos que pueden haber estado involucrados en la misma, en la primera oportunidad en la que surjan indicios de su participación. Como ejemplo, la recolección de la prueba en un “suicidio” en una penitenciaría no debería ser efectuada por personal penitenciario o de seguridad, vinculado con el centro penitenciario²⁶².

EXHAUSTIVIDAD: La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables, deben explorarse todos los hechos y tomar decisiones en base a una evaluación de todas las circunstancias que rodean el hecho, evitando **el énfasis exclusivo en la prueba “directa”**²⁶³.

Las autoridades fiscales y policiales deben procurar esclarecer en la investigación de ejecuciones sumarias todos los aspectos relevantes a la misma. A saber²⁶⁴:

- » Identificar a la víctima.
- » Recuperar y conservar medios probatorios relacionados con la muerte para ayudar a todo posible enjuiciamiento de los responsables.
- » Identificar los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto de la muerte.
- » Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte.
- » Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio, homicidio y femicidio.
- » identificar y aprehender a la persona o personas que hubieran participado en la ejecución.

262 Módulo II de Formación “Investigación Criminal desde la Perspectiva de Género y Derechos Humanos”

263 Ibidem.

264 Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, supra nota 8. Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias [De ahora en más: Protocolo de Minnesota], Capítulo III, literal B. debida diligencia en la investigación de graves violaciones a DDHH CEJIL | 33

- » Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido delito a un tribunal competente establecido por ley.

Estas directrices han sido retomadas por la Corte IDH en numerosas sentencias. Es así como en la sentencia del caso Campo Algodonero, en la identificación de algunos pasos vinculados con la debida diligencia en la investigación frente a una muerte violenta, afirmando lo siguiente:

“este tribunal ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad.

[...] los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada.

[...] el Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma”.

No obstante, deben explorar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias que rodean al hecho”.

En relación con las evidencias que deben examinarse en casos de violencia, “los principios internacionales afirman que como mínimo se deben recopilar y analizar todas las pruebas materiales y documentales y las declaraciones de los testigos [...]. En el caso de homicidios, se deben efectuar las autopsias adecuadas y se deben preservar evidencias específicas en caso de sospecha de violencia sexual”... debe manejarse un equilibrio entre el derecho de las mujeres víctimas de violencia de género para retirar las denuncias y el deber de proteger establecido por el marco normativo de derechos humanos. Para ello deberán considerarse algunos factores que permitan inferir el **riesgo de reincidencia** de la conducta violenta, tales como el uso de armas, la realización de amenazas desde el ataque, la planificación de la agresión, la amenaza constante a la salud y la seguridad de la mujer víctima o de cualquier persona que estuviera involucrada en la situación, el efecto que tuvo en la relación entre la víctima y el agresor de la realización de la denuncia, la historia de la relación, en particular con otras instancias de violencia en el pasado, entre otras.

El eventual desistimiento de una denuncia de violencia de género por parte de una mujer no debe interpretarse como expresión de que el hecho de violencia no haya ocurrido. La relatora sobre derechos de la mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dijo al respecto:

“[...] que las autoridades encargadas de administrar justicia, tanto a nivel nacional como local, tienden a asumir que el hecho de que una víctima desista o no proceda a denunciar un delito, significa que éste no ha ocurrido. Este tipo de presunción y

conclusión desconoce los motivos múltiples que pueden llevar a una víctima de violencia a no denunciar el delito del que ha sido víctima, incluyendo la desconfianza en el sistema de administración de justicia, la posible estigmatización por parte de su familia y comunidad y el temor a represalias de parte del agresor hacia ella o su familia”.

Finalmente, es importante considerar la prueba en su conjunto evitando la fragmentación de la misma. **En palabras de la corte IDH “las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo”, considerando además el contexto en el que ocurrió el hecho de violencia”.**

PARTICIPACIÓN: La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares.

Adicionalmente a estos principios de la investigación criminal cumplida en el marco de la debida diligencia, como se ha venido detallando, en Honduras se incorporan otros dos: **(i) objetividad y (ii) confidencialidad.**

EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD: Exige actuar con imparcialidad y objetividad tal y como lo establece el artículo 93 del Código Procesal Penal de Honduras, velando por la correcta atención con la que se considera un asunto, desechando las consideraciones y los criterios personales o subjetivos.

EL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD: Por el cual cada uno de los operadores de justicia, tiene la obligación de no divulgar los hechos confidenciales en los que ha intervenido.

Como fundamento a estos dos principios de objetividad y confidencialidad, se plantea en el Módulo II de Formación “Investigación Criminal desde la Perspectiva de Género y Derechos Humanos”, ya referenciado, que la observancia de la debida diligencia brinda a operadores de justicia una visión más amplia de lo que implica este concepto, pero que debe reconocerse que ya el Código Penal de Honduras establece algunos principios básicos al respecto, en este sentido establece que el principio de debida diligencia consiste en realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Al mismo tiempo se debe actuar bajo el principio de **no criminalización** pues las autoridades no deben agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que está denunciando.

De la misma manera, el principio de **igualdad y no discriminación** se materializa para las y los servidores públicos, en acciones tendientes a actuar sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier

otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Además, es importante recordar que, para lograr la igualdad, las y los servidores públicos tienen que asegurar los derechos con los que cuentan las personas en la legislación nacional e internacional.

Adicionalmente, desde el punto de vista de la **legislación procesal vigente** se considera necesario tomar en cuenta los siguientes principios:

- » **Artículo 5.** Protección de los intervinientes en el proceso. El Estado por medio de sus órganos competentes, brindará de oficio asistencia y **protección** a las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso que lo requieran.
- » **Artículo 8.** Finalidad del proceso. La finalidad del proceso será la **realización pronta y efectiva de la justicia penal.**
- » **Artículo 13. Igualdad** de los intervinientes. Los jueces y magistrados velarán por la efectiva igualdad de los intervinientes en el proceso.
- » **Artículo 93. Objetividad.** En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público actuará con absoluta objetividad y velará por la correcta aplicación de las leyes penales.

PRINCIPIOS ESPECIALES QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS QUE INVOLUCREN A MUJERES: Refiere el el Módulo II de Formación “Investigación Criminal desde la Perspectiva de Género y Derechos Humanos”, al que se viene haciendo mención, que siguiendo el ordenamiento nacional en la que el Reglamento Especial de la Organización y Funciones de la Dirección de Fiscalía dicta en su artículo 201 unos principios especiales que rigen los procedimientos que involucren a mujeres, que deben ser atendidos en el desarrollo de la investigación criminal²⁶⁵.

“Artículo 201.-Principios especiales que rigen los procedimientos que involucren a mujeres. “La FEP-MUJER, además de los principios y valores generales que rigen la función fiscal y se determinan en el presente reglamento, deberá observar en todos los procedimientos administrativos, investigativos y judiciales deberá considerar los siguientes principios que rigen en materia de la mujer:

- I. **PERSPECTIVA DE GÉNERO:** En todos los procesos investigativos y judiciales, desde el momento de su instrucción, se deberá observar un enfoque de género,

²⁶⁵ Consultado en: https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Reglamento_Especial_de_Organizacion_y_Funcionamiento%20de_la%20Direccion_Gral_de_la_Fiscalia.pdf

a efecto de no promover, más bien eliminar, las desigualdades existentes entre hombres y mujeres.

- II. **ATENCIÓN INTEGRAL:** La atención de las mujeres víctimas de violencia basada en género debe estar orientada al acceso inmediato a la justicia y a la recuperación de la salud física y mental mediante procedimientos ágiles y eficientes que eviten su revictimización.
- III. **DIGNIDAD HUMANA:** Las actuaciones de los agentes de tribunales deben encaminarse a asegurar la protección, seguridad y dignidad humana de las mujeres víctimas, para lo cual deberán adoptar las medidas que sean pertinentes para la consecución este fin.
- IV. **NO DISCRIMINACIÓN:** Los agentes fiscales están en la obligación de salvaguardar todos los derechos de las mujeres, en consecuencia, evitarán que se brinde a las mujeres, en cualquier campo o actividad cotidiana, sea privada o pública, un trato distinto o desigual por razón de su sexo.
- V. **PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN:** En todas sus actuaciones los agentes fiscales y personal administrativo que tengan contacto directo o indirecto con la víctima velarán y adoptarán las medidas tendientes a no revictimizarla, haciendo uso para ello de los principios y objetivos determinados con la creación del Módulo MAIE.”

Debe destacarse que los principios antes enunciados vienen siendo considerados en diversos instrumentos internacionales de DDHH como postulados rectores a cumplir por los diferentes agentes estatales que hacen parte del sistema de justicia. Además, son objeto de análisis permanente por la Corte IDH, concretando una serie de estándares a cumplir²⁶⁶ y es del caso indicar que tienen coincidencia con los considerados en el principio de enfoque diferencial.

PRINCIPIO DE ENFOQUE DIFERENCIAL: En consideración a la temática de DDHH, género y LGTBI en el marco de la investigación criminal en Honduras, se deben introducir entre los principios rectores, aquellos que son fundamentales en materia de abordaje de los casos de violencia basada en género que impactan a las mujeres y personas LGBTI²⁶⁷:

- » **LA NO REVICTIMIZACIÓN:** En los servicios que se otorgan a las víctimas de VBG, debe evitarse acciones u omisiones que causen daño o que coloquen nuevamente a la víctima en situación de vulnerabilidad.
- » **LA REPARACIÓN DIGNA E INTEGRAL:** Gestionar, promover la reconstrucción integral del proyecto de vida de las víctimas a través de acciones que permitan transformar los efectos sufridos ante los daños del delito. Derivación a los servicios de apoyo psicosocial y jurídico. Derivación a los programas de desarrollo a víctimas de violencia.
- » **EL INTERÉS SUPERIOR:** El interés superior del NNA es un derecho subjetivo y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de los NNA “debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tienen de dirigir su vida con total autonomía”.

²⁶⁶ Ver Cuadernillos de Jurisprudencia Nos. 4 y 19 de la Corte IDH y revisar diferentes estándares en el ANEXO 3.

²⁶⁷ Módulo II de Formación “Investigación Criminal desde la Perspectiva de Género y Derechos Humanos”.

El acervo revisado en este acápite confirma que tanto las normas, instituciones y materiales de formación dirigidos a éstas, incluyen desarrollos que facilitan la armonización de su quehacer con el marco internacional de los DDHH y con la Constitución nacional; con todo, al parecer existe todavía una brecha entre el deber ser y la práctica, constituyendo sin duda un desafío el alinear toda la gestión del Ministerio Público, de la Policía y los agentes penitenciarios con estos postulados.

Es por este motivo que resulta importante remirar una y otra vez cuál es el sentido y alcance de la debida diligencia en la investigación judicial asegurando la comprensión, la apropiación y aplicación del enfoque de género en la cotidianidad de su trabajo, evitando de contera que el Estado incurra en responsabilidad internacional a causa de su acción u omisión.

3.3.1 EL ESTÁNDAR DE LA DEBIDA DILIGENCIA.

A partir de los contenidos conceptuales, normativos y jurisprudenciales expuestos en este Módulo se encuentra que hay un hilo conductor para acometer la solución de casos jurídicos de diverso orden, tomando como referencia los DDHH, el enfoque diferencial y de género, tanto en el campo de la investigación criminal, como en el desarrollo de los procesos judiciales, en las diligencias que cumplen los organismos de seguridad y los centros penitenciarios y, en fin, en el quehacer de las entidades estatales, que les impone el cumplimiento de unas obligaciones perentorias, so pena de dar lugar a responsabilidad internacional.

Uno de los elementos en los cuales hace énfasis la jurisprudencia de los tribunales internacionales de DDHH en la ruta para atender los casos de violencia contra las personas, en especial contra las mujeres y personas LGTBI, se encuentra el estándar de la **DEBIDA DILIGENCIA**, o deber de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar los hechos de violencia, que nace y tiene relación con el cumplimiento de las obligaciones del Estado (respeto, protección y garantía), convirtiéndose en una herramienta útil para analizar la respuesta estatal en cada uno de los casos de violaciones de los DDHH.

En este punto, resulta de importancia analizar, la mirada ofrecida desde la Corte IDH, en relación con el fundamento legal a la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos de acuerdo con lo que dispone la cláusula del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es así como la Convención Belém do Pará en su artículo 7° con especial referencia a este tema establece que se debe “Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres”.

Ahora bien, este deber de la debida diligencia impone que las autoridades estatales inicien de oficio y sin dilación alguna, las investigaciones criminales de manera imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad, propendiendo por estrategias que ayuden a la erradicación de la violencia contra las mujeres y personas LGTBI y a brindar confianza en las víctimas acerca de sus instituciones²⁶⁸

²⁶⁸ Corte IDH, Caso Fernández Ortega. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 191.

En el mismo sentido, lo entendió el Comité de la CEDAW. Véase lo que al respecto señala:

“los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no intervienen con la diligencia debida para prevenir las violaciones de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia”.

CEDAW. (Recomendación General N° 19: “La violencia contra la mujer”. 1992, párr. 9).

También la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer exhorta a los Estados “a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”²⁶⁹

Las precedentes consideraciones hacen alusión a tener en cuenta la debida diligencia frente a la violencia de género, y puede ser aplicado frente a las prácticas discriminatorias, lo que impone un actuar en la investigación criminal por parte de los operadores/as del Ministerio Público y de la Policía con respeto a los instrumentos internacionales de DDHH evitando incurrir el Estado en responsabilidad internacional.

Al efecto ha reafirmado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de “la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falta por parte del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la Ley”²⁷⁰.

En relación con el actuar de los organismos encargados de la investigación criminal, la CIDH²⁷¹ ha puesto de manifiesto la necesidad de una adecuada y rigurosa investigación en los casos de violencias contra las mujeres y personas LGBTI, para no incurrir en incumplimiento de las obligaciones estatales, con una actuación de olvido y desconocimiento de personas que están clasificadas en las categorías protegidas:

“480. En el año 2000, la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU indicó que deberían realizarse investigaciones rápidas y rigurosas ante asesinatos y amenazas de muerte, con independencia de la orientación sexual de las víctimas. Asimismo, que “deben adoptarse políticas y programas encaminados a superar el odio y los prejuicios contra [las personas gays] y a sensibilizar a las autoridades y al público en general ante los delitos y actos de violencia dirigidos a miembros de las minorías sexuales.

“484. Los problemas con la investigación de crímenes contra personas LGBT están vinculados en parte con la falta de investigación para determinar si el crimen se cometió en razón de la identidad de género o la orientación sexual de las víctimas. En la mayoría de los casos, la orientación sexual o la identidad de género de la víctima son completamente ignoradas en la investigación, a pesar de su posible utilidad en

269 ONU. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, art. i.

270 CIDH. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Caso N° 12.626. Informe N° 80/11. 21 de julio de 2011 párr. 120

271 CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 480 y 484.

la identificación de posibles motivos o sospechosos. Por otro lado, los prejuicios discriminatorios pueden llevar a un abandono o archivo de la investigación, o incluso pueden conllevar a que no se investiguen en lo absoluto los crímenes...”

De igual manera se tiene una opinión generalizada desde los órganos internacionales de protección de los DDHH, que el ejercicio de la debida diligencia en el actuar de todo el Estado y sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía y el sistema de justicia debe concretarse en el modo de prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a la violencia de género²⁷², pero va más allá, al plantear que incurre en fallas el Estado e incurre en responsabilidad internacional cuando no obra en tal sentido²⁷³.

A lo antes expuesto hay que sumar que cuando a los Estados les corresponde iniciar las investigaciones criminales sobre los casos de violencia contra las personas LGBTI, deben sus funcionarios/as fiscales y policiales cumplir con ese deber de debida diligencia, con el fin de frenar los actos discriminatorios o violentos motivados por la orientación sexual o la identidad de género, para que la víctima sienta que su caso fue debidamente investigado, perseguido y sancionado, NO puede olvidarse que la impunidad por estos crímenes transmite el mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que a su vez, alimenta aún más la violencia y produce la desconfianza de las víctimas en el sistema de justicia y lo peor, se propicia condenas posteriores en contra del Estado por incurrir en responsabilidad internacional, por fallas en la investigación.

Es importante tener en cuenta, que la inadecuada o escasa investigación frente a los crímenes contra personas LGBTI, que en ocasiones se produce porque los estereotipos y prejuicios discriminatorios ciegan la visión de los agentes estatales, hace que en los casos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género, la víctima termine siendo ignorada, la realidad de su situación y contexto se deja de lado, no se identifican los posibles motivos sospechosos en relación con los actos de violencia y se termina por un abandono o archivo de la investigación, o incluso pueden conllevar a no investigar en lo absoluto los crímenes.

Tal planteamiento resulta pertinente, cuando en sus informes lo ha manifestado la CIDH²⁷⁴ en los términos citados a continuación y que toman referencia de algunos casos definidos por ella²⁷⁵:

“La Comisión hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a que investiguen de manera efectiva e imparcial todos los crímenes cometidos contra personas LGBTI, y a que desarrollen directrices o protocolos que incluyan indicios o elementos que puedan asistir a los oficiales de la policía, fiscales y otros investigadores en determinar si el crimen fue cometido con base en prejuicios contra la orientación sexual y/o identidad

272 CIDH. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Caso N° 12.626. Informe N° 80/11. 21 de julio de 2011 párr. 125

273 Ibidem.

274 CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.LV/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 504.

275 Contiene citas internas: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 193-194. Corte IDH. Corte IDH. Caso González y otros, (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 párr. 300 y siguientes.

de género real o percibida de la víctima. En este sentido, la CIDH considera que los siguientes elementos, entre otros, pueden ser indicativos de un crimen por prejuicio, particularmente cuando aparecen en combinación:

- » **(i)** declaraciones de la víctima o el alegado responsable de que el crimen estuvo motivado por prejuicio;
- » **(ii)** la brutalidad del crimen y signos de ensañamiento (incluyendo los casos de homicidio en los que la naturaleza y el nivel de violencia parecen ir más allá de la mera intención de matar y estar dirigidos a castigar o “borrar” la identidad de la víctima);
- » **(iii)** insultos o comentarios realizados por el/los alegado/s responsable(s), que hacen referencia a la orientación sexual y/o identidad de género de la(s) víctima(s);
- » **(iv)** el estatus de la víctima como activista de temas LGBT o como defensor/a de las personas LGBT y sus derechos, o la participación de la víctima en un evento especial para celebrar la diversidad de personas LGBT;
- » **(v)** la presencia de un prejuicio conocido contra personas LGBT en el perpetrador, o si el perpetrador forma parte de un grupo que tiene prejuicios contra personas LGBT;
- » **(vi)** la naturaleza o significado del lugar donde se desarrolló la violencia, o desde donde las víctimas fueron atraídas (por ejemplo, un lugar conocido por ser frecuentado por personas LGBT, o un área frecuentada por personas trans que ejercen el trabajo sexual); y
- » **(vii)** la víctima o víctimas habían estado con una pareja del mismo sexo o con un grupo de personas LGBT cuando la violencia ocurrió.

“La CIDH recuerda que tanto la Comisión como la Corte han emitido directrices sobre cómo llevar a cabo investigaciones efectivas y minuciosas sobre muertes violentas, incluyendo la necesidad de identificar a las víctimas y testigos, recuperar el material probatorio, hacer una búsqueda exhaustiva en la escena del crimen, y preservar de manera adecuada las pruebas en toda la cadena de custodia.

La Comisión resalta que, además del deber de abrir líneas de investigación que desde el inicio tomen en cuenta la posible existencia de motivaciones prejuiciadas, y llevar a cabo investigaciones que estén libres de estereotipos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género de la víctima, los Estados Miembros de la OEA deben tomar en consideración el contexto general de prejuicios y violencia contra personas LGBT en sus países, el cual puede ser más profundo en lugares fuera de las grandes ciudades. Asimismo, al llevar a cabo estas investigaciones, las autoridades del Estado deben apoyarse en peritos que sean capaces de identificar la discriminación y prejuicio contra la LGTBI y de género, que se encuentra arraigada en las sociedades de la región. La investigación de las muertes y otros actos de violencia contra las personas LGBTI debe comenzar rápidamente y sin demoras indebidas, y debe constituir un esfuerzo por parte del Estado de tomar todas las medidas necesarias en la búsqueda de la verdad, con el fin de aclarar lo sucedido y desenmascarar posibles motivos discriminatorios”.

En el anterior orden de ideas, los agentes estatales encargados de la investigación criminal, en aras de garantizar un recurso judicial efectivo cuando está ante el caso de situaciones de graves vulneraciones a los DDHH, cuando se trata de violaciones a la integridad o libertad de las mujeres por su condición de tales y de las personas LGBTI por razones de discriminación y prejuicios; en esos casos, la debida diligencia implica la investigación libre de prejuicios y estereotipos que promueva la

búsqueda de aquellos elementos de discriminación y de violencia que generalmente encontramos en los crímenes cometidos contra estos grupos vulnerables de la población, es decir una investigación con enfoque diferencial y con perspectiva de género.

3.3.2 A TÍTULO DE SUMARIO SOBRE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Según la experiencia reciente de los tribunales internacionales²⁷⁶, sigue siendo sensible y compleja la investigación en casos de discriminación y violencia especialmente contra mujeres y personas LGBTI. Por tal motivo este acápite realiza un sumario tanto de los desafíos encontrados como de aspectos a considerar por el personal encargado para realizar la investigación criminal, con énfasis en la aproximación, colección, manejo y valoración de las pruebas desde la perspectiva de género, teniendo en cuenta:

- » Que Todas las personas tienen **todos los derechos sin distinción** de ninguna índole o condición.
- » Que el Estado a través de sus agentes, (incluidos Ministerio Público, policiales, penitenciarios, jueces...), es el **primer responsable** de garantizar los derechos en igualdad de condiciones para todas las personas sin distinción.
- » Que el derecho a la igualdad se concreta al reconocer la **igualdad ante la ley**, la igualdad de oportunidades, igualdad en la protección y garantía en el ejercicio de los derechos, independientemente del sexo, la etnia, la opinión política, la religión, el género, la edad, la existencia de discapacidad...o cualquier otra situación, condición o circunstancia.
- » Que en general las mujeres y personas LGBTI no suelen acudir al sistema justicia a reclamar por discriminación o violencia sin embargo estos eventos suelen acompañar en múltiples formas la violación de otros derechos y es menester identificar la discriminación y/o la violencia en tales circunstancias; y más aún cuando el hecho, la denuncia, o la demanda plantea concretamente la situación de violencia y discriminación por uno o varios derechos, vgr: a la vida, la integridad y dignidad personal, la seguridad, el trabajo, la salud, a la igualdad, entre otros.
- » Que las mujeres o personas LGBTI clasifican entre los criterios sospechosos y categorías protegidas de discriminación, por tanto obliga para el agente del Estado a actuar de una determinada manera desde la perspectiva de género; y además, si son víctimas de violencia y/o discriminación, deberán verificar si en la situación sub judice requiere protección reforzada.
- » Que toda actuación del Estado en materia de derechos humanos debe privilegiar el principio Pro Persona.

²⁷⁶ Corte Interamericana de DDHH, Comité de la CEDAW, Tribunal Europeo de DDHH, Comisión Interamericana de DDHH, Comités de DDHH de la ONU.

- » Que el Estado de Honduras es parte del Sistema Universal e Interamericano de DDHH y que este marco normativo es vinculante, está vigente y es obligatorio para todos sus agentes en toda su actuación.
- » Que frente a los derechos humanos el Estado es **responsable por acción o por omisión** en el cumplimiento de sus **obligaciones de respeto, protección y garantía** de los derechos.

Los casos de violencia y discriminación, presentan en general, y dada su complejidad, evidencias en el trato o manejo inadecuado o discriminatorio y a veces violento, por parte de los funcionarios competentes que dan como resultado responsabilidad internacional para el Estado, al:

1. Desconocer, con o sin intención que se trata de violencia o discriminación de género y que esto tiene implicaciones particulares en todo el procedimiento dando como resultado impunidad; además de desconocer la Constitución y el marco internacional de DDHH vigente para el país. Vgr. Caso González y otras Vs. México (Campo Algodonero). Investigar delito de desaparición de una mujer como algo banal, deja de lado pruebas acerca del hecho mismo y su gravedad, la discriminación contra la mujer; la cultura y contexto existente, entre otros.
2. Contribuir los funcionarios encargados a agravar la situación de discriminación o violencia de la cual tienen conocimiento. Vgr. Caso Azul Rojas Marín Vs. Perú. Cuando las víctimas acuden a las instituciones son re- victimizadas.
3. Incurrir los funcionarios encargados en estereotipación de género, discriminación o violencia en razón al sexo o la orientación o identidad sexual de las personas, ya sea por sus propias creencias o prejuicios. Vgr. Caso Viky Hernandez Vs. Honduras. Funcionarios en la calle que atacan a mujer o persona trans.
4. Aplicar la norma, aunque sea contraria a la Constitución o el marco internacional de derechos humanos. Vgr: Caso Flor Freire vs. Ecuador. Norma discriminatoria fue aplicada.

En consecuencia, de lo anterior, en casos que afectan a mujeres o personas LGBTI, los tribunales internacionales de derechos humanos resaltan la necesidad de insistir al menos en cinco elementos:

- a. Valorar las pruebas desde una perspectiva de género
- b. Valorar las pruebas con extremo cuidado ante la violencia de género
- c. Valorar las pruebas con extremo cuidado, cuando se trate de violencia contra las mujeres
- d. Valorar las pruebas con extremo cuidado, cuando se trate de violencia contra personas LGBTI.
- e. Privilegiar la prueba indiciaria.

a. Valorar las pruebas con una perspectiva de género.

Es preciso recordar que la **perspectiva de género** constituye una lente que nos ayuda a identificar cuándo la violencia o la discriminación ocurren:

- » En razón del sexo (o sea, por ser hombre o por ser mujer o por ser persona intersexuada).
- » En razón de la identidad de género (o sea relativa a la vivencia interna e individual de lo que cada persona siente de sí misma, su autoidentificación ya sea como hombre o como mujer o ambos, por ejemplo: transexual).
- » En razón a la orientación sexual.

En todo caso, valorar las pruebas con una perspectiva de género implica estar alertas para identificar si la situación tiene origen en estos elementos que constituyen categorías protegidas y criterios sospechosos de discriminación.

Una recomendación dada por la experiencia es que NO se debe suponer la heterosexualidad (Atracción sexual que una persona siente hacia otra de sexo distinto al suyo), NI suponer la identidad cisgénero (cuando la identidad de género, la autoidentificación de género de una persona corresponde con el sexo de nacimiento: sexo masculino y se siente y auto identifica como varón) de las personas. Corresponde:

- » Identificar la **motivación o intención** del acusado de sancionar algún aspecto de la víctima en razón de su sexo, orientación sexual, expresión o identidad de género. También puede ser una forma de ejercicio arbitrario de poder, control, sumisión o arrasamiento. Vgr. Hombre que violenta y al final mata a su pareja.
- » Formular los argumentos, conclusiones y preguntas de forma adecuada y respetuosa, libre de estereotipos, convicciones morales, religiosas, y prejuicios.
- » Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, usar un lenguaje incluyente.
- » Abstenerse de emitir juicios de valor respecto a los hechos relatados.
- » Indagar y aclarar episodios y antecedentes de violencia.
- » Determinar aspectos de vulnerabilidad y trato desigual; relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.
- » Acudir a la prueba pericial que brinda datos objetivos.
- » En casos en que la víctima sea persona LGBTI, **cuestionar los hechos**, buscar y profundizar las pruebas que reconozcan la violencia por prejuicio y la discriminación Vgr: una palabra, una expresión, un gesto...
- » En la escena de los hechos, las entrevistas, la colección de las pruebas, la

recepción de la denuncia, el análisis y valoración de las pruebas, el apoyo o conducción de la víctima, se debe evitar la revictimización.

En síntesis, valorar las pruebas con una perspectiva de género implica la necesidad de identificar si el sexo, la orientación sexual, la identidad y expresión de género de la víctima influyeron en el ejercicio de violencia o discriminación en su contra o **fue el motivo determinante**; y en todo caso, los medios probatorios deben ser adaptados al tipo de violencia y delito/s en estudio.

b. Valorar las pruebas con extremo cuidado en la violencia de género.

Cuando se está ante eventos de violencia de género, (en razón al sexo vgr: ser mujer, o en razón a la identidad de género o sexual) tener en cuenta que la Corte IDH establece:

- » **La inversión en la carga de la prueba** debiendo el Estado o el agresor, entrar a probar que el propósito no fue discriminatorio,
- » y que cuando se trata de discriminación esta se puede configurar con el “resultado” con o sin intención.

En la violencia de género, para contar con más elementos de juicio y para valorar testimonios y dictámenes periciales, en lo posible es recomendable acudir a **la inmediación** de la fuente, teniendo en cuenta, que también ésta puede o no incurrir en estereotipos o sesgos de género.

En el análisis de las pruebas en la violencia ejercida por razones discriminatorias o de género, es necesario recordar también, que **estas violencias tienen como efecto o propósito**, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona, independientemente de si dicha persona se auto identifica o no con una determinada categoría. Por ejemplo:

- » La violencia **contra las mujeres** plantea visos de un ejercicio arbitrario de poder, control y sumisión.
- » La violencia ejercida contra personas LGBTI, tiene un fin simbólico, la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión, o de odio, o de sumisión o de corrección; uno, varios o todos los mensajes.
- » **Las mujeres trans y trabajadoras sexuales** son particularmente vulnerables a abusos policiales y son sometidas con regularidad a tratos abusivos o inhumanos cuando son detenidas por agentes del Estado.
- » Recordar que existe un patrón recurrente de detenciones arbitrarias y agresión cometidos por autoridades policiales que ha generado responsabilidad internacional (Corte IDH).
- » La violencia por identidad de género, orientación o identidad sexual, constituyen formas de violencia de género al estar **impulsadas por** el deseo de castigar a las personas cuyo aspecto o comportamiento parece desafiar los estándares de género: hombre, mujer, heterosexual.

c. Valorar las pruebas con extremo cuidado, cuando se trate de violencia contra las mujeres²⁷⁷.

Para la valoración de las pruebas en estos casos **no siempre aplican las generalizaciones o máximas de la experiencia** ya conocidas, como:

- » La permanencia o reiteración en la declaración, que se constituye en indicio de credibilidad y los cambios posteriores en indicio de mentira.

No aplica tal supuesto, dado que la valoración aquí es diferente, porque de conformidad con el **ciclo de la violencia**²⁷⁸, las mujeres víctimas en su mayoría tienden a la **retractación** ya sea por amenaza, reconciliación, dependencia, etc., por lo tanto, esta conducta no necesariamente invalida la declaración de la víctima.

Otros aspectos a tomar en cuenta hacen referencia a que:

- » La discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer, porque es mujer, porque la afecta en forma desproporcionada, además de ser una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades.
- » Generalmente se reciben los casos de violencia contra la mujer como un hecho individual, sin embargo, al aplicar la perspectiva de género, debe entenderse que este tipo de violencia tiene sus raíces en una construcción social y cultural, que afecta además del individuo, a la familia y a la sociedad; lo cual permite tomar **medidas integrales de protección** tanto para la víctima como para sus hijos.
- » Las mujeres también resultan **desproporcionalmente penalizadas** debido a su situación o condición, por ejemplo, las mujeres que practican la prostitución, las mujeres migrantes acusadas de adulterio, las lesbianas, las bisexuales, las personas intersexuales y las mujeres que se someten a abortos o las mujeres que pertenecen a otros grupos que hacen frente a la discriminación o son defensoras de los derechos.
- » Cuando se trata de **violencia contra la mujer en relaciones de pareja no hace falta probar el ánimo de discriminación**, así la lesión sea leve, o solo sean amenazas, **ex lege ya se sabe que hay violencia de género**.
- » Es necesario atender **la primera declaración** de la víctima, **como una prueba especial**, realizada en condiciones particulares, que en general es rendida de manera espontánea y que en ocasiones no es posible repetir para poder conocer los hechos, dado que éstos ocurren en la intimidad, y puede ser entonces esta declaración, la única prueba y la víctima el único testigo.
- » En todo caso en escenas de violencia siempre es posible **encontrar indicios** sobre los hechos si se sabe qué buscar y existe el deber y urgencia de desentrañar la realidad e incorporarlos al proceso.

²⁷⁷ Art.209 NCPH: La violencia contra la mujer. Quien en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en género ejerce violencia física o psíquica sobre una mujer, debe ser castigado...

²⁷⁸ Lenore E. Walker. The Battered Woman. 1979. <https://www.estudio.criminal.eu/blog/ciclo-de-la-violencia-de-lenore-walker/>

- » Siempre es fundamental la valoración del testimonio de quien acude en ayuda de la mujer, o del **testigo directo**, del examen de los agravantes específicos, la situación de parejas que han recibido maltrato.
- » Un criterio empírico para valorar **la retractación** es considerar su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria, y en todo caso, la recomendación es **dar un peso específico a la primera declaración** rendida.
- » Para valorar **la retractación** testimonial de las víctimas también es necesario desentrañar que no responda a momentos del ciclo de la violencia o de intimidación (económica, ignorancia, falta de apoyo jurídico, amenazas, reconciliación, promesas...).
- » Para valorar las pruebas ante situaciones de violencia de género, debemos recordar que el **femicidio**²⁷⁹ es un crimen moral, para defender principios, valores, imagen, ideas de la cultura machista. En muchos casos la víctima no reconoce, no acepta o no entiende que es una víctima, dado que **ha normalizado** la violencia. Es así, que el trato dado por el funcionario a la víctima, la medida de protección tomada o el manejo inicial del caso, pueden ser la **única oportunidad** para terminar con el ciclo de la violencia.

Adicionalmente, **el manejo de la prueba exige de-construir o disolver los sesgos cognitivos**²⁸⁰ que impiden ver y comprender de manera integral la realidad, sin perder la imparcialidad sino por el contrario superar sesgos, prejuicios y estereotipos que no ayudan en el trabajo de operadores de la justicia, y así evitar incurrir en discriminación.

d. Valorar las pruebas con extremo cuidado contra personas LGBTI.

Identificar si proceden elementos de la violencia en razón a la orientación sexual, identidad o/y expresión de género, o características relacionadas con el hecho de ser intersex, que a la postre configuran el crimen por prejuicio²⁸¹. Algunos de los elementos a tomar en cuenta en este tipo de violencia y discriminación y ya mencionados por los diferentes tribunales:

- » Declaraciones de la víctima o el alegado responsable de que el crimen estuvo motivado por prejuicio.
- » Esta violencia, estos crímenes se caracterizan generalmente por la brutalidad del crimen y los signos de ensañamiento (incluyendo los casos de homicidio en los

²⁷⁹ Femicidio, art.208 NCPH: Comete femicidio el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en el género...

²⁸⁰ Sesgo cognitivo: interpretación errónea sistemática de la información disponible que ejerce influencia en la manera de procesar los pensamientos, emitir juicios y tomar decisiones. El concepto de sesgo cognitivo fue introducido por los psicólogos israelíes Kahneman y Tversky en 1972.

²⁸¹ Crimen por prejuicio: La CIDH considera que el concepto de violencia por prejuicio resulta útil para: 1) una comprensión de la violencia como fenómeno social, en contraposición con la violencia entendida como un hecho aislado; 2) comprender que la violencia contra las personas LGBT es el resultado de percepciones negativas basadas en generalizaciones falsas, así como en reacciones negativas a situaciones que son ajenas a las "nuestras". Comisión IDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América. 12 de noviembre de 2015.

que la naturaleza y el nivel de violencia parecen ir más allá de la mera intención de matar y estar dirigidos a castigar o “borrar” la identidad de la víctima).

- » Los insultos o comentarios realizados por el/los alegado/s responsable/s, que hacen referencia a la orientación sexual y/o identidad de género de la/s víctima/s.
- » El estatus de la víctima como activista de temas LGBTI o como defensor/a de las personas LGBTI y sus derechos, o la participación de la víctima en un evento especial para celebrar la diversidad de personas LGBTI.
- » La presencia de un prejuicio conocido contra personas LGBTI en el perpetrador, o si este forma parte de un grupo que tiene prejuicios contra personas LGBTI.
- » La naturaleza o significado del lugar donde se desarrolló la violencia, o desde donde las víctimas fueron atraídas (por ejemplo, un lugar conocido por ser frecuentado por personas LGBTI, o un área frecuentada por personas trans que ejercen el trabajo sexual).
- » Si la víctima o víctimas habían estado con una pareja del mismo sexo o con un grupo de personas LGBTI cuando la violencia ocurrió.

Adicionalmente, ante la violencia de género es preciso para todos los funcionarios recordar:

- » Que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la CADH.
- » Que la orientación sexual y la identidad de género es un derecho reconocido a las personas en general y no puede ser restringido por ninguna razón.
- » Que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y abarca otros lazos familiares de hecho, donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.
- » Que según el Comité de la CEDAW y la Corte IDH, la violencia ocurrida: “dentro de la familia o unidad doméstica” **a las mujeres trans y en parejas del mismo sexo**; y la violencia “en cualquier otra **relación personal** que el agresor haya compartido”, constituyen tipos de violencia doméstica y/o intrafamiliar y así deben ser tratados.
- » Que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de auto determinarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

- » Que el **artículo 32 del Nuevo Código Penal de Honduras**²⁸² reconoce que la comisión de un delito con ensañamiento debido a la orientación sexual o la identidad de género es una circunstancia agravante genérica.

Se recomienda también, en lo posible, solicitar a la víctima autorización para hacer **uso de la información** de su orientación sexual, identidad y expresión de género o de su nombre asumido/legal durante el proceso, a fin de no vulnerar su derecho al respeto de su vida privada y sólo si esta información es relevante para el caso o la tipología penal aplicable. Es una forma de prevenir su revictimización.

e. Privilegiar la prueba indiciaria.

Cuando estamos ante la discriminación y/o la violencia en muchos casos la prueba directa no se logra. Por tanto:

- » La carga probatoria, cuando está **inmersa la discriminación de género, debe privilegiar la prueba indiciaria** cuando no existe prueba directa. La normatividad permite al/la fallador/a deducir el hecho indiciado del hecho conocido.
- » La parte acusada de realizar un comportamiento discriminatorio es la que tiene el deber de demostrar, que su actuación no tuvo como fundamento el género, o que, si éste influyó, fue con base en la utilización de un criterio utilizado de manera legítima.
- » Es fundamental escuchar la voz de las mujeres y de las víctimas.
- » Cuando concurren una o más situaciones de discriminación y/o violencia, siempre se debe aplicar el principio pro persona.

Cerrando el acápite, se incluye una tabla a modo de Guía de Análisis tomado del Módulo II de formación titulado: “Investigación Criminal desde la Perspectiva de Género y DDHH”, el cual trae en uno de sus apartados la siguiente tabla de parámetros de caracterización de crímenes de odio contra las personas LGBTI:

Identificar la categoría de la víctima, real o percibida por la persona agresora	Previo a iniciar la investigación de un crimen por prejuicio, es necesaria la búsqueda de los signos e indicios que comprueben o descartan que el delito fue motivado por: <ul style="list-style-type: none"> » Orientación sexual » Identidad de género » Expresión de género
Identificar las formas de violencia en la ejecución del delito	En este se refleja las razones de prejuicio o discriminación en la conducta criminal, depende de las acciones o expresiones que realice la persona agresora.

Tabla 11

Parámetros para la caracterización de la violencia contra las personas LGBTI

²⁸² Artículo 32 NCPH: Circunstancias agravantes ante la responsabilidad penal. Son circunstancias agravantes comunes las siguientes: ...3) Actuar con ensañamiento en la ejecución del hecho, aumentando deliberadamente el sufrimiento de la víctima.

Identificar hechos y elementos para identificar hechos que determinen el crimen por prejuicio	<ul style="list-style-type: none"> » La selección de la víctima, por parte del agresor(a) » El tipo de violencia ejercida sobre la víctima » El contexto de los hechos » El contexto social o cultural donde se desenvolvía la víctima.
Escuchar a la víctima	Declaraciones de la víctima o el alegado responsable de que el crimen estuvo motivado por prejuicio.
La brutalidad del crimen y signos de enajenamiento	Incluye casos de homicidio en los que la naturaleza y el nivel de violencia parecen ir más allá de la mera intención de matar y estar dirigidos a castigar o “borrar” la identidad de la víctima. <ul style="list-style-type: none"> » Empalamientos » Quemado vivo » Cortar sus genitales » Rapar el cabello desde el cuero cabelludo
Insultos o comentarios realizados por el/los alegado/s responsable/s, que hacen referencia a la orientación sexual y/o identidad de género de la/s víctima/s; de las personas LGBTI y sus derechos, o la participación de la víctima en un evento especial para celebrar la diversidad de personas LGBTI.	
La naturaleza o significado del lugar donde se desarrolló la violencia, o desde donde las víctimas fueron atraídas (por ejemplo, un lugar conocido por ser frecuentado por personas LGBTI, o un área frecuentada por personas trans que ejercen el trabajo sexual); bares, discotecas, calles rojas (actividad sexual de calle), otros.	
La presencia de un prejuicio conocido contra personas LGBTI en el perpetrador, o si el perpetrador forma parte de un grupo que tiene prejuicios contra personas LGBTI.	
La víctima o víctimas habían estado con una pareja del mismo sexo o con un grupo de personas LGBTI cuando la violencia ocurrió.	
El estatus de la víctima como activista de temas LGBTI o como defensor/a de derechos humanos de organizaciones LGBTI.	

3.4 EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

3.4.1 EL CONCEPTO

En el primer capítulo de este Módulo fue posible apreciar cómo el Estado de Honduras forma parte de un entramado universal y regional, jurídico y político, en materia de Derechos Humanos. Que este “formar parte” implica la observancia, el respeto y **cumplimiento de aquellos pactos, convenios y tratados que el Estado de manera voluntaria ha suscrito**. Que el no cumplir o el violar estos compromisos deriva para el Estado, que las personas afectadas acudan a los tribunales internacionales de los respectivos tratados para demandar justicia; demanda que en general da como resultado la condena para el Estado ya sea **por acción o por omisión en el cumplimiento de las normas internacionales** de DDHH; por el incumplimiento de **sus obligaciones de respeto, protección y garantía** de los DDHH.

En consecuencia, de lo anterior, resulta entonces fundamental recordar que el “Estado de Honduras” es quien responde ante los tribunales internacionales por las acciones u omisiones de sus agentes o autoridades o funcionarios; sean jueces, funcionarios públicos, de seguridad, de la fuerza pública o del Ministerio Público, entre otros.

También es muy importante recordar que el “Estado” tiene además del poder y las herramientas (Constitución, leyes, instituciones), la facultad y la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar, sancionar, reparar, restablecer y en definitiva garantizar los derechos vulnerados, más aún cuando se encuentra involucrado en el hecho, alguno de sus agentes.

Es en este contexto que emerge el Control de Convencionalidad como un concepto operativo, según el cual, el Estado, a través de los jueces, juezas o autoridades públicas, procede a **verificar la conformidad o compatibilidad de las normas y prácticas** nacionales con la **Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte**,²⁸³ con el fin de contar con un marco de referencia jurídico y jurisprudencial más amplio que le facilite una gestión coherente y certera en el cumplimiento de la Constitución, de las obligaciones y los compromisos internacionales en materia de DDHH.

En la práctica, el Estado, una vez suscribe un tratado internacional o, en este caso, en lo relativo a la Convención Americana de DDHH, el Estado debe proceder a la revisión de leyes y prácticas existentes a todo nivel, para suprimir, reformar o armonizar aquellas normas y prácticas nacionales, locales, institucionales, opuestas a la CADH; también, para expedir nuevas normas, acordes con el marco jurídico internacional que le sea vinculante.

En lo cotidiano, el control de convencionalidad es el realizado por los agentes del Estado y principalmente quienes ejercen o desempeñan funciones de seguridad pública, de investigación, de administración de justicia o de prestación de servicios públicos; al analizar la compatibilidad de sus prácticas, normas y reglamentos internos con la CADH.

Los primeros pasos o aproximación frente al control de convencionalidad se remiten a los votos concurrentes²⁸⁴ del juez Sergio García Ramírez en las sentencias de los **Casos Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Tibi vs. Ecuador y López Álvarez vs. Honduras**. En dichos votos, se hizo referencia a las implicancias del control de convencionalidad, realizado tanto a nivel interno como en sede interamericana.

El origen del concepto proveniente de una doctrina jurisprudencial es reciente, se remonta al 2006, cuando la Corte IDH sentó una posición jurídica al estudiar el **Caso Almonacid Arellano vs. Chile**, en el sentido de considerar los jueces/zas internos de los países, **léase: jueces, funcionarios, autoridades o agentes del Estado**, que ratificaron la CADH, debe tomar en cuenta estas disposiciones

²⁸³ Cort IDH. Control de Convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos. No.7

²⁸⁴ Se refiere el voto concurrente, a la posición que asume un miembro de un tribunal cuando no coincide con la argumentación mayoritaria, pero sí con la decisión final adoptada.

convencionales al dictar sus sentencias, **entiéndase en el mismo sentido anterior: jueces, funcionarios, autoridades o agentes del Estado**, con el fin de examinar la conformidad de las normas y prácticas nacionales con aquellas, para así dar real cumplimiento al respeto por los derechos humanos. Así se expresó la Corte IDH:

Extracto de Sentencia:

Almonacid vs. Chile

Corte IDH. Sentencia de 26/09/06, parr 124

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, **como parte de aparato del Estado**, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘Control de Convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial **debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana**, interprete última de la Convención Americana”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En esta misma sentencia fueron definidos otros temas que hacen parte de la doctrina interamericana, como la consideración de imponer a los jueces la obligación de aplicar el control de convencionalidad, aclarando además que **corresponde sin excepción a todos los funcionarios/as del estado, independiente del lugar de desempeño, el área o especialidad, la categoría, la instancia que manejen**, lo cual fue definido como la característica del **control difuso**; es decir que todos los representantes o agentes del Estado están obligados a realizar el Control de Convencionalidad.

De otra parte, dispuso esta sentencia, que este control no debe ser petitionado, ni esperar a que las partes en contienda o afectadas lo soliciten, o que lo disponga una norma legal, sino que se debe asumir el conocimiento de manera oficiosa, lo que alude a la característica **ex officio**; cada agente o representante del Estado en cumplimiento de su función debe tomar en cuenta y aplicar el Control de Convencionalidad.

Con el paso de tiempo, la Corte IDH perfila el concepto del Control de Convencionalidad, a través de otras sentencias en los **Casos Aguado Alfaro vs Perú** (trabajadores cesados del congreso), **Tibi vs. Ecuador y López Álvarez vs. Honduras** y enriquece la jurisprudencia con pronunciamientos en casos contenciosos sobre diversos aspectos del control de convencionalidad. Sus decisiones han afectado a la casi totalidad de los Estados Parte, que han reconocido y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que lleva a la aceptación de dicha jurisdicción y en consecuencia, **el no cumplimiento de los postulados de la mencionada CADH, y de las sentencias de la Corte IDH que los interpreta y aplica, terminan involucrando la responsabilidad de los Estados**, como se puede ver en muchos de los casos

CASOS TRAMITADOS POR LA CORTE IDH CONTRA HONDURAS

- » Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras
- » Comunidad Garífuna Punta de Piedra y sus miembros vs. Honduras
- » Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras
- » Godínez Cruz vs. Honduras
- » Juan Humberto Sánchez vs. Honduras
- » Kawas Fernández vs. Honduras
- » Luna López vs. Honduras
- » López Lone vs. Honduras
- » López Álvarez vs. Honduras
- » Pacheco León y otros vs. Honduras
- » Pacheco Teruel y otros vs. Honduras
- » Servellón García y otros vs. Honduras
- » Velásquez Rodríguez vs. Honduras

que emite, entre los que vale la pena hacer referencia a los que se han tramitado contra Honduras.

Es importante tener en cuenta, que el ejercicio de verificar la compatibilidad o conformidad de la norma con los postulados de la CADH, es similar al conocido Control de Constitucionalidad, según el cual, esa comprobación de compatibilidad o conformidad se hace entre la norma nacional y la Constitución Política. Sucede que, si al realizar tal verificación la norma de inferior jerarquía riñe con la Constitución, hay que declarar su invalidez y hacer prevalecer aquella que define a favor de los derechos fundamentales, en cuyo caso afirmativo prevalece la de mayor jerarquía. En esta misma forma se debe proceder frente a las normas de la CADH.

3.4.2 LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Con la firma de la Convención Americana de Derechos Humanos **los Estados se comprometen a respetar y garantizar los derechos humanos y a adoptar medidas legislativas o de otro carácter para dotar de plena efectividad a sus normas** (CADH arts.1 y 2).

Es preciso recordar que la obligación de respeto por parte del Estado significa que se abstendrá de violar los derechos humanos y que no pondrá obstáculos a la población para el ejercicio de sus derechos. Y la obligación de garantía significa que el Estado tomará todas las medidas necesarias para que los derechos humanos sean ejercidos por todos sus habitantes. El párrafo 125 del **Caso Almonacid Arellano vs. Chile** la Corte IDH señala:

Extracto de Sentencia:

Almonacid Arellano vs. Chile

Corte IDH. Sentencia de 26/09/06, parr. 125

“En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno...”

Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: “**Pacta sunt servanda**”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.” Los pactos se firman para cumplirlos.

Surgen preguntas sobre la forma de cumplir estos compromisos internacionales que es posible resumir en acciones por parte del Estado en relación con:

- » La **necesidad de revisar las normas internas** ya sea para derogar o suprimir aquellas que van en sentido contrario a la norma internacional suscrita; formular nuevas leyes y reestructurar de ser necesario la institucionalidad y competencias del Estado de manera que sea posible avanzar hacia el cumplimiento de los

compromisos internacionales adquiridos, dado que del respeto de los DDHH depende la legitimidad del Estado.

- » La necesidad de **identificar y derribar o transformar** todo aquello que genere dificultad o signifique un obstáculo para el cumplimiento del compromiso internacional.
- » La necesidad de **revisar la situación de los derechos** involucrados en el compromiso internacional suscrito, para establecer un punto de partida y la forma como el Estado Parte avanza hacia una real garantía y protección de los derechos humanos. (Diagnósticos y mecanismos de medición).
- » La necesidad de **desarrollar estrategias de educación o cultura jurídica** sobre las normas internacionales vigentes para el país y las implicaciones para los agentes del Estado.
- » La Obligación de rendir **informes periódicos** a los Órganos de los Tratados sobre los avances en su cumplimiento y observancia.
- » La obligación de cumplir con las decisiones de la Corte Interamericana de DDHH.

En consecuencia, con el Control de Convencionalidad, los Estados deben apropiarse de manera real y efectiva las normas internacionales suscritas, reestructurando, de ser necesario, las instituciones y reformando o inaplicando sus normas y prácticas internas cuando resulten contrarias a la CADH, en desarrollo del deber de garantía de los derechos humanos.

La Corte IDH establece que, si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos. En el **Caso Aguado Alfaro y otros vs. Perú** (Trabajadores Cesados del Congreso), la Corte IDH aplicando los arts. 1, 2, 8, 25 y 26 de la Convención establecen:

Extracto de Sentencia:
Aguado Alfaro y otros vs. Perú

Corte IDH. Sentencia de de 30/11/07

“Los órganos del poder judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente **en el marco de sus respectivas competencias** y las regulaciones procesales correspondientes”. (Negrilla fuera de texto)

Es necesario recordar que la Convención Americana de Derechos Humanos, como uno de los elementos fundantes del Sistema Interamericano de promoción y protección de los DDHH, fue **ratificada por Honduras el 5 de septiembre de 1977 y que la Constitución de la República de Honduras en sus artículos 15 y 16** en los cuales establece:

El Art. 15: Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universal.

Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.

El Art. 16: Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. **Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.** (Negrilla fuera de texto)

La obligación de realizar el Control de Convencionalidad está dada para los Estados a través de las autoridades públicas y todos los órganos del Estado Parte en su conjunto. En ese sentido, la Corte IDH se ha manifestado en diferentes y sucesivos momentos, principalmente en el **Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mejicanos:**

Extracto de Sentencia:

Radilla Pacheco vs. México

Corte IDH. Sentencia de 23/11/09

“El control de convencionalidad puede y debe llevarse a cabo, si bien, por los jueces, también por cualquier autoridad pública que tenga como función o competencia la promoción, protección, garantía o tutela de los derechos humanos contemplados en los Convenios y Tratados internacionales suscritos por el Estado Parte, Vgr: El Ministerio Público o Fiscalía o Procuraduría, según estén establecidos en cada Estado Parte; El Poder Legislativo, la administración pública en todo lo relativo a la provisión de servicios públicos como la salud, la educación, entre otros”.

“Al respecto... Ello es consecuente con la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, la cual, según ha sido establecido por esta Corte, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. En tal sentido, **esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público,** (subrayas fuera de texto) de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de **“prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.** (Itálica y negrilla fuera del texto)

3.4.3 CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Las características del control de convencionalidad imponen tomar conciencia de las obligaciones del Estado desde todos los instrumentos internacionales de DDHH, para agenciar este control en la actuación de las autoridades y agentes del Estado, tanto autoridades como subordinados, sin excepción.

El control de convencionalidad es **inmediato**. Implica entonces un grado importante de pro actividad de parte del Estado en su conjunto y de cada agente en particular, autoridad o subordinado, para conocer el marco nacional e internacional de los derechos humanos, para saber que es obligatorio (aquí la ignorancia de la ley no es excusa), que inclusive en desarrollo de la obligación de respeto se está facultado para abstenerse de cumplir una orden contraria a la Constitución o al marco internacional de los DDHH vigente para el país, o de no aplicar una norma, reglamento o práctica que contraría los postulados de respeto, protección y garantía. No es una opción dejar esto de lado, se requiere que haga parte integral del comportamiento del Estado y sus agentes y representantes.

Al análisis, conocimiento y aplicación de las normas que amparan los derechos humanos se debe sumar el de la jurisprudencia tanto de los tribunales nacionales como de la Corte IDH y demás tribunales internacionales de DDHH ante los cuales Honduras tenga que rendir cuentas.

Otra característica del control de convencionalidad es que se trata de un control **ex officio**, equivalente al concepto a la necesidad de ser acogido por parte de la autoridad pública de manera oficiosa, como ya se advirtió, aún si las partes en un juicio no lo invocan o lo hacen valer; aún si las autoridades o subordinados no lo conocen o nadie demanda su aplicación.

Es deber del Estado parte, por iniciativa propia, a través de sus agentes, funcionarios, servidores y jueces de todos los niveles; el observar la protección y garantía de los derechos humanos, por eso es **difuso**, es decir, que debe ser realizado por todos los jueces y autoridades sin importar el área de su competencia, la instancia, materia a tratar o jurisdicción.

Adicional a lo anterior, es importante tener presente que en el litigio, el control de convencionalidad al igual que la mayoría de los mecanismos de protección de derechos humanos de carácter internacional, **es complementario**, de manera que solo opera cuando se han agotado previamente las instancias nacionales sin obtener protección o reparación.

En este sentido, resulta esclarecedora la Resolución de la Corte IDH en el **Caso Gelman Vs. Uruguay, 2013**²⁸⁵ cuando establece:

²⁸⁵ Corte IDH Resolución Supervisión de Cumplimiento de Sentencia Caso Gelman Vs. Uruguay. Marzo de 2013. Párrafos 70, 72, 87,88.

Extracto de Sentencia:

Gelman vs. Uruguay

Corte IDH. Sentencia de marzo de 2013

“70. La Corte estima pertinente precisar que la concepción del llamado control de convencionalidad tiene íntima relación con el ‘**principio de complementariedad**’, en virtud del cual la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad (subraya fuera de texto) de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Este principio de complementariedad (también llamado ‘de subsidiariedad’) informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, ‘coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos’. De tal manera, el Estado ‘es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales (Subraya fuera de texto) como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos’.

“72. De tal modo, el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad.

“87. En atención a todo lo anterior, la Corte reitera, por un lado, que sus sentencias producen el efecto de cosa juzgada y tienen carácter vinculante, lo cual deriva de la ratificación de la Convención y del reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal, actos soberanos que el Estado Parte realizó conforme sus procedimientos constitucionales y, por otro, que el control de convencionalidad es una obligación de las autoridades estatales y su ejercicio compete, solo subsidiaria o complementariamente, a la Corte Interamericana cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción.

“88. En consecuencia, la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte es en realidad un falso dilema, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria.”...

La Corte IDH de igual manera ha precisado que es necesario dar una mirada integral de los instrumentos normativos internacionales, considerando que se debe desplegar un examen amplio, de los varios compendios normativos en caso de ser necesario, apoyados en el concepto del **corpus juris** convencional.

A todo lo dicho debe sumarse que cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém do Pará, entre otros, dichos tratados obligan a todos los órganos del poder público, incluido el Poder Judicial, **cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Corte IDH ha precisado en sus decisiones que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, lo mismo que otras autoridades públicas, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de éstos ha hecho la Corte Interamericana y de esta manera, la Corte Interamericana de DDHH indicó que el control de convencionalidad despliega, por idénticas razones, en lo que toca a otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del **corpus juris** convencional de los derechos humanos de los que es parte el Estado, citando a modo de ejemplo, el Protocolo de San Salvador, el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre Desaparición Forzada. Conforme lo señaló Corte: **de lo que se trata es de que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos**²⁸⁶.

3.4.4 ALCANCE DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y SU EFICACIA INTERPRETATIVA

Inicialmente el control de convencionalidad estuvo referido a verificar la conformidad o compatibilidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos – CADH; sin embargo, durante los últimos años se ha consolidado su alcance a las Opiniones Consultivas de los Órganos de los Tratados y a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por los Estados.

Según la Opinión Consultiva OC 2/82, de la Corte IDH es necesario que las diferentes instancias del Estado “realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia contenciosa o consultiva”²⁸⁷.

²⁸⁶ Corte IDH, Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 2.

²⁸⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982.

Asimismo, en el **Caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala** la Corte IDH expresó:

Extracto de Sentencia:

Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia de 20/1/1209

“Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el Ministerio Público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana” ...

Por otro lado, en la opinión consultiva OC-21/14 sobre los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, la Corte Interamericana precisó que los diversos órganos del Estado deben realizar el control de convencionalidad sobre la base de lo que señale la Corte IDH “en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cual es, ‘la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos’”.

En lo relativo a la **eficacia interpretativa** del control de convencionalidad, se ha pronunciado la Corte IDH de manera reiterativa, haciendo énfasis en dos aspectos fundamentales:

- » (i) En las obligaciones contraídas por los Estados Partes; y
- » (ii) En la necesidad de asegurar que tanto las prácticas judiciales como la aplicación de las normas dirigidas a garantizar los derechos humanos sean realizadas observando lo dispuesto en la Convención.

Es posible observar la claridad e insistencia con la cual la Corte IDH ha tratado el tema en casos como los de **Radilla Pacheco Vs. México 2009** o **Rosendo Cantú y Otra Vs. México**:²⁸⁸

²⁸⁸ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafos 218 y 219.

Extracto de Sentencia:

Rosendo Cantú vs. Mexico

Corte IDH. Sentencia de 24/04/09

“218. Para este Tribunal no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantiza los derechos contenidos en la Convención Americana. De conformidad con la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento, **también se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. La existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada.** Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención (Itálica y negrilla fuera de texto). En términos prácticos, como ya lo ha establecido este Tribunal, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

“219. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. **Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin...**” (Itálica y negrillas fuera de texto)

Es de singular importancia referirse a la concepción que desde sus primeras consideraciones sobre el control de convencionalidad hizo la Corte IDH al declarar que si bien **“es consciente que los jueces y órganos internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, [...] obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico”**, recordó que **“cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermad[o]s por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”**.

Aunado a ello, la Corte IDH estableció que el Estado en su conjunto y “el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”²⁸⁹.

Ahora bien, en referencia al **cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH** por parte del Estado de Honduras, vale la pena volver sobre la resolución de la Corte IDH en el Sentencia **Caso Gelman Vs. Uruguay, 2013**²⁹⁰

289 Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile... párr. 123, 124.

290 Corte IDH Resolución Supervisión de Cumplimiento de Sentencia Caso Gelman Vs. Uruguay. Marzo de 2013. Párrafos 73 y 102.

Extracto de Sentencia:

Gelmán vs. Uruguay

Corte IDH. Sentencia de marzo de 2013

“73. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo señalado en cuanto a la primera manifestación del control de convencionalidad cuando existe cosa juzgada internacional, este control también posee un rol importante en el cumplimiento o implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales. **Bajo este supuesto, el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso.** (Subraya y negrilla fuera de texto)

“102. Una vez que este Tribunal ha dictado Sentencia en el presente caso, la cual produce los efectos de la autoridad de cosa juzgada, de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional y con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Convención Americana, **el Estado y todos sus órganos se encuentran obligados a darle pleno cumplimiento. La Sentencia no se limita en su efecto vinculante a la parte dispositiva del fallo, sino que incluye todos los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos del mismo, de modo que aquélla es vinculante en su integridad, incluyendo su ratio decidendi.**

Así, puesto que la parte resolutive o dispositiva de la Sentencia refiere expresa y directamente a su parte considerativa, ésta es claramente parte integral de la misma y el Estado también está obligado a darle pleno acatamiento. La obligación del Estado de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte es parte intrínseca de su obligación de cumplir de buena fe con la Convención Americana y vincula a todos sus poderes y órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, por lo cual no puede invocar disposiciones del derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento de la Sentencia. En razón de estar en presencia de cosa juzgada internacional, y precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, sería contradictorio utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir la Sentencia en su integridad.”...

En la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 2013 en el **Caso Gelman vs. Uruguay**, la Corte Interamericana precisó que es posible observar dos manifestaciones distintas de la obligación estatal de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte material o no.

Lo anterior debido a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación en función a si el Estado ha participado o no en el proceso internacional:

1. Primera manifestación (**efecto inter partes**), cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de **cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte material en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana**, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la

administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de la Corte IDH, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la CADH y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia.

2. Segunda manifestación (**efecto erga omnes**), en situaciones y **casos en que el Estado concernido no ha sido parte material en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia**, por el solo hecho de ser parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.

Finalmente, importa resaltar que la eficacia interpretativa del tratado internacional se observa también en la práctica de autoridades y tribunales nacionales en el Sistema Europeo de Derechos Humanos.

3.4.5 LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO AL NO APLICAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El estudio del control de convencionalidad y su importancia como mecanismo de protección y garantía de los derechos humanos, confirma que la vigencia y el ejercicio de éstos constituyen una meta universal donde los Estados están en la obligación de: **Respetar** los derechos, es decir, el Estado no debe interferir en el goce de los derechos (Obligación de no hacer); **Proteger** los derechos, en consecuencia el Estado debe adoptar medidas para evitar la interferencia de terceros (Obligación de hacer); y **Garantizar** los derechos, adoptando medidas para realizar/ garantizar su pleno ejercicio (Obligación de hacer).

Sobre la responsabilidad del Estado abunda con claridad la Corte IDH en el **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988**²⁹¹, veamos:

²⁹¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Julio 29 de 1988. Párrafos 160 a 167.

Extracto de Sentencia:

Velásquez Rodríguez vs. Honduras

Corte IDH. Sentencia de 29/07/88

“160. El problema planteado exige a la Corte un examen sobre las condiciones en las cuales un determinado acto, que lesione alguno de los derechos reconocidos en la Convención, puede ser atribuido a un Estado Parte y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional.

“161. El artículo 1.1 de la Convención dispone: Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“162. Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.

“163. La Comisión no señaló de manera expresa la violación del artículo 1.1 de la Convención, pero ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención y porque sería aplicable, de todos modos, en virtud de un principio general de Derecho, iura novit curia, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente (“Lotus”, Judgment No. 9, 1927, P.C.I.J...).

“164. El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que **todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.**

“165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión,... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (...).

“166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. **Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.**

“167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos...”

Es entonces el Estado con el actuar de sus agentes (fiscales, policía, jueces, etc.) es el primer responsable por la violación de los derechos humanos ya sea por acción o por omisión; tanto por no hacer lo que corresponde para garantizar los derechos como por hacer lo indebido o contrario a la ley, la Constitución o los tratados internacionales de derechos humanos.

Es necesario recordar también que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por objeto la protección a las víctimas y la reparación de los daños o el restablecimiento de sus derechos cuando esto sea posible; y que son los Estados a nivel interno, los encargados de identificar a los autores de las violaciones de los derechos y castigarlos.

Finalmente, los mecanismos internacionales para la protección de los derechos operan cuando el Estado incumple su deber de garantía, al no prevenir, investigar y sancionar las faltas contra los derechos humanos, cuando el Estado no hace cumplir o no cumple debidamente con las obligaciones que le impone la Convención.

En resumen, el personal fiscal y policial, en concreto, juegan sin duda un papel fundamental en el ejercicio del control de convencionalidad, pues son quienes como agentes del Estado, tienen la posibilidad de aplicar la norma que más garantice los derechos vulnerados; son quienes en calidad de participantes del sistema de justicia en el campo de la investigación criminal, pueden y deben acudir a los instrumentos normativos aplicables en el campo de los DDHH, así como, acudir a los mejores argumentos de la jurisprudencia internacional en la materia que tratan para orientar una decisión garantista; son quienes están en la obligación de conocer la ley vigente para el país y los estándares internacionales de derechos humanos, porque para ellos, “la ignorancia de la ley no es excusa”; son quienes tienen en sus manos decisiones importantes que encausan las investigaciones que llevarán a que se sancione al culpable, reparar a la víctima y/o restablecer el derecho que ha sido conculcado.

Se ha abundado en argumentos en relación con la obligación de respeto por parte del Estado, indicándose que significa que se abstendrá de violar los derechos humanos;

que no pondrá obstáculos a la población para el ejercicio de sus derechos. Y la obligación de garantía significa que el Estado tomará todas las medidas necesarias para que los derechos humanos sean ejercidos por todos sus habitantes.

En el párrafo 125 del **Caso Almonacid Arellano** la Corte IDH señala: “En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: “**Pacta sunt servanda**”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

Surgen preguntas sobre la forma de cumplir estos compromisos internacionales que es posible resumir en acciones por parte del Estado en relación con:

- » La **necesidad de revisar las normas internas** ya sea para derogar o suprimir aquellas que van en sentido contrario a la norma internacional suscrita; formular nuevas leyes y reestructurar de ser necesario la institucionalidad y competencias del Estado, de manera que sea posible avanzar hacia el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos, dado que del respeto de los DDHH depende la legitimidad del Estado.
- » La necesidad de **identificar y derribar o transformar** todo aquello que genere dificultad o signifique un obstáculo para el cumplimiento del compromiso internacional.
- » La necesidad de **revisar la situación de los derechos** involucrados en el compromiso internacional suscrito, para establecer un punto de partida y la forma como el Estado Parte avanza hacia una real garantía y protección de los derechos humanos. (Diagnósticos y mecanismos de medición).
- » La necesidad de **desarrollar estrategias de educación o cultura jurídica** sobre las normas internacionales vigentes para el país y las implicaciones para los agentes del Estado.
- » La Obligación de rendir **informes periódicos** a los Órganos de los Tratados sobre los avances en su cumplimiento y observancia.

En consecuencia, con el Control de Convencionalidad, los Estados deben apropiarse de manera real y efectiva las normas internacionales suscritas, reestructurando, de ser necesario, las instituciones y reformando o inaplicando sus normas internas cuando resulten contrarias a la CADH, en desarrollo del deber de garantía de los derechos humanos.

El Ministerio Público y la Policía Nacional, sin duda alguna, juega un papel fundamental en el ejercicio del control de convencionalidad, pues son quienes como agentes del Estado, tienen la posibilidad de aplicar la norma que más garantice los derechos vulnerados y en desarrollo del principio pro- persona; son quienes en su rol de investigadores pueden y deben acudir a los mejores argumentos de

la jurisprudencia internacional en la materia que tratan para orientar una decisión garantista; son quienes en definitiva tienen la posibilidad de aplicar o inaplicar una norma contraria a la Constitución o a la Convención Americana o a los tratados de derechos humanos vigentes para el país.

Para mayor claridad, acerca de la obligación para los funcionarios/ del Ministerio Público, la Policía Nacional, y el Instituto Nacional Penitenciario, entre otros organismos del Estado, de aplicar el control de convencionalidad en su actuar, véase la sentencia de la Corte IDH caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador sentencia de 14 de octubre de 2014:

Extracto de Sentencia:

Rochac Hernández y otros vs. El Salvador

Corte IDH. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Parr. 213 y 244

“**213.** Además, ha dispuesto en el Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños que el Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. **Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio** entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. [...] (NdelE: Destacado no está en el texto original)

“**244.** Por otra parte, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que implemente, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos dirigidos a policías, fiscales, jueces y militares, así como a funcionarios encargados de la atención a familiares y víctimas de desaparición forzada de personas, en los cuales se incluya el tema de los derechos humanos de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado interno y del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, así como del control de convencionalidad...”.

3.5 CASOS ILUSTRATIVOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

En este acápite resulta útil remirar algunas de las decisiones más representativas de la Corte IDH, que analizan aspectos, que resultan relacionados con los temas tratados en este Módulo, tales como las obligaciones del Estado frente a los DDHH ; fallas en la investigación; incumplimiento en la investigación y en el trato a las víctimas y sus familias y entre otros; el desarrollo y aplicación del control de convencionalidad; el uso de los instrumentos y estándares internacionales de DDHH, y la responsabilidad derivada para el Estado por el incumplimiento de la normativa de los sistemas universal e interamericano.

En la última década, es posible encontrar, numerosas decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionadas con Honduras, en las cuales el país ha sido declarado responsable por la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos, se le han impuesto medidas de reparación, restablecimiento, de satisfacción; obligaciones de hacer relativas a la revisión y reforma de normas, generación de políticas, entre otras.

Una constante en las decisiones revisadas hace referencia a las fallas del Estado en la investigación de los procesos por el Ministerio Público, la Policía entre otros agentes estatales, así como en el desarrollo de los procesos a cargo del poder judicial en su conjunto y en particular y sobre todo, la inobservancia del plazo razonable y la debida diligencia en la solución de los casos.

Se tomarán como referencia para el análisis, algunos de los casos paradigmáticos de países de la región y otros llevados contra Honduras. Se quiere mostrar en este acápite, de una manera sencilla, presentando un pequeño resumen de los hechos, con un breve análisis de contexto y de los argumentos que traen las sentencias, la cantidad de reglas, estándares y disposiciones, que soportan el fallo desde la Corte IDH.

Caso:

Atala Riffo y Niñas vs. Chile

(Corte IDH. Sentencia de 24/02/12)

LOS HECHOS: El presente caso hace referencia al proceso de custodia o tuición interpuesto ante los tribunales chilenos por el padre de las niñas M., V. y R.1 en contra de la señora Karen Atala Riffo por considerar que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las tres niñas hijas de ambos.

En este sentido, la Corte IDH debió resolver, entre otros elementos, sobre la responsabilidad internacional del Estado por el alegado trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R.

Para estos efectos, la Corte IDH analizó, entre otros, los argumentos expuestos por la sentencia de la Corte Suprema de Chile y la decisión de tuición provisoria del Juzgado de Menores de Villarica.

“...LA CORTE DECLARA, por unanimidad, que: (...)1. **El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación** consagrado en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Karen Atala Riffo,... 3. **El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada** consagrado en el artículo 11.2, en relación con el artículo 1.1 De la Convención Americana...”

Es posible observar cómo, en la Sentencia, **lo primero que hace la Corte IDH es determinar el derecho o derechos vulnerados: derecho a la igualdad y no discriminación y derecho a la vida privada.** Acto seguido identifica las normas que

consagran estos derechos y que en consecuencia han sido violadas: artículos 24, 11.2, 17.1, 19, 8.1 y 1.1 de la Convención Americana de DH.

Importa llamar la atención sobre el contenido del art. 1.1 dado que es el artículo que orienta la **interpretación y alcance de las obligaciones adquiridas por el Estado**, siendo en consecuencia, en general el más citado y vulnerado:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Sobre el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, en el acápite de consideraciones, la Corte IDH precisó entre otras cosas:

“Para resolver estas controversias la Corte analizará: 1) los alcances del derecho a la igualdad y a la no discriminación; 2) la orientación sexual como categoría protegida por el 28 artículo 1.1 de la Convención Americana; 3) si existió en el presente caso una diferencia de trato basada en la orientación sexual, y 4) si dicha diferencia de trato constituyó discriminación (...)”

“(...) 82. La Corte reitera que, mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al **deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos** contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el **derecho a “igual protección de la ley”**. Es decir, el artículo 24 de la **Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho**, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana.”

Sobre la orientación sexual como categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana la Corte abunda en sus argumentos sobre el alcance y forma de interpretar el art. 1.1 de la CADH y la forma como es interpretada en el Tribunal Europeo de derechos Humanos la expresión “cualquier otra condición social” dejando claro que hay jurisprudencia y resoluciones al respecto que apuntalan estos avances jurídicos en materia de protección de los derechos humanos:

“83. La Corte ha establecido, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, **que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.**

“84. En este sentido, al interpretar la **expresión “cualquier otra condición social”** del artículo 1.1 de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.

“85. Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, **la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas.** La **expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional** contemporáneo.

“86. Al respecto, en el Sistema Interamericano, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”) ha aprobado desde 2008 en sus sesiones anuales cuatro resoluciones sucesivas respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, mediante las cuales se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios.

“87. Respecto a la **inclusión de la orientación sexual como categoría de discriminación prohibida**, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la orientación sexual **es “otra condición”** mencionada en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante “Convenio Europeo”), el cual prohíbe tratos discriminatorios. En particular, en el Caso Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal, el Tribunal Europeo concluyó que la orientación sexual es un concepto que se encuentra cubierto por el artículo 14 del Convenio Europeo. Además, reiteró que el listado de categorías que se realiza en dicho artículo es ilustrativo y no exhaustivo. Asimismo, en el Caso Clift Vs. Reino Unido, **el Tribunal Europeo reiteró que la orientación sexual, como una de las categorías que puede ser incluida bajo “otra condición”, es otro ejemplo específico de los que se encuentran en dicho listado, que son consideradas como características personales en el sentido que son innatas o inherentes a la persona.”**

Entre las consideraciones finales se **resalta**:

“(…) 281. De otra parte, conforme lo ha establecido en su jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.

Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.”

Entre las **medidas que establece** la Corte IDH para el Estado de Chile realiza un **énfasis muy importante en la responsabilidad de los jueces y de la misma Corte Suprema de Chile:**

“B. **Obligación de investigar e imponer consecuencias legales a los funcionarios responsables** 247. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “investigar e imponer las consecuencias legales que correspondan por el actuar de funcionarios judiciales que discriminaron e interfirieron arbitrariamente en la vida privada y familiar de Karen Atala, y que incumplieron sus obligaciones internacionales de asegurar el interés superior de M., V. y R.”.

Otras **medidas de reparación integral** hacen referencia a la **satisfacción y garantías de no repetición**; la rehabilitación: asistencia médica y psicológica a las víctimas; de satisfacción, como la Publicación de la Sentencia e impone además sanciones y compensaciones pecuniarias, entre otras.

Sobre el mencionado caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (24 de febrero de 2012), cuyos hechos discurren sobre el proceso de custodia que fue interpuesto ante los tribunales nacionales por el padre de las hijas de la señora Karen Atala Riffo, a quien se le acusó de que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las niñas, la Corte IDH concluyó que, **además del derecho a la igualdad y no discriminación, se había violado el derecho a la vida privada y familiar** de la señora Atala y de sus tres hijas **porque fueron separadas sobre la base de prejuicio** sobre la orientación sexual de la madre, consideración que no se habría utilizado si el proceso de guardia y custodia hubiera sido entre un padre y una madre heterosexuales.

Adicional al caso Atala Riffo, el 26 de febrero de 2016, el tribunal interamericano dictó la sentencia en el caso Duque vs. Colombia, en el que concluyó que el **Estado había violado el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación** en perjuicio de Ángel Alberto Duque por no haberle permitido acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia, luego de la defunción de su pareja, con base en el hecho de que se trataba de una pareja del mismo sexo.

Hasta ese momento, las normas internas colombianas no permitían el pago de pensiones a parejas del mismo sexo, diferencia de trato discriminatoria que no es compatible con la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos a todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación de ningún tipo.

El 31 de agosto de 2016, la Corte IDH dictó la sentencia en el **caso Flor Freire vs. Ecuador**, cuyos hechos se refieren al proceso disciplinario militar en contra del señor Homero Flor Freire, que resultó en su separación de la Fuerza Terrestre ecuatoriana bajo el argumento de haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares.

El tribunal interamericano concluyó que **la separación del señor Flor Freire de las Fuerzas Armadas constituyó un acto discriminatorio en la medida en que se basó en la aplicación de normas internas que sancionaban de forma más gravosa los “actos de homosexualismo” que los actos sexuales heterosexuales.**

En los tres casos, la **Corte IDH estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana bajo el término “otra condición social”** establecido en el artículo 1.1 de dicho instrumento y, por tanto, está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona.

En consecuencia, **ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona sobre la base de su orientación sexual.**

Caso:

González y otras (Campo Algodonero) vs. México

(Corte IDH Sentencia de 16/11/09 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

LOS HECHOS: El presente caso hace referencia a tres jóvenes mujeres de 17, 20 y 15 años de edad; en su orden, estudiantes de quinto semestre de la preparatoria, trabajadora en una empresa maquiladora y empleada doméstica. Las tres desaparecieron sin dejar rastro y luego de ser interpuestas las denuncias por las familias, no hubo respuesta adecuada por parte de las autoridades.

Algo muy interesante en este caso es que **tanto la Comisión como la Corte IDH van más allá de los casos denunciados realizando un análisis riguroso del contexto, preparando el escenario para dar alcance integral a la decisión:**

“La Corte concluye que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha **incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos.** En este sentido, cabe **destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes,** que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad”.

En este caso la Corte IDH declara que:

“(…) **El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal** reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, **en relación con la obligación general de garantía** contemplada en el artículo 1.1 y **la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno** contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará... “(…) El Estado **incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar-**

los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará... “(...) **El Estado violó el deber de no discriminación** contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, **en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal**, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado... “(...) **El Estado violó el derecho a la integridad personal**, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma...”

Esta sentencia es muy rica en consideraciones, se incluyen solo algunos apartes sobre los temas desarrollados en el Módulo:

“(...) referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el **corpus juris** internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.”

En cuanto al deber de respeto (refiriéndose a lo reconocido en la CADH) expresa la Corte:

“(...) 235. En cuanto al deber de respeto, la Corte ha sostenido que **la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades”**

Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

Sobre la **obligación de garantía** por parte del Estado dice la Corte:

“(...) 236. Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. **Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos... Sobre el deber de garantía. “(...) La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”** (...) 244. Los **derechos a la vida y a la integridad personal** revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas. “(...) 287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado...”

Sobre las medidas para el sector judicial y la necesidad de su respuesta adecuada:

“(...) 373. En otros casos el Tribunal se ha referido a instancias disciplinarias de carácter judicial en algunos países, otorgando **importante valor simbólico al mensaje de reproche que puede significar este tipo de sanciones respecto a funcionarios públicos y miembros de las fuerzas armadas**. Además, el Tribunal resalta **la importancia de las actuaciones disciplinarias en orden a controlar la actuación de dichos funcionarios públicos, particularmente cuando las violaciones de derechos humanos responden a patrones generalizados y sistemáticos...**

“(...) 377. El Tribunal resalta **que las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer** que ha sido probado en el presente caso.

Si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven...

Entre las consideraciones finales se resalta:

“(...) 388. **Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido**. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas (...)

Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir...

“(...) el Tribunal considera que en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que **el Estado violó el deber de no discriminación** contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana...

“(...) la Corte concluye que **la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se ha configurado por las circunstancias sufridas**

durante todo el proceso desde que las jóvenes... desaparecieron, así como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos.

La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante,...

La Corte concluye que los actos de hostigamiento que sufrieron los familiares configura una violación al derecho a la integridad personal...”

Sobre las medidas adoptadas la Corte IDH se ocupa entre otras, de disponer que **el Estado conduzca eficazmente la investigación y al mismo tiempo investigue y sancione a los funcionarios responsables de las irregularidades que dieron lugar a esta situación:**

“(...) El Estado deberá, conforme a los párrafos 452 a 455 de esta Sentencia, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes..., conforme a las siguientes directrices: i) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso; ii) **la investigación deberá incluir una perspectiva de género;** emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las **líneas de investigación sobre los patrones** respectivos en la zona; “(...) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad...” “(...)

El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables...”.

La sentencia en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, es bastante amplio, toca muchos otros temas, pero lo que se quería mostrar en este acápite, es como con un ejercicio comprensivo de la providencia, se encuentra la riqueza de los contenidos y se logra una sistematización que lleva a centrar el análisis de la responsabilidad del Estado a partir de la actuación de sus diferentes agentes, para así poder extractar

los elementos y estándares que surgen de la misma, los cuales pueden y deben ser acatados por todas las autoridades públicas y representantes del Estado en todos los países vinculados a la Convención.

Caso:

Vicky Hernández y familia Vs. Honduras

(CIDH Informe de Fondo 15718 Caso 13151)

LOS HECHOS: La parte peticionaria alegó que el Estado es responsable por la muerte de Vicky Hernández, mujer trans, defensora de derechos humanos, asesinada durante un toque de queda instaurado en el marco del golpe de Estado en 2009. Alegó que se trataría de una ejecución extrajudicial debido a la alta presencia militar y policial en la zona y a la existencia de un contexto de violencia, discriminación y abuso policial contra las personas LGBTI en Honduras y a su intensificación con posterioridad al golpe de Estado. Argumentó que el Estado no ha actuado con la debida diligencia para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables, y que existió discriminación en el acceso a la justicia en virtud de la identidad de género de Vicky Hernández.

La Comisión Interamericana concluyó que: El Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1, (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 11 (derecho a la honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 24 (derecho a la igualdad y no discriminación) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Asimismo, la Comisión declaró la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “la Convención de Belém do Pará”). Así, la Comisión formuló las recomendaciones respectivas:

La Comisión estableció que la muerte de Vicky Hernández ocurrió en dos contextos relevantes. Por una parte, el contexto de violencia y discriminación contra personas LGBT en Honduras con alta incidencia de actos cometidos por la fuerza pública y, por otra, el contexto del golpe de Estado ocurrido en el año 2009. La Comisión consideró que tomando en cuenta tales contextos, el hecho de que las calles estaban bajo control total de la fuerza pública, así como la falta de esclarecimiento judicial **de lo sucedido, existen suficientes elementos para concluir la responsabilidad directa del Estado por la muerte de Vicky Hernández.** Asimismo, considerando las características del caso, la Comisión determinó que lo sucedido a Vicky Hernández constituyó un supuesto de **violencia por prejuicio** con base en su identidad y expresión de género. Por otra parte, **la Comisión estableció que el Estado hondureño no investigó adecuadamente, con la debida diligencia y en un plazo razonable** los hechos del caso, los cuales se encuentran en impunidad. El informe contiene referencia a los estándares actuales sobre población LGBTI de la CIDH.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de septiembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) el 12 de julio de 1995.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARBELÁEZ, Lucía y RUIZ, Esmeralda. Poder Judicial de Chile. Secretaría Técnica. Igualdad de Género y no discriminación. EUROSOCIAL. Cuaderno Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. 2018 Santiago de Chile.
2. ARBOUR, Louise. Presentación de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos de los LGBT (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero), Montreal, 26 de julio de 2006.
3. ASSOCIATION FOR WOMEN'S RIGHTS IN DEVELOPMENT – AWID. L'Association pour les droits de la femme et le développement Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo. Derechos de las mujeres y cambio económico. No.9, agosto 2004. 215 Spadina Avenue, Suite 150 Toronto, Ontario Canadá.
4. AVOCATS SANS FRONTIERS, CANADA, SOMOS CDC. Guía para la atención de personas LGBTI en el Sistema de Seguridad y Justicia. 2020. 57P
5. BARRANCO, María del Carmen. (2004) El Concepto de Derechos Humanos. Publicado en Barranco Avilés. Universidad autónoma del Estado de Hidalgo. España.
6. BOBBIO, Norberto. El tiempo de los Derechos (sobre el fundamento de los Derechos del hombre. Editorial sistema. España.
7. BOBBIO, Norberto. (1993) Igualdad y Libertad, Paidós. I.C.E/U.A.B., Barcelona.
8. CARTA DE NACIONES UNIDAS (1945).
9. CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (1966).
10. CATTRACHAS. Documento de trabajo de abril de 2020. Juzgamiento con perspectiva LGBTI.
11. CATTRACHAS. Informe sobre muertes violentas de la comunidad LGTTBI, Cattrachas 2019-Julio 2020.
12. CEDIJ. (Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial.)-Poder Judicial de Honduras. Seminario taller “100 reglas de Brasilia, Indexación de Jurisprudencia y género”. Honduras. Video.
13. CIDE, UNIVERSIDAD JAVERIANA Y CICR. 2018. Mujeres y Prisión en Colombia. Desafíos para la Política Criminal desde un enfoque de Género. Astrid Liliana Sánchez-Mejía, Leonardo Rodríguez Cely, Gustavo Fondevila y Juliana Morad Acero. Bogotá, Colombia. 185 p.
14. CENTRO PARA EL DESARROLLO Y LA COOPERACIÓN LGBT SOMOS CDC. Informe Alternativo al Tercer Informe del Estado Hondureño ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Julio 2020. 26 p.
15. CENTRO PARA EL DESARROLLO Y LA COOPERACIÓN LGBT. SOMOS CDC. Formas de Discriminación en Honduras. 58 p.
16. CENTRO PARA EL DESARROLLO Y LA COOPERACIÓN LGBT SOMOS CDC, 15 AÑOS PROMSEX, COLOMBIA DIVERSA. Informe Trinacional: Litigio Estratégico de casos de

violencia por prejuicio, por orientación sexual y expresión de género en Colombia, Perú y Honduras. marzo 2020. 163p.

17. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) OEA Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. Doc. 184.7 de diciembre de 2018. 142 p.
18. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) OEA Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación. Canadá. Noviembre 2018 155 p.
19. COMISIÓN INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) OEA Informe de Violencia contra personas LGBTI. Noviembre de 2015. 247 p.
20. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) OEA Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. Doc. 184.7 de diciembre de 2018. 142 p.
21. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) OEA OPINIÓN CONSULTIVA: Solicitada por Costa Rica en relación con la identidad de género OC-18/05 de 2017. Serie A No. 24
22. CONFERENCIA MUNDIAL CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, LA XENOFobia Y LAS FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA, Durban, Sudáfrica, 31 de agosto al 7 de septiembre de 2001. disponible <http://www.un.org/spanish/CMCR/>
23. CONPES SOCIAL. Consejo Nacional de Política Económica y Social. República de Colombia. Documento 161. Equidad de Género para las Mujeres. Bogotá, Colombia. 2013. 56 p.
24. CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (CEHD).
25. CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA No. 4: Derechos Humanos y Mujeres.
26. CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA No. 7: Control de convencionalidad.
27. CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA No. 14: Igualdad y no discriminación.
28. CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA No. 19: Derechos de las personas LGBTI.
29. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CHILE. Sentencia Rol No.92975 de 18 de noviembre de 2016.
30. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS. Sala de lo Constitucional. Expediente RI-446-08, sentencia de 29 de septiembre de 2009. En Manual de Derechos Humanos, Civiles y Políticos para jueces y juezas de Latinoamérica. OEA/MACCIH y otros.
31. CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. (2008) 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad.

32. DAI. PROUDLY INCORPORATING HTSPE. Proyecto financiado DAI Europa. Realización de un análisis de género de Honduras. Informe Final. 2018. Consultoras: Thera van Osch, Jessica Sánchez y Pamela Santos. 115p.
33. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA
34. EUROPEAN COMMISSION – The European Union against discrimination and The European Region of the International Lesbian and Gay Association. TRANSGENDER EUROSTUDY. Legal survey and focus on the transgender experience of health care. Bélgica, 1998.
35. EUROSOCIAL. PROGRAMA PARA LA COHESIÓN SOCIAL EN AMÉRICA LATINA. Protocolo de Atención Integral a Víctimas de la Violencia Contra la Mujer en Supuestos de Violencia Doméstica y de Violencia Intrafamiliar y Guía de Adecuación Técnica para su Aplicación. Documento de Política N° 20., Área de Justicia. Comisión Técnica Interinstitucional contra la Violencia hacia la Mujer. Edición Revisada 2015, 130p.
36. FACIO, Alda. (1999) Cuando el género Suena Cambios Trae: Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal. 3ª, Costa Rica: Ed. San José
37. FACIO, Alda y FRIES, Lorena. (1999). Género y Derecho, 1ª Ed. Chile: Talleres de LOM.
38. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. UNIDAD ESPECIALIZADA EN GÉNERO. ¿Qué es la Política de Igualdad de Género? 16 DIAPOSITIVAS. País Sf.
39. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. MANUAL ÚNICO DE POLICÍA JUDICIAL. Versión N° 2.79p. s.f.
40. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ. Guía para Víctimas. S.f. s.num. (Ley 975 de 2005 conocida como “Ley de Justicia y Paz”)⁴
41. GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS-SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN. (2018). Normas e instrumentos internacionales.
42. HAMMARBERG, Thomas, Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa. Derechos humanos e identidad de género - issue paper. Estrasburgo, 29 de Julio de 2009 CommDH/ Issue Paper, 2009.
43. HERRERA FLORES, JOAQUIN. (2008) La Reinención de los Derechos Humanos, España: Ed. Atrapasueños.
44. HUMAN RIGHTS WATCH. Vivo cada día con miedo. Violencia y discriminación contra las personas LGBT en El Salvador, Guatemala y Honduras y obstáculos al asilo en Estados Unidos. 2020. 217p
45. INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER - INAM. HONDURAS, Política nacional de la Mujer. II Plan de Igualdad y Equidad de Género de Honduras. 2010-2022. Tegucigalpa, Honduras 2010.
46. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. de recomendaciones para la investigación Judicial, atención y prevención de las muertes con sospecha de feminicidio. MINJUSTICIA. AECID. Bogotá Colombia. Octubre de 2016. 76p.

47. JUE, Laura. 4 Ways Men Objectify Lesbians. En Fem Magazine. 11 de mayo de 2016. [En línea] Disponible en: <<https://femmagazine.com/4-ways-men-objectify-lesbians-3/>>
48. JUSTICE EDUCATION SOCIETY, Arbeláez Lucía, Ruiz Esmeralda, Tobón Cristina. Módulo 1: Control de Convencionalidad. Tegucigalpa, marzo 2020.
49. JUSTICE EDUCATION SOCIETY. (2019) Avances y retrocesos en el nuevo Código Penal en lo relacionado con los derechos de las mujeres en Honduras. Canadá.
50. JUSTICE EDUCATION SOCIETY. (2019) Diseño de un Programa de Formación. Acceso a la Justicia, para niñas, mujeres y personas de la diversidad sexual víctimas de delitos de violencia sexual y basada en género (VSBG) en Honduras. Canadá.
51. LA GACETA. DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS. C.A. Viernes 31 de octubre del 2008.N°31.749
52. MANDELA, Nelson. Autobiografía. Un largo camino hacia la libertad. Editorial Aguilar. 2010.
53. MEDINA, Felipe. La responsabilidad del Estado por actos particulares: Análisis jurisprudencial interamericano. Colombia.
54. MESECVI, Tercer Informe de Hemisférico sobre la implementación de la Convención Belém Do Pará. Washington 2017. 230 p.
55. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. Jurisprudencia y doctrina sobre la Debida Diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género. Argentina.
56. MINISTERIO PÚBLICO. Manual Único de Investigación Criminal. Honduras. 2018
57. MINISTERIO PÚBLICO, Justice Education Society. Módulo II Investigación Criminal con perspectiva de Género y Derechos Humanos. Honduras 2021.
58. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA. 2018. Autor Mayor Elena María Lenis Peñuela. Política Pública Sectorial de Transversalización del enfoque de género para el personal uniformado de la Fuerza Pública. 2018-2027. Viceministerio para la Políticas y Asuntos Internacionales. Dirección de Derechos humanos y DIH. 74p
59. MANZANO BARRAGÁN, Iván. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género. Responsable de proyectos sobre derechos humanos y sociedad civil. Delegación de la Unión Europea en Albania. Revista Española de Derecho Internacional. ISSN: 0034-9380, vol. LXIV/2 Madrid, julio-diciembre 2012 págs. 49-78
60. NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas 25 febrero 2020. 16 p.
61. NASH, Claudio. (2013) Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XIX. Bogotá

62. NASH, Claudio. Derecho Internacional de Derechos Humanos en Chile. Aplicación y recepción en el ámbito interno, (con la colaboración de Catalina Milos, Andrés Nogueira y Constanza Núñez), Universidad de Chile 2012; H. Nogueira, “Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno”.
63. NASH, Claudio. Revista chilena de derecho, Universidad Católica de Chile, 23 (2), 1996, pp. 341-380; S. Benadava, “Las relaciones entre el derecho Internacional y derecho interno ante los tribunales chileno”, en Nuevos Enfoques del Derecho Internacional, Editorial Jurídica de Chile, 1992; S. Benadava, Derecho Internacional público”. 7° Edición. Ed. Cono Sur Lexis Nexis Chile, Santiago 2001, p. 20, 81.
64. OACNUDH. INFORME DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 40.
65. OACNUDHH. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN HONDURAS. Con el apoyo de ONU MUJERES. Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las Mujeres. Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. (femicidio/feminicidio). 200 p. s.f.
66. OACNUDHH. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. 2012. Redacción y preparación del texto NORIS MARLENE FLORES URQUIZA, PATRICIA OLAMENDI TORRES, Consultoras. Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio. San Salvador, 2012. 96 p.
67. OACNUDH OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN HONDURAS Análisis y Observaciones al Nuevo Código Penal desde una perspectiva de derechos humanos. 2019
68. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. (2009) Resolución No. AG/res. 2721 (XLII-o/12), Derechos humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género.
69. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. OEA – GTPSS (Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador). Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador. (Act. 2019). Examen de los Informes presentados por los Estados Partes al Primer Agrupamiento de Derechos del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (arts. 9, 10 y 13).
70. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. OEA – GTPSS (Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador). (2018). Indicadores de Progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Segundo Agrupamiento de Derechos Observaciones y recomendaciones finales a la República de Honduras.

71. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. OEA – GTPSS. (Grupo de Trabajo para el análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador.). (2017) Observaciones Y Recomendaciones Finales Al Estado De Honduras.
72. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. OEA – GTPSS. Grupo de Trabajo para el análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador. (2018). Segundo Agrupamiento de Derechos. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES AL ESTADO DE HONDURAS.
73. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. OEA. Proyecto: Incorporación del análisis y de la equidad e igualdad de género como temas y objetivos transversales en los programas de la OEA - [http://www.oas.org/es/cim/docs/CIMProject-Mainstreaming\[SP\].pdf](http://www.oas.org/es/cim/docs/CIMProject-Mainstreaming[SP].pdf) . Guia para la Integración del enfoque de género en políticas, programas y proyectos de la OEA. Cre Producida por Gloria Bonder, Área Género, Sociedad y Políticas. FLACSO – Argentina. www.prigepp.org //
74. PALACIOS ZULUAGA PATRICIA. El tratamiento de la violencia de género en la Organización de Naciones Unidas. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos. Editado y actualizado en 2009, 219p
75. PERÉZ LUÑO ANTONIO-ENRIQUE. Igualdad (ensayo). Publicado en la facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. España. Fragmento 22 p
76. POLICÍA NACIONAL CIVIL (PNC) 2011. Política Institucional de Equidad de Género de la Policía Nacional Civil 2011-20121. Ministerio de Justicia, El Salvador. 45
77. POLICIA NACIONAL CIVIL DE EL SALVADOR. PNC. UNIMUJER – ODAC. Unidad Institucional de Atención Especializada a las Mujeres en Situación de Violencia de la OFICINA DE DENUNCIA Y ATENCIÓN DE VIOLENCIA. Con el apoyo de ONU MUJERES. Ministerio de Justicia. El Salvador. 24p. s.f. (Basado en similar documento 2011)
78. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Autora: Claudia Cecilia Ramírez. Lineamiento para la incorporación del enfoque de derechos humanos de las mujeres y prevalencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes en las funciones preventiva, disciplinaria y de intervención judicial y administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Con apoyo de USAID Y ONU MUJERES. Bogotá, Colombia, Noviembre de 2019. 146p.
79. OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH). Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Panamá. 178 p.
80. PROYECTAMOS COLOMBIA SAS. Evaluación institucional y de resultados con enfoque participativo de la Política de Equidad de Género para las Mujeres, de acuerdo con lo previsto en el CONPES 161 de 2013. Noviembre de 2017. 479p.
81. REPÚBLICA DE HONDURAS. SECRETARÍA DE SEGURIDAD. Proceso de Incorporación del enfoque de Género en la Policía Nacional de Honduras. S.f. 15p.
82. Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos (SEDH). Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras 2018. Tegucigalpa mayo de 2019. 47 Pgs.

83. SEN, AMARTYA. Desarrollo y Libertad. Buenos Aires, 2000. Traducido por: Esther Rabasco y Luis Toharis.
84. UFEM. UNIDAD FISCAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. Protocolo para la Investigación y Litigio de casos de muertes violentas de mujeres (feminicidios). 2018. MINISTERIO PÚBLICO. FISCAL PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. REPUBLICA DE ARGENTINA. 108p.
85. UNFA FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. MAI. Atención y Prevención de la Violencia Contra las Mujeres. Guía Técnica del Modelo de Atención Integral a Mujeres Víctimas/Sobrevivientes de Violencia Basada en Género (MAI), Noviembre 2013, 72p.
86. WALKER, Lenore E. The Battered Woman de 1979.
87. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) OEA. Informe No. 122/18 CASO 11.656 fondo (publicación) Marta Lucía Álvarez Giraldo Colombia 15 de octubre de 2018.
88. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) OEA Informe N°157/18 Caso 13.051. Informe de fondo del caso Hernández Vicky Y Familia contra Honduras, diciembre 2018. 25 p.
89. OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH).
 - » Solicitada por Costa Rica en relación con la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. OC-24/17 de 24/11/17. Serie A No
 - » Solicitada por México en relación con la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. OC-18/03 de 1/09/03. Serie A No. 18.
 - » Solicitada por Costa Rica relacionada con la naturalización. OC-04/84 de 19/01/84. Serie A No. 4
 - » Solicitada por la CIDH en relación con la condición jurídica y los DDHH del niño, donde se reconoció su calidad de sujeto de derecho y no solo objeto de protección. OC-17/02 de 28/08/02. Serie A.
 - » Solicitada por Costa Rica en relación con la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. OC-24/17 de 24/11/17. Serie A No. 24.
90. CASOS CONSULTADOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH). OEA.
 - » Comunidad Garífuna de Punta de Piedra y sus miembros vs. Honduras.
 - » Graciela Alto de Avellanal vs Perú, Sentencia de 28 de marzo de 2002.
 - » Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012.
 - » Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015.
 - » Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 noviembre de 2006

- » Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010.
- » I.V. vs. Bolivia. Corte IDH. Sentencia de 30 de noviembre de 2010.
- » López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.
- » Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018.
- » Forenón e hija vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2014.
- » González y otras vs. México (Campo Algodonero). Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- » Espinoza Gonzáles vs. Perú. Sentencia de 25 de octubre de 2012.
- » Duque vs. Colombia. Sentencia de 26 de febrero de 2016.
- » Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018.
- » Velásquez Paíz y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.
- » Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014.
- » Yatama Vs. Nicaragua., Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.
- » Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Sentencia de 8 de febrero de 2018.
- » Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010.
- » Caso Fabela Nova Brasília vs. Brasil. Sentencia de 16 de febrero de 2017.
- » Masacres del Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador.
Sentencia de 25 de octubre de 2012.
- » Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México.
Sentencia de 28 de noviembre de 2018.
- » Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.
- » Ximenes López vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006.
- » Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia de 18 de agosto de 2012.
- » Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus Miembros
vs. Honduras. Sentencia de 8 octubre de 2015.
- » Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 julio de 1988.
- » Servellón García y Otros vs. Honduras. Sentencia de 21 septiembre de 2006.
- » López Lone y Otros vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015.
- » Alfredo López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1° febrero de 2006.
- » Blanca Jeannette Kawas Fernández y Otros vs. Honduras.
Sentencia de 4 septiembre de 2012.
- » Humberto Sánchez y Otros vs. Honduras. Sentencia de 7 junio de 2003.

- » Saúl Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989.
 - » Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012.
 - » Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales Vs. Honduras. Sentencia de 15 marzo de 1989.
 - » Cabrera García y Montiel vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.
 - » Gelman vs. Uruguay. Sentencia de marzo de 2013.
 - » Gudiel Álvarez y Otros vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2009.
 - » Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Sentencia 12 de marzo de 2020.
- 91. CASOS CONSULTADOS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. EUR. COURT H.R.**
- » “Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium” vs. Belgium, Judgment of 23 rd July 1968.
 - » Sentencia de 22 de octubre de 1981, Aplicación No. 7525/76.
- 92. CASOS CONSULTADO DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. EUR. COURT H.R.**
- » Willis vs. The United Kingdom, Judgment of 11 June, 2002, para. 39.
 - » Wessels-Bergervoet vs. The Netherlands, Judgment of 4 th. June, 2002, para. 42.
 - » Petrovic vs. Austria, Judgment of 27th of March, 1998, Reports 1998-II, para. 30
 - » Kozak vs. Polonia. Sentencia de 2 de marzo de 2010.
 - » Toonen vs. Australia. Sentencia de 31 de marzo de 1994.
 - » E.B. vs. Francia. Sentencia de 22 de enero de 2008.
 - » I vs. Reino Unido en 2002.
 - » Lustig-Prean y Beckett vs. Reino Unido. Sentencia del 3 diciembre de 2003.
 - » X e Y vs. Países Bajos. Sentencia del 26 de marzo de 1985.
 - » Christine Goodwin vs. Reino Unido. Sentencia de 11 de julio de 2002.
 - » Huvig vs. Francia. Sentencia de 24 de abril de 1990.
 - » Campbell and Fell vs. Reino Unido. Sentencia de 28 de junio de 1984.
 - » Modinos vs. Chipre. Sentencia del 23 de marzo de 1993.
 - » Norris vs. Irlanda. Sentencia 26 de octubre de 1988.
- 93. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONSULTADOS:**
- » DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (1948).

- » DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. (2008).
- » DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA - OHCHR (1993).
- » DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING.
Consultada en: Véase en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDP-fA%20S.pdf> (consultada 21 octubre 2015).
- » PACTO SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. (1996).
- » PACTO SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. (1996)
- » PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, (2007).
- » PROTOCOLO DE ESTAMBÚL. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- » PROTOCOLO DE MINNESOTA. El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas.
- » REGLAS DE BANGKOK, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (2011).
- » REGLAS DE MANDELA. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.
- » REGLAS DE TOKIO Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad.
- » COMITÉ SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL. Recomendación General XXV Dimensiones de la Discriminación Racial Relacionadas con el Género. 1391ª reunión, 20/03/2000.
- » COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER -CEDAW- Recomendación General No. 19.
- » COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER -CEDAW- Recomendación General No. 25
- » COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER -CEDAW- Recomendación General No. 28
- » COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER -CEDAW- Recomendación General No. 33.
- » COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER -CEDAW- Recomendación General No. 35

- » COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS CCPR. OBSERVACIÓN GENERAL 18. No discriminación 10/11/89 (37º período de sesiones, 1989)
- » COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS CCPR. OBSERVACIÓN GENERAL No. 28. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres. 68º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000), párr. 30. Consultado en.
- » <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom28.ht>
- » CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). (1978). San José de Costa Rica.
- » CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
- » CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER –CEDAW- (1979).
- » CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. (1995) Convención de Belém Do Pará.

94. NORMAS HONDUREÑAS CONSULTADAS.

- » CÓDIGO PENAL.
- » NUEVO CÓDIGO PENAL.
- » CÓDIGO PROCESAL PENAL.
- » CÓDIGO DEL TRABAJO.
- » CÓDIGO CIVIL.
- » CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.
- » CÓDIGO DE FAMILIA.
- » LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER.
- » LEY ESPECIAL SOBRE VIH/SIDA.
- » LEY DE EQUIDAD Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- » LEY INTEGRAL DE PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR Y JUBILADOS.
- » LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS
- » LEY DE JUSTICIA CONSITUCIONAL.
- » LEY DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.
- » LEY DEL SEGURO SOCIAL.

- » LEY DEL TRABAJO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y DE PERMANENCIA PARA REOS DE ALTA PELIGROSIDAD.
- » LEY 1719 DE 2014. Junio 2018, Diario Oficial N° 49.186

95. PÁGINAS WEB CONSULTADAS.

- » <http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/worker/doc/otros/xviii/cap1/i.htm>
- » https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2083/campa%C3%B1a-educativa-elementos-basicos-guia-introductoria_marzo2009-2008.pdf
- » <https://www.bancomundial.org/es/country/honduras/overview>. Consultado el 21 de abril de 2020
- » <https://blogs.worldbank.org/es/jobs/por-que-no-hay-mas-mujeres-trabajando-en-Observatorio-honduras2020>. en: Consultado el 21 de abril de 2020.
- » <https://www.dw.com/es/al-menos-325-personas-lgbti-asesinadas-en-honduras-desde-2009/a-49590145>.
- » <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-presento-al-gobierno-honduras-plan-desarrollo-integral-centroamerica-mexico>.
- » <https://www.amazon.es/El-Ku-Klux-Klan-supremac%C3%ADa/dp/2806292557>.
- » <https://www.bancomundial.org/es/news/immersive-story/2017/08/22/educating-girls-ending-child-marriage>.
- » <http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/worker/doc/otros/xviii/cap1/i.htm> Consultado enero 14 de 2021
- » <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

ANEXOS

Anexo 1 Cuadro de síntesis sobre instrumentos internacionales de DDHH

NOMBRE		FECHA	OBJETO	VIGENCIA HONDURAS
1.	Declaración Universal Derechos Humanos	10-XII- 1948	Que los estados parte promuevan y aseguren el reconocimiento y aplicación universal y efectiva de los DDHH para todas las personas sin distinción.	Ius Cogens ²⁹²
2.	Convención Americana de DDHH	22-XI- 1969	Reafirmar en el Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos para todas las personas sin distinción.	18-VII- 1978
3.	Convención para eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer- CEDAW	18-XII-1979	La eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos.	3-IX-1981
4.	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer. Belém do Pará	10-VI-1994	Prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.	12-XII-1995
5.	Recomendación General No.19 CEDAW Violencia vs. Mujer	1992	Ayudar a los Estados a entender y gestionar de manera adecuada la violencia contra la mujer como una forma de discriminación.	293
6.	Recomendación General No.25 CEDAW. Medidas especiales de carácter temporal	30-I-2004	Aclarar la naturaleza y el significado del art. 4.1 de la CEDAW referente a las Medidas Temporales Especiales. Medidas de acción positiva, medidas positivas o discriminación inversa o positiva.	✓
7.	Recomendación General No.28 CEDAW. Relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la CEDAW	16-XII-2010	Aclarar el alcance y el significado del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("la Convención"), en el que se establecen medios para que los Estados partes apliquen a nivel nacional las disposiciones sustantivas de la Convención. Que los Estados: consagren principio de igualdad; prohíban la discriminación contra la mujer con diferentes medidas, que haya protección jurídica de los derechos y que las instituciones actúen de conformidad...	✓
8.	Recomendación General No.33 CEDAW. Acceso de las mujeres a la justicia.	3-VIII-2015	Garantizar la protección efectiva de los derechos de las mujeres contra todo acto de discriminación, especialmente en el acceso a la justicia.	✓
9.	Recomendación General No. 35 CEDAW	26-VII-2017	Actualizar la Rec. No.19 y declarar la prohibición de la violencia de género contra la mujer como una norma reconocida del derecho internacional consuetudinario y proporcionar una hoja de ruta mundial integral que debe implementarse por cada país.	✓

292 Ius Cogens: normas de Derecho imperativo o perentorio, esto es, que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo (son las únicas normas que tienen una jerarquía superior a las otras). Con el ius cogens se pretende amparar los intereses colectivos fundamentales del grupo social, por lo que se explica que esta clase de norma se encuentren en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del ordenamiento.

293 Quiere decir: de vigencia inmediata para los estados partes.

				VIGENCIA HONDURAS
NOMBRE	FECHA	OBJETO		
10.	Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos	1955	Más conocidas como Reglas de Mandela , formuladas por la ONU fueron revisadas en 2011 y constituyen los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad	✓
11.	Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad	XII - 1990	Más conocidas como Reglas de Tokio, aprobadas por la Asamblea General en Diciembre de 1990, tienen su peso en las medidas alternativas a la prisión y tienen por objetivo, fomentar la participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en el régimen aplicable a los delincuentes	✓
12.	Protocolo de Estambul	1999	Revisado en 2004 por OCNUDH, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes. Tal vez el documento técnico de la ONU más importante en la materia. Estambul y Minnesota fueron creados para establecer estándares de buenas prácticas técnicas para investigaciones forenses sobre ejecuciones extrajudiciales y tortura respectivamente.	✓
13.	Protocolo de Minnesota	1991	Revisado por Naciones Unidas en 2016, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas establece una norma común de desempeño en la investigación de una muerte potencialmente ilícita y un conjunto común de principios y directrices para los Estados, las instituciones y las personas que participen en la investigación	✓
14.	Principios de Yogyakarta	26-III-2007	Formular de manera sistemática la forma en que la legislación internacional de derechos humanos se aplica a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género. (Es una guía para entender el tema y aplicar la legislación internacional)	✓
15.	100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad ²⁹⁴	6-III-2008	Garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.	✓
16.	Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de la Asamblea General de las Naciones Unidas	2008	Condenar la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género...	✓

²⁹⁴ Este texto y definición fue tomado de la página web de la Cumbre Judicial Iberoamericana

<http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/item/817-cien-reglas-de-brasilia-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito>

NOMBRE			FECHA	OBJETO	VIGENCIA HONDURAS
17.	Reglas de Bangkok²⁹⁵ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes	16-III-2011	Formular recomendaciones de política orientadas a la acción y financiación de estos sistemas, basadas en las necesidades especiales de la mujer en calidad de reclusa o delincuente.	✓	
18.	AG/Res. 2721 (XLII-O/12) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género	4-VI-2012	Condenar discriminación, actos de violencia y violación de DDHH contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género e instar a los Estados a tomar medidas para superar esta situación.	✓	
19.	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	26 – VI-1987	Define la tortura y establece la obligación para los Estados firmantes de tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en el territorio, señalando que: 1) en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura; y 2) No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura	5 - XI- 1996	

Anexo 2 Normas nacionales del Estado de Honduras

NOMBRE	FECHA	OBJETO	VIGENCIA HONDURAS
Declaración Universal Derechos Humanos	10-XII- 1948	Que los estados parte promuevan y aseguren el reconocimiento y aplicación universal y efectiva de los DDHH para todas las personas sin distinción.	Ius Cogens ²⁹⁶
Convención Americana de DDHH	22-XI- 1969	Reafirmar en el Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos para todas las personas sin distinción.	18-VII- 1978

CUERPO NORMATIVO HONDUREÑO

DERECHO A LA LIBERTAD

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Título III: De las Declaraciones Derechos y Garantías.
Artículos 59, 61, 68, 69, 78, 92 y 97

Título IV: De las Garantías Constitucionales.
Artículo 182

Título VI: Del Régimen Económico.
Artículos 331 y 332

PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

²⁹⁵ No sustituyen en modo alguno las reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos ni las Reglas de Tokio y, por ello se seguirán aplicando a todos los reclusos y delincuentes, sin discriminación...

²⁹⁶ Ius Cogens: normas de Derecho imperativo o perentorio, esto es, que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo (son las únicas normas que tienen una jerarquía superior a las otras). Con el ius cogens se pretende amparar los intereses colectivos fundamentales del grupo social, por lo que se explica que esta clase de norma se encuentren en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del ordenamiento.

CUERPO NORMATIVO HONDUREÑO	
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	Título III: De las Declaraciones Derechos y Garantías Artículos 60, 128 inc. 3 y 151
CÓDIGO PENAL	Título XI: Delitos contra la existencia y seguridad del Estado. Artículo 321
CÓDIGO DEL TRABAJO	Disposiciones Generales: Artículo 12 Título IV: Jornadas, descansos y salarios. Artículo 367
LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER	Título I: Del objeto y naturaleza. Artículos 2, 3 y 4 Título II: De los derechos de igualdad de oportunidades Artículos 27, 28 inciso 3, 31, 40, 44, 46, 48, 51, 67,74, 76 y 86
LEY DE LA LENGUA DE SEÑAS HONDUREÑA (LESHO)	Capítulo I: Disposiciones generales. Artículos 2 inciso 2
LEY DE EQUIDAD Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	Capítulo I: Disposiciones generales. Artículos 4 y 5 Capítulo II: Definiciones. Artículo 7 Capítulo III: De los derechos. Artículos 32 y 33 Capítulo VI: De la dirección general. Artículo 60 inciso 15 Capítulo XI: De las sanciones. Artículo 71
LEY ESPECIAL SOBRE VIH/SIDA	Título III: Educación e información. Artículo 13
LEY MARCO INTEGRAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD	Título II: Derechos y Deberes de la Juventud. Artículo 13
LEY INTEGRAL DE PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR Y JUBILADOS	Capítulo I: Disposiciones generales. Artículos 1, 2 y 12 Capítulo II: De los derechos y obligaciones. Artículos 5, 6 y 7 Capítulo III: Del acceso a los servicios de salud y jubilación. Artículo 12 Capítulo IV: De las instituciones de atención del adulto y jubilados. Artículo 14.1 Capítulo V: Dirección General del adulto mayor. Artículo 21.16 Capítulo VI: De los descuentos y tarifas especiales. Artículos 26 y 32 Capítulo VII: Sanciones. Artículos 38 y 39
LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN	Título III: Garantías y fundamentos. Artículo 13

CUERPO NORMATIVO HONDUREÑO	
LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	<p>Capítulo I: Disposiciones generales.</p> <p>Artículo 3</p>
LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR	<p>Capítulo I: Disposiciones generales.</p> <p>Artículo 2 inciso 1</p>
LEY ELECTORAL Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS	<p>Título: Requisitos de elegibilidad e igualdad de oportunidades</p> <p>Artículo 104</p>
LEY DE POLICÍA Y DE CONVIVENCIA SOCIAL	<p>Libro II Título I: Del ejercicio de actividades públicas.</p> <p>Artículo 82</p> <p>Libro III Título I: De las contravenciones generales.</p> <p>Artículo 148</p>
LEY PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORES DE DDHH, COMUNICADORES SOCIALES Y OPERADORES DE JUSTICIA	<p>Título I: Disposiciones generales.</p> <p>Artículo 3 incisos 16 y 17</p>
DERECHO A LA VIDA, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE SU PERSONA	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	<p>Derecho a la Vida</p> <p>Título III: De las declaraciones, derechos y garantías.</p> <p>Artículos 61, 65 y 165</p> <p>Título V: De los poderes del Estado</p> <p>Artículo 245</p> <p>Derecho a la libertad</p> <p>Título III: De las declaraciones, derechos y garantías.</p> <p>Artículos 59, 61, 68, 69, 78, 92 y 97</p> <p>Título IV: De las garantías constitucionales.</p> <p>Artículo 182</p> <p>Título VI: Del régimen económico.</p> <p>Artículos 331 y 333</p> <p>Derecho a la seguridad de su persona</p> <p>Título II: De la nacionalidad y ciudadanía.</p> <p>Artículo 31</p> <p>Título III: De las declaraciones, derechos y garantías.</p> <p>Artículos 61, 62, 87, 123 y 128 inc. 6</p> <p>Título IV: De las garantías constitucionales.</p> <p>Artículo 182</p>
PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	<p>Título I: Del Estado</p> <p>Artículo 1</p> <p>Título II: De la nacionalidad y ciudadanía.</p> <p>Artículo 2 inc. 4</p> <p>Título III: De las declaraciones, derechos y garantías.</p> <p>Artículos 59, 61, 69 y 83</p> <p>Título IV: De las garantías constitucionales.</p> <p>Artículo 182</p>

CUERPO NORMATIVO HONDUREÑO	
LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	<p>Capítulo I: Disposiciones generales. Artículo 3</p> <p>Capítulo II: Definiciones. Artículo 6 incisos 1 y 3</p> <p>Capítulo III: De la organización, estructura y los roles y responsabilidades institucionales. Artículo 19</p> <p>Capítulo VIII: Del proceso de reintegración. Artículo 44</p> <p>Capítulo X: Disposiciones generales. Artículo 52 y 55</p>
DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURAS, NI PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	<p>Título III: De las Declaraciones, derechos y garantías. Artículo 68</p>
LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL	<p>Título: De las acciones de protección de los derechos constitucionales Artículo 13</p>
LEY DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES	<p>Confidencialidad Artículo 5</p> <p>Obligaciones de las autoridades relacionadas con el mecanismo nacional. Artículo 15</p>
CÓDIGO PENAL	<p>Título I: Aplicación de la ley penal. Artículo 2.b</p> <p>Título VI: Delitos contra la libertad y la seguridad. Capítulo I Secuestro y detenciones ilegales Artículo 194</p> <p>Capítulo V Coacciones y amenazas Artículo 209-A</p>
DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	<p>Título III: De las Declaraciones, derechos y garantías. Artículo 78</p> <p>Título VI: Del régimen económico. Artículo 331</p>
CÓDIGO CIVIL	<p>Título I: De los hondureños y extranjeros. Artículos 56, 57, 58 y 59</p>
DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	<p>Título III: De las Declaraciones, derechos y garantías. Artículo 90</p>

CUERPO NORMATIVO HONDUREÑO	
LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL	<p>Título II: De las acciones de protección de los derechos constitucionales</p> <p>Capítulo I: De la competencia</p> <p>Capítulo II: De la acción de exhibición personal y de habeas data</p> <p>Capítulo III: De la acción de amparo.</p> <p>Capítulo IV: Disposiciones finales comunes a la exhibición personal, habeas data y el amparo.</p> <p>Título III: Del control de constitucionalidad</p> <p>Capítulo I: De constitucionalidad por la Sala de lo Constitucional.</p> <p>Capítulo II: Del procedimiento.</p> <p>Capítulo III: De las sentencias en los procedimientos de inconstitucionalidad.</p> <p>Título IV: De la revisión</p> <p>Capítulo I: De la revisión en materia penal y civil</p>
CÓDIGO PROCESAL PENAL	<p>Libro III: De los recursos</p> <p>Título I: Reglas comunes a todos los recursos.</p> <p>Capítulo I: Disposiciones generales</p> <p>Título II: De los recursos.</p> <p>Capítulo I: Del recurso de reposición</p> <p>Capítulo II: Del recurso de apelación.</p> <p>Capítulo III: Del recurso de casación.</p> <p>Título III: De la revisión.</p> <p>Capítulo I: De las normas a que está sujeta la revisión.</p>
CÓDIGO PROCESAL CIVIL	<p>Libro V: Los medios de impugnación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recurso no devolutivo. 2. La apelación. 3. La Casación. 4. La queja. 5. Audiencia al rebelde
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	<p>Capítulo V: Datos personales y habeas data.</p> <p>Artículo 23</p>
DERECHO A NO SER ARBITRARIAMENTE NI DETENIDO NI DESTERRADO	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	<p>Título III: De las Declaraciones, derechos y garantías.</p> <p>Artículo 71 Y 101</p>
CÓDIGO PROCESAL PENAL	<p>Libro I: De los recursos</p> <p>Título III: De los sujetos procesales.</p> <p>Capítulo IV: El imputado</p> <p>Artículo 101</p> <p>Libro II: Del procedimiento ordinario.</p> <p>Capítulo III: Del requerimiento fiscal.</p> <p>Artículo 285</p>
DERECHO A SER OÍDO PÚBLICA Y JUDICIALMENTE	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	<p>Título III: De las Declaraciones, derechos y garantías.</p> <p>Artículo 94</p> <p>Título V: De los poderes del Estado.</p> <p>Artículo 326</p>

CUERPO NORMATIVO HONDUREÑO	
CÓDIGO PROCESAL PENAL	<p>Título I: Principios básicos.</p> <p>Artículo 1 juicio previo</p> <p>Artículo 15 asistencia técnica y defensa.</p> <p>Título III: De los sujetos procesales.</p> <p>Artículo 101 Las personas imputadas y sus derecho.</p> <p>Título VII: De los medios de prueba.</p> <p>Artículo 237A declaración de las personas en estado de vulnerabilidad en el proceso penal</p> <p>Libro II Título II De la etapa preparatoria.</p> <p>Artículo 289 La declaración del imputado</p> <p>Artículo 290 forma en que el imputado rendirá declaración.</p> <p>Título III: Del juicio oral y público.</p> <p>Artículo 308 publicidad del juicio oral</p> <p>Artículo 323 declaración del imputado.</p>
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	Artículo 181.
ESTADO DE INOCENCIA	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	<p>Título XI: Delitos contra la existencia y seguridad del Estado.</p> <p>Artículo 89</p> <p>Título V: De los poderes del Estado.</p> <p>Artículo 326</p>
CÓDIGO PROCESAL PENAL	<p>Título I: Principios básicos.</p> <p>Artículo 2</p>
PROHIBICIONES DE SER OBJETO DE INJERENCIAS ARBITRARIAS EN SU VIDA PRIVADA	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	<p>Título III: De las declaraciones, derechos y garantías.</p> <p>Artículo 76</p>
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	<p>Capítulo I: Disposiciones Generales.</p> <p>Artículo 2 inciso 6-B</p> <p>Capítulo III: Sistema Nacional de Información</p> <p>Artículo 17</p>
DERECHO A LA LIBRE CIRCULACIÓN	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	<p>Título III: De las declaraciones, derechos y garantías.</p> <p>Artículo 81</p>
LEY DE PROTECCIÓN DE LOS HONDUREÑOS MIGRANTES Y SUS FAMILIARES	<p>Título preliminar: Disposiciones generales.</p> <p>Título II: Derechos</p> <p>Capítulo I: Derechos civiles y políticos.</p> <p>Capítulo II: Derechos sociales</p> <p>Capítulo III: Derechos relativos a la educación y la cultura</p> <p>Título III: Política integral en materia de protección y retorno</p> <p>Capítulo I: Política de protección</p> <p>Capítulo II: Política de retorno</p> <p>Título IV: Marco institucional</p> <p>Capítulo I: Consejo Nacional para la protección del Hondureño Migrante</p> <p>Capítulo II: Dirección Nacional de protección del Hondureño Migrante</p> <p>Capítulo III: Fondo de solidaridad con el Hondureño Migrante</p> <p>Capítulo IV: Disposiciones finales</p>

CUERPO NORMATIVO HONDUREÑO	
DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículo 101
LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA	Capítulo II: Definiciones Artículo 3 Definiciones Capítulo IV: Condiciones y permisos especiales de permanencia. Sección Tercera de los asilados. Artículo 52 Requisitos
DERECHO A UNA NACIONALIDAD	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título II: Nacionalidad y ciudadanía Artículos 22 a 29
LEY DE REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS	Título I: Disposiciones generales Título II: Organización Título III: Función del registro civil Título IV: Gestión administrativa registral Título V: Identificación Nacional Título VI: Seguridad y custodia de documentación e información Título VII: Recursos humanos y patrimoniales Título VIII: Prohibiciones y sanciones Título IX: Disposiciones finales y transitorias
CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	Capítulo IV: Derecho a la nacionalidad, a la identidad, al nombre y a la propia imagen. Sección Primera: Derecho a la nacionalidad, a la identidad, al nombre Artículo 56 a 61
DERECHO A LA FAMILIA	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías Capítulo III: De los derechos sociales Artículos 111 y 112
CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	Libro 1: De los derechos y libertades de los niños Título II: De los derechos y libertades de los niños Libro II: De la protección de los niños Título I: De la protección preventiva de los niños Título II: De la protección especial de la niñez Título II: De la niñez infractora de la ley Libro III: Aspectos institucionales y disposiciones finales y transitorias.
CÓDIGO DE FAMILIA	Título I: De la organización de la familia Título II: Del funcionamiento de la familia Título III: De la paternidad y la filiación Título IV: De la adopción Título V: De la patria potestad Título VI: De los alimentos Título VII: De la terminación del matrimonio Título VIII: De la tutela Título IX: Del parentesco Título X: Capítulo único

CUERPO NORMATIVO HONDUREÑO	
LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES	<p>Capítulo I: Disposiciones generales</p> <p>Capítulo II: Adoptabilidad y consentimiento</p> <p>Capítulo III: Solicitudes de adopciones</p> <p>Capítulo IV: Proceso de adopciones</p> <p>Capítulo V: Efecto de la adopción</p> <p>Capítulo VI: Registro General de adopciones</p> <p>Capítulo VII: Autoridad nacional</p> <p>Capítulo VIII: Disposiciones finales y transitorias</p>
DERECHO A LA PROPIEDAD	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	<p>Título III: De las declaraciones, derechos y garantías.</p> <p>Artículos 61, 99, 103, 104, 105 y 108</p>
LEY DE BENEFICIOS PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA	<p>Artículos en total 4 que se encaminan a cumplir la política de formular programas de viviendas de interés social</p>
LEY DE PROPIEDAD	<p>Título I: Disposiciones generales</p> <p>Título II: Del instituto y de la propiedad</p> <p>Título III: Del registro y del catastro</p> <p>Título IV: Catastro inmobiliario</p> <p>Título V: De la regularización</p> <p>Título VI: Para la solución jurisdiccional de controversias</p> <p>Título VII: Protocolo notarial</p> <p>Título VIII: Infracciones y sanciones</p> <p>Título IX: Disposiciones finales y transitorias de la ley</p>
DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	<p>Título III: De las declaraciones, derechos y garantías.</p> <p>Artículo 77</p>
LEY DE EMISIÓN DE PENSAMIENTO	<p>Capítulo I: Declaraciones y principios</p> <p>Capítulo II: Libertad de expresión</p> <p>Capítulo III: Imprentas y radiodifusoras</p> <p>Capítulo IV: Publicaciones</p> <p>Capítulo V: Ética periodística</p> <p>Capítulo VI: Responsabilidades</p> <p>Capítulo VII: Vigencia de la ley</p>
DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	<p>Título III: De las declaraciones, derechos y garantías.</p> <p>Artículos 72</p>
LEY DE EMISIÓN DE PENSAMIENTO	<p>Capítulo I: Declaraciones y principios</p> <p>Capítulo II: Libertad de expresión</p> <p>Capítulo III: Imprentas y radiodifusoras</p> <p>Capítulo IV: Publicaciones</p> <p>Capítulo V: Ética periodística</p> <p>Capítulo VI: Responsabilidades</p> <p>Capítulo VII: Vigencia de la ley</p>

CUERPO NORMATIVO HONDUREÑO	
CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	Título II: De los derechos en general Artículo 24
DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículos 78
CÓDIGO DEL TRABAJO	Título VI: Organizaciones sociales Artículos 460 al 549
LEY DE PATRONATOS Y ASOCIACIONES COMUNITARIAS	Artículos en total 24 que se encaminan reglamentar la creación de patronatos y asociaciones comunitarias
DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA PÚBLICA	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título II: De la nacionalidad y ciudadanía Artículo 37 inciso 1
LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS	Título I: Disposiciones generales Título II: Organización electoral Título III: Censo nacional electoral y listados Título IV: División política geográfica, voto domiciliario y sufragios en el exterior Título V: Partidos políticos Título VI: Requisitos de elegibilidad e igualdad de oportunidades Título VII: Elecciones internas y primarias de los partidos políticos Título VIII: Inscripción de candidatos Título IX: Actividad política permanente, campaña electoral y manifestaciones políticas Título X: Educación cívica electoral Título XI: Desarrollo de elecciones generales Título XII: Delitos y faltas electorales Título XIII: Disposiciones generales Título XIV: Disposiciones finales Título XV: Disposiciones transitorias
LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER	Título II: De los derechos de igualdad de oportunidades Artículos 75 al 89
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículos 123, 142 Y 143
CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	Título II: De los derechos y libertades de los niños Artículo 23

CUERPO NORMATIVO HONDUREÑO	
LEY DEL SEGURO SOCIAL	<p>Artículos en total 111 que se encaminan a garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el logro del bienestar colectivo</p> <p>Capítulo I: Campo de aplicación</p> <p>Capítulo II: De la administración del seguro social</p> <p>Capítulo III: De las prestaciones</p> <p>Capítulo IV: De los recursos y de la organización financiera</p> <p>Capítulo V: Resolución de conflictos y procedimientos de imposición de sanción</p> <p>Capítulo VI: Disposiciones diversas</p> <p>Capítulo VII: Disposiciones transitorias</p>
DERECHO AL TRABAJO	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	<p>Título III: De las declaraciones, derechos y garantías.</p> <p>Artículos 127 al 144</p>
CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	<p>Libro II De la protección de los niños</p> <p>Capítulo V: De la protección de los niños contra la explotación económica</p> <p>Capítulo VI: De la protección de la niñez, durante la jornada laboral de sus padres o representantes</p>
CÓDIGO DEL TRABAJO	<p>Título I: Disposiciones generales</p> <p>Título II: Contratos de trabajo</p> <p>Título III: Trabajo sujeto a regímenes especiales</p> <p>Título IV: Jornadas, descansos y salarios</p> <p>Título V: Protección a los trabajadores durante el ejercicio del trabajo</p> <p>Título VI: Organizaciones sociales</p> <p>Título VII: Conflictos colectivos de trabajo</p> <p>Título VIII: Organización administrativa del trabajo</p> <p>Título IX: Jurisdicción especial del trabajo</p> <p>Título X: Procedimientos en los juicios del trabajo</p> <p>Título XI: Disposiciones varias</p>
LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER	<p>Título II: De los derechos de igualdad de oportunidades</p> <p>Artículos 44 al 68</p>
LEY DEL TRABAJO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y DE PERMANENCIA PARA REOS DE ALTA PELIGROSIDAD	<p>Artículos en total 14 que se encaminan a organizar y ejecutar el trabajo que deben realizar las personas privadas de la libertad en los procesos de rehabilitación y readaptación social y terapia ocupacional, sin hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios y estigmas principalmente por razones de raza, color, orientación sexual, identidad de género, entre otras.</p> <p>Capítulo II: Del sistema de trabajo para privados de la libertad, comprendiendo los</p> <p>Artículos 5 al 8</p>
DERECHO AL DESCANSO	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	<p>Título III: De las declaraciones, derechos y garantías.</p> <p>Artículos 128 incisos 9 y 11</p>
CÓDIGO DEL TRABAJO	<p>Título IV: Jornadas, descanso y salarios</p> <p>Artículos 338 al 359</p>
CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	<p>Título II: De los derechos y libertades de los niños</p> <p>Artículo 51</p>

CUERPO NORMATIVO HONDUREÑO	
DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículos 178 al 181
LEY MARCO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD	Título I: Disposiciones Generales Título II: Derechos y deberes de la juventud
LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER	Título II: De los derechos de igualdad de oportunidades Artículos 69 al 74
DERECHO A LA EDUCACIÓN	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículos 151 al 177
LEY DE ALFABETIZACIÓN OBLIGATORIA	Artículos en total 22 que tienen como propósito acelerar las acciones para morigerar el índice de analfabetismo Capítulo II: Finalidades y objetivos Artículos 2 y 3
LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN	Título I: Garantías y fundamentos Capítulo I: Del objeto, finalidad, derechos, obligaciones, garantías y jerarquía normativa Capítulo II: De los principios, valores y fines de la educación nacional
LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN	Título I: De la educación nacional Título II: De la educación Escolar Título III: Capítulo único de la Educación extra-escolar Título IV: De la educación impartida en los establecimientos privados Título V: Capítulo único del Gobierno y administración del sistema educativo superior Título VI: Del régimen educativo Título VII: De la equivalencia y reconocimiento de Estudios Título VIII: De los títulos Título IX: De las exenciones Título X: De las disposiciones transitorias Título XI: De las disposiciones generales
LEY DEL VASO DE LECHE PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA MERIENDA ESCOLAR	Artículos en total 11, que tienen como propósito asegurar la seguridad alimentaria escolar
LEY DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR	Artículos en total 24, que tienen como propósito crear el marco legal para asegurar que se le proporcionen a los niños la ración alimentaria nutricional Título I: Objetivo y ámbito de aplicación Título II: Principio y definiciones Título III: Marco institucional Título IV: Participación local Título V: Medidas referentes a la educación local adecuada Título VI: Comprar locales Título VII: Disposiciones finales
LEY DE FORTALECIMIENTO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	Artículos en total 24, que tienen como propósito crear el fortalecimiento de la educación pública con la mira de lograr la participación de padres de familia y la comunidad.

CUERPO NORMATIVO HONDUREÑO	
LEY DEL FOMENTO PARA LA LECTURA DEL LIBRO	<p>Capítulo I: Disposiciones generales</p> <p>Capítulo II: De las asambleas responsables</p> <p>Capítulo III: Del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura</p> <p>Capítulo IV: De la coordinación institucional, intergubernamental y con la sociedad civil</p>
LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR	<p>Capítulo I: Disposiciones generales</p> <p>Capítulo II: Aplicación de la ley</p> <p>Capítulo III: Sujetos obligados</p> <p>Capítulo IV: Disposiciones transitorias</p>
DERECHOS CULTURALES	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	<p>Título III: De las declaraciones, derechos y garantías.</p> <p>Artículo 151</p>
LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN	<p>Capítulo I: Finalidades</p> <p>Capítulo II: Del patrimonio cultural</p> <p>Capítulo III: Campo de aplicación</p> <p>Capítulo IV: Del inventario y registro nacional de los bienes culturales</p> <p>Capítulo V: De los particulares</p> <p>Capítulo VI: Facultades del Instituto Hondureño de antropología e historia</p> <p>Capítulo VII: De la responsabilidad en la ejecución de la ley</p> <p>Capítulo VIII: De las medidas de protección y fomento</p> <p>Capítulo IX: De las sanciones</p> <p>Capítulo X: Disposiciones generales</p>
CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	<p>Título II: De los derechos y libertades de los niños</p> <p>Artículos 46 a 50</p>
LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	<p>Título I: Disposiciones generales</p> <p>Título II: De las invenciones, los modelos de utilidad y los diseños industriales</p> <p>Título III: Protección del secreto industrial</p> <p>Título IV: De los signos distintivos</p> <p>Título V: Normas comunes</p> <p>Título VI: Acciones y Sanciones por infracción de derechos</p> <p>Título VII: Obligaciones fiscales</p>
LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS	<p>Título I: Disposiciones generales</p> <p>Título II: Derechos de autor</p> <p>Título III: Titulares del derecho de autor</p> <p>Título IV: Limitaciones y excepcionales al derecho de autor</p> <p>Título V: De los contratos</p> <p>Título VI: De los derechos conexos</p> <p>Título VII: De la reproducción y traducción de obras</p> <p>Título VIII: De la administración</p> <p>Título IX: De la gestión colectiva</p> <p>Título X: De los procedimientos administrativos, sanciones penales y civiles</p> <p>Título XI: Disposiciones finales, transitorias, derogatorias y vigencia.</p>

Anexo 3 Estándares Internacionales de género

CLASIFICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE GÉNERO			
CATEGORÍA	NO.	SUBCATEGORÍA	ESTÁNDARES INTERNACIONALES
1. Derecho a la no discriminación	1.1	Igualdad y no discriminación	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/01/a.html
	1.2	Violencia de género como discriminación	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/01/b.html
	1.3	Normas aparentemente neutras	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/01/c.html
	1.4	Obligaciones de los Estados	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/01/d.html
2. Derecho a la vida sin violencia	2.1	Femicidio	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/a.html
	2.2	Violencia física	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/b.html
	2.3	Violencia psicológica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/c.html
	2.4	Violencia sexual	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/d.html
	2.5	Acoso sexual	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/e.html
	2.6	Explotación sexual y trata de personas	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/f.html
	2.7	Violencia económica y patrimonial	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/g.html
	2.8	Violencia simbólica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/h.html
	2.9	Violencia doméstica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/i.html
	2.10	Violencia institucional	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/j.html
	2.11	Violencia laboral	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/k.html
	2.12	Violencia reproductiva	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/l.html
	2.13	Violencia obstétrica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/m.html
	2.14	Violencia mediática	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/n.html
	2.15	Violencia penitenciaria	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/o.html
	2.16	Violencia en conflictos armados y/o lesa humanidad	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/p.html
	2.17	Violencia vinculada con patrones culturales	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/q.html
	2.18	Mutilación genital femenina	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/r.html
3. Derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad	3.1	Mujeres de zonas rurales	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/a.html
	3.2	Mujeres en situación de pobreza	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/b.html
	3.3	Mujeres en conflictos armados	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/c.html
	3.4	Niñas y adolescentes	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/d.html
	3.5	Adultas mayores	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/e.html
	3.6	Mujeres discapacitadas	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/f.html
	3.7	Mujeres privadas de su libertad	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/g.html
	3.8	Mujeres indígenas	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/h.html
	3.9	Mujeres migrantes, refugiadas y desplazadas internas	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/i.html
	3.10	HIV y SIDA	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/j.html
	3.11	Defensoras de DD.HH.	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/k.html
	3.12	Otras vulnerabilidades	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/l.html
4. Derecho a la tutela judicial efectiva	4.1	Acceso a Justicia y debida diligencia	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/a.html
	4.2	Medidas cautelares	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/b.html
	4.3	Prueba	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/c.html
	4.4	La víctima en el proceso	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/d.html
	4.5	Deber de capacitar a funcionarias/os públicas/os	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/e.html

CLASIFICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE GÉNERO

CATEGORÍA	NO.	SUBCATEGORÍA	ESTÁNDARES INTERNACIONALES
5. Derechos políticos	5.1	Sufragio	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/05/a.html
	5.2	Participación en la vida política	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/05/b.html
	5.3	Libertad de asociación	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/05/c.html
	5.4	Nacionalidad	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/05/d.html
6. Derecho a la educación, cultura y vida social	6.1	Acceso y no discriminación	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/06/a.html
	6.2	Planes de estudio	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/06/b.html
	6.3	Vida cultural	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/06/c.html
	6.4	Recreación y deportes	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/06/d.html
7. Derechos al trabajo y a la seguridad social	7.1	No discriminación	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/07/a.html
	7.2	División sexual del trabajo	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/07/b.html
	7.3	Acoso sexual	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/07/c.html
	7.4	Empleo doméstico o informal	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/07/d.html
	7.5	Seguridad social	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/07/e.html
	7.6	Salud materna y cuidados	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/07/f.html
8. Derechos sexuales, reproductivos y a la salud	8.1	Atención médica y salud	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/a.html
	8.2	Servicios para embarazo, parto y período posterior al parto	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/b.html
	8.3	Aborto	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/c.html
	8.4	Violencia obstétrica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/d.html
	8.5	Vínculo entre la salud materna y la violencia contra la mujer	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/e.html
	8.6	Libertad reproductiva	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/f.html
	8.7	Derechos sexuales	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/g.html
9. Derechos civiles y patrimoniales	9.1	Crédito financiero	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/09/a.html
	9.2	Capacidad jurídica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/09/b.html
	9.3	Igualdad derechos para firmar contratos y administrar bienes	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/09/c.html
	9.4	Nulidad de todo instrumento privado que limite la capacidad jurídica de la mujer	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/09/d.html
	9.5	Igualdad a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/09/e.html
	9.6	Conciencia y religión	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/09/f.html
10. Derecho a la no discriminación en la familia	10.1	Igualdad y libertad para contraer matrimonio	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/10/a.html
	10.2	Derechos y responsabilidades en el matrimonio y su disolución	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/10/b.html
	10.3	Igualdad de derechos y responsabilidades como progenitores	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/10/c.html
	10.4	Igualdad de derechos a decidir libre y responsablemente la maternidad	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/10/d.html

Anexo 4 Jurisprudencia Internacional en DDHH

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
Caso: “Van Kück vs. Alemania” Demanda 35968/97. Sentencia 12 de junio de 2003
Caso: “Okpiz vs. Alemania” Demanda 59140/00. Sentencia 25 de octubre de 2005
Caso: “S.L. vs. Austria” Demanda 45330/99. Sentencia 9 de enero de 2003
Caso: “L. y V. y S.L. vs. Austria” Demandas: 39392/98 y 39829/98, 45330/99. Sentencia 9 de enero de 2003
Caso: “Karner vs. Austria” Demanda 40016/98. Sentencia 24 de julio de 2003
Caso: “Kobenter and Standard Verlags GMBH vs. Austria” Demanda 60899/00. Sentencia 2 de noviembre de 2006
Caso: “S.H. y otros vs. Austria” Demanda 57813/00. Sentencia 1 de Abril de 2010
Caso: “Shalk y Kopf. vs Austria” Demanda 30141/04. Sentencia 24 de junio de 2010
Caso: “P. B. y J.S. vs Austria” Demanda 18984/02. Sentencia 22 de julio de 2010
Caso: “K.A. y A.D. vs. Bélgica” Demandas 42758/98 y 45558/99. Sentencia 17 de febrero de 2005
Caso: “M.C. vs. Bulgaria” Demanda 39272/98. Sentencia 27 de diciembre de 1999
Caso: “Nachova y otros vs. Bulgaria” Demanda 43577/98; 43579/98. Sentencia 6 de julio de 2005
Caso: “Bevacqua y S. vs. Bulgaria” Demanda 71127/01. Sentencia 12 de julio de 2008
Caso: “Modinos vs. Chipre” Demanda 7/1992/352/426. Sentencia 23 de marzo de 1993
Caso: “Rantsev vs Chipre y Rusia” Demanda 25965/04. Sentencia 7 de enero de 2003
Caso: “Branko Tomasic y otros vs. Croacia” Demanda 46598/06. Sentencia 15 de enero de 2009
Caso: “A vs. Croacia” Demanda 55164/08. Sentencia 14 de octubre de 2010
Caso: “Rasmussen vs. Dinamarca” Demanda 8777/79. Sentencia 28 de febrero de 1984
Caso: “B. S. vs. España” Sentencia 24 de octubre 2012
Caso: “Hajduová vs Eslovaquia” Demanda 2660/03. Sentencia 30 de noviembre de 2003
Caso: “Kontrová vs. Eslovaquia” Demanda 7510/04. Sentencia 31 de mayo de 2007

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
<p>Caso: “V.C. vs. Eslovaquia” Decisión de admisibilidad 18968/07. Sentencia 16 de junio de 2009</p>
<p>Caso: “I.G., M.K. y R.H. vs Eslovaquia” Demanda 15966/04. Decisión de admisibilidad 22 de septiembre de 2009</p>
<p>Caso: “Tremblay vs. Francia” Demanda 37194/02. Sentencia 11 de septiembre 2007</p>
<p>Caso: “E.B. vs. Francia” Demanda 43546/02. Sentencia 22 de enero 2008</p>
<p>Caso: “Ternovszky vs. Hungría” Demanda 67545/09. Sentencia 14 de diciembre de 2010</p>
<p>Caso: “Norris vs. Irlanda” Demanda 10581/83. Sentencia 26 de octubre de 1988</p>
<p>Caso: “Open Door and Dublin Well Woman vs. Irlanda” Demanda 64/1991/316/387-388. Sentencia 23 de septiembre de 1992</p>
<p>Caso: “A B and C vs. Irlanda” Demanda 25579/05. Sentencia 16 de diciembre de 2010</p>
<p>Caso: “Boso vs. Italia” Demanda 50490/99. Sentencia 5 de septiembre de 2002</p>
<p>Caso: “L. vs. Lituania” Demanda 27527/03. Sentencia 11 de septiembre de 2007</p>
<p>Caso: “X. E Y. vs. Países Bajos” Demanda 8978/80. Sentencia 26 de marzo de 1985</p>
<p>Caso: “Hoogendijk vs Países Bajos” Demanda 58641/00. Sentencia 6 de enero de 2005</p>
<p>Caso: “Tysięc vs. Polonia” Demanda 5410/03. Sentencia 20 de marzo de 2007</p>
<p>Caso: “Baczkowski y Otros vs. Polonia” Demanda 1543/06. Sentencia 3 de mayo de 2007</p>
<p>Caso: “Kozak vs. Polonia” Demanda 13102/02. Sentencia 2 de marzo de 2010</p>
<p>Caso: “R.R. vs. Polonia” Demanda 27617/04. Sentencia 26 de mayo de 2011</p>
<p>Caso: “Salguero Da Silva Mouta vs. Portugal” Demanda 33290/96. Sentencia 21 de diciembre de 1999</p>
<p>Caso: “DH y Otros vs. República Checa” Demanda 57325. Sentencia 13 de noviembre de 2007</p>
<p>Caso: “Paton vs. Reino Unido” Demanda 8416/78. Sentencia 13 de mayo de 1980</p>
<p>Caso: “Abdulaziz, Cabales y Balkandali vs. Reino Unido” Demandas 9214/80, 9473/81 y 9474/81. Sentencia 28 de mayo de 1985</p>
<p>Caso: “D. vs. Reino Unido” Demanda 146/96/767/964. Sentencia 2 de mayo de 1997</p>

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
<p>Caso: “Smith y Grady vs. Reino Unido” Demanda 33985/96, 33986/96. Sentencia 27 de septiembre de 1999</p>
<p>Caso: “A.D.T vs. Reino Unido” Sentencia 31 de julio de 2000</p>
<p>Caso: “Hugh Jordán vs. Reino Unido” Demanda: 24746/94. Sentencia 4 de mayo de 2001</p>
<p>Caso: “Pretty vs. Reino Unido” Demanda 2346/02. Sentencia 29 de abril de 2002</p>
<p>Caso: “Willis vs. Reino Unido” Demanda 36042/97. Sentencia 11 de junio de 2002</p>
<p>Caso: “Christine Goodwin vs. Reino Unido” Demanda 28957/95. Sentencia 11 de julio de 2002</p>
<p>Caso: “Lustig-Prean y Beckett vs. Reino Unido” Demandas: 31417/96 y 32377/96. Sentencia 3 de diciembre de 2003</p>
<p>Caso: “Evans vs. Reino Unido” Demanda 6339/05. Sentencia 10 de abril de 2007</p>
<p>Caso: “N. vs. Reino Unido” Demanda 26565/05. Sentencia 27 de mayo de 2008</p>
<p>Caso: “Dudgeon vs. Reino Unido” Demanda 7525/76. Sentencia 23 de septiembre de 2008</p>
<p>Caso: “J.M. vs. Reino Unido” Demanda 37060/06. Sentencia 28 de septiembre de 2010</p>
<p>Caso: “Konstantin Markin vs. Rusia” Demanda 30078/06. Sentencia 7 de octubre de 2010</p>
<p>Caso: “N. vs. Suecia” Demanda 23505/09. Sentencia 20 de julio de 2010</p>
<p>Caso: “Unal Tekeli vs. Turquía” Demanda 29865/96. Sentencia 16 de noviembre de 2004</p>
<p>Caso: “Leyla Sahin vs. Turquía” Demanda 44774/98. Sentencia 10 de noviembre de 2005</p>
<p>Caso: “Opuz vs. Turquía” Demanda 33401/02. Sentencia 9 de junio de 2009</p>
<p>Caso: “Yazgül Yılmaz vs. Turquía” Demanda 36369/06. Sentencia 1 de febrero de 2011</p>

COMITÉ CONTRA LA TORTURA (CAT)
<p>Caso: “LMR vs. Argentina” No. 1608/2007, dictamen CCPR/C/101/D/1608/2007, 28 de abril de 2011</p>
<p>Caso: “Young vs. Australia” No. 941/2000, CCPR/C/78/D/941/2000, 6 de agosto de 2003</p>
<p>Caso: “Guido Jacobs vs. Bélgica” No. 943/2000, CCPR/C/81/D/943/2000, 17 de agosto de 2004</p>

COMITÉ CONTRA LA TORTURA (CAT)
<p>Caso: “Sandra Lovelace vs. Canadá” No. R.6/24, U.N. Doc. Sup. No. 40 (A/36/40) at 166 (1981), 30 de julio de 1981</p>
<p>Caso: “X vs. Colombia” No. 1361/2005. UN Doc. CCPR/C/89/D/1361/2005, 14 de mayo de 2007</p>
<p>Caso: “Shirin Aumeerudy-Cziffra vs. Isla Mauricio” No.35/1978, CCPR/C/12/D/35/1978, 9 de abril de 1981</p>
<p>Caso: “Michael Andreas Müller y Imke Engelhard vs. Namibia” No. 919/2000, CCPR/C/74/D/919/2000, 28 de junio de 2002</p>
<p>Caso: “Karen Noelia Llanto y Huamán vs. Perú” No. 1153/2003, CCPR/C/85/D/1153/2003, 17 de noviembre de 2005</p>
<p>Caso: “Graciela Alto del Avellanal vs. Perú” No. 202/1986, CCPR/C/34/D/202/1986, 31 de octubre de 1988</p>
<p>Caso: “V.L. vs. Suiza” No. 262/2005, CAT/C/37/D/262/2005, 22 de enero de 2007</p>
<p>Caso: “C.T. y K.M. vs. Suecia” No. 279/2005, U.N. Doc. CAT/C/37/D/279/2005, 22 de enero de 2007</p>

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
<p>Caso: “Toonen vs. Australia” Comunicación 488/1992, 25 de diciembre de 1991</p>
<p>Caso: “Young vs. Australia” Comunicación N°941/2000, CCPR 6 de agosto 2003</p>
<p>Caso: “X vs. Colombia” Comunicación N°1361/2005</p>
<p>Caso: “Santillo vs. Uruguay” No. 9/1977, dictamen de 26 de octubre de 1979</p>
<p>“Caso: “Massera et. al vs. Uruguay” No. 5/1977, dictamen de 15 de agosto de 1979</p>
<p>Caso: “García Lanza Weismann de Lanza y Lanza Perdomo vs. Uruguay” No. 8/1977, dictamen de 3 de abril de 1980</p>

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)
<p>Caso: “Fatma Yildirim vs. Austria” No. 6/2005, CEDAW/C/39/D/6/2005, 1 de octubre de 2007</p>
<p>Caso: “Şahide Goecke vs. Austria” No. 5/2005, CEDAW/C/39/D/5/2005, 6 de agosto de 2007</p>
<p>Caso: “Alyne da Silva Pimentel Teixeira vs. Brasil” 17/2008, CEDAW/C/49/D/17/2008, 10 de agosto de 2011</p>
<p>Caso: “V.K. vs. Bulgaria” No. 20/2008, CEDAW/C/49/D/20/2008, 25 de julio 2011</p>
<p>Caso: “Karen T. Vertido vs. Filipinas” No. 18/2008, CEDAW/C/46/D/18/2008, 16 de julio de 2010</p>

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Caso: “A.T. vs. Hungría”

No. 2/2003, CEDAW/C/32/D/2/2003, 26 de enero de 2005

Caso: “A.S. vs. Hungría”

No. 4/2004, CEDAW/C/36/D/4/2004, 29 de agosto de 2006

Caso: “L.C. vs. Perú”

No.22/2009, CEDAW/C/50/D/22/2009, 17 de octubre de 2011

SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS CORTE INTERAMERICANA DE DDHH - CIDH

Caso: “Garrido y Baigorria vs. Argentina”

Informe No. 71/99 Sentencia de 27 de agosto de 1998

Caso: “Sebastián Furlán y Familiares vs. Argentina”

Sentencia 31 de agosto de 2012

Caso: “Trujillo Oroza vs. Bolivia”

Sentencia del 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas)

Caso: “Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia”

Sentencia del 26 de mayo de 2010

Caso: “Olmedo Bustos y otros vs. Chile”

Sentencia 5 de febrero de 2001

Caso:” Palamara vs. Chile”

Sentencia 22 de noviembre de 2005

Caso: “Claude Reyes y otros vs. Chile”

Sentencia de 19 de septiembre de 2006

Caso: “Almonacid Arrellano y otros vs. Chile”

Sentencia 26 de septiembre de 2006

Caso: “Sonia Esparza vs. Chile “

Acuerdo de solución Amistosa 5 de marzo de 2007

Caso: “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”

Sentencia de 24 de febrero de 2012. (Niñas, niños y adolescentes)

Caso: “García Lucero y otras vs. Chile”

Sentencia de 28 de agosto de 2013

Caso: “Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche vs. Chile”

Sentencia de 29 de mayo de 2014

Caso: “Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile”

Sentencia de 2 de septiembre de 2015

Caso: “Gretel Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica”

Sentencia de 28 de noviembre 2012

Caso: “Albán Cornejo y otros vs. Ecuador”

Sentencia del 5 de agosto de 2008

Caso: “Jessica Lenahan (González) y otros vs. Estados Unidos”

Informe N°5/96, caso 10.970 Informe 80/11, Caso 12.626 21 de julio de 2011

SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS CORTE INTERAMERICANA DE DDHH - CIDH	
Caso: “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”	Sentencia del 22 de febrero de 2002
Caso: “Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala”	Sentencia del 19 de noviembre de 2004
Caso: “Tiu Tojín Vs. Guatemala”	Sentencia del 26 de noviembre de 2008. (Género, Enfoque diferencial)
Caso: “Masacre de las dos Erres vs. Guatemala”	Sentencia de 124 de noviembre de 2009
Caso: “Chitay Nech y otros vs. Guatemala”	Sentencia del 25 de mayo de 2010
Caso: “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”	Sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo)
Caso: “Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México”	06/04/2006
Caso: “Paulina del Carmen Ramírez Jacinto vs. México”	Informe No. 21/07 Solución amistosa. Marzo 9 de 2007
Caso: “Radilla Pacheco vs. México”	23/11/2009
Caso: “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”	Sentencia de 16 de noviembre de 2009
Caso: “Rosendo Cantú y otra vs. México”	Sentencia de 31 de agosto 2010
Caso: “Cabrera García y Montiel Flórez vs. México”	26/11/2010
Caso: “Fernández Ortega y otros vs. México “	Sentencia de 30 de agosto de 2011
Caso: “Vélez Loo vs. Panamá”	Sentencia 23 de noviembre de 2010
Caso: “Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay”	Sentencia 17 de junio 2005
Caso: “Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”	Sentencia del 29 de marzo de 2006.
Caso: “Goiburú vs. Paraguay”	22/09/2006
Caso “Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”	Sentencia del 24 de agosto de 2010. (Género Enfoque Diferencial, Comunidades Indígenas)
Caso: “Baldeón García vs. Perú”	06/04/2006
Caso: “Aguado Alfaro y Otros vs. Perú”	24/11/2006
Caso: “Loayza Tamayo vs. Perú”	Sentencia del 27 de noviembre de 1998

SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS CORTE INTERAMERICANA DE DDHH - CIDH	
Caso: “Barrios Altos vs. Perú”	Sentencia de 30 de noviembre de 2001
Caso: “De la Cruz Flores Vs. Perú”	Sentencia 18 noviembre de 2004
Caso: “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”	Sentencia 2 de agosto de 2008
Caso: “Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana”	Sentencia 23 noviembre de 2006
Caso: “Nadege Dorzema vs. República Dominicana”	Sentencia 24 octubre de 2012
Caso: “Pueblo Saramaka. Vs. Surinam”	Sentencia de 28 de noviembre de 2007

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DDHH – CIDH	
Caso: “X e Y vs. Argentina”	Informe 38/96.
Caso: “María Merciadri vs Argentina”	Informe 103/101, solución amistosa, 11 de octubre 2001
Caso: “María da Penha Maia Fernández vs Brasil”	Informe No. 54/01, 16 de abril de 2001
Caso: “Simóne André Diniz vs. Brasil”	Informe No. 66/06, Fondo, caso 12.001, 21 de octubre 2006
Caso: “Ximenes López vs. Brasil”	Sentencia de 4 de julio de 2006 (Discapacidad)
Caso: “Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia”	Informe No. 71/99, caso 11.656, 4 de mayo 1999
Caso: Del pueblo Kichwa de Sarayaku VS. Ecuador”	Sentencia 27 de junio de 2012 Serie C-N° 245
Caso: “Jorge Odir Miranda Cortés y otros vs. El Salvador”	Informe No. 29/01, caso 12.249, 2 de marzo 2001
Caso: “María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala”	Informe No.° 4/01, caso 11.625, 19 de enero de 2001
Caso: “Luis Rolando Cuscul Pivaral y otras vs. Guatemala”	Informe 32/05
Caso: “Kevin Josué Alegría Robles y Miembros de Oasis, Guatemala”	Medidas Cautelares otorgadas por la Comisión, 3 de marzo de 2007
Caso: “Mujeres y niñas víctimas de violencia sexual habitantes de 22 campos personas desplazadas vs. Haití”	MC-340.10. 22 de diciembre de 2010
Caso: “Elkin Jonalby Suárez Mejía vs. Honduras”	Medidas Cautelares otorgadas el 4 de septiembre de 2003

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DDHH – CIDH

<p>Caso: “López Álvarez vs. Honduras” Sentencia del 1° de febrero de 2006 Serie C N° 141</p>
<p>Caso: “Indyra Mendoza Aguilar y Otras vs. Honduras” Medidas Cautelares 29 de enero de 2010</p>
<p>Caso: “Marco Antonio Servellón García y otros vs. Honduras” Sentencia de 21 de septiembre de 2006</p>
<p>Caso: “Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México” 06/04/2006</p>
<p>Caso: “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingi vs. Nicaragua” Sentencia del 31 agosto de 2001 Serie C N° 79</p>
<p>Caso: “Raquel Martí de Mejía vs Perú” Informe No. 5/96</p>
<p>Caso: “María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú” Informe N° 66/00. Solución acuerdo amistoso 13 de octubre del 2000</p>
<p>Caso: “Janet Espinoza Feria vs. Perú” Informe N° 51/02, Admisibilidad de 10 de octubre 2002</p>

TRIBUNALES REGIONALES ESPECIALES

<p>Caso: Akayesu. NO. ITCR-96-04 02/09/98, sentencia de 02/12/98 Tribunal Penal Internacional para Ruanda</p>
<p>Caso: Fiscal vs. Mikaeli Muhimana. NO. ICTR 95-1B-T, Sentencia de 28/04/05 Tribunal Penal Internacional Para Ruanda</p>
<p>Caso: Fiscal vs. Sylvestre Gacumbitsi. NO. ICTR-2001-64 T, Sentencia de 17/06/04 Tribunal Penal Internacional para Ruanda</p>
<p>Caso: “Celebici”. No. IT-96-21 16/11/98 Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia</p>
<p>Caso: “Anto Furudzija”. No. IT-96-21 10/12/98, Sentencia de 10/12/98 Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia</p>
<p>Caso: “Tadic”. No. ICTY-IT-94--A1 15/07/99 Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia</p>
<p>Caso: Fiscal vs. “Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic”. No. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Sentencia de 22/02/01 Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia</p>
<p>Caso: caso “Fiscal vs. Miroslav Kvočka. No. IT-98-30/1-T, Sentencia de 2/11/01 Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia</p>
<p>Caso: “Blaskic”. No. IT-94—14 29/07/04 Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia</p>
<p>Caso: “Fiscal vs. Alex Tamba Brima, Ibrahim Bazy Kamara y Santigie Borbor Kanu”. No. SCSL-04-16-T, Sentencia de 20/06/07 Tribunal Especial para Sierra Leona</p>

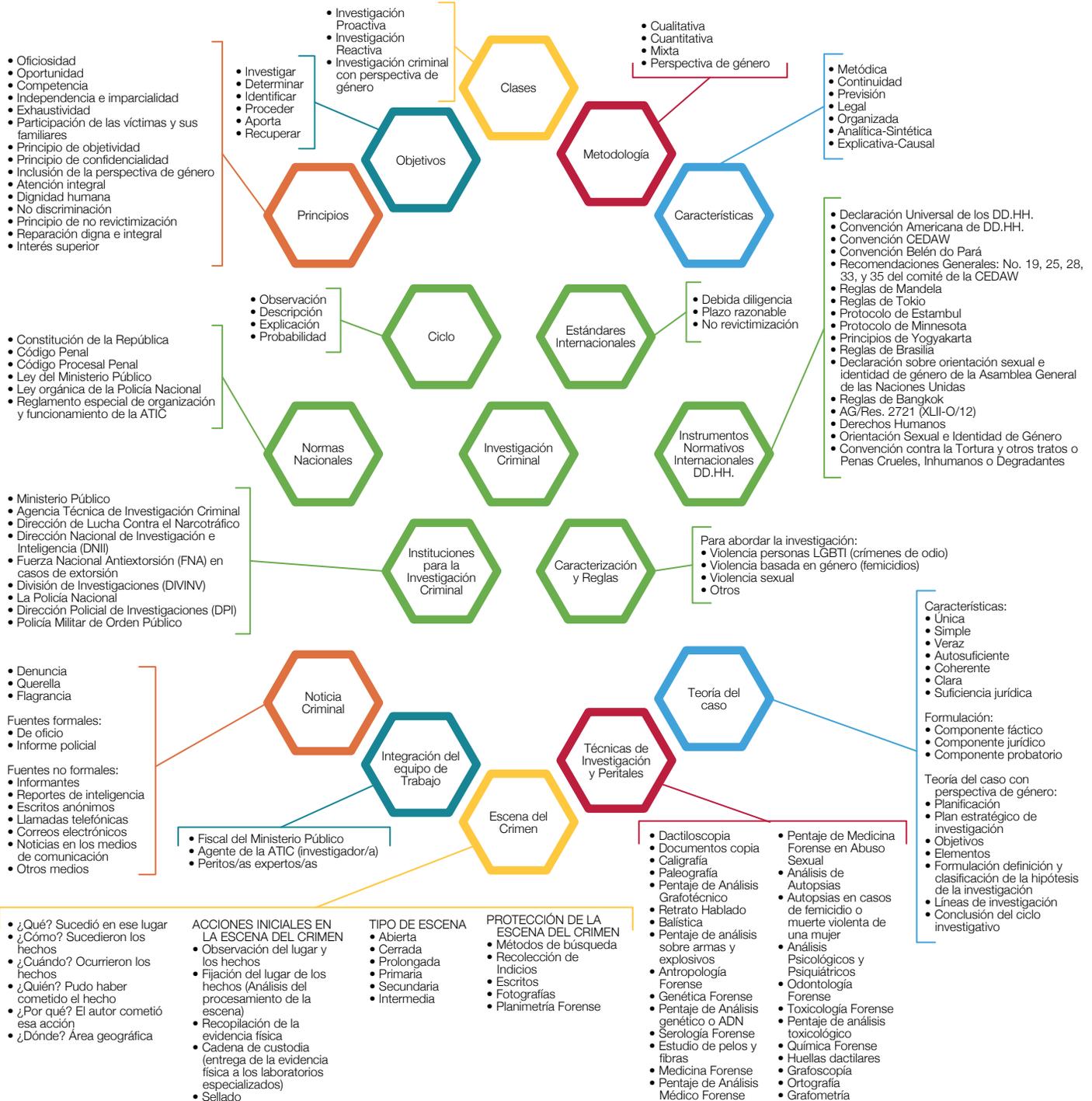
TRIBUNALES REGIONALES ESPECIALES

Caso: “Hadijatou Mani Koraou vs. República de Nigeria. Demanda ECW/CCJ/APP/08/08,

Sentencia No. ECW/CCJ/JUD/06/08 del 27 de octubre de 2008

Corte de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África del Oeste.

Anexo 5 Elementos claves de la investigación criminal



Anexo 6 Glosario

“ABC LGBTI”²⁹⁷

- » **Bisexual:** Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto.
- » **Cisnormatividad:** idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero.
- » **Expresión de género:** Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado, de la forma de hablar, de comportamiento o interacción social, de nombres, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.
- » **Gay:** es un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres.
- » **Género:** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas
- » **Homosexualidad:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.
- » **Homofobia y transfobia:** La homofobia es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual; la transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans.
- » **Identidad de Género:** La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.
- » **LGBTI:** Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex.
- » **Lesbofobia:** es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas.
- » **Lesbiana:** es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por otras mujeres.
- » **Orientación sexual:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas.
- » **Persona cisgénero:** Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer.
- » **Persona intersex/Intersexualidad:** Comprende todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares

²⁹⁷ Tomado del documento elaborado por la Red Lésbica Cattrachas, para uso por el Ministerio Público en el Módulo IV: preparación de casos, 2020.

culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, hormonas, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Las personas intersex hacen parte de las personas LGBTI por diversidad corporal.

- » **Persona Heterosexual:** Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres.
- » **Persona transexual:** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.
- » **Persona travesti:** En términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. No necesariamente la persona travestida desea una reasignación de sexo, ya que puede sentirse plenamente identificada con su sexo de nacimiento.
- » **Sexo:** se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas.
- » **Transgénero:** Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.
- » **Trans/personas trans:** Se trata de un término paraguas que engloba diferentes identidades y expresiones de género para referirse a aquellas personas cuyo género sentido no coincide con el sexo/género que les asignaron al nacer, se utiliza como versión abreviada de transgénero o transexual, que incluye a las personas transgénero, transexuales, travestis y, en general, a quienes cuestionan el binario entre hombre/mujer como única opción de identificación individual y social. Ser trans no implica tener una orientación sexual concreta (una persona trans puede ser gay, lesbiana, heterosexual, bisexual, asexual, etc.)
- » **Mujer trans:** Persona que habiendo nacido con órganos genitales que se atribuyen al sexo masculino, psicológica y vitalmente se siente identificado con el género femenino.
- » **Hombre trans:** Persona que habiendo nacido con órganos genitales que se atribuyen al sexo femenino, psicológica y vitalmente se siente identificado con el género masculino.



DERECHOS HUMANOS, GÉNERO Y LGTBI

**EN EL MARCO DEL PROCESO
DE JUSTICIA EN HONDURAS**

2021

